LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

INFORME DE AUDITORÍA N° 10377-2021-CG/GRCA-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA COIPA, SAN IGNACIO, CAJAMARCA

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-507: EMP.PE-5N SAN IGNACIO-RUMIPITE, TRAMO I CRUCE TAMBORAPA - LA COIPA, DISTRITO DE LA COIPA - SAN IGNACIO – CAJAMARCA"

PERÍODO: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE XX

CAJAMARCA - PERÚ

2021

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

0716

10377-2021-CG/GRCA-AC 0001

INFORME N° 10377-2021-CG/GRCA-AC

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-507: EMP.PE-5N SAN IGNACIO-RUMIPITE, TRAMO I CRUCE TAMBORAPA - LA COIPA, DISTRITO DE LA COIPA - SAN IGNACIO – CAJAMARCA"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	**1**
1. ORIGEN	1
2. OBJETIVOS	1
3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE	1
4. DE LA ENTIDAD	2
5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO	4
6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍ	4
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	**5**
III. OBSERVACIONES	**5**
1. EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA FUE APROBADO CON SOBREDIMENSIONAMIENTO DE LA PARTIDA DENOMINADA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I", CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 831 031,29, MATERIALIZADO CON EL PAGO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.	5
2. COMITÉ DE SELECCIÓN, ADMITIÓ PROPUESTA DE CONSORCIO VIAL DEL NORTE PESE A OFERTAR PARTE DE SU EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO CON CARACTERÍSTICAS QUE INCUMPLEN LOS REQUERIMIENTOS EXIGIDOS; ADEMÁS DE NO ACREDITAR EXPERIENCIA DE UNO DE LOS PROFESIONALES CLAVE OFERTADOS COMO PARTE DE EQUIPO TÉCNICO PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA CON LAS QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.	28
3. ESTUDIOS DE MECÁNICA DE SUELOS, DETERMINARON COMPACTACIÓN DEFICIENTE DE LA OBRA Y ALTOS ÍNDICE DE PLASTICIDAD EN CAPA DE SUB BASE, LO CUAL HA GENERADO SU DETERIORO PREMATURO; ASIMISMO, EL PAGO REPETIDO DE PARTIDAS Y APROBACIÓN DE ADICIONAL DE OBRA QUE INCREMENTA PRECIO UNITARIO DE PARTIDA OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 5 983 651,63, TAMBIÉN GENERADO POR LA NO APLICACIÓN	41

DE PENALIDADES POR AUSENCIA DE PROFESIONAL CLAVE Y PAGO DE GASTOS GENERALES RELACIONADOS. POR OTRO LADO, FUNCIONARIOS DEVOLVIERON ANTES DE SU VENCIMIENTO, GARANTÍA POR ADELANTO DIRECTO QUE FUE ANULADA PESE A NO HABERSE EFECTUADO AMORTIZACIÓN ALGUNA.

IV. **CONCLUSIONES** 158

V. **RECOMENDACIONES** 160

VI. **APÉNDICES** 161

FIRMAS

INFORME N° 10377-2021-CG/GRCA-AC

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-507: EMP.PE-5N SAN IGNACIO-RUMIPITE, TRAMO I CRUCE TAMBORAPA - LA COIPA, DISTRITO DE LA COIPA - SAN IGNACIO – CAJAMARCA"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de La Coipa, provincia de San Ignacio, Cajamarca, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2020 de la Gerencia Regional de Control de Cajamarca (GRCA) de la Contraloría General de la República del Perú, registrada en el Sistema Integrado de Control de Auditorías (SICA) con el número de programa L4352003. La comisión de auditoría fue acreditada mediante oficio n.° 000719-2020-CG/GRCA de 6 de marzo de 2020 (recibido el 9 de marzo de 2020) y mediante oficio n.° 001282-2020-CG/GRCA de 20 de noviembre de 2020.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Determinar si el proceso de contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento a nivel de asfalto (bicapa) de la carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio Rumipite, tramo I: cruce Tamborapa La Coipa, distrito de La Coipa - San Ignacio - Cajamarca" se realizó de conformidad con las exigencias contractuales y con la normativa aplicable.

2.2 Objetivos específicos

- Establecer si el expediente técnico de la obra "Mejoramiento a nivel de asfalto (bicapa) de la carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio Rumipite, tramo I: cruce Tamborapa La Coipa, distrito de La Coipa - San Ignacio - Cajamarca", se elaboró y aprobó con sujeción a la normativa técnico-legal aplicable.
- Determinar si el procedimiento de selección para la ejecución de la obra, se desarrolló de conformidad con la normativa aplicable.
- Determinar si los adicionales y deductivos aprobados como parte de la ejecución de la obra, contaron con el debido sustento técnico-legal y si fueron tramitados en concordancia con lo establecido en la normativa legal aplicable.
- Determinar si las partidas valorizadas y pagadas fueron realmente ejecutadas de conformidad con el expediente técnico y sus modificatorias, y con la normativa legal aplicable.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría, corresponde al análisis de la elaboración y aprobación del expediente técnico, procedimiento de selección y al proceso de ejecución de la obra "**Mejoramiento a nivel de asfalto (bicapa) de la carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio Rumipite, tramo I: cruce Tamborapa La Coipa, distrito de La Coipa - San Ignacio - Cajamarca**", en adelante la "**Obra**".

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014 y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias, comprendiendo la revisión y análisis de la documentación del proceso de selección y ejecución de la Obra, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de La Coipa, provincia de San Ignacio, Cajamarca.

Comprende la revisión y análisis concerniente al proceso de contratación de la Obra, efectuados durante el período de 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018, así como, la revisión de documentación anterior y posterior al periodo de auditoría de cumplimiento, a fin de alcanzar el objetivo de la misma.

4. DE LA ENTIDAD

Naturaleza y finalidad de la entidad

La Entidad es un órgano de gobierno local, promotora del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Su finalidad es planificar, ejecutar e impulsar a través de sus unidades, un conjunto de acciones con el objeto de proporcionar a la comunidad, una adecuada prestación de servicios públicos, fomentar el bienestar de los vecinos, así como propender al desarrollo integral y armónico de su jurisdicción.

Funciones

Las funciones de la Entidad, se encuentran establecidas en su Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 007-2015-MDLC-CM, de 5 de octubre de 2015 y la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades aprobada con la Ley n.° 27972, vigente desde el 27 de mayo de 2003, cuyo artículo 74 precisa que las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como, las de ejecución, fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la Ley n.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

De acuerdo al artículo 42, de la Ley de Bases de la Descentralización, son competencias municipales exclusivas de los Gobiernos Locales, las siguientes:

a) Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.
b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.
c) Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.
d) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.
e) Formular y aprobar el plan de desarrollo local concertado con su comunidad.
f) Ejecutar y supervisar la obra pública de carácter local.
g) Aprobar y facilitar los mecanismos y espacios de participación, concertación y fiscalización de la comunidad en la gestión municipal.
h) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.
i) Otras que se deriven de sus atribuciones y funciones propias, y las que señale la Ley.

Estructura orgánica

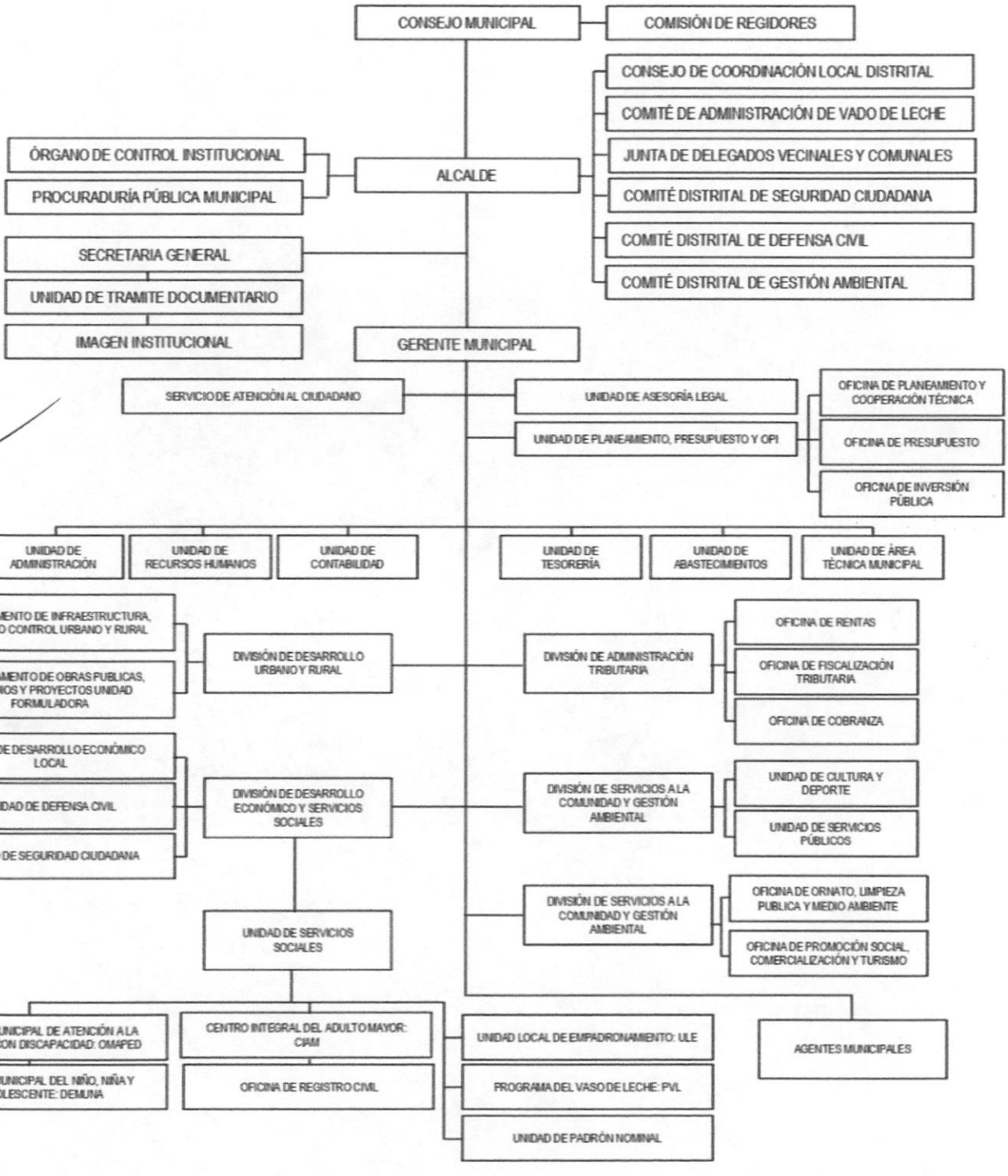

Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1.**

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3.**

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento (evaluación de comentarios y/o aclaraciones), se tomaron conocimiento de aspectos relevantes que la comisión auditora considera importante revelarlos, con la finalidad de dar a conocer hechos, acciones o circunstancias que, por su naturaleza e implicancia, tienen relación con los objetivos de la auditoría de cumplimiento.

6.1. Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 0020-2015-PI/TC.

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Asimismo, el 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República, se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la sentencia en cuestión, pedido que fue declarado improcedente a través del Auto de aclaración n.° 4 de 1 de agosto de 2019 del Tribunal Constitucional; siendo que en el fundamento 8, se dispone que es la CGR quien debe decidir lo que corresponda.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

n.° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento; así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que debe asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo n.° 008-2020-SA, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos n.° 020-2020-SA, n.° 027-2020-SA, n.° 031-2020-SA y n.° 009-2021-SA, hasta el 2 de setiembre de 2021; en el marco de la ejecución del presente servicio de control posterior, se adoptaron medidas con la finalidad de cautelar el cumplimiento de las restricciones sanitarias y disposiciones dadas por el Gobierno Central; por lo cual, la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del sistema de control interno correspondiente.

III. OBSERVACIONES

De la revisión a la documentación relacionada al proceso de contratación de la obra, se han evidenciado las siguientes observaciones:

1. EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA FUE APROBADO CON SOBREDIMENSIONAMIENTO DE LA PARTIDA DENOMINADA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I", CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 831 031,29, MATERIALIZADO CON EL PAGO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

En el marco de la auditoría de cumplimiento efectuada en la Municipalidad Distrital de La Coipa, en adelante **"LA MUNICIPALIDAD"**, en relación a la ejecución de la Obra, la comisión auditora, accedió al Expediente Técnico correspondiente, al cual en adelante denominaremos como **"EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA INICIAL"**[1], el mismo que fue elaborado por el ingeniero Juan Almilkar Pérez Herrera, en adelante **"EL CONSULTOR"**, quien resultó ganador de un proceso de selección convocado para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra.

Sobre el particular, el Expediente Técnico de Obra Inicial **(Apéndice n.° 5)**, de acuerdo a la revisión efectuada, por la comisión auditora, contiene partidas sobredimensionadas, que en su oportunidad no fueron observadas por los funcionarios de la Municipalidad, quienes, pese a ello, dieron la conformidad del proyecto. Dicho Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), incluye la partida denominada "Construcción de cunetas tipo I", la cual contiene a la subpartida "Concreto f'c=175 kg/cm2", la cual se encuentra sobredimensionado (según análisis que desarrollaremos más adelante), lo cual, conllevó a que, durante la ejecución de la Obra se pague un mayor costo, el mismo que afectado por los gastos generales, utilidad e IGV, asciende a S/ 831 031,29.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CUAJAMARCA - V° B°

[1] Se le está considerando como Expediente Técnico de Obra **Inicial**, dado a que, durante la ejecución de la Obra, se aprobó un expediente técnico correspondiente a un adicional y deductivo de Obra; que también, es objeto de cuestionamiento por parte de esta comisión auditora. En tal sentido, y para mayor ilustración del caso, se considera al presente, como expediente técnico de obra "INICIAL".

1.1 EXPEDIENTE TÉCNICO FUE APROBADO, SIN CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL ÁREA USUARIA.

Mediante carta n.° 097-2016/J.A.P.H/.A de 10 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 6)**, el Consultor presentó ante la Municipalidad, el proyecto del Expediente Técnico de la Obra Inicial (Apéndice n.° 5); posteriormente, la División de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, en adelante "**DIDUR**", a través del jefe a cargo de dicha oficina: ingeniero Williams Guerrero Tamariz, en adelante: "**JEFE DIDUR I**", mediante informe n.° 0254-2015/WJGT/JDIDUR. recibido el 1 de diciembre de 2015 (según sello de recibido de parte de la Gerencia Municipal) **(Apéndice n.° 7)**, en adelante "**INFORME 254-2015-A**"[2], solicitó que el citado Expediente Técnico, "*(...) sea revisado mediante consultoría especializada (...)*", señalando previamente como motivación a dicho pedido, la necesidad de cumplir "*(...) con los requerimientos exigidos por PROVIAS DESCENTRALIZADO (...)*", y "*(...) levantar posibles observaciones respecto a su observación*".

Sin embargo, a dicha fecha, el referido Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), ya contaba con un documento de aprobación, habiéndose efectuado ésta a través de la Resolución de Alcaldía n.° 275-2015-MDLC-A. emitida el 16 de noviembre de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, a través de la cual, el señor Rosas Edgardo Cruz Meza, Alcalde de la Municipalidad, en adelante: "**EL ALCALDE**", resolvió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Aprobar el Expediente Técnico del PIP "MEJORAMIENTO A NIVEL DE ASFALTADO DE LA CARRETERA CA-507: EMP.PE-5N SAN IGNACIO RUMIPITE, TRAMO I: TAMBORAPA-LA COIPA, DISTRITO DE LA COIPA, PROVINCIA SAN IGNACIO – CAJAMARCA", con código SNIP N.° 282010, cuyo presupuesto total asciende a 19,745,742.89 (diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos con 89/100 nuevos soles), con un plazo de ejecución de 330 días calendarios a partir de la suscripción del acta de entrega de terreno.*
> *(...)*"

En dicho acto resolutivo, se invoca como sustento de aprobación, al Informe n.° 0254-2015/WJGT/J-DIDUR. **(Apéndice n.° 9)**, en adelante "**INFORME 254-2015-B**", que consigna, al igual que el Informe 254-2015-A; como fecha de emitido, el 1 de diciembre de 2015; sin embargo, pese a que ambos consignan la misma fecha, contienen solicitudes contrarias en relación al procedimiento de aprobación del mismo Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).

Cabe precisar que, a través del Informe 254-2015-B, el jefe de DIDUR I, comunicó al Alcalde de la Municipalidad, que "*(...) el expediente técnico del proyecto en mención ha sido evaluado y se encuentra en la condición de aprobado (...)*", afirmando con ello, que el citado Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), ha sido evaluado por el área técnica a su cargo, y que el contenido cuenta con su aprobación, solicitando al Alcalde "*(...) la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución de Alcaldía (...)*", recomendando además al despacho del Alcalde, dar inicio a la gestión del "*(...) financiamiento del Proyecto de la referencia, a través del Gobierno Central, en el marco de la ley de presupuesto 2016*".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

[2] El documento consigna como destinatario al alcalde de la Municipalidad con "Atención" al Gerente Municipal; sin embargo, el documento alcanzado a la comisión auditora, cuenta únicamente con el acuse de recibido por parte de la Gerencia Municipal.

Sobre el particular, se debe precisar, que a través del Contrato de Consultoría ADP N° 002-2015/MDLC.A de 24 de setiembre de 2015 (**Apéndice n.° 10**), suscrito por el citado Alcalde con el Consultor de la Obra, se precisa en la cláusula décima – Conformidad del Servicio, que "*La conformidad del servicio (...) será otorgada por:*

- *Informe del funcionario responsable del División de Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR, emitiendo su conformidad de la prestación efectuada de cada informe parcial y total del servicio.*
- *Recepción y conformidad de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de la Coipa.*
- *Recepción y Conformidad de la Oficina de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de la Coipa*".

Sin embargo, y pese a ya contarse con un documento de aprobación para el Expediente Técnico de la Obra Inicial (Apéndice n.° 5), a través del informe n.° 030-2015/MJZF/DIDUR (recibido por el DIDUR el 9 de diciembre de 2015) (**Apéndice n.° 11**), la Oficina de Estudios y Proyectos de la Municipalidad, comunicó al DIDUR que "*(...) habiendo revisado el Expediente Técnico de la referencia y habiendo efectuado la consulta Técnica respecto a la superficie de rodadura propuesta, se ha llegado a la conclusión de que es necesario levantar algunas observaciones al Expediente Técnico presentado: (...) en tal sentido y de acuerdo a la consulta efectuada, se solicita realizar el cambio de la capa de rodadura SLARRY por una BICAPA; así mismo, el cambio de cuneta SIN REVESTIR por cuneta REVESTIDA al mismo tiempo que se deberá incluir las nuevas partidas y actualizar el RESPECTIVO PRESUPUESTO DEL PROYECTO, con la única finalidad de ayudar a mejorar y proteger la estructura del pavimento y cumplir con el objetivo del Expediente Técnico (...)*".

En atención a dicho documento, el jefe DIDUR I, a través de la carta N° 13-2015/WJGT/JDIDUR, documento del 11 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 12**), solicitó al Consultor, "*(...) levantar algunas observaciones al EXPEDIENTE TÉCNICO PRESENTADO (...)*", invocando en su solicitud, al informe n.° 030-2015/MJZF/DIDUR[3] (Apéndice n.° 11), emitido por encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos y suscrito también por el ingeniero César Wilther García Alvarado, haciendo incluso, una transcripción del referido documento y por ende, haciendo suyo el contenido del referido documento, esto, a pesar que a través del Informe 254-2015-B (con el que solicita la aprobación del Expediente Técnico de Obra Inicial) (Apéndice n.° 5), había manifestado haber "evaluado" dicho expediente; y, sin haber solicitado antes, dejar sin efecto el acto resolutivo que aprobaba el precitado expediente técnico.

En lo referente, debemos precisar que, no solo el pedido de "cambiar y actualizar" el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), efectuado al Consultor, se hizo de forma posterior (el 12 de diciembre de 2015) a la aprobación del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) (recordemos que dicho expediente fue aprobado el 16 de noviembre de 2015); sino que, con ello, podemos afirmar que, hasta dicha fecha, el DIDUR, no había concluido el proceso de revisión del referido Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5); sin embargo, éste ya se encontraba aprobado.

Es por ello que, a través de la carta N° 24-2016/WJGT/JDIDUR. emitida el 30 de mayo de 2016 (**Apéndice n.° 13**), el jefe del DIDUR I, ingeniero Williams Guerrero Tamariz, solicitó al Consultor lo siguiente: "*(...) a través de la CARTA N° 13-2015/WJGT/JDIDUR, de fecha 11 de diciembre del 2015, se solicitó la ejecución de cambios y actualización de costos del expediente técnico de la obra en referencia, en tal sentido, habiendo transcurrido 170 días,*

[3] Documento suscrito por el bachiller en ingeniería civil Miguel Zambora Figueroa, encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Municipalidad y por el ingeniero civil César Wilther García Alvarado.

solicito a Ud. ingresar a la entidad el expediente técnico con las modificaciones solicitadas, para realizar la gestión correspondiente referida al financiamiento de la Obra (...)".

En atención a dicho requerimiento, el Consultor, a través de la carta N° 105-2016/JAPH/C.O recibida el 27 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 14)**, remitió el "Expediente Técnico Definitivo Actualizado"[4], el cual fue recibido por la, y respecto al cual, a través del informe n.° 13-2016/MDLC-DIDUR/CWGA de 1 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 15)**, el responsable de la oficina de Obras Públicas de la Municipalidad, ingeniero César Wilther García Alvarado con la conformidad del encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos, bachiller Miguel Zambora Figueroa, quien como recordaremos suscribieron el informe n.° 030-2015/MJZF/DIDUR (Apéndice n.° 11) (con el que se hizo observaciones al Expediente Técnico de obra inicial solicitando su modificación), señalaron que *"(...) se ha revisado el expediente técnico definitivo actualizado del* ***PROY. MEJORAMIENTO A NIVEL DE ASFALTADO DE LA CARRETERA CA 507 EMP.PE – 5N SAN IGNACIO RUMIPITE TRAMO I TAMBORAPA LA COIPA*** *(...), en donde se está presentando los cambios solicitados a través de la* ***CARTA N° 024-2016/WJGT/JDIDUR*** *de fecha 30 de Mayo del 2016 , en la que se solicita realizar el cambio de la capa de rodadura SLARRY por una BICAPA; así como el cambio de cunetas sin revestir por cunetas revestidas y la actualización del presupuesto de obra (...)"*, agregando en dicho documento que *"De la evaluación realizada al* ***EXPEDIENTE TÉCNICO*** *presentado, el suscrito con el V°B° del Departamento de Estudios y proyectos, otorga la conformidad y aprueba las modificaciones realizadas así como la actualización del presupuesto de obra, por lo que se recomienda se prosiga con el trámite correspondiente (...)".*

El gráfico correspondiente al trámite de aprobación del Expediente Técnico de la Obra Inicial (Apéndice n.° 5), se muestra a continuación:

GRÁFICO N° 1
LÍNEA DE TIEMPO DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

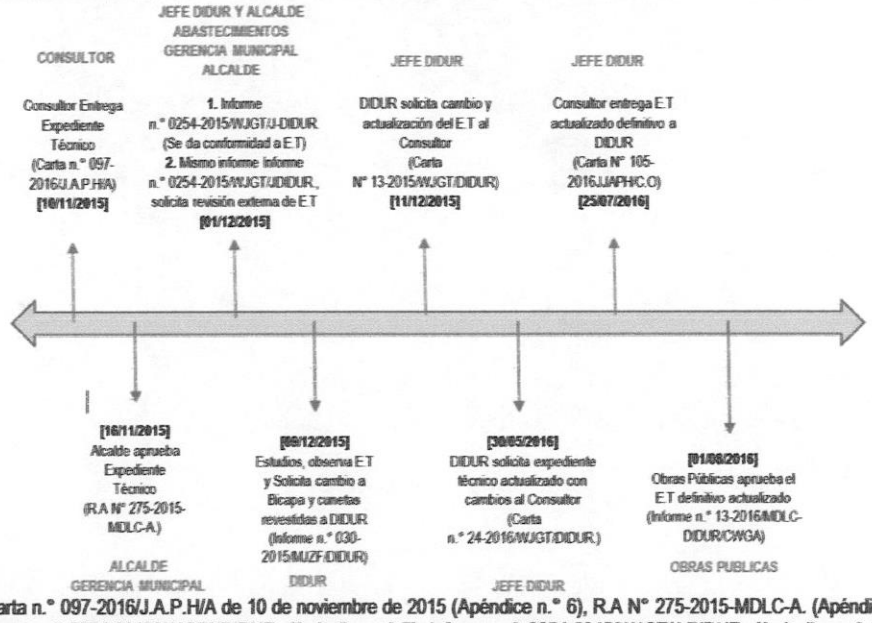

Fuente: Carta n.° 097-2016/J.A.P.H/A de 10 de noviembre de 2015 (Apéndice n.° 6), R.A N° 275-2015-MDLC-A. (Apéndice n.° 8), informe n.° 0254-2015/WJGT/JDIDUR. (Apéndice n.° 7), Informe n.° 0254-2015/WJGT/J-DIDUR. (Apéndice n.° 9), Informe n.° 030-2015/MJZF/DIDUR (Apéndice n.° 11), Carta N° 13-2015/WJGT/DIDUR (Apéndice n.° 12), Carta n.° 24-2016/WJGT/DIDUR. (Apéndice n.° 13), Carta N° 105-2016/JJAPH/C.O (Apéndice n.° 14), Informe n.° 13-2016/MDLC-DIDUR/CWGA (Apéndice n.° 15).
Elaborado por: Comisión auditora.

[4] Que sigue siendo el expediente técnico de obra inicial, en una versión actualizada en atención al requerimiento de modificaciones formuladas por el área técnica (DIDUR).

Del gráfico anterior, se puede advertir que el acto resolutivo de aprobación del Expediente Técnico de Obra Inicial (**16.Nov.2015**) (Apéndice n.° 5), es anterior a la emisión del documento que lo sustenta; y anterior a las observaciones y/o solicitudes de modificación formuladas por el área de DIDUR; y por supuesto, bastante anterior a la fecha de conformidad de la versión modificada del Expediente Técnico de Obra Inicial, dada recién el **1 de agosto del 2016**.

Posterior a la conformidad del expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5), el jefe DIDUR I, a través del Requerimiento n.° 372-2016 de 18 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 16**), solicitó "*Realizar los actos preparatorios para efectuar el proceso de selección de la Obra (...)*", adjuntando con ello, un documento también suscrito por dicho funcionario, denominado "REQUERIMIENTO" (**Apéndice n.° 17**), en el cual, señala lo siguiente: "***Expediente Técnico aprobado mediante**: Resolución de Alcaldía N° 275-2015/MDLC/A, **Fecha de aprobación:** 16.11.2015*"; sin embargo, la fecha de aprobación y emisión de la citada resolución no se condice con la fecha de conformidad del área técnica; dado a que, se hicieron modificaciones al Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), cuya formalidad de aprobación, recién se efectuó con la aprobación del expediente de contratación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 195-2016-MDLC/A de 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.° 18**).

1.2 PARTIDA RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS, FUE SOBREDIMENSIONADA, ESTABLECIÉNDOSE UN ÍNDICE DE "VALOR UNITARIO" PARA CONCRETO F'C = 175 KG/CM2, QUE EXCEDE AL VALOR CALCULADO, CONLLEVANDO CON ELLO A UN SOBRECOSTO QUE, EFECTUADO SU PAGO, SE MATERIALIZA COMO PERJUICIO ECONÓMICO.

Sobre el particular, luego de que el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) contó con la conformidad del área usuaria, como ya se señaló anteriormente, se inició el procedimiento de selección, aprobándose el expediente de contratación, mediante Resolución de Alcaldía n.° 195-2016-MDLC/A de 5 de setiembre de 2016 (Apéndice n.° 18); dicho Expediente Técnico, consideró el siguiente resumen de presupuesto:

CUADRO N° 1
PRESUPUESTO DE LA OBRA

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)
01	Obras Preliminares.	1 302,002.87
02	Movimiento de Tierras.	1 081,213.50
03	Pavimentos.	3 065,762.50
04	Transporte	196,474.46
05	Obras de Arte y Drenaje	6 097,686.08
06	Señalización	347,207.74
07	Costos Ambientales	226,665.00
	COSTO DIRECTO	**12 317,012.15**
	GASTOS GENERALES	1 687,412.56
	UTILIDAD (10 %)	1 231,701.22
	SUB TOTAL	15 236,125.93
	IGV (18%)	2 742,502.67
	VALOR REFERENCIAL	**17 978,628.50**
	SUPERVISIÓN (8%)	**1 438,290.29**
	EXPEDIENTE TÉCNICO	**328,824.00**
PRESUPUESTO TOTAL		**19 745,742.89**

Fuente: Presupuesto del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

Ahora bien, del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), se evidencia que la partida "05.01.01 Construcción de Cunetas Tipo I" considera un metrado proyectado de 40 104,96 metros, que corresponde a la proyección para la construcción de cunetas en ambos lados de la vía, con un costo unitario por metro lineal de S/ 106,88, el cual según la sección de "Análisis de Costos Unitarios" del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), considera la siguiente estructura:

IMAGEN N° 1
ANÁLISIS DE COSTOS UNITARIOS – CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I

Partida	05.01.01	CONSTRUCCION DE CUNETAS TIPO I					
Rendimiento	m/DIA	30.0000	EQ. 30.0000	Costo unitario directo por : m			106.88
Código	Descripción Recurso		Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Subpartidas						
90051010202	JUNTAS DE ASFALTO		m		1.0000	6.67	6.67
90070103018	CONFORMACION DE CUNETA TIPO I		m		1.0000	5.45	5.45
[illegible]	EXCAVACION Y DESENCOFRADO DE CUNETAS		m		1.0000	22.80	22.80
90980101021S	CONCRETO f'c = 175 kg/cm2		m3		0.1900	377.67	71.76
							106.88

Fuente: Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).

Sobre el particular, se advierte que la partida "05.01.01 Construcción de cunetas tipo I" del Expediente Técnico de Obra Inicial(Apéndice n.° 5), considera como parte de su análisis de costos unitarios, la sub partida denominada "Concreto f'c = 175 kg/cm^2" con un costo por m^3 de S/ 377,67 y un **volumen unitario de 0,1900 m^3** de concreto, por cada metro lineal de construcción de cunetas tipo I, haciendo un costo parcial de la mencionada sub partida de S/ 71,76 y en general un costo unitario total de la partida de S/ 106,88; en ese sentido, la Comisión Auditora revisó el diseño hidráulico y los planos del expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5), evidenciándose que las dimensiones y sección de la cuneta proyectada para construirse, es el siguiente:

GRÁFICO N° 2
SECCIÓN DE CUNETA PROYECTADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO

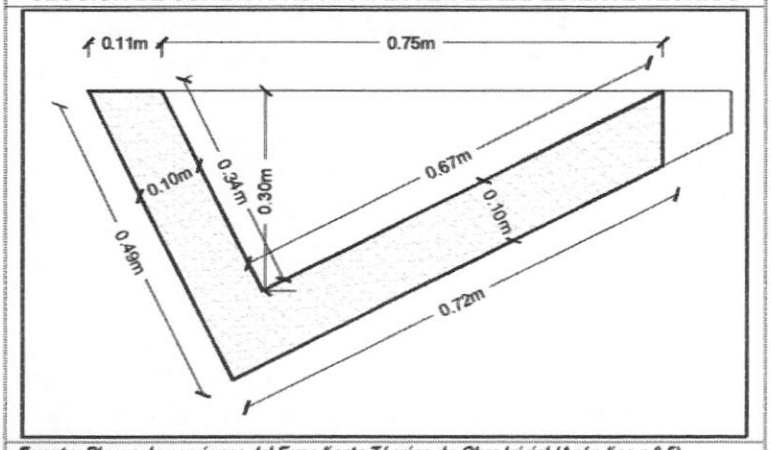

Fuente: Planos de secciones del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión Auditora.

En ese sentido, a fin de cuantificar y verificar la consistencia del volumen unitario considerado para la sub partida "Concreto f'c=175 kg/cm^2", la Comisión Auditora revisó la

sección 503 "Concreto Estructural" de las "Especificaciones técnicas generales para construcción – EG 2013" del Manual de Carreteras, aprobado con Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14 de 17 de julio de 2013 **(Apéndice n.° 19)**, que señala lo siguiente:

> ***"SECCIÓN 503 CONCRETO ESTRUCTURAL***
> ***Descripción***
> *"503.01*
> ***Este trabajo consiste en el suministro de concreto de cemento Portland de diversas resistencias a la compresión, para la construcción de estructuras de drenaje**, muros de contención, cabezales de alcantarillas, cajas de captación, aletas, sumideros, (...).*
> *(...)*
> *503.12*
> ***La unidad de medida será el metro cúbico (m³)**, aproximado al décimo de metro cúbico, **de mezcla de concreto realmente suministrada, colocada y consolidada en obra**, (...)".* (la negrita es agregada)

Por consiguiente, conociendo las dimensiones y sección transversal de la cuneta proyectada del expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5) (Gráfico n.° 2), y considerando que la normativa expuesta establece al metro cúbico (m3) como unidad de medida para cuantificar el volumen de concreto en estructuras de drenaje, se procedió a calcular el área de la sección del revestimiento de la cuneta, la misma que se muestra a continuación:

GRÁFICO N° 3
ÁREA DE SECCIÓN DE CUNETA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO ORIGINAL

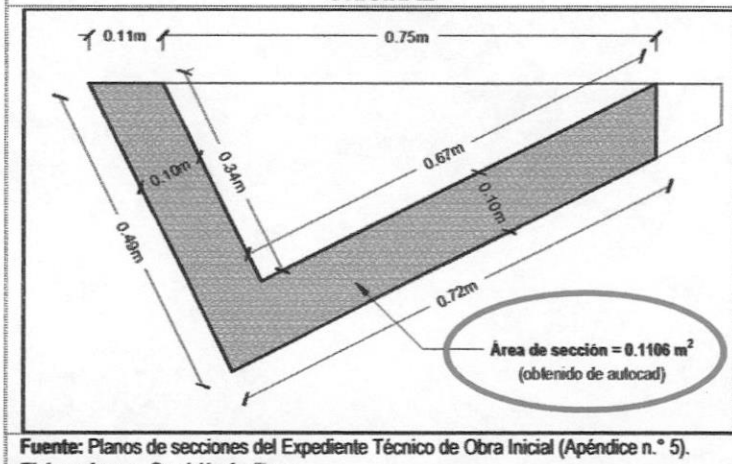

Fuente: Planos de secciones del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del gráfico anterior, se aprecia que el área de la sección de las cunetas del expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5), es de **0,1106 m²**, cantidad que al ser multiplicado por su longitud unitaria (1 metro), se debe obtener el volumen unitario y/o incidencia de la sub partida "Concreto f'c=175 kg/cm²"; ahora bien, considerando que el numeral 1.9 "Tabla de porcentaje de desperdicios" del libro "Costos y Presupuestos en Edificaciones" de la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO)[5], recomienda que las mezclas para

[5] **CAPECO** O CÁMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN: es una organización civil de derecho privado, cuya finalidad es la de promover el desarrollo nacional mejorando la calidad de vida a través de la construcción. Debido a la mayor experiencia y confiabilidad, se consideran las publicaciones que éste realiza en la Industria de la Construcción civil, es así que publicó el "cuadro

concreto tienen un porcentaje de desperdicios promedio del 5%, la Comisión Auditora calculó el volumen unitario de la citada sub partida, cuyo resultado se muestra a continuación:

CUADRO N° 2
VOLUMEN UNITARIO O INCIDENCIA DE LA SUB PARTIDA CONCRETO f´c=175 kg/cm2

DESCRIPCIÓN	UNID.	ÁREA DE LA SECCIÓN DE CUNETA (m^2)	LONGITUD UNITARIA (m)	5 % DE DESPERDICIO (*)	VOLUMEN UNITARIO (m^3/ml)
Concreto f´c=175 kg/cm^2	m^3	0,1106	1,00	1,05	**0,1161**

Leyenda: (*) De acuerdo a "1.9 Tabla de porcentaje de desperdicios" del ejemplar de Costos y Presupuestos en Edificaciones de CAPECO.
Volumen Unitario = Área de la Sección de la Cuneta X Longitud de Unitaria (a la que se le suma el 5% de desperdicio (1,05)
Fuente: Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro precedente, se advierte que el volumen unitario calculado por la Comisión Auditora es de 0.1161 m^3/ml, cantidad que resulta mucho menor al proyectado y aprobado a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) (que estima un Volumen Unitario equivalente a 0.1900 m^3/ml), existiendo una **variación del 61,11%** en el cálculo del volumen unitario de la sub partida "Concreto f'c=175 kg/cm^2" del citado expediente, respecto al cálculo obtenido por la Comisión Auditora, lo que evidencia un sobredimensionamiento en la incidencia de dicha sub partida.

Sobre el particular, es importante mencionar que el capítulo III "Términos de Referencia y Requerimientos técnicos mínimos" de las bases integradas[6] **(Apéndice n.° 20)** correspondientes al procedimiento de selección convocado para la elaboración del expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5), se precisa respecto a los análisis de costos unitarios a considerarse en el expediente técnico, lo siguiente:

> *"m. Análisis de Costos Unitarios*
> *Cada partida de la obra constituye un costo parcial; por lo tanto, la determinación de cada uno de estos costos requiere de su correspondiente análisis de costos; es decir la cuantificación técnica de la cantidad de recursos (mano de obra, materiales, equipo, etc.), que se requieren para ejecutar la unidad de la partida. (...)* ***No se aceptarán análisis de costos estimados, globales, sin su cuantificación técnica respectiva.***"
>
> (resaltado y subrayado agregado)

Como podemos advertir, las bases integradas (Apéndice n.° 20) con la cual se adjudicó la Buena Pro para la elaboración del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), establecen la obligación de que los análisis de costos unitarios, deben estar sustentados con la cuantificación técnica respectiva; la cual, pese a no estar considerada la forma de cómo se obtuvo dicho resultado (volumen unitario de 0,1900 m^3), sabemos que se obtiene de la siguiente manera:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

de rendimientos mínimos oficiales de mano de obra en la industria de la construcción civil" aprobado con Resolución Ministerial n.° 175 del 09 de abril de 1968.

6 Bases Integradas del Proceso de selección ADP N.° 002-2015-MDLC/CEP, convocado a través del portal del SEACE el 24 de agosto de 2015; proceso del cual resultó ganador de la Buena Pro, el ingeniero Juan Almilkar Pérez Herrera (Consultor).

VOLUMEN UNITARIO = área de la sección de la cuneta X [longitud unitaria (1) + porcentaje de desperdicio (0,05)]
Cálculo de Comisión Auditora VOLUMEN UNITARIO = 0,1106 X (1,00 + 0,05) VOLUMEN UNITARIO = 0.11613

Por lo tanto, queda evidenciado que el volumen unitario de 0,1900 m³ de la sub partida "Concreto f'c = 175 kg/cm²", que forma parte del análisis de costos de la partida "Construcción de cunetas tipo I", se encuentra sobredimensionado, determinándose que dicho sobredimensionamiento es equivalente al 61.11% respecto al volumen considerado en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5); en ese sentido, el Consultor de Obra, consignó – como Volumen Unitario de la sub partida "Concreto f'c = 175 kg/cm² - una cifra que no se condice con el cálculo efectuado, la misma que además se excede en gran porcentaje al volumen unitario correcto, afectando ello en la partida presupuestal correspondiente conllevando a un sobrecosto para dicha partida, la cual, una vez efectuado el pago – ya en la etapa de ejecución de obra – se materializa como perjuicio económico.

Cabe precisar, que la comisión auditora, con oficio n.° 007-2020-CG/GRCA-CA-MDLC de 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 21**), le requirió al Consultor "*Un detalle y/o análisis técnico económico de la partida 05.01.01 Construcción de Cunetas Tipo I, que originó que ésta partida tenga un precio unitario de S/ 106.88, debiendo contener el sustento de las cantidades de cada una de las subpartidas considerados dentro del Análisis de Costos Unitarios (...)*"; sin embargo, dicho profesional, a través de su respuesta alcanzada mediante carta n.° 001-2021/JAPH-CO de 10 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 22**), sólo hace una transcripción idéntica de datos, considerados para dicha partida, no dando atención a la inquietud formulada por la comisión auditora.

Pese a lo expuesto, el señor Miguel Zambora Figueroa (encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Municipalidad) y el ingeniero César Wilther García Alvarado (responsable de la oficina de Obras Públicas de la Municipalidad), a través del Informe 13-2016/MDLC-DIDUR/CWGA (Apéndice n.° 15), otorgaron la conformidad del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), aunándose a ello, el pedido formulado por el ingeniero jefe DIDUR I, quien a través del Requerimiento n.° 372-2016 (Apéndice n.° 16) solicitó "*Realizar los actos preparatorios para efectuar el proceso de selección de la Obra (...)*", utilizando para tal efecto, el referido Expediente Técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5), el cual, como se ha precisado, contiene una partida sobredimensionada. En lo referente, debe tenerse en cuenta que la conformidad de dicho servicio, de acuerdo al Contrato de Consultoría ADP N° 002-2015/MDLC.A (Apéndice n.° 10), está cargo – entre otros – del "funcionario responsable de la División de Desarrollo Urbano y Rural".

1.3 SOBREDIMENSIONAMIENTO DE PARTIDA, CONLLEVÓ A LA MATERIALIZACIÓN DE UN PERJUICIO ECONÓMICO QUE ASCIENDE A S/ 831 031,29.

De otro lado, es importante mencionar que, durante la ejecución contractual de la Obra, la sección de cuneta proyectada en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), sufrió una primera modificación a través del Adicional y Deductivo vinculante N° 1 (**Apéndice n.° 23**); aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-MDLC/A. de 25 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 24**), posteriormente, a solicitud del ingeniero Residente, señor Santos Alejandro Hermenegildo Mantilla, a través del asiento n.° 209 de 26 de agosto de 2017 del cuaderno de Obra (**Apéndice n.° 25**), y con la conformidad del

Supervisor y jefe de DIDUR de la Entidad[7], se modificó nuevamente la sección de cuneta, retornándose a una sección similar a la propuesta en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5); por lo que, hubo una variación del costo unitario de S/ 106,88 a S/ 104,63, aprobándose este nuevo costo a través de la Resolución de Alcaldía N° 0320-2017-MDLC/A de 16 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 26)**.

En ese sentido, a fin de entender las modificaciones del costo unitario de la partida "Construcción de cunetas tipo I" y volumen unitario de la sub partida "Concreto f'c=175 kg/cm²", por efectos de la variación de la sección transversal de la cuneta, se ha elaborado el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3
MODIFICACIONES EN EL VOLUMEN Y COSTO UNITARIO DE LA PARTIDA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I"

DESCRIPCIÓN	SUB PARTIDA	UNID.	ÁREA DE SECCIÓN DE CUNETA (m²)	VOLUMEN UNITARIO (m³/ml)	COSTO UNITARIO DE PARTIDA (S/)
Expediente Técnico utilizado para la contratación del servicio de ejecución de Obra	Concreto f'c=175 kg/cm²	m³	0,1106	**0,1900**	**106,88**
Modificación realizada en el Adicional de Obra N° 1 y Deductivo Vinculante N° 1	Concreto f'c=175 kg/cm²	m³	(*)	**0,1900**	**106,88**
Modificación propuesta por el Residente, aprobado con R.A N.° 0320-2017-MDLC/A	Concreto f'c=175 kg/cm²	m³	0,1193	**0,1860**	**104,63**

Fuente: Expediente técnico original (Apéndice n.° 5), Adicional y Deductivo de Obra Vinculante N° 1 (Apéndice n.° 23), R.A N.° 0320-2017-MDLC/A (Apéndice n.° 26) y Carta N° 042-2017/CSV/R.L. de 1 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 27)**.
Elaborado por: Comisión Auditora
(*) En el Adicional y Deductivo de Obra Vinculante N° 1 (Apéndice n.° 23), se modificó la sección de la cuneta, pero no se modificaron el volumen y costo unitario.

Del cuadro anterior, se aprecia que el volumen unitario producto de la modificación propuesta por el Residente y aprobado por la Municipalidad es de **0.1860 m³/ml**; a pesar de haberse reducido con relación al volumen unitario establecido inicialmente a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5); sigue siendo desproporcionado, esto debido a que dicho volumen no se encuentra en concordancia con las dimensiones de la sección de cuneta proyectada; lo que evidencia un sobredimensionamiento en el cálculo de la incidencia de la sub partida "Concreto f'c=175 kg/cm²", el cual, según cálculo efectuado por la comisión auditora, corresponde un volumen unitario equivalente a **0.1161 m³/m.**

En tal sentido, considerando el volumen unitario determinado por comisión auditora **(0.1161 m³/m)** se ha efectuado el cálculo del costo unitario real de la partida "05.01.01 Construcción de cuneta Tipo I", según el cuadro siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[7] Ingeniero Ángel Rafael Barrera Ramos, Jefe de Supervisión, otorgó opinión favorable través de la carta N° 037-2017/CSV/R.L. de 25 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 28)** y el ingeniero Williams Guerrero Tamariz, jefe de DIDUR de la Entidad, dio su conformidad a través de la carta N.° 045-2017-MDLC/ DIDUR/LANLI de 25 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 29)**.

CUADRO N° 4
DETERMINACIÓN DEL COSTO UNITARIO DE LA PARTIDA 05.01.01 CONSTRUCCIÓN DE CUNETA POR PARTE DE COMISIÓN AUDITORA

CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I					
m/DÍA	30.0000	EQ.	30.0000	Costo unitario directo por metro:	78,97
Descripción de Recurso		**Unidad**	**Cuadrilla**	**Cantidad**	**Precio S/**	**Parcial S/**
Subpartidas					
JUNTAS DE ASFALTO		m		1.0000	6.87	6,87
CONFORMACIÓN DE CUNETA TIPO I		m		1.0000	5.45	5,45
ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CUNETAS		m		1.0000	22.8	22,8
CONCRETO f'c = 175 kg/cm2		m3		0.1161	377.67	43,85
						78,97

Elaborado por: Comisión Auditora.

Considerando el cálculo anterior, se efectuó una comparación (entre los costos calculados por la comisión auditora vs los costos determinados a través de la partida modificada) de los costos unitarios de la partida "Construcción de cunetas tipo I", determinándose lo siguiente:

CUADRO N° 5
COSTOS UNITARIOS DIRECTOS DE LA PARTIDA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I"

DESCRIPCIÓN	PARTIDA	UNID.	ÁREA DE SECCIÓN DE CUNETA (m^2)	VOLUMEN UNITARIO (m^3/ml)	COSTO UNITARIO (S/)
Expediente Técnico original	Construcción de cunetas tipo I	m^3	0,1106	0,1900	106,88
Modificación propuesta por el Residente, aprobado con R.A N.° 0320-2017-MDLC/A (Apéndice n.° 26)	Construcción de cunetas tipo I	m^3	0,1193	0,1860	104,63
Comisión Auditora	**Construcción de cunetas tipo I**	**m^3**	**0,1106**	**0,1161**	**78,97**

Fuente: Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el costo unitario calculado por la Comisión Auditora (S/ 78,97) resulta menor al modificado y pagado (S/ 104,63), así como al proyectado en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) (S/ 106,88).

Por lo cual, previo a la identificación de las valorizaciones relacionadas con los hechos expuestos; precisamos cada una de ellas, con el detalle de los pagos correspondientes, efectuados durante la ejecución de la Obra, sin considerar los reajustes expuestos a través de la liquidación de obra:

CUADRO N° 6
DETALLE DE LOS PAGOS REALIZADOS AL CONSORCIO VIAL DEL NORTE

DESCRIPCIÓN	Periodo	FACTURA N°	MONTO VALORIZADO	MONTO FACTURADO	COMPROBANTES DE PAGO ENTIDAD		
					N°	FECHA	MONTO
Adelanto directo **(Apéndice n.° 30)**	01/2017	002-00241	1 797 862,86	1 797 862,86	0001	9.Feb.2017	71 914,51
					0002	9.Feb.2017	1 725 948,35
Valorización 1 **(Apéndice n.° 31)**	03/2017	001-00243	934 235,22	934 235,22	0003	13.Mar.2017	37 369,41
					0004	13.Mar.2017	896 865,81

CUADRO N° 6
DETALLE DE LOS PAGOS REALIZADOS AL CONSORCIO VIAL DEL NORTE

DESCRIPCIÓN	Periodo	FACTURA N°	MONTO VALORIZADO	MONTO FACTURADO	COMPROBANTES DE PAGO ENTIDAD		
					N°	FECHA	MONTO
Valorización 2 **(Apéndice n.° 32)**	03/2017	001-00248	1 122 689,71	1 122 689,71	0010	18.Abr.2017	44 907,59
					0011	18.Abr.2017	1 077 782,12
Valorización 3 **(Apéndice n.° 33)**	04/2017	-	131 789,32 (*)	-	-	-	0,00
Valorización 4 **(Apéndice n.° 34)**	05/2017	-	426 445,00 (*)	-	-	-	0,00
Valorización 5 **(Apéndice n.° 35)**	06/2017	001-00263	411 270,46	411 270,46	0041	7.Jul.2017	16 450,82
					0042	7.Jul.2017	394 819,64
Valorización 6 **(Apéndice n.° 36)**	07/2017	001-00267	959 380,23	959 380,23	0050	14.Ago.2017	38 375,21
					0051	14.Ago.2017	921 005,02
Valorización 7 **(Apéndice n.° 37)**	08/2017	001-00269	672 000,78	672 000,78	1433	12.Set.2017	26 880,03
					1434	12.Set.2017	645 120,75
Valorización 8 **(Apéndice n.° 38)**	09/2017	001-00271	1 697 973,92	1 697 973,92	1664	5.Oct.2017	67 918,96
					1663	5.Oct.2017	1 630 054,96
Valorización 9 **(Apéndice n.° 39)**	10/2017	001-00276	1 511 395,57	1 511 395,57	5222	31.Dic.2017	1 254 192,68
					5222-1	31.Dic.2017	60 455,82
					5183	19.Dic.2017	196 747,07
Valorización 10 **(Apéndice n.° 40)**	11/2017	001-00280	497 995,05	497 995,05	0002	1.Feb.2018	478 075,35
					002-1	2.Feb.2018	19 919,70
Valorización 11 **(Apéndice n.° 41)**	12/2017	001-00287	124 394,88	124 394,88	0004	1.Feb.2018	119 419,08
					004-2	2.Feb.2018	4 975,80
Valorización 12 **(Apéndice n.° 42)**	01/2018	001-00288	631 361,19	631 361,19	0076	13.Feb.2018	606 106,74
					076-2	21.Feb.2018	25 254,45
Valorización 13 **(Apéndice n.° 43)**	02/2018	001-00295	929 293,77	929 293,77	0135	5.Mar.2018	892 122,02
					135-1	5.Mar.2018	37 171,75
Valorización 14 **(Apéndice n.° 44)**	03/2018	001-00305	1 427 582,14	1 427 582,14	0660	19.Abr.2018	346 298,00
					0641	23.Abr.2018	1 022 471,57
					641-01	17.Abr.2018	57 103,29
Valorización 15	04/2018	Sin ejecución					0,00
Valorización 16 **(Apéndice n.° 45)**	05/2018	001-00321	1 561 205,76	1 561 205,76	1388	5.Jul.2018	971 153,28
					1388-1	9.Jul.2018	40 464,72
					1389	5.Jul.2018	380 000,00
					1389-1	5.Jul.2018	77 775,82
					1389-2	9.Jul.2018	19 073,99
TOTAL PAGADO TRABAJOS EXPEDIENTE DE OBRA INICIAL							**14 204 194,31**
ADICIONAL DE OBRA N° 1							
Valorización 1 del adicional 01 **(Apéndice n.° 46)**	07/2017	001-00268	1 192 296,20	1 192 296,20	0055	18.Ago.2017	1 144 604,35
					0054	18.Ago.2017	47 691,85
Valorización 2 del adicional 01 **(Apéndice n.° 47)**	08/2017	001-00270	1 337 582,32	1 337 582,32	1590	26.Set.2017	8 000,00
					1589	26.Set.2017	192 000,00
					1563	22.Set.2017	45 503,29
					1561	22.Set.2017	310 000,00
					1562	22.Set.2017	162 079,03
					1560	22.Set.2017	310 000,00
					1559	22.Set.2017	310 000,00
Valorización 3 del adicional 01 **(Apéndice n.° 48)**	09/2017	001-00272	226 150,30	226 150,30	1738	12.Oct.2017	9 046,01
					1664	5.Oct.2017	217 104,29
Valorización 4 del adicional 01	10/2017	001-00277	336 002,53	336 002,53	3096	16.Nov.2017	322 562,43
					4063	20.Nov.2017	13 440,10

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CERTIFICA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA
V° B°

CUADRO N° 6
DETALLE DE LOS PAGOS REALIZADOS AL CONSORCIO VIAL DEL NORTE

DESCRIPCIÓN	Periodo	FACTURA N°	MONTO VALORIZADO	MONTO FACTURADO	COMPROBANTES DE PAGO ENTIDAD		
					N°	FECHA	MONTO
(Apéndice n.° 49)							
Valorización 5 del adicional 01 **(Apéndice n.° 50)**	11/2017	001-00281	304 814,77	304 814,77	0055	12.Feb.2018	292 622,18
					55-1	12.Feb.2018	12 192,59
Valorización 6 del adicional 01 **(Apéndice n.° 51)**	12/2017	001-00286	203 045,21	203 045,21	0043	9.Feb.2018	194 923,40
					043-1	12.Feb.2018	8 121,81
Valorización 7	01/2018	Sin ejecución					0,00
Valorización 8 del adicional 01 **(Apéndice n.° 52)**	02/2018	001-00296	114 204,34	114 204,34	0232	9.Mar.2018	109 636,17
					232-1	21.Mar.2018	4 568,17
Valorización 9 del adicional 01 **(Apéndice n.° 53)**	03/2018	001-00304	30 608,33	30 608,33	938-2	24.May.2018	29 384,18
					938-1	29.May.2018	1 224,15
Valorización 10	01/2018	Sin ejecución					0,00
Valorización 11 del adicional 01 **(Apéndice n.° 54)**	2018	001-00322	11 828,76	11 828,76	Importe regularizado en liquidación de obra		-
TOTAL PAGADO POR ADICIONAL DE OBRA N° 1							**3 744 704,00**
ADICIONAL DE OBRA N° 2							
Valorización 1 del adicional 02 **(Apéndice n.° 55)**	01/2018	001-00289	10 833,83	10 833,83	150-1	6.Mar.2018	433,35
					0150	6.Mar.2018	10 400,48
Valorización 2 del adicional 02 **(Apéndice n.° 56)**	02/2018	001-00297	12 948,60	12 948,60	0233	9.Mar.2018	12 430,66
					233-1	21.Mar.2018	517,94
Valorización 3 del adicional 02 **(Apéndice n.° 57)**	03/2018	001-00300	4 237,62	4 237,62	930-1	24.May.2018	169,50
					930-2	29.May.2018	4 068,12
TOTAL PAGADO POR ADICIONAL DE OBRA N° 2							**28 020,50**

(*) Valorización amortizada a cuenta de adelanto directo
Fuente: Comprobantes de pago Adelanto Directo (Apéndice n.° 30), Comprobantes de pago Valorizaciones **(Apéndice n.° 58).**
Elaborado por: Comisión auditora.

En ese sentido, la Comisión Auditora efectuó el cálculo de los metrados que pudieran ser afectados por este mayor costo unitario, así como las valorizaciones a través de las cuales se hizo efectivo el pago correspondiente, teniéndose lo siguiente:

CUADRO N° 7
METRADO AFECTADO CON COSTO UNITARIO SOBREDIMENSIONADO

VALORIZACIONES QUE METRADOS REPORTADOS DE CUNETAS	UNID.	METRADO VALORIZADO PAGADO	COSTO UNITARIO PAGADO (S/)	COSTO DIRECTO PAGADO (S/)	N.° COMPROBANTE DE PAGO DE LA VALORIZACIÓN
Valorización de Obra N.° 07 (Apéndice n.° 37)	m	50,00	106,88	5 344,00	1434-17
Valorización de Obra N.° 08 (Apéndice n.° 38)	m	6 300,00	106,88	673 344,00	1663-17
Valorización de Obra N.° 09 (Apéndice n.° 39)	m	7 480,00	106,88	799 462,40	5222-17,5183-17
Valorización de Obra N.° 10 (Apéndice n.° 40)	m	1 500,00	104,63*	156 945,00	0002-18
Valorización de Obra N.° 12	m	4 134,00	104,63*	432 540,42	0076-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 7 METRADO AFECTADO CON COSTO UNITARIO SOBREDIMENSIONADO					
VALORIZACIONES QUE METRADOS REPORTADOS DE CUNETAS	UNID.	METRADO VALORIZADO PAGADO	COSTO UNITARIO PAGADO (S/)	COSTO DIRECTO PAGADO (S/)	N.° COMPROBANTE DE PAGO DE LA VALORIZACIÓN
(Apéndice n.° 42)					
Valorización de Obra N.° 13 (Apéndice n.° 43)	m	3 000,00	104,63*	313 890,00	0135-18
Valorización de Obra N.° 16 (Apéndice n.° 45)	m	42,00	106,88	4 488,96	1388-18,1389-18
TOTAL PAGADO	**m**	**22 506,00**		**2 386 014,78**	

Leyenda: (*) Precio unitario deducido mediante la R.A. N.° 0320-2017-MDLC/A (Apéndice n.° 26).
Fuente: Valorizaciones aprobadas y pagadas.
Elaboración: Comisión Auditora.

Del cuadro precedente, se puede observar que, durante la ejecución contractual, la Municipalidad valorizó y pagó 22 506,00 metros de cunetas, considerando costos unitarios de S/ 106,88 y S/ 104,63, habiéndose hecho un pago total de S/ 2 386 014,78; no obstante, como ya se ha expuesto, dichos costos unitarios (S/ 106,88 y S/ 104,63), se encuentran sobredimensionados, correspondiendo en realidad, un costo unitario de S/ 78,97.

En función a dicho costo unitario, se hizo el cálculo del costo directo correspondiente a la partida "Construcción de cunetas tipo I", obteniéndose como resultado: S/ 1 777 298,82, según el siguiente detalle:

CUADRO N° 8 COSTO DIRECTO QUE DEBIÓ PAGARSE POR LOS METRADOS DE CUNETAS VALORIZADOS				
VALORIZACIONES PAGADAS	UNID.	METRADO VALORIZADO PAGADO	COSTO UNITARIO (S/) (COMISIÓN AUDITORA)	PARCIAL S/ (COSTO DIRECTO QUE DEBIÓ PAGARSE)
Valorización N.° 07 (Apéndice n.° 37)	m	50,00	78,97	3 948,50
Valorización N.° 08 (Apéndice n.° 38)	m	6 300,00	78,97	497 511,00
Valorización N.° 09 (Apéndice n.° 39)	m	7 480,00	78,97	590 695,60
Valorización N.° 10 (Apéndice n.° 40)	m	1 500,00	78,97	118 455,00
Valorización N.° 12 (Apéndice n.° 42)	m	4 134,00	78,97	326 461,98
Valorización N.° 13 (Apéndice n.° 43)	m	3 000,00	78,97	236 910,00
Valorización N.° 16 (Apéndice n.° 45)	m	42,00	78,97	3 316,74
TOTAL	**m**	**22 506,00**		**1 777 298,82**

Elaborado por: Comisión Auditora.

En consecuencia, el monto calculado por la comisión auditora, resulta menor al pagado por la Municipalidad, el cual tiene un costo excesivo producto del sobredimensionamiento en el cálculo de la incidencia de la sub partida "Concreto f'c=175 kg/cm^2", perteneciente a la partida "Construcción de cunetas tipo I". Dicho pago en exceso, se traduce como perjuicio económico, y que estimamos según el cálculo siguiente:

CUADRO N° 9 DIFERENCIA DEL NUEVO PRESUPUESTO				
De acuerdo a los metrados valorizados pagados				
Ítem	**Descripción**	**Unid.**	**Metrado valorizado pagado**	**Parcial S/**
05.01.01	Construcción de cuneta Tipo I	ml	22 506,00	2 386 014,78
Según cálculo de la Comisión Auditora				
05.01.01	Construcción de cuneta Tipo I	ml	22 506,00	1 777 298,82
Diferencia				**608 715,96**
Fuente: Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5). **Elaborado por:** Comisión Auditora				

Del cuadro precedente, se tiene una diferencia de costo directo de **S/ 608 715,96** (seiscientos ocho mil setecientos quince con 96/100 soles) respecto a la ejecución de la partida "Construcción de cunetas tipo I", que se valorizó y pago con un volumen unitario de la sub partida "Concreto f'c=175 kg/cm²" sobredimensionado, y que no fue advertido durante la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), lo que constituye un perjuicio económico para la Municipalidad, y que a su vez afectó al presupuesto total del referido expediente.

Es importante precisar que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 0320-2017-MDLC/A de 16 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 26), además de modificarse el costo unitario de la partida "Construcción de cunetas tipo I" de S/ 106,88 a S/ 104,63, se estableció ejecutar un deductivo producto de dicha modificación de S/ 74 965,86; ahora bien, se ha determinado que en la valorización n.° 10 (Apéndice n.° 40) se ha deducido al Contratista el monto de S/ 39 382,94 (comprobante N° 0002-18); En consecuencia, para determinar el mayor costo y el perjuicio económico total a la Municipalidad, se procedió según el detalle siguiente:

CUADRO N° 10 SOBRECOSTO DEL PRESUPUESTO TOTAL POR SOBREDIMENSIONAMIENTO EN LOS ANÁLISIS DE COSTOS UNITARIOS DE LA PARTIDA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I"	
DESCRIPCIÓN	**MONTO (S/)**
(A) Variación del costo directo calculado:	608 715,96
(B) Costo directo descontado en la valorización n.° 10, por cambio de precio unitario de S/ 106,88 a S/ 104,63:	39 382,94
(C) **Variación de costo directo efectivo** (A-B):	**569 333,02**
(D) Gastos Generales (13.6998%)	77 997,49
(E) Utilidad (10%)	56 933,30
Sub Total (C+D+E)	704 263,81
IGV 18%	126 767,49
PERJUICIO ECONÓMICO:	**831 031,29**
Fuente: Expediente Técnico de obra Inicial (Apéndice n.° 5), valorización n.° 10 (Apéndice n.° 40). **Elaborado por:** Comisión Auditora.	

Finalmente, se concluye que, al haber aprobado el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), con la partida "Construcción de cunetas tipo I" sobredimensionada, se ocasionó un perjuicio económico a la Municipalidad por el monto de **S/ 831 031,29.**

Los hechos anteriormente expuestos están contravienen lo establecido en la normativa siguiente:

- **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 de 3 de junio de 2008, que establece.**

Artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales de derecho público:
(...)
b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
(...)
f) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio, y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.
(...)
(i) Principio de Economía: En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones sobrecaídos sobre ellos, (...)

Artículo 13°.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar
(...)
En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento. La entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.
(...)

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, vigente desde el 13 de febrero de 2009 hasta el 8 de enero de 2016.**

Artículo 11°.- Características técnicas de lo que se va a contratar
El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. (...)

Artículo 14°. - Valor referencial para ejecución y consultoría de obras

1.En la contratación para la ejecución de obras, corresponderá al monto del presupuesto de obra establecido en el Expediente Técnico. Este presupuesto deberá detallarse considerando la identificación de las partidas y subpartidas necesarias de acuerdo a las características de la obra, sustentándose en análisis de precios unitarios por cada partida y subpartida, elaborados teniendo en cuenta los insumos requeridos en las cantidades y precios o tarifas que se ofrezcan en las condiciones más competitivas en el mercado. Además, debe incluirse los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.
El presupuesto de obra deberá estar suscrito por los consultores y/o servidores públicos que participaron en su elaboración y/o aprobación, según corresponda.
(...)"

Artículo 176°. – Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que sean necesarias.
(...)".

- **Manual de carreteras aprobado por Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC/14 publicado el 7 de agosto de 2018.**

SECCIÓN 503 CONCRETO ESTRUCTURAL
Descripción
"503.01
Este trabajo consiste en el suministro de concreto de cemento Portland de diversas resistencias a la compresión, para la construcción de estructuras de drenaje, muros de contención, cabezales de alcantarillas, cajas de captación, aletas, sumideros, (...).
(...)
503.12
La unidad de medida será el metro cúbico (m^3), aproximado al décimo de metro cúbico, de mezcla de concreto realmente suministrada, colocada y consolidada en obra, (...)".

- **Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006.**

*"**Artículo 13°.-** Los profesionales responsables deben firmar los planos, especificaciones y demás documentos de los cuales son autores y que hayan elaborado como parte del expediente técnico"*

***Artículo 14°.-** Son responsables por las deficiencias y errores, así como por el incumplimiento de las normas reglamentarias en que hayan incurrido en la elaboración y ejecución del proyecto".*

- **Términos de Referencia de las Bases Integradas del Proceso de selección ADP N.° 002-2015-MDLC/CEP, convocado a través del portal del SEACE el 24 de agosto de 2015.**

"m. Análisis de Costos Unitarios
Cada partida de la obra constituye un costo parcial; por lo tanto, la determinación de cada uno de estos costos requiere de su correspondiente análisis de costos; es decir la cuantificación técnica de la cantidad de recursos (mano de obra, materiales, equipo, etc.), que se requieren para ejecutar la unidad de la partida. (...) No se aceptarán análisis de costos estimados, globales, sin su cuantificación técnica respectiva."

- **Contrato de Consultoría ADP N° 002-2015/MDLC.A de 24 de setiembre de 2015.**

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO
*El presente contrato tiene por objeto **elaborar el Expediente Técnico Definitivo del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio – Rumipite, Tramo I Cruce Tamporaba – la Coipa, Distrito de La Coipa – San Ignacio – Cajamarca"** conforme a los Términos de Referencia.*

CLÁUSULA SETIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO
El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

Los hechos expuestos han ocasionado un perjuicio económico a la Municipalidad, ascendente a S/ 831 031,29, debido al pago en exceso, de la subpartida de Concreto f'c=175 kg/cm2 que conforma la partida denominada "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I", la cual se encontraba sobredimensionada, debido a la estimación del Valor Unitario de la referida sub partida, que no es acorde a los cálculos correspondientes, conllevando a un sobrecosto.

Dicha situación, fue originada por el Consultor encargado de la elaboración del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) y por los funcionarios y titular de la entidad, encargados de la revisión y aprobación del citado Expediente Técnico, quienes no observaron tal situación, pese a estar obligados a cautelar la correcta ejecución de los recursos económicos de la Municipalidad.

Las personas comprendidas en los hechos (Apéndice n.° 1), presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el Apéndice n.° 2.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice n.° 3), se concluye, que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **ROSAS EDGARDO CRUZ MEZA**, identificado con DNI N° 27851951, Alcalde[8] de la Municipalidad, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, se le comunicó los hechos con Cédula de Comunicación N° 1-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 9 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante carta 01-2021-ERCM de 14 de abril de 2021 en once (11) folios.

  La comunicación de la desviación de cumplimiento se realizó en su condición de Alcalde, por emitir y suscribir la Resolución de Alcaldía n.° 275-2015-MDLC-A. del 16 de noviembre de 2015 (Apéndice n.° 8), aprobando el expediente técnico de obra Inicial (Apéndice n.° 5) a pesar que dicho documento se encontraba en proceso de revisión. A través del referido acto resolutivo, emitido sin contar previamente con la conformidad del área técnica y además de ello, incluyó como se ha señalado en el contenido de la Desviación de Cumplimiento N° 1, incluyó una partida sobredimensionada (05.01.01 Construcción de Cunetas Tipo I), conllevó a un sobrecosto, causando con ello un perjuicio económico equivalente a S/ 831 031,29.

  En la conducta del mencionado funcionario, se advierte que, ha contravenido lo establecido en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que son atribuciones del alcalde, defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad; el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, que versa sobre la recepción y conformidad, durante los procesos de contrataciones; así como las estipulaciones contractuales, signadas en el Contrato de Consultoría ADP N° 002-2015/MDLC.A de 24 de setiembre de 2015 (Apéndice n.° 10), relacionadas con la conformidad del servicio.

  Asimismo, incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, el cual dispone que, son atribuciones del alcalde cautelar los derechos e intereses de la municipalidad; los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[8] Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Jaén de 4 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 59)**

2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En consecuencia, el auditado se encuentra inmerso dentro de los alcances del artículo 46° del Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo n.° 1017, el cual establece que: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...)"*; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: *"Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **WILLIAMS JESÚS GUERRERO TAMARIZ**, identificado con DNI N° 27711678, jefe de la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017[9], se le comunico los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 2-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 9 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante informe 01-2021-WJGT 14 de abril de 2021, en nueve (9) folios y adjuntando treinta y seis (36) folios como documentación sustentatoria.

  Al señor Williams Jesús Guerrero Tamariz se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 1 por cuanto durante su gestión, emitió dos informes signados con la misma numeración (pero cuya nomenclatura difiere ligeramente), pero en sentidos contrarios (informe n.° 0254-2015/WJGT/JDIDUR. (Apéndice n.° 7) e informe n.° 0254-2015/WJGT/J-DIDUR. (Apéndice n.° 9); asimismo, por cuanto, pese a tener conocimiento del proceso de reformulación del expediente técnico, no solicitó se deje sin efecto dicho acto resolutivo y Requerimiento n.° 372-2016 de 18 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 16), solicitó iniciar los actos preparatorios para efectuar el proceso de selección para ejecución de la Obra, utilizando un expediente técnico con partidas sobredimensionadas.

  Con su accionar, el citado ex funcionario, ha inobservado lo estipulado a través del artículo 13 de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 y el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto

[9] Planillas de pago entregadas por la Municipalidad Provincial de La Coipa (**Apéndice n.° 60**).

Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias, que versan sobre las características técnicas de lo que se va a contratar; así como el artículo 14° de referido Reglamento, que señala sobre el valor referencia para la ejecución y consultoría de obras; así como lo dispuesto en el artículo 176° del RLCE, que señala en relación a la recepción y conformidad.

De la misma forma, ha inobservado lo establecido a través del Manual de Carreteras, aprobado por Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC/14 (Apéndice n.° 19), que en su sección 503, describe en relación al "Concreto Estructural"; así mismo, los eventos señalados, están relacionados con lo establecido en la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, que a través de sus artículos 13° y 14° precisa sobre las responsabilidades de los profesionales durante la elaboración del expediente técnico.

Asimismo, ha incumplido los términos de referencia de las Bases Integradas (Apéndice n.° 20) del Proceso de selección ADP N.° 002-2015-MDLC/CEP, en cuanto a lo relacionado con la determinación de los costos unitarios; y también el contrato de Consultoría ADP N° 002-2015/MDLC.A de 24 de setiembre de 2015 (Apéndice n.° 10), que precisa que éste está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Adicionalmente, ha incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, que precisa como funciones del Departamento de Infraestructura, Catastro y Control Urbano y Rural lo siguiente (Artículo 77°): "1. Programar, planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las acciones propias del órgano a su cargo; 2. Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano y Catastro; (...); 12. Administrar los estudios y proyectos de las obras públicas municipales. (...); 15. Formular los detalles técnicos para los concursos, licitaciones y contratos que le compete. (...); 21. Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito; 22. Velar por el cumplimiento de los objetivos específicos de su competencia, establecidos en el Plan Estratégico Institucional de la Municipalidad; (...); 31. Ejecutar otras funciones que le sean encargadas en temas de su competencia".

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En consecuencia, el auditado se encuentra inmerso dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del

artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **CÉSAR WILTHER GARCÍA ALVARADO**, identificado con DNI N° 40760789, Responsable de la Oficina de Obras Públicas de la Municipalidad, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016[10], se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 3-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 9 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante escrito n.° 01 de 15 de abril de 2021 en tres (3) folios y adjuntando copia de su DNI en un (1) folio adicional.

  Al señor César Wilther García Alvarado se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 1 por cuanto durante su gestión, suscribió el informe n.° 13-2016/MDLC-DIDUR/CWGA de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 15), a través del cual otorga conformidad del proyecto del expediente técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), pese a que dicho documento, incluía una partida sobredimensionada que conllevó a que, durante la ejecución de la obra, se ocasione un perjuicio económico equivalente a S/ 831 031,29.

  Con su accionar, el citado ex funcionario, ha inobservado lo estipulado a través del artículo 13° de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 y el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias, que versan sobre las características técnicas de lo que se va a contratar; así como el artículo 14° de referido Reglamento, que señala sobre el valor referencial para la ejecución y consultoría de obras.

  De la misma forma, ha inobservado lo establecido a través del Manual de Carreteras, aprobado por Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC/14 (Apéndice n.° 19), que en su sección 503, describe en relación al "Concreto Estructural"; así mismo, los eventos señalados, están relacionados con lo establecido en la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, que a través de sus artículos 13° y 14° precisa sobre las responsabilidades de los profesionales durante la elaboración del expediente técnico.

  Asimismo, ha incumplido los términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de selección ADP N.° 002-2015-MDLC/CEP (Apéndice n.° 20), en cuanto a lo relacionado con la determinación de los costos unitarios; y también el contrato de Consultoría ADP N° 002-2015/MDLC.A de 24 de setiembre de 2015 (Apéndice n.° 10), que precisa que éste está conformado por las bases integradas (Apéndice n.° 20), la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

  Finalmente, incumplió con lo dispuesto en el numeral 38 del artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015; los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los

[10] De acuerdo a lo informado por el señor César Wilther García Alvarado, mediante escrito n.° 01 de 15 de abril de 2021, en sus comentarios emitidos (Apéndice n.° 2).

deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En consecuencia, el auditado se encuentra inmerso dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **MIGUEL JOAQUÍN ZAMBORA FIGUEROA**, identificado con DNI N° 41372733, Responsable de la Oficina de Estudios y Proyectos de la Municipalidad, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2016[11], se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 4-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 8 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante informe n.° 001-2021-MJZF de 16 de abril de 2021 en seis (6) folios.

  Al señor Miguel Joaquín Zambora Figueroa se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 1 por cuanto durante su gestión, suscribió el informe n.° 13-2016/MDLC-DIDUR/CWGA de 1 de agosto de 2016 (Apéndice n.° 15), a través del cual otorga conformidad del proyecto del expediente técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), pese a que dicho documento, incluía una partida sobredimensionada que conllevó a que, durante la ejecución de la obra, se ocasione un perjuicio económico equivalente a S/ 831 031,29.

  Con su accionar, el citado ex funcionario, ha inobservado lo estipulado a través del artículo 13 de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017 y el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, que versan sobre las características técnicas de lo que se va a contratar; así como el artículo 14° de referido Reglamento, que señala sobre el valor referencial para la ejecución y consultoría de obras.

  De la misma forma, ha inobservado lo establecido a través del Manual de Carreteras, aprobado por Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC/14 (Apéndice n.° 19), que en su sección 503, describe en relación al "Concreto Estructural"; así mismo, los eventos señalados, están

[11] De acuerdo a contratos por periodos 2015 – 2016 enviados por el señor Miguel Joaquín Zambora Figueroa, según Informe N° 001-2021-MJZF de 16 de abril de 202, al emitir sus comentarios. (Apéndice n.° 2).

relacionados con lo establecido en la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, que a través de sus artículos 13° y 14° precisa sobre las responsabilidades de los profesionales durante la elaboración del expediente técnico.

Asimismo, ha incumplido los términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de selección ADP N.° 002-2015-MDLC/CEP (Apéndice n.° 20), en cuanto a lo relacionado con la determinación de los costos unitarios; y también el contrato de Consultoría ADP N° 002-2015/MDLC.A de 24 de setiembre de 2015 (Apéndice n.° 10), que precisa que éste está conformado por las bases integradas (Apéndice n.° 20), la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Adicionalmente, ha incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, que precisa como funciones del Departamento de Obras Públicas, Estudios y Proyectos de Inversión, entre otras, la siguiente: "4. Proponer y supervisar la elaboración de estudios y/o diseños de proyectos de obras públicas".

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En consecuencia, el auditado se encuentra inmerso dentro de los alcances del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
CORPORACIÓN REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA

2. COMITÉ DE SELECCIÓN, ADMITIÓ PROPUESTA DE CONSORCIO VIAL DEL NORTE PESE A OFERTAR PARTE DE SU EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO CON CARACTERÍSTICAS QUE INCUMPLEN LOS REQUERIMIENTOS EXIGIDOS; ADEMÁS DE NO ACREDITAR EXPERIENCIA DE UNO DE LOS PROFESIONALES CLAVE OFERTADOS COMO PARTE DE EQUIPO TÉCNICO PARA EJECUCIÓN DE LA OBRA, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA CON LAS QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

La Municipalidad, convocó la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación del servicio de ejecución de la Obra. Al respecto, durante la ejecución del referido procedimiento, el Comité de Selección, admitió propuesta y otorgó la buena pro, a postor que acreditó parte de su equipamiento estratégico con características técnicas que incumplen las exigidas a través de las bases integradas **(Apéndice n.° 61)** del procedimiento de selección; adicionalmente a ello, admitieron oferta de profesional clave, pese a no acreditarse la experiencia exigida en las bases del referido proceso, afectando de esta manera, los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben primar en todo proceso de contratación pública.

El desarrollo de lo expuesto, se detalla a continuación:

2.1 COMITÉ DE SELECCIÓN, ADMITIÓ PROPUESTA QUE INCUMPLÍA CON ACREDITAR REQUISITOS EXIGIDOS EN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

Al respecto, la Municipalidad, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 195-2016-MDLC/A de 5 de setiembre de 2016 (Apéndice n.° 18), aprobó el expediente de contratación de la Obra, convocándose luego, para la ejecución de la misma, la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamborapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca", en adelante: **"LP 002-2016"** con un valor referencial de S/ 17 978 628,60.

Dicho procedimiento de selección, estuvo a cargo del comité de selección, conformado mediante Resolución de Alcaldía n.° 196-2016-MDLC/A de 5 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 62)**, en adelante **"EL COMITÉ DE SELECCIÓN"**, e integrado por las siguientes personas:

CUADRO N° 11
COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LP 002-2016

CARGO EN COMITÉ		NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE
Titulares	Presidente	Carlos Alberto Medina Simpertigues (DNI 42643153)	Gerencia Municipal
	Primer Miembro	Williams Jesús Guerrero Tamariz (DNI 2728060)	División de Desarrollo Urbano y Rural - DIDUR
	Segundo Miembro	Nelson Cercado Vásquez (DNI 43418101)	Abastecimiento
Suplentes	Presidente	Wilfredo Romero Córdova (DNI 42643153)	Tesorería
	Primer Miembro	Lenin Alexander Vásquez Pérez (DNI 45286200)	Oficina de Proyectos de Inversión
	Segundo Miembro	Miguel Joaquín Zambora Figueroa (DNI 41372733)	Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Leyenda: Durante el desarrollo de la LP 002-2016, únicamente participaron los miembros titulares del Comité Especial conformado.
Fuente: Resolución de Alcaldía N° 196-2016-MDLC/A de 5 de setiembre de 2016 (Apéndice n.° 62).
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

Luego de ello, el citado Comité de Selección[12], a través de la participación de sus miembros titulares (quienes condujeron todo el procedimiento de selección), mediante "Formato N° 07 – Acta de aprobación de los documentos del Procedimiento de Selección" **(Apéndice n.° 63)**, señalaron lo siguiente: *"Los miembros del Comité de Selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases y que éste fue revisada por cada uno de los presentes, por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado a la autoridad competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección"*.

Dicho pedido, se formuló a través del "Formato N° 08 – Solicitud de aprobación de Bases del Procedimiento de Selección" **(Apéndice n.° 64)**; y mediante Resolución de Alcaldía n.° 199-2016-MDLC/A de 7 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 65)**, se resolvió aprobar *"(...) los documentos del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/CS-1 (...)"*, manteniéndose el valor referencial consignado anteriormente.

En virtud a ello, y de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 66)**, la LP 002-2016, fue convocada el 7 de setiembre de 2016, bajo el sistema de contratación: **a Precios Unitarios**, y con un plazo de ejecución de obra de trescientos **(300)** días calendario, integrándose dicha bases – luego de una serie de observaciones formuladas por los participantes, ameritando la intervención del Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) – según "Acta de Integración de Bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1, según pronunciamiento N° 955-2016/&OSCE-DGR" **(Apéndice n.° 67)**, publicado en el portal web del SEACE.

En el marco de dicho procedimiento de selección, se desarrolló el acto de "Evaluación y Calificación de ofertas"; evento durante el cual, el Comité Especial, admitió la propuesta del Consorcio Vial del Norte[13] a través del "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 26 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 68)**, pese a que el referido Consorcio, incumplió con parte de los requerimientos formulados por la Municipalidad a través de las Bases Integradas, tal como se precisa a continuación:

Incumplimiento de características exigidas para maquinarias

Al respecto, las bases integradas (Apéndice n.° 61), a través de su SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN,** Literal B.1 **EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO,** exigía como requisito, para el caso de las maquinarias, lo siguiente:

> *"Requisito: Debe contar con el equipo mínimo, dichos **equipos no deberán tener una antigüedad mayor a los cinco (05) años, contados desde la fecha de presentación de ofertas, bajo la causal de descalificación** (...).*
> *El equipo mínimo con el que el postor debe contar es el siguiente:*
> *(...)*

03	*CAMIÓN CISTERNA (AGUA) DE 2000 GL*	*1.00*
(...)		
12	*TRACTOR DE ORUGAS*	*1.00*
(...)		
14	*EXCAVADOR SOBRE ORUGA*	*1.00*

> *(...)"*. (la negrita es agregada)

[12] Suscrito por los miembros titulares del Comité de Selección: Carlos Alberto Medina Simpertigues (presidente); Williams Jesús Guerrero Tamariz (Primer Miembro); y Nelson Cercado Vásquez (Segundo Miembro).

[13] Conformado por las empresas: E&S CONS ALQUILER Y CONSTRUCCIÓN (RUC 20477530665); y por R & CIA Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (RUC 20396652715) y cuyo representante legal era el señor Elmer Carrasco Fernández.

Sin embargo, durante el acto de evaluación de propuestas, el referido Comité dio por válido la propuesta de equipamiento estratégico (**Apéndice n.° 69**), que ofertaba los siguientes vehículos:

CAMIÓN CISTERNA

La fecha de adquisición del referido vehículo data del 25 de noviembre de 2011. Y el acto de evaluación de propuestas fue el 26 de diciembre de 2016; es decir, a dicha fecha el vehículo contaba con una antigüedad de 5 años, 1 mes y 1 día.

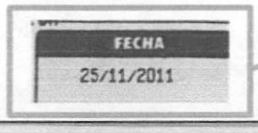



TRACTOR DE ORUGAS

La fecha de adquisición del referido vehículo data del 12 de julio de 2011. Y el acto de evaluación de propuestas fue el 26 de diciembre de 2016; es decir, a dicha fecha el vehículo contaba con una antigüedad de 5 años, 5 meses y 14 días.

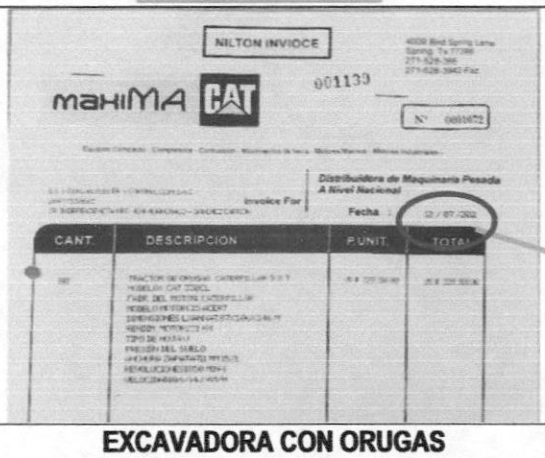

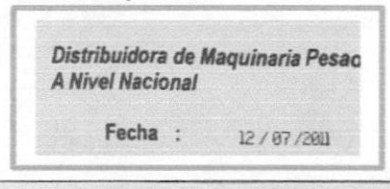

EXCAVADORA CON ORUGAS

La fecha de adquisición del referido vehículo data del 25 de mayo de 2011. Y el acto de evaluación de propuestas fue el 26 de diciembre de 2016; es decir, a dicha fecha el vehículo contaba con una antigüedad de 5 años, 7 meses y 1 día.

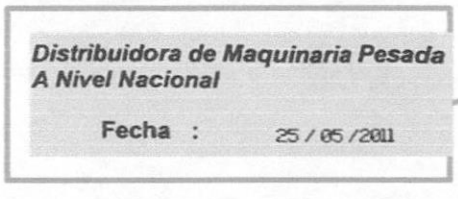

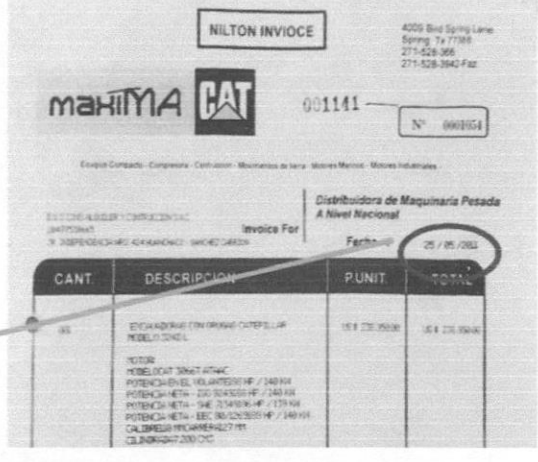

En lo referente, las bases integradas (Apéndice n.° 61) exigían, según Capítulo III, Requerimiento que, los "*(...) equipos no deberán tener una antigüedad mayor a los cinco (05) años, contados desde la fecha de presentación de ofertas, **bajo la causal de descalificación** (...)*"; sin embargo, el Comité Especial, a través del "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 26 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 68), admitió la oferta del Consorcio Vial del Norte, señalando previamente que "*Se realizó la verificación en la oferta sobre la presentación de los documentos considerados como obligatorios y condiciones establecidas en el requerimiento para la admisión de la oferta, que se mencionan*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA
V° B°

en la sección específica, Capítulo III del procedimiento de selección (...)"; afirmando además que dicha propuesta (del Consorcio Vial Norte) "*(...) cumple todas las condiciones y exigencias; dándose por* ***admitida*** *la oferta y pasando a la etapa de evaluación*".

Sin embargo, dicha afirmación no corresponde, dado a que el Consorcio Vial del Norte, incumplió con el requerimiento que exige que los equipos tengan una antigüedad no mayor a los cinco (5) años.

Incumplimiento de perfil exigido a personal clave

Al respecto, las bases integradas (Apéndice n.° 61), a través de su SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN,** Literal B.2 **CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE,** exigía como requisito, para el caso del ARQUEÓLOGO, lo siguiente:

> "***ARQUEÓLOGO.*** *– Profesional Licenciado en Arqueología colegiado y habilitado para ejercer su carrera profesional, adjuntar carta legalizada de compromiso de participación*".

Complementariamente, en el Literal B.3 **EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**, que forma parte del mismo rubro (3.2 – **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**), exige como requisito en cuanto a experiencia laboral para dicho profesional, lo siguiente:

> "***ARQUEÓLOGO.-*** *Acreditar experiencia como Arqueólogo mínima efectiva de dos (2) años en la ejecución de obras iguales y/o similares*".

Al respecto, el Consorcio Vial del Norte – como parte de su propuesta – ofertó la participación de personal clave como arqueólogo del señor Alonso Américo Barriga Luna (DNI 41099849), acreditando para dicho profesional técnico (**Apéndice n.° 70**), la experiencia siguiente:

CUADRO N° 12
EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA PARA ARQUEÓLOGO OFERTADO

N°	PARTICIPACIÓN COMO ARQUEÓLOGO EN LA OBRA	PERIODO		TIEMPO DE PARTICIPACIÓN		¿CUMPLE REQUISITOS?	COMENTARIOS DE COMISIÓN CGR
		DESDE	HASTA	DÍAS	AÑOS		
1	Construcción de la carretera Dos de Mayo – San Cristóbal, distrito de Sarayacu **(OBRA 1)**	9.Nov.2013	31.Dic.2014	418	1.17	**NO**	El citado profesional No cumple con los requisitos, debido a que: 1. El certificado de la Obra no corresponde al profesional propuesto; por ende, no se le puede considerar como experiencia del profesional propuesto.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CORANCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

CUADRO N° 12
EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA PARA ARQUEÓLOGO OFERTADO

N°	PARTICIPACIÓN COMO ARQUEÓLOGO EN LA OBRA	PERIODO		TIEMPO DE PARTICIPACIÓN		¿CUMPLE REQUISITOS?	COMENTARIOS DE COMISIÓN CGR
		DESDE	HASTA	DÍAS	AÑOS		
2	Construcción de la infraestructura vial y peatonal de las avenidas José María Eguren, Ramón Zavala, Santa Rosa y calles El Prisma de la ciudad de Trujillo, provincia de Trujillo – La Libertad **(OBRA 2).**			0	0		2. Dado lo expuesto, sólo acumula 1.17 años de experiencia y las bases exigen un mínimo de dos (2) años de experiencia en obras iguales y/o similares.
		TOTAL EXPERIENCIA EN AÑOS			1.17		

Fuente: Propuesta Técnica referida al Arqueólogo del Consorcio Vial del Norte (Apéndice n.° 70).
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, el Consorcio Vial del Norte -para acreditar la experiencia del arqueólogo - adjuntó sólo dos (2) certificados de trabajo, siendo uno de ellos, emitido por la participación durante la ejecución de la obra: "Construcción de la infraestructura vial y peatonal de las avenidas José María Eguren, Ramón Zavala, Santa Rosa y calles El Prisma de la ciudad de Trujillo, provincia de Trujillo, La Libertad"; sin embargo, dicho certificado fue emitido **NO** a nombre del señor Alonso Américo Barriga Luna (profesional propuesto como arqueólogo para la Obra); sino a nombre del señor "Manuel Ángel Cornejo García", profesional que **NO** forma parte del plantel técnico ofertado.

001717

HOUSE BUSSINES EIRL

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe el REPRESENTANTE LEGAL de la Empresa HOUSE BUSSINES E.I.R.L.|

Certificamos que el LIC. MIGUEL ANGEL CORNEJO GARCIA, con Reg. COARPE. N° 040261, trabajó para nuestra organización desempeñándose como:

ARQUEOLOGO

OBRA:

"HABILITACIÓN URBANA EL PRISMA"

"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL DE LAS AVENIDAS JOSE MARIA EGUREN, RAMON ZAVALA, SANTA ROSA Y CALLES EL PRISMA DE LA CIUDAD DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO- LA LIBERTAD

Durante el periodo comprendido desde el 19/01/2015 hasta el 30/04/2016.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

Pese a ello, el Comité de Selección, no solo aceptó dicho certificado, validándolo como parte de la experiencia profesional del arqueólogo propuesto, sino que además dio por consentida la propuesta, pese a configurarse una causal de descalificación.

En lo referente, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, en adelante "**RLCE**", establece:

> ***"Artículo 54.- Evaluación de las ofertas***
> *Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Sólo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior (...)"*
>
> ***"Artículo 55.- Calificación***
> *Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada (...)".*

Al respecto, debe resaltarse el hecho que el referido Comité, tuvo la responsabilidad de elaborar y aprobar el proyecto de bases, y en cuyo acto – como se mencionó anteriormente – manifestaron[14] en pleno: haber "*(...) tenido a la vista el proyecto de bases y que éste fue revisada por cada uno de los presentes (...)*", acordando luego "*(...) aprobar el mencionado proyecto, a fin de que sea elevado a la autoridad competente para su aprobación final (...)*", con lo cual, y como corresponde normativamente[15], podemos afirmar que el Comité conocía a detalle cada uno de los requisitos signados como parte del requerimiento, pese a ello lo inobservaron, admitiendo una oferta que incumplía el requerimiento exigido en las bases integradas (Apéndice n.° 61) de la LP 002-2016.

Finalizando el acto de evaluación, el Comité Especial a través del "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1", de 26 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 68) y en referencia a la propuesta presentada por el Consorcio Vial Norte, señaló: "*Concluida la revisión de la documentación presentada en la oferta que corresponde a los requisitos de calificación, el órgano colegiado por unanimidad manifiesta que esta cumple satisfactoriamente conforme a las exigencias establecidas en las bases del procedimiento de selección, dándose por calificada la oferta*".

Posterior a ello, y pese a lo expuesto anteriormente, a través del "Acta de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 28 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 71**), el Comité de Selección dispuso: "*(...) conforme a los resultados obtenidos de la recepción, apertura, admisión, evaluación y calificación de la única oferta presentada, el Comité de Selección (...) otorga la* ***buena pro***



[14] A través del Formato N° 07 – Acta de aprobación de los documentos del Procedimiento de Selección (Apéndice n.° 62).

[15] De acuerdo al artículo 26° del RLCE "*Los documentos del procedimiento de selección son las bases (...). El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo (...)*".

*(...) al postor ´**Consorcio Vial Norte**´ (...)*", empresa con quien luego, suscribió el Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2017-MDLCA/A de 17 de enero de 2017[16] **(Apéndice n.° 72)**.

Los hechos anteriormente expuestos están relacionados y/o contravienen lo establecido en la normativa siguiente:

- **Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios (...)
(...)
f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo las condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)

Artículo 9.- Responsabilidad
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF**

Artículo 8.- Requerimiento
Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
(...)

Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad
El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
(...)

Artículo 28.- Requisitos de calificación

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

[16] Suscrito por el señor Rosas Edgardo Cruz Meza, Alcalde de la Municipalidad y por el señor Elmer Carrasco Fernández, representante Común del Consorcio Vial del Norte.

La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.
(...)

CAPÍTULO II
LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 54.- Evaluación de las ofertas
Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
Sólo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. (...)

Artículo 55.- Calificación
Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada (...).

- **Bases Integradas de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación del servicio de ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamborapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca"**

SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN,** Literal B.1 **EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**

> *"Requisito: Debe contar con el equipo mínimo, dichos* ***equipos no deberán tener una antigüedad mayor a los cinco (05) años, contados desde la fecha de presentación de ofertas, bajo la causal de descalificación*** *(...). El equipo mínimo con el que el postor debe contar es el siguiente:*
> *(...)*

03	*CAMIÓN CISTERNA (AGUA) DE 2000 GL*	*1.00*
(...)		
12	*TRACTOR DE ORUGAS*	*1.00*
(...)		
14	*EXCAVADOR SOBRE ORUGA*	*1.00*

> *(...)"*

SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN,** Literal B.2 **CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**

> *"**ARQUEÓLOGO.** – Profesional Licenciado en Arqueología colegiado y habilitado para ejercer su carrera profesional, adjuntar carta legalizada de compromiso de participación".*

Literal B.3 **EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**, que forma parte del mismo rubro (3.2 – **REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**), exige como requisito en cuanto a experiencia laboral para dicho profesional, lo siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – COMISIÓN REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

"***ARQUEÓLOGO.*** *- Acreditar experiencia como Arqueólogo mínima efectiva de dos (2) años en la ejecución de obras iguales y/o similares*".

Los hechos expuestos han sido generados por los servidores que integraron el Comité de Selección, quienes inobservando el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, admitieron y otorgaron la buena pro al Consorcio Vial del Norte, pese a que éste, durante el desarrollo del procedimiento de selección, no acreditó la experiencia de uno de sus profesionales clave propuestos; así mismo, ofertó parte de su equipamiento estratégico con características que incumplen a las exigidas en las bases del citado procedimiento de selección, afectándose de esta manera los principios de eficacia y eficiencia con los que deben regir las contrataciones del Estado.

Las personas comprendidas en los hechos (Apéndice n.° 1), presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el Apéndice n.° 2.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice n.° 3), se concluye, que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **CARLOS ALBERTO MEDINA SIMPÉRTIGUES**, identificado con DNI N° 80543521, presidente miembro del Comité de Selección a cargo de la conducción de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1, convocado por la Municipalidad Distrital de La Coipa, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 5 de setiembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016, mediante aviso de notificación de 7 de abril de 2021, entregada en su dirección declarada ante RENIEC, se le solicitó se apersone a recabar su desviación de cumplimiento; sin obtener respuesta.

  La motivación de la comunicación de la desviación de cumplimiento se debe a que en su condición de integrante del Comité de Selección, suscribió el "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 26 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 68), admitiendo propuesta del Consorcio Vial del Norte pese a ofertar parte de su equipamiento estratégico con características técnicas que incumplen requerimientos técnicos exigidos, además de no acreditar experiencia de uno de los profesionales clave ofertados como parte del equipo técnico para ejecución de la obra, incumpliendo estipulaciones exigidas a través de las bases integradas del referido procedimiento de selección; para luego suscribir el "Acta de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 28 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 71), en favor del citado Postor (a quien se le otorgó la Buena Pro), pese al incumplimiento señalado.

  Con su accionar, el citado ex funcionario ha incumplido lo señalado en el literal f) del artículo 2° y artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que versa sobre el principio de eficacia y eficiencia que deben regir las contrataciones y sobre las responsabilidades de las personas que intervienen en los procesos de contratación del Estado, respectivamente.

  Asimismo, ha incumplido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que a través de sus artículos 8°, 25°, 28°, 54° y 55° establecen sobre: las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico como parte de un requerimiento; sobre el quórum, acuerdo y responsabilidad del Comité de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

Selección; sobre los requisitos de calificación; sobre la evaluación de ofertas; y sobre la calificación de requisitos de una oferta, respectivamente.

Adicionalmente, ha inobservado lo establecido a través de las bases Integradas (Apéndice n.° 61) de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación del servicio de ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca"; en cuanto a su SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO; SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE; y Literal B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 30225, que señala: "(...) Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante..."; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Finalmente, precisar que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido lo previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

- **WILLIAMS JESÚS GUERRERO TAMARIZ**, identificado con DNI N° 27711678, primer miembro del Comité de Selección a cargo de la conducción de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1, convocado por la Municipalidad Distrital de La Coipa, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 5 de setiembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016, se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 2-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 9 de abril de 2021,

presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Informe 001-2021-WJGT recepcionado el 16 de abril de 2021, en nueve (9) folios y adjuntando treinta y seis (36) folios como documentación adjunta.

La comunicación de la desviación de cumplimiento se realizó en su condición de integrante del Comité de Selección, por cuanto suscribió el "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 26 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 68), admitiendo propuesta del Consorcio Vial del Norte pese a ofertar parte de su equipamiento estratégico con características técnicas que incumplen requerimientos técnicos exigidos, además de no acreditar experiencia de uno de los profesionales clave ofertados como parte del equipo técnico para ejecución de la obra, incumpliendo estipulaciones exigidas a través de las bases integradas (Apéndice n.° 61) del referido procedimiento de selección; para luego suscribir el "Acta de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 28 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 71), en favor del citado Postor (a quien se le otorgó la Buena Pro), pese al incumplimiento señalado.

Con su accionar, el citado ex funcionario ha incumplido lo señalado en el literal f) del artículo 2° y artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que versa sobre el principio de eficacia y eficiencia que deben regir las contrataciones y sobre las responsabilidades de las personas que intervienen en los procesos de contratación del Estado, respectivamente.

Asimismo, ha incumplido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que a través de sus artículos 8°, 25°, 28°, 54° y 55° establecen sobre: las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico como parte de un requerimiento; sobre el quórum, acuerdo y responsabilidad del Comité de Selección; sobre los requisitos de calificación; sobre la evaluación de ofertas; y sobre la calificación de requisitos de una oferta, respectivamente.

Adicionalmente, ha inobservado lo establecido a través de las bases integradas (Apéndice n.° 61) de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación del servicio de ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca"; en cuanto a su SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO; SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE; y Literal B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 25° del Reglamento de la Ley n.° 30225, que señala: "(...) Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante..."; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Finalmente, precisar que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido lo previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **NELSON CERCADO VÁSQUEZ**, identificado con DNI N° 43418101, segundo miembro del Comité de Selección a cargo de la conducción de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1, convocado por la Municipalidad Distrital de La Coipa, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 5 de setiembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016, se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 6-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 5 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante carta s/n recepcionado el 16 de abril de 2021, en seis (6) folios.

  La comunicación de la desviación de cumplimiento se realizó en su condición de integrante del Comité de Selección, por cuanto suscribió el "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 26 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 68), admitiendo propuesta del Consorcio Vial del Norte pese a ofertar parte de su equipamiento estratégico con características técnicas que incumplen requerimientos técnicos exigidos, además de no acreditar experiencia de uno de los profesionales clave ofertados como parte del equipo técnico para ejecución de la obra, incumpliendo estipulaciones exigidas a través de las bases integradas (Apéndice n.° 61) del referido procedimiento de selección; para luego suscribir el "Acta de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1" de 28 de diciembre de 2016 (Apéndice n.° 71), en favor del citado Postor (a quien se le otorgó la Buena Pro), pese al incumplimiento señalado.

  Con su accionar, el citado ex funcionario ha incumplido lo señalado en el literal f) del artículo 2° y artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que versa sobre el principio de eficacia y eficiencia que deben regir las contrataciones y sobre las responsabilidades de las personas que intervienen en los procesos de contratación del Estado, respectivamente.

  Asimismo, ha incumplido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que a través de sus artículos 8°, 25°, 28°, 54° y 55° establecen sobre: las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

como parte de un requerimiento; sobre el quórum, acuerdo y responsabilidad del Comité de Selección; sobre los requisitos de calificación; sobre la evaluación de ofertas; y sobre la calificación de requisitos de una oferta, respectivamente.

Adicionalmente, ha inobservado lo establecido a través de las bases Integradas (Apéndice n.° 61) de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación del servicio de ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca"; en cuanto a su SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO; SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE; y Literal B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 25° del Reglamento de la Ley n.° 30225, que señala: "(...) Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante..."; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Finalmente, precisar que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido de lo previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

3. ESTUDIOS DE MECÁNICA DE SUELOS, DETERMINARON COMPACTACIÓN DEFICIENTE DE LA OBRA Y ALTOS ÍNDICE DE PLASTICIDAD EN CAPA DE SUB BASE, LO CUAL HA GENERADO SU DETERIORO PREMATURO; ASIMISMO, EL PAGO REPETIDO DE PARTIDAS Y APROBACIÓN DE ADICIONAL DE OBRA QUE INCREMENTA PRECIO UNITARIO DE PARTIDA OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 5 983 651,63, TAMBIÉN GENERADO POR LA NO APLICACIÓN DE PENALIDADES POR AUSENCIA DE PROFESIONAL CLAVE Y PAGO DE GASTOS GENERALES RELACIONADOS. POR OTRO LADO, FUNCIONARIOS DEVOLVIERON ANTES DE SU VENCIMIENTO, GARANTÍA POR ADELANTO DIRECTO QUE FUE ANULADA PESE A NO HABERSE EFECTUADO AMORTIZACIÓN ALGUNA.

La Municipalidad, a través del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1, convocó la ejecución de la Obra, la cual fue convocada bajo la modalidad de "precios unitarios", resultando ganador de dicho procedimiento el "**CONSORCIO VIAL DEL NORTE**"[17], con quien se suscribió el contrato de ejecución de obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017 (Apéndice n.° 72), en adelante "**EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA**", por un monto ascendente a S/ 17 978 628,60 y un plazo de ejecución de (300) días calendario. Dicho contrato, fue suscrito por el Alcalde y por el señor Elmer Carrasco Fernández, representante legal común del Consorcio Vial del Norte. Previo a ello, la citada Municipalidad, mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2015-MDLC-A. emitida el 16 de noviembre de 2015 (Apéndice n.° 8), aprobó el expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5).

Al respecto, de la evaluación efectuada por la comisión auditora, se ha podido determinar que, funcionarios de la Municipalidad, facilitaron la devolución de la garantía por adelanto directo emitida por MAPFRE, permitiendo su anulación mucho antes de la fecha de culminación de su vigencia y cuando aún no se había amortizado monto alguno por el adelanto directo otorgado, dando de esta forma, liquidez al Consorcio Vial del Norte; la cual, pese a los reiterados pedidos del Supervisor de Obra, no se le exigió la renovación de dicha garantía, presentándose posteriormente, una nueva garantía emitida con el membrete a nombre de FOGAPI, la cual, carece de autenticidad y que, en su oportunidad, no obstante a las inconsistencias en la fecha de documento, no validaron su autenticidad, a pesar del pedido formulado por el Supervisor de Obra.

Asimismo, en relación a la partida correspondiente a cunetas tipo I, funcionarios del área técnica de la Municipalidad, aprobaron el pago de valorizaciones que contemplaron de forma repetida la ejecución de partidas valorizadas y cobradas anteriormente, significando ello, un perjuicio económico equivalente a **S/ 153 487,60**, dicha situación, no fue observada por el Comité de Recepción de Obra, permitiendo que, en el acto de liquidación de obra, no se disponga medida económica que permita corregir la situación expuesta.

Por otro lado, funcionarios de Municipalidad, aprobaron un adicional y deductivo (Apéndice n.° 23) de obra que incluyó la partida correspondiente a la base granular, a pesar de no haberse expuesto la necesidad de trabajos adicionales en relación a dicha partida durante la ejecución de la obra ni sustentarse las motivaciones correspondientes, retirando – con dicho adicional y deductivo de obra – obligaciones contractuales inicialmente previstas, e incrementando, sin sustento alguno las subpartidas que la conforman, lo cual conllevo al pago en exceso el cual representa un perjuicio económico al Estado que asciende a **S/ 804 306,18.**

Adicionalmente, durante la ejecución de la Obra, el Consorcio ejecutor, presentó – conjuntamente con sus valorizaciones - informes de análisis de suelos, que no consignan el sello ni la firma del ingeniero especialista que presuntamente desarrolló dichos estudios, los cuales exponen

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA · V° B°

[17] Conformado por las empresas E&S Consultoría, Alquiler y Construcción S.A.C (RUC. 20477530665) y CIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RUC. 20396652715).

resultados que difieren a los determinados en un Informe realizado por profesional contratado por la Contraloría General de la República, quien luego de culminados sus ensayos, determinó que una proporción equivalente al 80% de la obra, se encuentra en mal estado, advirtiendo dicho informe, que los porcentajes de compactación a nivel de sub rasante, sub base y base granular difieren a las exigencias contractuales, y el índice de plasticidad, supera a los topes exigidos en el expediente técnico correspondiente, situación que constituye la causal respecto a lo advertido a través de la inspección física desarrollada por equipo auditor, quienes advirtieron hasta diez tipos de fallas distintos a lo largo de toda la obra.

La situación expuesta, ha conllevado a la materialización de un perjuicio económico equivalente a **S/ 4 076 377,35,** debiendo agregarse además que se pudo determinar que el ingeniero Residente de Obra, de forma paralela, participó en la ejecución de una obra en la ciudad de Jaén, con lo cual se desprende que, en determinados momentos, la obra se ejecutó sin dirección técnica.

Finalmente, se ha determinado que el ingeniero especialista en suelos y pavimentos, ofertado por el Consorcio Vial del Norte, fue reemplazado sin mediar autorización alguna por parte de la Municipalidad, permitiendo con ello, que profesional que no reúne las calificaciones exigidas contractualmente, desarrolle por un periodo corto, dichas responsabilidades, que contemplan principalmente la ejecución de controles de calidad respecto a los trabajos que se ejecutan en la estructura del pavimento, no siendo dicha situación observada por el Supervisor de Obra, ni por el área técnica, conllevando al no cobro de penalidades y pago de gastos generales que no correspondían, lo cual significó un perjuicio económico para la Municipalidad, ascendente a **S/ 949 480,50.**

El detalle de los hechos señalados, se exponen a continuación:

3.1 FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD, PERMITIERON QUE GARANTÍA POR ADELANTO DIRECTO, FUERA ANULADA ANTES DE SU VENCIMIENTO, Y QUE UNA SEGUNDA, CARENTE DE AUTENTICIDAD, FUERA "GARANTE" DE DICHOS RECURSOS, HASTA SU AMORTIZACIÓN TOTAL; DE ESTA MANERA, NO SOLO SE INCUMPLIERON OBLIGACIONES CONTRACTUALES, SINO QUE, ADEMÁS, SE DEJARON SIN AMPARO LOS RECURSOS OTORGADOS COMO ADELANTO DIRECTO.

En el marco del Contrato de Ejecución de Obra de Obra n.° 001-2017-MDLCA/A de 17 de enero de 2017 (Apéndice n.° 72), mediante carta N° 015-2017-E&S de 24 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 73)**, que en su cláusula décima establece que "*La Entidad otorgará el adelanto directo hasta por el 10% del monto del contrato original (...)*[18]" el Consorcio Vial del Norte, solicitó "*(...) **EL ADELANTO DIRECTO** por la suma **DE S/. 1'797,862.86** (...) correspondiente al 10% del monto contratado para la ejecución de la obra (...)*". Para tal efecto, y conforme a las condiciones contractuales, el Consorcio Vial del Norte, adjuntó (además de la Factura N° 0001-000241 **(Apéndice n.° 74)** por S/ 1 797 862,86) la Carta Fianza n.° 7101710100046-000 **(Apéndice n.° 75)**, emitida por MAPFRE Perú, por S/ 1 797 862,86, cuya vigencia signada en dicho documento era a partir del 24 de enero de 2017 hasta el 24 de abril de 2017.

En atención a dicho requerimiento, el señor Carlos Alberto Medina Simpertigues, a quien en adelante invocaremos en función a su cargo, como: **"GERENTE MUNICIPAL"**, y el señor Nelson Cercado Vásquez, jefe de Abastecimientos de la Municipalidad, emitieron la orden

[18] Asimismo, en dicha cláusula se precisa que: "*El contratista debe solicitar el adelanto directo dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante Carta Fianza y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista. Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud*".

de servicio n.° 172 de 30 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 76)**, autorizando de esta manera, el pago al Consorcio Vial del Norte, por el concepto y monto antes descrito.

Como parte del procedimiento que se siguió previo al otorgamiento del Adelanto Directo, el Gerente Municipal, solicitó, mediante correo electrónico de 8 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 77)**, a MAPFRE PERÚ, que confirme la autenticidad de referida carta fianza; recibiendo respuesta de dicha entidad financiera indicando lo siguiente: *"(...) la Carta Fianza ha sido emitida por nuestra compañía, confirmando los datos señalados (...)"*. Posterior a ello, el citado Gerente Municipal, a través del memorándum n.° 447-2017-MDLC/GM de 9 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 78)**, solicitó al jefe de Presupuesto de la Municipalidad[19], la certificación presupuestal para el pago de la Orden de servicio n.° 172 (Apéndice n.° 76). Dicho pedido fue atendido el mismo día, a través del INF. CERTIFICACIÓN N° 0143-2017/MDLC-UPP **(Apéndice n.° 79)** a través del cual la oficina de Planificación y Presupuesto, le comunicó al Gerente Municipal la autorización de la certificación presupuestal.

Seguidamente, el Gerente Municipal, mediante memorando N° 454-2017-MDLC/GM, recibido el 9 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 80)**, dispuso que el señor Wilfredo Romero Córdova, Tesorero de la Municipalidad, realice *"(...) la transferencia CCI al proveedor **E&S CONS ALQUILER CONSTRUCCIÓN SAC,** por el monto de **S/. 1,797,862.86.** para atender el pago del adelanto directo. Correspondiente al 10% del monto contratado (...)"*. De forma paralela, el señor Williams Jesús Guerrero Tamariz, a cargo de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipal, en adelante "**JEFE DE DIDUR I**", mediante informe n.° 067-2015/WJGT/JDIDUIR, recibido el 9 de febrero de 2017 **(Apéndice n.° 81)**, manifestó ante el Gerente Municipal, que *"(...) el suscrito opina que es procedente, efectuar el adelanto requerido (...)"*.

En cumplimiento a lo señalado anteriormente, se materializó el pago del adelanto directo (Apéndice n.° 30), tal como consta en los siguientes documentos:

CUADRO N° 13
COMPROBANTES DE PAGO GIRADOS AL CONSORCIO VIAL DEL NORTE POR ADELANTO DIRECTO

COMPROBANTE DE PAGO SIAF					FACTURA EMITIDA POR EL CONSORCIO			
Exp. SIAF	n.°	Fecha	Monto de pago	Monto Pagado S/	Fecha	Serie	n.°	Monto
257	001	9.Feb.2017	71 914,51	71 914,51	24.Ene.2017	001	241	1 797 862,86
257	002	9.Feb.2017	1 725 948,35	1 725 948,35				
TOTAL				**1 797 862,86**				**1 797 862,86**

Fuente: Comprobante de pago n.° 1 y 2 SIAF 00257, Adelanto Directo (Apéndice n.° 30).
Elaborado por: Comisión auditora.

En lo referente, debemos precisar que el **RLCE**, establece:

> "***Artículo 129.- Garantía por adelantos***
> *La Entidad solo puede entregar adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.*

[19] Señor Carlos Calderón Villegas.

La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado (...)".

*"**Artículo 158.- Amortización de adelantos***
La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra
(...)
Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato".

Como lo dispone el RLCE, el descuento del monto otorgado por Adelanto Directo, debe efectuarse en forma proporcional en cada una de las valorizaciones de la obra y hasta su amortización total, debiendo mantenerse vigentes las garantías correspondientes, hasta la amortización total del monto otorgado como adelanto. En lo referente, el Consorcio Vial del Norte, presentó ante la Municipalidad dos garantías emitidas por diferentes entidades financieras; la primera; emitida por MAPFRE y la segunda, emitida por FOGAPI.

Garantía por Adelanto Directo emitida por MAPFRE

Como ya se ha mencionado inicialmente, como parte de su solicitud de "Adelanto Directo", el Consorcio Vial del Norte, presentó ante la Municipalidad, la Carta Fianza n.° 7101710100046-000 (Apéndice n.° 75), emitida por MAPFRE Perú, por S/ 1 797 862,86; en adelante "**GARANTÍA DE MAPFRE**", cuya vigencia signada en dicho documento era desde el 24 de enero de 2017 hasta el 24 de abril de 2017.

En lo referente, estando en fechas próximas al vencimiento de la citada garantía, a través de diversos documentos, que se detallan en el cuadro siguiente, el supervisor de obra hizo de conocimiento a los funcionarios de la Municipalidad y al Consorcio Vial del Norte, respecto a la necesidad de renovar la citada garantía:

CUADRO N° 14
COMUNICACIONES RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE GARANTÍA ADELANTO DIRECTO EMITIDA POR MAPFRE

N°	DOCUMENTO	EMITIDO POR / DIRIGIDO A	RECIBIDO EL	DETALLE DEL DOCUMENTO (en cursiva) / COMENTARIO COMISIÓN (sin cursiva)
1	Asiento n.° 80 del cuaderno de Obra (Apéndice n.° 25)	Emitido por el ingeniero Ángel Barrera Ramos, Supervisor de Obra	19.Abr.2017	*"Por medio del presente asiento se le notifica al contratista que debe renovar la carta fianza correspondiente al adelanto directo cuya fecha de vencimiento es el 24/04/2017 (...)"*
2	Asiento n.° 93 del cuaderno de Obra (Apéndice n.° 25)	Emitido por el ingeniero Ángel Barrera Ramos, Supervisor de Obra	30.Abr.2017	*"Por medio del presente asiento se le reitera la notificación de renovación de la carta fianza del adelanto directo vencida el 24/04/2017. La no renovación implica el incumplimiento de contrato (...)"*
3	Asiento n.° 94 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 25)	Emitido por el ingeniero Alejandro Hermenegildo Mantilla, Residente de Obra	30.Abr.2017	*"(...) Con respecto a la renovación de la carta fianza del adelanto directo se ha comunicado al Consorcio Vial del Norte para que nos alcance la renovación actualizada (...)".*
4	Carta N° 017-2017/CSV/R.L **(Apéndice n.° 82)**	Emitido por el Supervisor de la Obra y dirigido al	2.May.2017	*"(...) la carta fianza que garantiza el adelanto directo recibido por el contratista se encuentra*

CUADRO N° 14
COMUNICACIONES RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE GARANTÍA ADELANTO DIRECTO EMITIDA POR MAPFRE

N°	DOCUMENTO	EMITIDO POR / DIRIGIDO A	RECIBIDO EL	DETALLE DEL DOCUMENTO (en cursiva) / COMENTARIO COMISIÓN (sin cursiva)
		Representante Legal del Consorcio Vial del Norte		*vencida y no ha sido renovada hasta el momento.* *Mediante el presente se les notifica en concordancia con el artículo 135 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (...)".*
5	Carta n.° 013-2017-CVS/R.L **(Apéndice n.° 83)**	Emitido por el Representante Legal Consorcio Supervisor Vial y dirigido al Alcalde de la Municipalidad	4.May.2017	*"(...) manifestarle que con fecha 24-04-2016 ha vencido la vigencia de la Carta Fianza N.° 7101710100046-000 (...) la misma que garantiza el Adelanto Directo del Contrato de Ejecución de Obra (...)".* *"(...) por lo que agradeceremos a Ud. Disponer la solicitud de renovación de dicho documento valorado de acuerdo a las normas legales vigente (...)".*
6	Carta n.° 019-2017/CSV/R.L **(Apéndice n.° 84)**	Emitido por el Supervisor de la Obra y dirigido al Gerente Municipal	17.May.2017	*"(...) la carta fianza que garantiza el adelanto directo recibido por el contratista se venció el 24 de abril del 2017; mediante asiento del cuaderno N° 80 de fecha 19/04/2017.* *(...) solicitamos a su despacho nos proporcione copia de la renovación de carta fianza N° 7101710100046-000 que el contratista debió presentar garantizando el adelanto directo para cumplir con fines administrativos correspondiente a las valorizaciones sucesivas".*
7	Asiento n.° 113 del cuaderno de Obra (Apéndice n.° 25)	Emitido por el ingeniero Ángel Barrera Ramos, Supervisor de Obra	22.May.2017	*"Por medio del presente asiento se le notifica al contratista que a la fecha no renueva su carta fianza del adelanto directo que se venció el 22/04/2017 y se le solicitó con el asiento N° 080 de fecha 10/04/2017 (...)".*
8	Asiento n.° 114 del cuaderno de Obra (Apéndice n.° 25)	Emitido por el ingeniero Alejandro Hermenegildo Mantilla, Residente de Obra	23.May.2017	*"Se informa al supervisor de obra, en lo referente al asiento N° 113 anterior, se hizo de conocimiento al administrador del consorcio para que alcance la renovación de la carta fianza del adelante directo y/o nos informe en qué situación se encuentra".*
10	Carta n.° 020-2017 CSV/R.L **(Apéndice n.° 85)**	Emitido por el Representante Legal Consorcio Supervisor Vial y dirigido al Alcalde de la Municipalidad	29.May.2017	*"(...) De acuerdo a las normas legales vigentes, se recomienda a la Entidad notificar notarialmente al contratista CONSORCIO VIAL DEL NORTE, otorgándole un plazo de 15 calendario para renovar la carta fianza desde la fecha de su vencimiento la misma que garantice el saldo por amortizar del Adelanto Directo Otorgado equivalente al monto de S/. 692,898.71 (...)* *(...) es causal de Resolución del Contrato en caso que el Contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, **pese a***

CUADRO N° 14
COMUNICACIONES RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE GARANTÍA ADELANTO DIRECTO EMITIDA POR MAPFRE

N°	DOCUMENTO	EMITIDO POR / DIRIGIDO A	RECIBIDO EL	DETALLE DEL DOCUMENTO (en cursiva) / COMENTARIO COMISIÓN (sin cursiva)
				***haber sido requerido para ello**, como es el caso que nos ocupa.* *Por lo antes expuesto manifestamos a Ud. que la supervisión ha solicitado reiterativamente se mantenga vigente la Carta Fianza que garantiza el Adelanto Directo otorgado al Contratista hasta la amortización del 100%, quedando fuera de nuestra responsabilidad el incumplimiento de dicha renovación.* *Reiteramos a Ud. en el plazo indicado el contratista cumpla con dicha obligación esencial para evitar que los órganos de control sancionen civil o penalmente a los administrados por dicho incumplimiento".*
11	Carta n.° 23-2017-SAHM-RO/CVN **(Apéndice n.° 86)**	Emitido por el señor Alejandro Hermenegildo Mantilla y dirigido al Supervisor de Obra	3.Jun.2017	*"(...) hacer llegar el Informe de Valorización de obra N° 04, correspondiente al mes de mayo 2017 (...). Acompaño los documentos de conformidad a lo indicado para la ejecución de la obra (...)".* La documentación adjunta se encuentra enumerada en 196 folios, adjuntándose una nueva carta fianza signada con foliación 104.

Elaborado por: Comisión auditora.

Como se puede advertir, el Consorcio Supervisor, directamente y/o a través del ingeniero Ángel Rafael Barrera Ramos, a quien en adelante denominaremos como: el **"SUPERVISOR DE OBRA",** solicitaron no solo al Consorcio Vial del Norte, sino también al Alcalde y al Gerente Municipal, gestionar la renovación de la garantía por Adelanto Directo; siendo dicho documento, recién presentado por el Consorcio Vial del Norte, el 3 de junio de 2017 (según se puede apreciar en el cuadro anterior), de forma conjunta con el informe de Valorización N° 4 (Apéndice n.° 34) presentado por el señor Alejandro Hermenegildo Mantilla, a quien en adelante denominaremos en función a su cargo: **"RESIDENTE DE OBRA"**.

En lo referente, debe tenerse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo n.° 035-2012-EF, establece que:

> ***"Artículo 8.- Atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia equivalente en las Entidades***
> *Son atribuciones y responsabilidades de las unidades ejecutoras y áreas o dependencias equivalentes en las entidades, a través del Director General de Administración o quien haga sus veces:*
> *a) Centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia.*
> *b) Coordinar e integrar adecuada y oportunamente la administración de tesorería con las áreas responsables de los otros sistemas vinculados con la administración*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

financiera así como con las otras áreas de la administración de recursos y servicios

(...)

e) Disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros, tales como arqueos de fondos y/o valores, conciliaciones, entre otros.

(...)

Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos

Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero (...)".

Por lo cual, correspondía al Gerente Municipal, la cautela de los recursos económicos de la Municipalidad.

Pese a ello, de la revisión a la documentación alcanzada correspondiente al expediente de contratación de la Obra, no se evidencia accionar ante el Consorcio Vial del Norte, ni del Gerente Municipal, ni del Alcalde de la Municipalidad en relación a la renovación de la Garantía de MAPFRE. Pese al evidente incumplimiento contractual. Al respecto, el RLCE precisa:

"***Artículo 131.- Ejecución de garantías***

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

1. *Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.*

(...)

En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

(...)".

Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

(...)".

Ante tal situación, y a requerimiento de esta comisión auditora, la Unidad de Cauciones y Créditos de MAPFRE Perú, a través del documento SG/CA 055-2020 de 15 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 87**), nos informó lo siguiente "*(...) debemos confirmar la autenticidad de la fianza N° 7101710100046 emitida para garantizar la obra (...). La garantía en mención fue emitida el 24.01.2017* ***siendo anulada el 07/03/2017****. El tomador fue Consorcio Vial Norte y el beneficiario fue Municipalidad Distrital La Coipa*" (el énfasis y subrayado es agregado). Adicionalmente, MAPFRE, a través del documento SG/CA 006-2021 nos adjuntó la carta n.° 025-2017-CONSORCIO VIAL DEL NORTE (recibida por dicha entidad financiera el 3 de

marzo de 2017) **(Apéndice n.° 88)**, a través de la cual el señor Elmer Carrasco Fernández, representante legal común del Consorcio, le precisa a MAPFRE lo siguiente: *"(...) se procede a la devolución de la **CARTA FIANZA N° 7101710100046-000** otorgada para Garantizar el **ADELANTO DIRECTO,** por la suma de S/. 1,797,862.86, con fecha de emisión 24 de enero del 2017 de la obra: (...) de la **LP-SM-002-2016-MDLC/CS** convocada por la Municipalidad Distrital de La Coipa (...)"* (subrayado agregado).

Es decir, la Garantía MAPFRE, cuya vigencia estaba asegurada hasta el 24 de abril de 2017, **FUE ANULADA el 7 de marzo de 2017**; es decir, perdió vigencia apenas cuarenta y dos (42) días posteriores a su emisión (la carta garantizaba un periodo de 90 días calendario), y cuarenta y ocho (48) días antes de la fecha de vencimiento signada en el citado documento. Por ende, la Municipalidad desde el mes de marzo, ya no contaba con dicha garantía, la cual, como lo afirma MAPFRE, fue anulada **antes de la culminación de su periodo de vigencia**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, la Oficina de Tesorería tiene entre otras, las siguientes funciones:

> *"1. Programar, ejecutar y controlar las acciones propias del Sistema de Tesorería.*
> *2. Cautelar la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos, en forma inmediata e intacta, así como los títulos y valores recepcionados en la Unidad.*
> *(...)*
> *12. Controlar y custodiar las cartas fianza que hayan sido acreditadas ante la Municipalidad.*
> *(...)".*

Sin embargo, y pese a lo expuesto, tampoco se evidencia accionar de parte del señor Wilfredo Romero Córdova, en adelante **"EL TESORERO"**, quien mediante carta N° 001-2020/WRC de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 89)**, confirmó a esta comisión auditora que la *"(...) Unidad de Tesorería **sólo se encargaba de la custodia de las cartas fianza**, las cuales eran remitidas mediante memorándum de Gerencia Municipal (...)"* (el énfasis y subrayado es agregado), afirmando además que su periodo de gestión como Tesorero, fue desde el 4 de febrero de 2015 hasta el 23 de agosto de 2017, periodo durante el cual, sucedieron los hechos expuestos.

En lo referente y como se recuerda, el Tesorero, por disposición del Gerente Municipal, efectuó el desembolso del Adelanto Directo en favor del Consorcio Vial del Norte; por ende, tuvo conocimiento de dicha gestión y la obligación de cautela o custodia de la garantía correspondiente, el cual, conforme lo sustenta MAPFRE, fue devuelta **EN ORIGINAL a dicha entidad financiera,** para proceder con su **ANULACIÓN** con fecha anterior a su vencimiento, con lo cual se desprende, que la carta fianza n.° 7101710100046 (Apéndice n.° 75), emitida por MAPFRE PERÚ, tuvo que ser devuelta físicamente por el funcionario a cargo de su custodia, quien como lo afirma personalmente, sería el Tesorero de la Municipalidad.

Garantía por Adelanto Directo emitida por FOGAPI

El Consorcio Vial del Norte, presentó como garantía por Adelanto Directo, una segunda "carta fianza" por adelanto directo, en esta oportunidad emitida – según el membrete y sello signados en el documento – por FOGAPI, signada con el número **7101710100078-000 (Apéndice n.° 90)**, a la cual, en adelante denominaremos **"GARANTÍA DE FOGAPI"**. Dicho documento, conforme se ha precisado en el cuadro anterior, fue presentado ante el Supervisor de Obra, a través de la carta n.° 23-2017-SAHM-RO/CVN (recibida el 3 de junio

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

de 2017) (Apéndice n.° 86) emitida por el Residente de Obra. A través de la referida carta, el Residente de Obra presentó su valorización n.° 4 (Apéndice n.° 34).

Sin embargo, además de haber sido presentada en forma extemporánea (40 días posteriores al vencimiento de la primera carta fianza); esto, sin considerar que la primera garantía fue ANULADA mucho antes de su fecha de vencimiento, la segunda carta fianza: GARANTÍA DE FOGAPI, presenta inconsistencias en la fecha de emisión, tal como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN N° 2
GARANTÍA POR ADELANTO DIRECTO PRESUNTAMENTE EMITIDA POR FOGAPI

FOGAPI
Cartas Fianza para la MYPE

104 0000010

CARTA FIANZA N° 7101710100078-000

Fecha de Inicio de Vigencia: 24 de abril del 2017
Fecha de Fin de Vigencia: 24 de Julio del 2017

Tipo de Contrato: OBRA
Tipo de garantía: ADELANTO DIRECTO
MIRAFLORES, 24 DE ABRIL DEL 2017 ← FECHA DE EMISIÓN

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA COIPA

Presente. -

De nuestra consideración

A solicitud de CONSORCIO VIAL DEL NORTE CONFORMADO POR: E&S CONS ALQUILER Y CONSTRUCCION S.A.C. CON RUC 20477530665 Y R&CIA S.R.L. CON RUC 20396652715, con domicilio en la CALLE OBISPO DE LA CALLE Y HEREDIA NRO 251 URB. SAN ANDRES I ETAPA TRUJILLO – LA LIBERTAD, otorgamos fianza irrevocable, solidaria, incondicionada, de realización automática y sin beneficio de exclusión, a favor de ustedes hasta por la suma de S/. 587,202.25 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS CON 25/00 SOLES) para garantizar el ADELANTO DIRECTO, con arreglo al contrato DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA NRO. SM – 002-2016-MDLC/CS – I CONVOCATORIA, CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO A NIVEL DE ASFALTADO DE LA CARRETERA CA-507: EMP.PE-5N SAN IGNACIO RUMIPITE, TRAMO I: TAMBORAPA LA COIPA, DISTRITO DE LA COIPA – SAN IGNACIO – CAJAMARCA".

Fuente: Carta Fianza N° 7101710100078-000 (Apéndice n.° 90).
Elaborado por: Comisión auditora

De la imagen anterior, se puede apreciar como fecha de emisión de la Garantía de FOGAPI, el "24 de abril del 2017"; sin embargo, como ya se ha detallado anteriormente (en el cuadro anterior), el 30 de abril de 2017[20], el 2 de mayo de 2017[21] y 22 de mayo de 2017[22] (fechas posteriores a la emisión del citado documento), se requirió formalmente al Consorcio Vial del Norte, la renovación de la garantía por Adelanto Directo, no siendo ésta entregada ante la Municipalidad; lo cual resultaría incongruente, si es que el Consorcio Vial del Norte, a dicha fecha ya hubiera tenido en su poder la carta y no la hubiera presentado a la Municipalidad pese a su insistencia; es más, el 23 de mayo de 2017, el Residente de Obra (a través del asiento 114 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 25), afirmó haber solicitado ante el administrador del consorcio, alcance la citada garantía renovada, no afirmando la existencia de la Garantía de FOGAPI.

Ante tal situación, y en respuesta a un requerimiento formulado por esta comisión auditora en relación a la autenticidad de la citada garantía, la Fundación Fondo de Garantía para

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

20 A través del asiento 94 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 28).
21 A través de la carta n.° 017-2017/CVS/RL (Apéndice n.° 81).
22 A través del asiento 113 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 28).

Préstamos a la Pequeña Industria – FOGAPI, a través de correo electrónico emitido por su Especialista de Operaciones, afirmó: "*(...) que FOGAPI, no ha remitido dicha Carta Fianza*", agregando incluso que "*(...) el formato, numeración y papel empleado no corresponde al usado por nosotros*"[23] (**Apéndice n.° 91**). En tal sentido, y conforme lo señala FOGAPI, la carta fianza signada con el número **7101710100078-000** (Apéndice n.° 90), **no es auténtica.**

En lo referente, debemos precisar que el Supervisor de Obra, manifestó a través de su carta N° 022-2017-CVS/R.L. (recibida por la Municipalidad el 5 de junio de 2017) (**Apéndice n.° 92**), su inquietud en relación a la autenticidad de la citada garantía, y recomendó al Alcalde de la Municipalidad, "*(...) se efectúe la verificación ante la entidad financiera la veracidad y/autenticidad del referido documento valorado*". Adicionalmente, a través de la carta N° 023-2017 CVS/R.L. (recibida por la Municipalidad el 6 de junio de 2017) (**Apéndice n.° 93**), el Supervisor, mediante su Informe Mensual N° 04 (**Apéndice n.° 94**), precisa y recomienda:

> "*5 **CONCLUSIONES***
> *(...)*
> - *En el aspecto financiero de la obra, la carta fianza que garantiza el adelanto directo el contratista adjunta copia de la renovación de una carta fianza emitida por **FOGAPI** y cuya custodia y verificación de la autenticidad del documento financiero corresponde a la entidad realizarlo.*
> - *A la fecha de presentación del (...) informe el contratista tiene un saldo por amortizar de*

> *(...)*
> ***587,202.29***
> *6 **RECOMENDACIONES***
> *(...)*
> - *Se recomienda a la entidad verificar la autenticidad de carta fianza emitida por FOGAPI.*

> *(...)*".

Pese a lo expuesto, el Gerente Municipal, señor Carlos Medina Simpértigues, a través de la carta n.° 07-2017-MDLC-G (recibida por el Supervisor el 16 de junio de 2017) (**Apéndice n.° 95**), sólo se limitó a requerir la amortización del "*100% del monto valorizado al contratista ejecutando de la obra (...), toda vez que el Consorcio Vial del Norte **NO HA CUMPLIDO** con renovar la Carta fianza a la fecha de su vencimiento (24.04.2017) por adelanto directo, ni en su defecto por el saldo que queda por amortizar (...)*", ello a pesar que su documento, el Gerente Municipal, referencia a la "Carta 023-2017 CVS/RL" (Apéndice n.° 93), por ende, tomó conocimiento del requerimiento del Supervisor de Obra, en cuanto al pedido de verificar la autenticidad de la Garantía de FOGAPI. Pese a ello, no se evidencia accionar en lo referente, por parte del Gerente Municipal, o por el Alcalde de la Municipalidad.

Respecto a la amortización del monto del Adelanto Directo

En lo referente, debemos tener en cuenta que el adelanto directo, se amortizó conforme a las siguientes valorizaciones de Obra:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

[23] Dicha afirmación fue ratificada posteriormente por FOGAPI mediante Carta N° 092-2021-OP/FOGAPI de 16 de abril de 2021 (Apéndice n.° 91).

CUADRO N° 15
DETALLE DE AMORTIZACIONES POR CONCEPTO DE ADELANTO DIRECTO

DETALLE SEGÚN RESUMEN DE VALORIZACIÓN DE OBRA				COMPROBANTES DE PAGO (C.P.)			
VAL. N°	CORRESPONDIENTE A	MONTO A FACTURAR (S/)	MONTO AMORTIZADO ADELANTO DIRECTO (S/)	FACTURA N°	C.P.	FECHA	MONTO (S/)
01	Febrero 2017	934 235,22	86 653,57	001-00243	003	13.Mar.2017	37 369,41
					004	13.Mar.2017	896 865,81
02	Marzo 2017	1 122 689,71	718 459,02	001-00248	010	18.Abr.2017	44 907,59
					011	18.Abr.2017	1 077 782,12
03	Abril 2017	0,00	131 297,71	-	-	-	-
04	Mayo 2017 (A)	0,00	426 346,84	-	-	-	-
05	Jun.2017	411 270,46	160 855,45	001-00263	041	7.Jul.2017	16 450,82
					042	7.Jul.2017	394 819,64
	TOTAL AMORTIZADO ->		**1 523 612,59**				

Leyenda:
(A) Mediante carta n.° 07-2017-MDLC-G (Apéndice n.° 95) el Gerente Municipal, solicita al Consorcio Supervisor Vial, que la valorización de mayo 2017, se amortice al 100% el monto por concepto de Adelanto Directo, debido a que "*Consorcio Vial del Norte* ***NO HA CUMPLIDO*** *con renovar la Carta Fianza (...) por adelanto directo (...)*".
Monto amortizado: El monto amortizado **NO INCLUYE IGV.**
Fuente: Valorización de Obra n.° 1 (Apéndice n.° 31), Valorización de Obra n.° 2 (Apéndice n.° 32), Valorización de Obra n.° 3 (Apéndice n.° 36), Valorización de Obra n.° 4 (Apéndice n.° 34) y Valorización de Obra n.° 5 (Apéndice n.° 35).
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se puede apreciar, la amortización total del monto otorgado como adelanto directo (Apéndice n.° 30), fue materializado recién con la valorización del mes de junio 2017, la cual fue cancelada en el mes de julio del 2017, debiendo haberse mantenida vigente la garantía correspondiente, hasta dicho periodo.

Por ende, podemos afirmar que los funcionarios de la Municipalidad no solo facilitaron la anulación de la garantía por adelanto directo, incluso, antes de haberse efectuado la primera amortización (la garantía fue anulada el 7 de marzo del 2017, y la primera amortización por adelanto directo, fue el 13 de marzo de 2017), sino que además, pese a los reiterados pedidos de renovación de garantía, expuestos por el Supervisor de Obra, no accionaron, permitiendo con ello, la utilización de una carta fianza carente de autenticidad – según FOGAPI – y que, ante la duda expuesta sobre su validez, por parte del Supervisor de Obra, tampoco hubo un afán de validar su autenticidad, no disponiendo accionar administrativo ni legal en lo referente.

Al respecto, la Ley n.° 30225, en adelante "**LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**", señala en su Título VI – Régimen de Infracciones y Sanciones, lo siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y Sanciones***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *i) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, (...)*".

En tal sentido, no sólo se permitió que la Municipalidad no cuente con la garantía correspondiente por los recursos económicos entregados al Consorcio Vial del Norte por concepto de Adelanto Directo (Apéndice n.° 30), sino que, además, al no disponer acción alguna para determinar la autenticidad del documento, se evitó confirmar la situación expuesta y una posible sanción a la citada empresa, además de brindar a la empresa, liquidez económica en contravención al marco normativo citado anteriormente.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

3.2 SUPERVISOR DE OBRA Y JEFE DE DIDUR TRAMITARON Y AUTORIZARON EL PAGO DE DOS VALORIZACIONES QUE CONTEMPLARON PARTIDA VALORIZADA Y PAGADA ANTERIORMENTE, SITUACIÓN QUE NO FUE ADVERTIDA POR COMITÉ DURANTE ACTO DE RECEPCIÓN DE OBRA Y QUE NO FUE CONSIDERADA DURANTE LIQUIDACIÓN DE OBRA, CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 153 487,60.

En lo referente, el plazo de ejecución contractual de la Obra, se inició el 11 de febrero de 2017, tal como consta en el asiento n.° 1 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 25), anotado por el ingeniero el supervisor. En el marco de dicho servicio, el residente de obra, a través del asiento 16 del cuaderno de obra (de 21 de febrero de 2017), comunicó al Supervisor de Obra lo siguiente:

> *"Con respecto a los trabajos de replanteo se tiene lo siguiente:*
> *(...)*
> *7.- Las cunetas para su confinamiento requiere construir sardineles a borde. Es adicional.*
> *(...)*
> *Como consecuencia se tendrá Adicional. Ante lo indicado en los numerales del 1 al 8, se solicita a la supervisión de obra trasladar en consulta al proyectista y entidad para su adecuada absolución (...)".*

En atención a lo solicitado, el Supervisor de Obra, mediante carta n.° 004-2017/CSV/R.L. (recibida por la Municipalidad el 21 de febrero de 2017) **(Apéndice n.° 96)**, comunicó que *"(...) para alcanzar el objetivo de la construcción del proyecto se presenta actividades no contempladas en expediente técnico y que son necesarias su ejecución; así como mayores metrados y deductivos al proyecto original. Por lo que solicitamos a la MUNICIPALIDAD que implemente ejecución del expediente del adicional de obra (...)"*.

En atención a dicho pedido, y de acuerdo a la documentación adjuntada por el ingeniero **jefe de DIDUR I**[24], a través de su informe n.° 452-2017/.WJGT/JDIDUR de 14 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 97)**, el trámite de atención a dicho pedido, fue el siguiente:

- ✓ Mediante la carta n.° 011-2017/WJGT/JDIDUR, de 27 de febrero del 2017 **(Apéndice n.° 98)**, el Jefe de DIDUR I, comunicó al Supervisor que la elaboración de los expedientes adicionales y deductivos estará a cargo de la Entidad (DIDUR).
- ✓ Mediante carta n.° 026-2017/WJGT/JDIDUR, recibida el 5 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 99)**, el jefe de DIDUR I, encargó al ingeniero Luis Alberto Mego Avellaneda (responsable de Obras Públicas) que se encargue de la *"(...) elaboración del expediente"*, sustentando su encargo en el presunto desinterés de parte del señor Juan Almilkar Pérez Herrera, Consultor que tuvo a cargo la elaboración del Expediente Técnico de la Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
- ✓ A través del informe n.° 019-2017-L.A.M.A.-ROP/MDLC, recibido por el DIDUR el 28 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 100)**, el responsable de la Oficina de Obras Públicas, alcanzó el "Expediente técnico Adicional Deductivo" (Apéndice n.° 23).
- ✓ Mediante carta n.° 030-2017/WJGT/JDIDUR recibida el 5 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 101)** , el jefe de DIDUR I, remitió el expediente del adicional y deductivo vinculante n.° 1 (Apéndice n.° 23), al Supervisor de la Obra, "para su revisión y conformidad correspondiente".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[24] DIDUR: División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad.

En atención a dichos antecedentes, el Supervisor de Obra, a través de su carta n.° 031-2017/CSV/R.L. (recibida por la Municipalidad el 12 de julio de 2017) **(Apéndice n.° 102)**, alcanzó su "*informe de supervisión con la opinión favorable para la ejecución del ADICIONAL DE OBRA elaborado por la entidad (...)*"; la cual, recibe la aprobación del Jefe de DIDUR I, quien a través de su informe n.° 452-2017/.WJGT/JDIDUR (Apéndice n.° 97), recomienda al Alcalde de la Municipalidad, "*(...) autorizar mediante acto resolutivo la ejecución el presupuesto Neto del Adicional de Obra N° 01 y el pago de mayores metrados al contratista de ejecución de obra (...)*". Finalmente, mediante Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-MDLC/A. de 25 de julio de 2017 (Apéndice n.° 24), se resolvió: "***APROBAR el ADICIONAL DE OBRA N° 01 (...) APROBAR el DEDUCTIVO DE OBRA N° 01***" a los cuales en adelante denominaremos como: "**ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA 01**".

Al respecto, de la revisión al expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se verificó que, de la estructura de su presupuesto de replanteo, se ha modificado el metrado original de la partida "Construcción de cunetas tipo I", contemplado en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), según el detalle siguiente:

CUADRO N° 16
METRADO ORIGINAL, REPLANTEADO Y DEDUCIDO EN EL ADICIONAL DE OBRA N.° 1
PARTIDA: CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS

		METRADO ORIGINAL DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA INICIAL			METRADO REPLANTEADO EN ADICIONAL N° 1			METRADO DEDUCIDO EN DEDUCTIVO N° 1		
Descripción	**Unid.**	**Metrado (A)**	**P.U (S/)**	**Parcial (S/)**	**Metrado (A-B)**	**P.U (S/)**	**Parcial (S/)**	**Metrado (B)**	**P.U (S/)**	**Parcial (S/)**
Construcción de cunetas tipo I	m	40 104.96	106,88	(...)	22 826.00	106,88	(...)	17 278.96	106,88	(...)

Fuente: Presupuesto del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) y Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se aprecia, el metrado original de la partida "Construcción de cunetas tipo I" contemplado en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) fue de 40 104.96 metros; sin embargo, a través del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se redujo 17 278.96 metros; por lo que, el nuevo metrado replanteado y efectivo que el Contratista debió ejecutar fue de 22 826.00 metros.

Ahora bien, a fin de verificar los metrados realmente ejecutados respecto a la partida "Construcción de cunetas tipo I", durante la ejecución de la Obra, y considerando que, en el numeral "05 Obras de arte y drenaje" de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), señala que "*la medición para el pago será realizada **por metro lineal (m)** de cuneta trapezoidal construida, medido en el eje de la cuneta*"; la Comisión Auditora realizó una visita de inspección al lugar donde se ejecutó la Obra, realizada con el acompañamiento del ingeniero Manuel Lalangui Zurita (jefe de Obras Públicas de la Municipalidad), con quien se suscribió el "Acta de Inspección Física n.° 1" de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 103)**, a través de la cual se deja constancia de los metrados de cunetas evidenciados en la Obra, los cuales, por ende, corresponden a los metrados realmente ejecutados respecto a la partida: "Construcción de cunetas tipo I", y cuyo resumen se muestra a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 17 METRADOS REALMENTE EJECUTADOS MEDIDOS POR LA COMISIÓN AUDITORA PARTIDA: "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I"	
DESCRIPCIÓN	**METRADO (ml)**
Metrado de cunetas evidenciados físicamente en Obra por Comisión Auditora (Carril Derecho)	6 963.80
Metrado de cunetas evidenciados físicamente en Obra por Comisión Auditora (Carril Izquierdo)	14 537.20
Metrado total medido por la Comisión Auditora	**21 501.00**

Fuente: Acta de Inspección Física n.° 1 de 7 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 103).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se aprecia en el cuadro anterior, la Comisión Auditora ha verificado que se han construido 21 501,00 metros lineales de cunetas tipo I; no obstante, de acuerdo a lo considerado en el expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), el Consorcio Vial del Norte, debió ejecutar 22 826,00 metros; sin embargo, de la revisión a las valorizaciones de la Obra, se ha podido determinar que el Consorcio Vial del Norte valorizó 22 506.00 metros lineales de cuneta, los cuales fueron pagados por la Municipalidad a través de los siguientes documentos:

CUADRO N° 18 METRADO PAGADO DE LA PARTIDA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I"					
VALORIZACIONES PAGADAS	**UNID.**	**CANTIDAD METROS VALORIZADOS**	**COSTO UNITARIO PAGADO (S/)**	**COSTO DIRECTO PAGADO (S/)**	**N.° COMPROBANTE DE PAGO DE LA VALORIZACIÓN**
Valorización de Obra N.° 07 (Apéndice n.° 37)	m	50,00	106,88	5 344,00	1434-17
Valorización de Obra N.° 08 (Apéndice n.° 38)	m	6 300,00	106,88	673 344,00	1663-17
Valorización de Obra N.° 09 (Apéndice n.° 39)	m	7 480,00	106,88	799 462,40	5222-17 / 5183-17
Valorización de Obra N.° 10 (Apéndice n.° 40)	m	1 500,00	104,63*	156 945,00	0002-18
Valorización de Obra N.° 12 (Apéndice n.° 42)	m	4 134,00	104,63*	432 540,42	0076-18
Valorización de Obra N.° 13 (Apéndice n.° 43)	M	3 000,00	104,63*	313 890,00	0135-18
Valorización de Obra N.° 16 (Apéndice n.° 45)	M	42,00	106,88	4 488,96	1388-18 / 1389-18
TOTAL PAGADO	**M**	**22 506,00**		**2 386 014,78**	

Leyenda:
(*) Precio unitario deducido mediante la R.A. N.° 0320-2017-MDLC/A (Apéndice n.° 26).
Fuente: Valorizaciones tramitadas, aprobadas y pagadas.
Elaboración: Comisión Auditora.

Como se ha precisado anteriormente, la ejecución de la Obra, fue contratada bajo el sistema de precios unitarios, respecto al cual, RLCE precisa:

> "***Artículo 166.- Valorizaciones y Metrados***
> *(...)*

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados (...)".

Sin embargo, y como ya se ha expuesto, el Consorcio Vial del Norte valorizó 22 506.00 metros lineales de cuneta tipo I; no obstante, de la verificación a la Obra, se ha determinado la existencia de solo 21 501,00 metros lineales de cuneta tipo I construidos en Obra; es decir, se valorizó 1 005,00 metros lineales de cuneta tipo I, adicionales a los ejecutados. Pese a ello, la Municipalidad autorizó el pago correspondiente.

Al respecto, de la revisión a las valorizaciones de obra, la Comisión Auditora identificó que, en las valorizaciones: 12 (Apéndice n.° 42) y 13 (Apéndice n.° 43), los metrados valorizados respecto a la ejecución de la partida "Construcción de cunetas tipo I" se repiten, dado a que consignan trabajos ya valorizados a través de la Valorización 9; es decir, se evidencia un pago por triplicado de un mismo metrado, que se valorizó y pago (3) veces, mediante tres (3) valorizaciones distintas, como se muestra a continuación:

IMAGEN N° 3
LONGITUD DE METRADOS VALORIZADOS DE LA PARTIDA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I"
EN LAS VALORIZACIONES nos 9, 12 y 13, ENTRE LAS PROGRESIVAS Km 15+000 y Km 17+000.

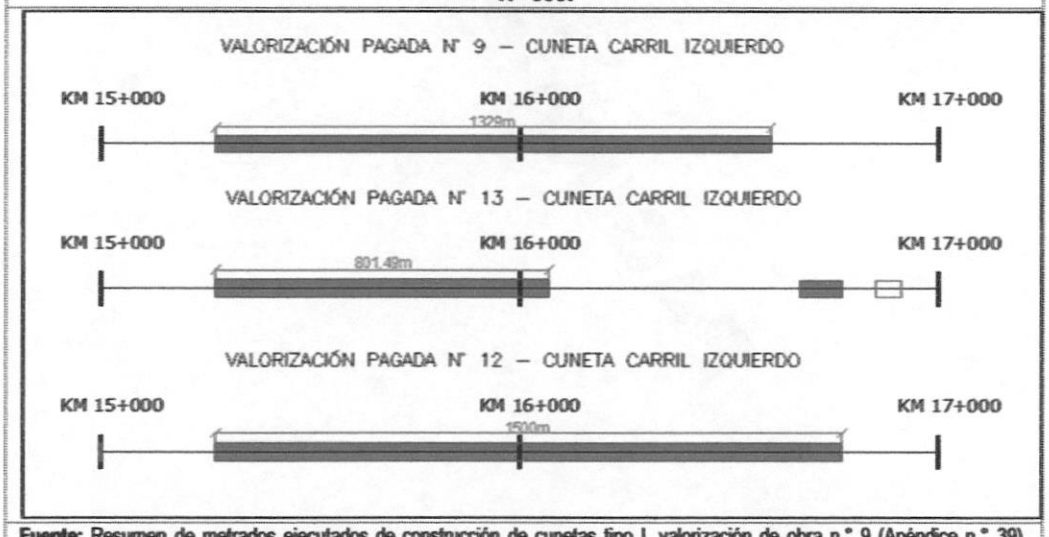

Fuente: Resumen de metrados ejecutados de construcción de cunetas tipo I, valorización de obra n.° 9 (Apéndice n.° 39), valorización de obra n.° 12 (Apéndice n.° 42) y valorización de obra n.° 13 (Apéndice n.° 43).
Elaborado por: Comisión Auditora.

A través de la imagen anterior, graficamos los tramos que fueron repetidamente valorizados por el Consorcio Vial del Norte y pagados por la Municipalidad, dichos traslapes a nivel de metrados valorizados, corresponden al tramo comprendido entre el km 15+000 al km 17+000 y que fueron pagados, inicialmente, a través de la valorización 9; y de forma posterior, los mismos trabajos fueron valorizados por el Residente de Obra, y pagados por la Municipalidad, a través de las valorizaciones 12 (Apéndice n.° 42) y 13 (Apéndice n.° 43).

En tal sentido, se puede afirmar que se efectuó el pago reiterado o repetido por los mismos metrados de la partida: Cunetas Tipo I, hecho que fue verificado por la Comisión Auditora, contrastando los metrados pagados por cunetas según dichas valorizaciones, con los

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

resultados de las mediciones efectuadas en campo con el acompañamiento de un ingeniero civil de la oficina de DIDUR, determinándose que se han pagado 1 005.00 metros lineales de cunetas tipo I, adicionales a los existentes en la Obra, no siendo observada dicha situación por el Supervisor de Obra, quien de acuerdo al RLCE, tiene las siguientes responsabilidades:

> *"**Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor***
> *La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)".*
>
> *"**Artículo 166.- Valorizaciones y metrados***
> *Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases*
> *(...)*
> *(...)*
> *Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. (...) El inspector o supervisor debe revisar los metrados ejecutados durante el periodo de aprobación de la valorización".*

Asimismo, el Supervisor de Obra, de acuerdo a las Bases Integradas (Apéndice n.° 61) del procedimiento de selección convocado para la contratación del servicio de Supervisión de Obra: Concurso Público n.° 001-2016-MDLC/1, tenía como responsabilidad:

> *"(...)*
> *n. Ejecutar el control físico, económico y financiero de la Obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valorización de las cantidades de obra ejecutada, mediante la utilización de programas de computación.*
> *Esta obligación, que comprende entre otros la cuantificación y valoración de los trabajos ejecutados (valorizaciones), será de su entera responsabilidad, debiendo responder ante cualquier observación planteada por la Entidad u órgano de control y asumir los mayores costos que pudiesen derivarse de estos hechos.*
> *o. Paralelamente a la ejecución de las obras, el Supervisor irá efectuando su verificación a fin de contar con los metrados realmente ejecutados (...)".*

Por lo tanto, el supervisor de obra, pese a tener la responsabilidad de cautelar la correcta ejecución de la Obra, así como de verificar los metrados reportados dentro de las valorizaciones, no efectuó observación alguna, permitiendo que la misma, prosiga con su trámite según el detalle siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA

CUADRO N° 19
TRÁMITE EFECTUADO PARA PAGO DE VALORIZACIÓN N° 12

N°	HISTORIAL DE DOCUMENTOS RELACIONADOS A PAGO DE VALORIZACIÓN N° 12			GESTIONADOS POR	
	DOCUMENTO	FECHA	DETALLE	NOMBRE	CARGO
1	Carta n.° 08-2018-SAHM-RO/CVN (Apéndice n.° 42)	3.Ene.2018	Presenta valorización N° 12 a Supervisor de Obra correspondiente a enero del 2018	Alejandro Hermenegildo Mantilla	Residente de Obra
2	Carta n.° 085-2018/CSV/R.L (Apéndice n.° 42)	5.Feb.2018	Presenta Valorización a Municipalidad	Ángel Rafael Barrera Ramos	Supervisor de Obra
3	Informe n.° 076-2018-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 58)	12.Feb.2018	Da conformidad de valorización y solicita el pago el pago a Gerente Municipal	Luis Ángel Núñez Llanos	Jefe División de Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR
4	Memorándum n.° 0379-2018-MDLC/GM (Apéndice n.° 58)	12.Feb.2018	Solicita certificación presupuestal por S/ 631 361,19	Lenin Alexander Vásquez Pérez	Gerente Municipal
5	Memorándum n.° 418-2018-MDLC/GM (Apéndice n.° 58)	13.Feb.2018	Solicita a Tesorero realizar la transferencia a nombre de la empresa E&S COS ALQUILER & CONSTRUCCIÓN SAC con el monto S/ 631 361,10, por valorización N° 12	Lenin Alexander Vásquez Pérez	Gerente Municipal

Leyenda:
La valorización fue pagada a través de comprobante n.° 0076 y 076-2 (Apéndice n.° 58).
Fuente: Valorización N° 12 de la Obra (Apéndice n.° 42).
Elaborado por: Comisión auditora.

CUADRO N° 20
TRÁMITE EFECTUADO PARA PAGO DE VALORIZACIÓN N° 13

N°	HISTORIAL DE DOCUMENTOS RELACIONADOS A PAGO DE VALORIZACIÓN N° 13			GESTIONADOS POR	
	DOCUMENTO	FECHA	DETALLE	NOMBRE	CARGO
1	Carta n.° 12-2018-SAHM-RO/CVN (Apéndice n.° 43)	1.Mar.2018	Presenta valorización N° 13 a Supervisor de Obra correspondiente a febrero del 2018	Alejandro Hermenegildo Mantilla	Residente de Obra
2	Carta n.° 090-2018/CSV/R.L (Apéndice n.° 58)	2.Mar.2018	Presenta Valorización a Municipalidad	Ángel Rafael Barrera Ramos	Supervisor de Obra
3	Informe n.° 116-2018-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 58)	2.Mar.2018	Da conformidad de valorización y solicita el pago el pago a Gerente Municipal	Luis Ángel Núñez Llanos	Jefe División de Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR
4	Memorándum n.° 703-2018-MDLC/GM (Apéndice n.° 58)	2.Feb.2018 (*)	Solicita certificación presupuestal por S/ 929 293,77.	Lenin Alexander Vásquez Pérez	Gerente Municipal
5	Memorándum n.° 704-2018-MDLC/GM (Apéndice n.° 58)	2.Mar.2018	Solicita a Tesorero realizar la transferencia a nombre de la empresa E&S COS ALQUILER & CONSTRUCCIÓN SAC con el monto S/ 929 293,77, por valorización N° 13	Lenin Alexander Vásquez Pérez	Gerente Municipal

Leyenda:
La valorización fue pagada a través de comprobante n.° 0135 y 0135-1 (Apéndice n.° 58).
(*) Recibido el 2 de marzo de 2018.
Fuente: Valorización N° 13 de la Obra (Apéndice n.° 43).
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

De los cuadros anteriores, podemos advertir que, por parte de la Municipalidad, además del gerente Municipal (quien dio trámite a las valorizaciones para continuar con el pago respectivo), intervino el ingeniero Luis Ángel Núñez Llanos[25], a quien denominaremos en adelante como "**JEFE DE DIDUR II**".

Al respecto, debe tenerse en consideración que a través de Ordenanza Municipal n.° 013-2015-MDLC-CM de 28 de setiembre de 2015, se aprobó el "Reglamento de Organización y Funciones" (**ROF**), el cual, entre otras disposiciones, establece que el Departamento de Obras Públicas y Proyectos de Inversión "*(...) es un órgano de línea que depende funcional y jerárquicamente de la División de Desarrollo Urbano y Rural (...)*". Entre otras actividades, dicho departamento tiene como funciones:

> "*1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, **controlar y evaluar** la ejecución de estudios y **obras que se ejecutan por cualquier modalidad.***
> *(...)*
>
> *8. **Ejecutar las obras** de acuerdo a la programación establecida mediante **contrato**, convenio, encargo o administración directa de acuerdo a la normatividad vigente.*
>
> *9. **Informar los avances físicos**-financieros de la ejecución **de obras**.*
> *(...)*
>
> *12. Efectuar el **control administrativo de las obras**, procurando la adecuada y eficiente utilización de los recursos en concordancia con los expedientes aprobados.*
> *(...)*
>
> *16. Organizar, **controlar** y recepcionar las obras que la **Municipalidad ejecutó** a través de **terceros**, **por contrata** o por encargo.*
> *(...)*
>
> *36. Dirigir y **supervisar la ejecución** de proyectos y **obras** de* inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.
> *(...)*". (En énfasis es agregado)

Asimismo, respecto a las funciones de la División de Desarrollo Urbano y Rural (**DIDUR**), se precisa en dicho ROF que el "*Jefe y/o responsable de Desarrollo Urbano y Rural tiene las funciones siguientes:*

> 1. *Programar, planificar, organizar, dirigir, **evaluar y supervisar** las **acciones propias del órgano a su cargo.***
> 2. *Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, **Obras,** Planeamiento Urbano y Catastro (...)*". (el énfasis es agregado).

En tal sentido, las labores de supervisión respecto a la ejecución de obras, eran inherentes a las funciones asignadas al DIDUR; por lo tanto, al autorizar el trámite de las

[25] El ingeniero Luis Ángel Núñez Llanos (**Jefe de DIDUR II**), fue quien reemplazó en el cargo al ingeniero Williams Guerrero Tamariz (**Jefe de DIDUR I**).

valorizaciones 12 (Apéndice n.° 42) y 13 (Apéndice n.° 43), reconociendo el pago de metrados que previamente habían sido valorizados y pagados, favoreció económicamente al citado contratista y perjudicó económicamente a la Municipalidad; más aún si, la situación expuesta, era palpable y evidenciable, dado a que los datos repetidos, fueron consignados en el sustento documental de las mismas valorizaciones que además de aprobarlos, los custodia en su condición de área usuaria.

Adicionalmente, en el contrato de supervisión N° 002-2016-MDLC/A **(Apéndice n.° 104)**, suscrito con la empresa: "CONSORCIO SUPERVISOR VIAL" quienes a su vez designaron como Supervisor de Obra al ingeniero Ángel Rafael Barrera Ramos, precisa a través de su cláusula undécima lo siguiente. *"(...) La conformidad será otorgada por la División de Desarrollo Urbano y Rural - DIDUR"*; asimismo, dicho contrato penaliza a la empresa de supervisión, entre otros supuestos, *"(...) por valorizar obras y/o metrados no ejecutados (sobre valorizaciones) y pagos en exceso (...) sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder (...)"*. En tal sentido, a fin de cautelar el correcto servicio de supervisión, la oficina de DIDUR, previo a la conformidad del servicio, tenía la potestad y obligación de efectuar labores de verificación para asegurar la inexistencia de los supuestos señalados y autorizar el pago de las valorizaciones correspondientes; responsabilidades que, fueron inadvertidas por el jefe de DIDUR II, quien autorizó el pago reiterado por metrados anteriormente valorizados y pagados.

Posteriormente, ya finalizada la ejecución de la Obra, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0227-2018-MDLC/A de 11 de junio de 2018[26] **(Apéndice n.° 105)**, se designó el **"COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA"**, encargado de la verificación de la "culminación de la Obra", el cual estuvo integrado por las siguientes personas:

CUADRO N° 21
INTEGRANTES DE COMITÉ DE RECEPCIÓN

N°	NOMBRES	CARGO EN LA MUNICIPALIDAD	CARGO DENTRO DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN
1	Luis Ángel Núñez Llanos (*)	Jefe de División de Desarrollo Urbano y Rural	Presidente de la Comisión
2	Luis Alberto Mego Avellaneda (*)	Responsable de la Oficina de Obras Públicas	1er Miembro de la Comisión
3	Lenin Alexander Vásquez Pérez	Gerente Municipal	2do Miembro de la Comisión
4	Ángel Rafael Barrera Ramos (*)	Jefe de Supervisión de la Obra	Asesor
5	Santos Alejandro Hermenegildo Mantilla (*)	Residente de Obra	Residente de Obra

Leyenda: (*) Ingenieros civiles de profesión.
Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 0227-2018-MDLC/A de 11 de junio de 2018 (Apéndice n.° 105).
Elaborado por: Comisión auditora.

En lo referente el RLCE, en relación al Comité de Recepción de Obra establece lo siguiente:

> ***Artículo 178°.- Recepción de la Obra y plazos***
> *"(...)*
> *En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, **el comité de recepción** inicia, junto*

[26] Suscrito por el señor Edgardo Cruz Meza, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Coipa.

> *al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto* ***procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas*** *y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos".* (resaltado y subrayado agregado)

Sin embargo, inobservando su responsabilidad de cautela de los intereses de la Municipalidad, a través de la verificación de la correcta ejecución de la Obra, el Comité de Recepción de Obra, no cuestionó la ejecución de la partida "Construcción de Cunetas tipo I", ejecutada en cantidad de metros menores a las exigidas en el expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), y en cantidad de metros menores a las pagadas a través de las valorizaciones de obra mencionadas anteriormente, efectuando, a través del "Acta de Observaciones" de 28 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 106)**, observaciones diferentes a las expuestas anteriormente, esto a pesar que dicho comité, en el marco de lo dispuesto a través del artículo 178° del RLCE, efectuó el acto de recepción de obra, contando con los planos correspondientes, los cuales, al contrastarlo con los metrados realmente ejecutados no se condicen, pudo haberse advertido la inconsistencia señalada anteriormente. Posterior a ello, a través del "Acta de Entrega y Recepción de Obra" de 2 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 107)**, proceder a "*recepcionar la obra* ***SIN OBSERVACIONES***".

Posteriormente, el contratista presenta el expediente de liquidación de contrato de obra[27], en este contexto, el ingeniero Luis Ángel Núñez Llanos, Jefe de DIDUR II (quien no solo autorizó el pago de las valorizaciones 12 (Apéndice n.° 42) y 13 (Apéndice n.° 43); sino que además participó como presidente del Comité Especial de Recepción), emitió el informe N° 756-2018-MDLC/DIDUR/LANLI de 2 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 109)**, comunicando al Alcalde lo siguiente: "*(...) esta Oficina de División de Infraestructura – DIDUR y dentro del plazo establecido, hace suyo el Informe de Revisión de Liquidación presentada por el consorcio supervisor, dando su conformidad y recomendando se emita el acto resolutivo correspondiente*". (el subrayado fue agregado).

En atención a la recomendación formulada por el Jefe de DIDUR II, el Alcalde de la Municipalidad, mediante Resolución de Alcaldía n.° 0352-2018-MDLA/A de 11 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 110)**, resolvió "***APROBAR*** *la liquidación formulada por la Entidad a través del Informe Técnico N° 756-2018-MDLC/DIDUR-LANLI, de fecha 02 de octubre de 2018 (...)*". Al respecto, debemos precisar que dicho acto resolutivo y sustento utilizado, no contemplan accionar económico en relación al pago de metrados valorizados y pagados de forma repetida. Al respecto, el RLCE precisa:

> ***Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Obra***
> *"El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, (...), la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, (...)"*

Es decir, el Jefe de DIDUR II, señor Luis Ángel Núñez Llanos, además de haber aprobado las valorizaciones 12 (Apéndice n.° 42) y 13 (Apéndice n.° 43), que contemplaron de forma repetida, la ejecución de partidas ya valorizadas a través de la valorización 9, y de no haber

[27] Presentado mediante carta n.° 046-2018-CONSORCIO VIAL DEL NORTE, de 14 de agosto de 2018, por el señor Elmer Carrasco Fernández, Representante común del Consorcio Vial del Norte. **(Apéndice n.° 108)**

hechos las observaciones respecto a dicha irregularidad durante el acto de recepción de obra, a cargo de un comité presidido por su persona, aprobó, el expediente de liquidación final de obra **(Apéndice n.° 111)** , recomendando la emisión del acto resolutivo – el cual se dio posteriormente – sin disponer acción económica alguna, que subsane dicha irregularidad, materializándose con ello, un perjuicio económico para la Municipalidad, cuyo cálculo, se estima a continuación:

CUADRO N° 22
DIFERENCIA DE COSTOS POR METRADOS NO EJECUTADOS

DESCRIPCIÓN	UNID.	METRADOS VALORIZADOS Y PAGADOS (*)	METRADOS REALMENTE EJECUTADOS (**)	DIFERENCIA	COSTO VALORIZADO (S/) (***)	PARCIAL S/ (DIFERENCIA DE COSTOS)
Construcción de cunetas tipo I	metros	22 506.00	21 501.00	1 005.00	104,63	**105 153,15**

Leyenda:
(*) Metrados valorizados y pagados mediante valorizaciones de obra: N.° 7 (Apéndice n.° 37), 8 (Apéndice n.° 38), 9 (Apéndice n.° 39), 10 (Apéndice n.° 40), 12 (Apéndice n.° 42), 13 (Apéndice n.° 43) y 16 (Apéndice n.° 45).
(**) Metrados verificados por la Comisión Auditora, Acta de Inspección Física N° 1 (Apéndice n.° 103).
(***) Costo Unitario considerado en el Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23) (menor costo unitario pagado) perteneciente a las valorizaciones en los que la Entidad no advirtió los metrados no ejecutados.
Elaborado por: Comisión auditora.

En consecuencia, para determinar el mayor costo y el -perjuicio económico total a la Municipalidad, por el pago repetido de metrados correspondientes a la construcción de la partida "Cunetas tipo I", se procedió a afectarlo con los gastos generales correspondientes, así como por la utilidad e IGV[28]:

CUADRO N° 23
PERJUICIO ECONÓMICO POR METRADOS NO EJECUTADOS DE LA PARTIDA "CONSTRUCCIÓN DE CUNETAS TIPO I"

DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)
Variación del costo directo:	105 153,15
Gastos Generales (13.6998%)	14 405,77
Utilidad (10%)	10 515,32
Sub Total	130 074,24
IGV 18%	23 413,36
PERJUICIO ECONÓMICO:	**153 487,60**

Fuente: Valorizaciones de obra, Acta de inspección física n.° 1 (Apéndice n.° 103).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Por lo cual, el monto identificado como perjuicio económico por el pago de 1 005.00 metros lineales de cunetas tipo I no ejecutadas, asciende a **S/ 153 487,60**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[28] Impuesto General a las Ventas.

3.3 FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD APROBARON ADICIONAL DE OBRA INCLUYENDO TRABAJOS EN BASE GRANULAR, PESE A NO HABERSE EXPUESTO NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DE DICHA PARTIDA CONSIDERADA EN EXPEDIENTE ORIGINAL, MODIFICANDO RESPONSABILIDADES A EMPRESA EJECUTORA E INCREMENTANDO PRECIOS DE SUBPARTIDAS SIN SUSTENTO ALGUNO, GENERANDO CON ELLO, UN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA MUNICIPALIDAD, EQUIVALENTE A S/ 804 306,18.

Respecto a las motivaciones de trabajos adicionales en la partida: base granular

Como recordaremos, el Supervisor de Obra, a través de la carta n.° 004-2017/CSV/R.L.[29] recibida por la Municipalidad el 21 de febrero de 2017 (Apéndice n.° 96), manifestó: "*(...) que para alcanzar el objetivo de la construcción del proyecto se presenta actividades que no están contempladas en el expediente técnico y que son necesarias su ejecución; así como mayores metrado y deductivos al proyecto original*"[30]; autorizándose dicho requerimiento, según el trámite expuesto en el literal anterior, que finalizó con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-MDLC/A. de 25 de julio de 2017 (Apéndice n.° 24), con la cual se aprobó el Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), y en cuyo contenido se aprecia el cuadro siguiente:

CUADRO N° 24
SÍNTESIS Y CUANTIFICACIÓN DEL ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA 01

PRESUPUESTO					
ÍTEM	**DESCRIPCIÓN**	**UNID**	**METRADO**	**PRECIO**	**PARCIAL**
03	**PAVIMENTOS**				
03.03	Base Granular E=0.15 M	M3	22,417.56	43.00	963,955.08
05	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
05.01.02	Construcción de Cunetas Tipo Batea	M	60.00	129.86	7,791.60
05.01.03	Construcción de Cunetas de Tierra.	M	15,709.76	2.06	32,228.70
05.02	**ALCANTARILLA DE METAL CORRUGADO**				
05.02.15	Alcantarilla TMC Ø=72" C=14	M	20.01	940.01	18,809.60
05.02.16	Cama de Over e=10 cm	M3	143.23	89.03	12,751.77
05.05	**SUBDRENES**				
05.05.01	Construcción de Subdrenes	M	355.00	73.67	26,152.85
				COSTO DIRECTO S/	**1'061,689.60**
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-MDLC/A de 25 de julio de 2017 (Apéndice n.° 24).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Del cuadro anterior, se puede observar que la prestación adicional identificada como: **03.03 Base Granular E=0.15 m**, correspondiente a la ejecución de un volumen de 22 417.56 m³ de base granular, tiene un precio unitario de S/ 43,00 por m³, obteniéndose un costo directo – para esta partida – ascendente a S/ 963 955,08, representando ésta, el **90.79%** del presupuesto de las partidas adicionales solicitadas, motivo por el cual, la comisión auditora procedió a revisar la documentación que dio origen a su aprobación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

[29] En la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017/MDLC/A (Apéndice n.° 23) se invoca a este documento de forma incorrecta como: "Carta N° 04-2017/C.B.A" (Apéndice n.° 96).

[30] Motivación que inicialmente fue expuesta a través del asiento 16 del cuaderno de Obra (Apéndice n.° 28) (anotación del Residente), en el que se concluye que: "*(...) Como consecuencia se tendrá adicional, Ante lo indicado en los numerales del 1 al 8 (...)*".

En lo referente, debemos tener en cuenta las estipulaciones que, sobre la materia, dicta el RLCE:

> **"Artículo 175.- Prestaciones Adicionales de Obras menores o iguales al quince por ciento (15%)**
> *"(...)*
> *En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra* ***se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados*** *(...)*
> *(...)*
> ***La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra****, sea por el contratista a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación,* ***el inspector o supervisor****, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada,* ***adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad*** *de ejecutar la prestación adicional.*
> *(...)*
> *Concluida la elaboración del expediente técnico el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso el expediente técnico la elabore la Entidad o un consultor externo,* ***el inspector o supervisor*** *cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para* ***remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico****. En ambos casos, de* ***existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra****, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra" (...).* (El énfasis es agregado).

Al respecto, como se ha precisado anteriormente, la necesidad de ejecutar trabajos adicionales, se efectuó a través del Residente de Obra, quien mediante anotación 16 (del 21 de febrero de 2017) del cuaderno de Obra (Apéndice n.° 25), expuso lo siguiente:

> "ASIENTO N° 16 DEL RESIDENTE DE OBRA 21-02-2017
> *(...)*
> *Con respecto a los trabajos de replanteo se tiene lo siguiente:*
> 1. *Alcantarillas. - en planos del expediente indican dimensiones menores a las existentes en el terreno (fisico). Hay mayores metrados.*
> 2. *Alcantarilla N° 8 Km 1+921.38, el proyecto indica instalar de Φ=36", en el fisico existe Φ=60". Su reemplazo es un adicional.*
> 3. *Muros de Contención. - Como estructura de protección del badén, por su magnitud, su construcción es un adicional.*
> 4. *Muros de Contención. - Como estructura de protección de alcantarilla, es un adicional.*
> 5. *Muros de protección de vía, existen mayores metrados, también es un adicional.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

6. *Plazoletas. - Para su construcción no hay partidas en el presupuesto es un adicional por mayores metrados en movimiento de tierras.*
7. *Las cunetas para su confinamiento requieren construir sardineles de borde. Es adicional.*
8. *Del trazo y replanteo se modificarán las pendientes y curvas horizontales. Mayor volumen en mov. de tierras. Como consecuencia se tendrá Adicional.*

Ante lo indicado en los numerales del 1 al 8, se solicita a la supervisión de obra trasladar la consulta al proyectista y Entidad para su adecuada absolución en conformidad al art. 175 del RLCE".

De la transcripción anterior, correspondiente al asiento 16 (de 21 de febrero de 2017) de cuaderno de obra (Apéndice n.° 25) suscrito por el Residente, no se advierte la anotación de la necesidad de trabajos adicionales relacionados con la partida; Base granular E=0.15 m, haciéndose referencia únicamente a la necesidad de trabajos en: alcantarillas (ítem 1 y 2), muros de contención (ítem 3 y 4), muro de protección de vías (ítem 5), plazoletas (ítem 6), cunetas (ítem 7); y movimiento de tierras (ítem 8) (El Art. 175° del RLCE exige que la necesidad de prestaciones adicionales de obra deben ser anotadas en el cuaderno de obra).

Asimismo, en el informe del Supervisor de Obra, adjunto a la carta n.° 004-2017/CSV/R.L de 21 de febrero de 2017 (Apéndice n.° 96) (contenido en solo 2 folios – sin contar panel fotográfico), se invocan las mismas necesidades de trabajo adicional, precisadas en la anotación 16 del cuaderno de obra (El Art. 175° del RLCE exige que el Supervisor, remita a la Entidad un informe técnico que sustente su posición respecto de la necesidad). En lo referente, si bien, a través de dicho informe el Supervisor de Obra recomienda "la elaboración del expediente técnico de Adicionales de Obra y el cálculo de los deductivos vinculantes", las causales – para dicho adicional y deductivo – expuesto por el Residente y validado por el Supervisor, NO INCLUYEN ningún extremo que involucre a la partida: **03.03 Base Granular E=0.15 m.**

Sin embargo, luego de recibido el encargo de parte del Jefe de DIDUR I (conforme al trámite explicado en el literal anterior), el responsable de la Oficina de Obras Públicas de la Municipalidad, señor Luis Alberto Mego Avellaneda, en adelante "**JEFE DE OBRAS PÚBLICAS**", a través de su informe n.° 019-2017-L.A.M.A-ROP/MDLC (Apéndice n.° 100), remitió ante el Jefe de DIDUR I quien lo recibió el 28 de junio de 2017, el proyecto del "*Expediente técnico Adicional Deductivo Vinculante*" (Apéndice n.° 23), el cual, en su numeral **4.0 SUSTENTACIÓN TÉCNICA**, precisa que: "*(...) las actividades no contempladas en el expediente técnico, del presente informe se pueden evidenciar de acuerdo a lo registrado por parte de la Residencia y Supervisión en los asientos N° 16, 126, 131 y 156 del Cuaderno de Obra (...)*".

Al respecto como ya se ha explicado anteriormente, el asiento 16: **no invoca como necesidad de trabajo complementario, aspectos relacionados con la base granular; y,** a través de los asientos 126 (del 6 de junio de 2017) y 131 (de 9 de junio de 2017) del cuaderno de obra (Apéndice n.° 25), el Residente reitera el pedido formulado a través de su anotación a través del asiento 16 del cuaderno de obra. Finalmente, a través de la anotación 156 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 25), el residente precisa:

> "*(...) al haberse aprobado el DISEÑO GEOMÉTRICO de la vía es necesario mayores metrados en muros de contención y*

alcantarillas; estos frentes de trabajo están paralizados hasta que la entidad los apruebe como ADICIONAL DE OBRA.
(...)
Los adicionales se están generando en las siguientes actividades. – Mayores metrados en alcantarillas:
- *Mayores metrados en muros de contención.*
- *Mayores metrados en mejoramiento de sub rasante.*
- *Otras partidas que se presentan en la oportunidad.*
- *Construcción de subdrenes.*
- *Cunetas para cruce vehicular tipo Batia.*

(...)".

Es decir, el último asiento del cuaderno de obra (Apéndice n.° 25) invocado (n.° 156) **tampoco**, invoca necesidad de actividades adicionales en la **base granular**; sin embargo, no solo el Jefe de Obras Públicas, lo consideró como sustento en su informe; sino que además, dicha anotación corresponde al **6 de julio de 2017**; fecha posterior al día en el cual, presuntamente se emitió el informe n.° 019-2017-L.A.M.A-ROP/MDLC (Apéndice n.° 100), el cual fue recibido por el Jefe de DIDUR I, el 28 de junio de 2017 (8 días antes de la anotación que el citado informe invoca como sustento). Aun así, y como ya se ha expuesto, **ninguno** de los asientos invocados ni el informe del Supervisor de Obra, manifiestan la necesidad de trabajos adicionales a nivel de base granular.

Pese a ello, en el informe del Jefe de Obras Públicas, atribuyendo como antecedentes a los documentos antes citados, y afirmando que la necesidad fue expuesta por el Residente y Supervisor de obra a través de los citados documentos, formuló, el cuadro denominado **"5.0 SÍNTESIS Y CUANTIFICACIÓN DEL ADICIONAL N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01"**, exponiendo los siguientes datos:

IMAGEN N° 4
PRESUPUESTO DEL ADICIONAL N° 01 Y DEDUCTIVO N° 1

5.0 SINTESIS Y CUANTIFICACION DEL ADICIONAL N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01

PRESUPUESTO					
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRECIO	PARCIAL
03	PAVIMENTOS				
03.03	Base Granular E=0.15M	M3	22,417.56	43.00	963,955.08
05	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				
05.01.02	Construcción de Cunetas Tipo Batea	M	60.00	129.86	7,791.60
05.01.03	Construcción de Cunetas de Tierra	M	15,709.76	2.06	32,228.70
05.02	ALCANTARILLA DE METAL				

Fuente: Informe n.° 019-2017-L.A.M.A-ROP/MDLC de 28 de junio de 2017 (Apéndice n.° 100), elaborado por el ingeniero Luis Alberto Mego Villanueva, Responsable de Obras Públicas (**Jefe de Obras Públicas**).
Elaborado por: Comisión auditora.

Como vemos, el Jefe de Obras Públicas, elaboró su informe, incluyendo ya, como parte del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), a la partida **03.03 Base Granular E=0.15 m,** pese a no haber sido requerida ni sustentar técnicamente la necesidad de ejecutar la prestación adicional, inobservándose de esta manera lo establecido en el artículo 175° del RLCE.

No obstante, el Jefe de DIDUR I, a través de su carta n.° 030-2017/WJGT/JDIDUR recibida el 5 de julio de 2017 (Apéndice n.° 101), haciendo suyo el informe elaborado por el Jefe de Obras Pública (debemos recordar que el Jefe de DIDUR I comunicó al Supervisor que los expedientes adicionales y deductivos estarían a cargo del DIDUR), remitió al Supervisor de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

Obra, el expediente "*(...) correspondiente al presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01, para su revisión y conformidad correspondiente (...)*".

Posterior a ello, el Supervisor de Obra, a través de su carta n.° 031-2017/CSV/R.L recibida por la Municipalidad el 12 de julio de 2017 (Apéndice n.° 102), comunicó lo siguiente: "*(...) a través de la presente le hago llegar el informe de la supervisión con la opinión favorable para la ejecución del ADICIONAL DE OBRA elaborado por la entidad para su aprobación correspondiente*" (el subrayado es agregado).

En los anexos a dicha carta, el Supervisor afirma:

> "*(...)* ***CONCLUSIONES***
> *(...)*
> - *El proyecto en resumen queda de la siguiente manera.*
> - *Sub base e=0.15 mts.*
> - *Base de e=0.15 mts.*
> - *(...)*
>
> ***RECOMENDACIONES***
> *Después de revisar el proyecto y evaluar las dificultades de canteras del proyecto, canteras existentes se recomienda aprobar el planteamiento propuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA COIPA con correspondiente resolución, (...)*". (subrayado agregado).

De la lectura anterior, podemos observar que el Supervisor de Obra da su conformidad respecto al proyecto del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), invocando incluso – conforme se ve en el párrafo anterior – el nuevo espesor de la base granular (0.15 m), aun sabiendo que dicho extremo, no forma parte de la necesidad advertida y formalizada por el Residente de Obra ni por su persona, permitiendo con ello, que el Jefe de DIDUR I, a través de su informe n.° 452-2017/.WJGT/JDIDUR (Apéndice n.° 97) (recibido por el despacho del Alcalde el 14 de julio de 2017), solicita la aprobación del adicional y deductivo en cuestión, haciendo un detalle de las partidas involucradas, que contienen también a la correspondiente a la sub base granular:

> "*(...)*
> *Mediante la Carta N° 013-2017/CSV/R.L*[31]*, de fecha 12 de julio de 2017 el* ***"CONSORCIO SUPERVISOR VIAL"****, otorga su conformidad (opinión Técnica Favorable), para la ejecución del Expediente del Adicional y deductivo vinculante N° 01, elaborado por la entidad en conformidad con las siguientes metas, las cuales no fueron consideradas en el expediente original de obra y son las siguientes:*
>
> ***PARTIDAS ADICIONALES:***

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNID	METRADO	PRECIO	PARCIAL
03	PAVIMENTOS				
03.03	Base Granular E=0.15 M	M3	22,417.56	43.00	963,955.08

[31] Error de digitación en Informe n.° 452-2017/WIGT/J-DIDUR de 14 de julio de 2017 (Apéndice n.° 97), debería ser Carta N° 031-2017/CSV/R.L (Apéndice n.° 102),.

05	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
05.01.02	Construcción de Cunetas Tipo Batea	M	60.00	129.86	7,791.60
05.02.03	Construcción de Cunetas de Tierra	M	15,645.00	2.06	32,228.70
05.02	**ALCANTARILLA DE METAL CORRUGADO**				
05.02.15	Alcantarilla TMC Φ=72" C=14	M	20.01	940.01	18,809.60
05.02.16	Cama de Over e=10 cm	M3	143.23	89.03	12,751.77
05.05	**SUBDRENES**				
05.05.01	Construcción de Subdrenes	M	355.00	73.67	26,152.85

Así mismo del análisis del presupuesto inicial (ppto original), del presupuesto replanteado en campo (ppto real), se ha obtenido el presupuesto adicional y deductivo vinculante, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Presupuesto Adicional de Obra	S/. 3'824,237.35
Presupuesto Deductivo de Obra	S/. 3'620,513.34
COSTO TOTAL ADICIONAL NETO OBRA N° 01	S/. 203,724.01

CONCLUSIONES:

- *Se solicita: Aprobar el ADICIONAL N° 01, por el monto de Obra*
  S/. 3'824,237.35 (...) requerido por la Oficina de Obras Públicas de la MDLC con la conformidad del jefe de Supervisión (...)

- *Se solicita: Aprobar, el DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, vinculado al adicional de Obra N° 01, por el monto de S/.3'620,513.34 (...)*

- *Se solicita: Aprobar, el presupuesto Neto del Adicional de Obra*
  N° 01 por mayores metrados, por el monto de S/.203,724.01 (...) teniendo como causal, deficiencias en la elaboración del expediente técnico original, con la conformidad del jefe de Supervisión (...), monto que representa un porcentaje de Incidencia equivalente al 1.13% del monto total del contrato original.

Por lo expuesto, en concordancia a todo lo actuado, el suscrito como jefe de DIDUR de la Municipalidad Distrital de la Coipa otorga la CONFORMIDAD correspondiente al Expediente del Adicional y deductivo vinculante N° 01, ***elaborado por la***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

> ***Oficina de Obras Públicas de la Municipalidad el mismo que ha sido revisado y evaluado favorablemente por la SUPERVISION DE OBRA**, por lo que cumplo con remitirlo a su despacho, **sugiriéndole su evaluación legal ajustada a ley de contrataciones y adquisiciones del estado, mediante la Oficina de Asesoría Legal y proseguir con el trámite para emitir la Resolución de aprobación correspondiente**, a fin de garantizar la culminación de la presente obra".* (Resaltado es agregado).

Luego de ello, mediante informe n.° 17-2017-ALE/DZN (recibido por Alcaldía el 20 de julio de 2017) **(Apéndice n.° 112)**, la asesora legal de la Municipalidad, en relación al adicional y deductivo de obra en cuestión, comunicó al Alcalde que, resulta procedente la emisión del acto administrativo de Aprobación del Adicional N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 (Apéndice n.° 23), así como el Presupuesto Neto Adicional N° 01. Posteriormente, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017/MDLC/A de 25 de julio de 2017 (Apéndice n.° 24), con la que se aprobó el Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), siendo dicho documento suscrito por el Alcalde.

Finalmente, debemos precisar que, pese a que en la citada resolución se precisa que mediante el Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se *"(...) sustenta técnicamente la necesidad de ejecutar nuevas actividades no constructivas no contempladas en el expediente técnico original (...)"*; la comisión auditora revisó cada uno de los extremos de las secciones[32] contenidas en los tres (3) tomos que lo componen, no advirtiéndose la existencia de cálculo o diseño que dé como resultado la necesidad de ejecutar esta partida adicional; invocándose sí, en la Memoria Descriptiva de la siguiente forma:

> *"(...) **MEMORIA DESCRIPTIVA***
> *(...)*
> *En el Expediente se Adicionan Partidas tales como: Cuneta Tipo Batea, **Base Granular de E=0.15m**, Alcantarilla Tmc de 72",(...), para la cual también es necesario **deducir por ende partidas como: base granular de espesor 10 cm.***
> *(...)*
> ***1.- DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE:***
> ***ADICIONAL:***
> *Para satisfacer la necesidad de la infraestructura vial, el trafico vial de la población beneficiada, se adicionaron las Partidas de Cuneta Tipo Batea, **Base Granular de E=0.15 m**, Alcantarillas Tmc de 72", (...)*
> *(...)*
> ***DEDUCTIVO VINCULANTE:***
> *Se deducen partidas como: base granular de espesor 10 cm, y mayores metrados en el presupuesto contractual.*
> ***PRESUPUESTO ADICIONAL Y DEDUCTIVO:***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

[32] El Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 27), contiene las secciones: 1. Memoria Descriptiva, 2. Incidencia, 3. Especificaciones Técnicas, 4. Metrados Finales, 5. Costos Unitarios de Partidas Adicionales, 6. Presupuesto Adicional – Deductivo, 7. Planos.

PRESUPUESTO CONTRACTUAL S/ 17´978,628.60
PRESUPUESTO ADICIONAL OBRA S/ 3´824,237.35
PRESUPUESTO DEDUCTIVO DE OBRA S/ 3´620,513.34
ADICIONAL NETO DEL PROYECTO S/ 203.724.01
Porcentaje de incidencia del adicional de obra resto los deductivos son 1.13%

3.- META DEL PROYECTO.

- *El proyecto en resumen queda de la siguiente manera:*
  - *Sub base e=0.15 mts.*
  - ***Base de e=0.15 mts.***
  - *Imprimación asfáltica.*
  - *(...)"* (el énfasis es agregado).

Por lo expuesto, podemos concluir que funcionarios de la Municipalidad: Jefe de DIDUR I y Jefe de Obras Públicas; así como el Supervisor de Obra, aprobaron la ejecución de trabajos adicionales correspondientes a la partida **Base Granular E=0.15m,** a pesar de no exponer formalmente, ni sustentar técnicamente la ejecución de dicha partida como adicional de obra, modificando de esta manera las proporciones y precios establecidas en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), sin causal alguna.

Respecto a la modificación del presupuesto de la partida: Base Granular E=0.15m

Respecto al Presupuesto del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se ha evidenciado que dentro de las prestaciones (partidas) consideradas como adicionales, se encuentra la partida "Base Granular E=0.15m" y se ha considerado como deductivo vinculante la partida "Base Granular", según el detalle siguiente:

CUADRO N° 25
PRESUPUESTO ADICIONAL Y DEDUCIDO, CONSIDERADO EN EL ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA 01

DESCRIPCIÓN	Unid.	PRESUPUESTO DE OBRA INICIAL			PRESUPUESTO ADICIONAL			PRESUPUESTO DEDUCTIVO		
		Metrado	P.U (S/)	Parcial (S/)	Metrado	P.U (S/)	Parcial (S/)	Metrado	P.U (S/)	Parcial (S/)
BASE GRANULAR	m3	14,344.00	18.42	264,216.48	0.00	0.00	0.00	14,344.00	18.42	264,216.48
BASE GRANULAR E=0.15M	m3	0.00	0.00	0.00	22,417.56	43.00	963,955.08	0.00	0.00	0.00

Leyenda:
P.U. Precio Unitario.
Fuente: Presupuesto de Replanteo del expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra n.° 1 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro precedente, se evidencia que existe una diferencia significativa entre el precio unitario ofertado (S/ 18,42) de la partida del presupuesto original "Base Granular", respecto al precio unitario (S/ 43,00) establecido en la partida del presupuesto adicional; en ese sentido, a fin de verificar las causas que motivaron tal incremento, se revisó otras secciones de ambos expedientes técnicos, advirtiéndose lo siguiente:

CUADRO N° 26
EXIGENCIAS CONTRACTUALES CORRESPONDIENTES A LA PARTIDA DE BASE GRANULAR EXPEDIENTE TÉCNICO ORIGINAL VS EXPEDIENTE DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA 01

EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA (INICIAL)	EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA 01
"(...) ***03.03 BASE GRANULAR ESTABILIZADA*** ***Descripción***	*"(...)* ***01.01 BASE GRANULAR E=0.15 m***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CENTRO REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 26
EXIGENCIAS CONTRACTUALES CORRESPONDIENTES A LA PARTIDA DE BASE GRANULAR EXPEDIENTE TÉCNICO ORIGINAL VS EXPEDIENTE DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA 01

Sección 301.e *Consiste en la **construcción de una o más capas de suelos estabilizados con emulsión asfáltica** catiónica, de acuerdo con las estas especificaciones técnicas, así como las dimensiones, alineamientos y secciones Transversales indicados en los documentos del proyecto.* *(...)* ***Medición*** *La unidad de medida será en **metro cúbico (m³), de material o mezcla suministrada, colocada y compactada en el espesor previsto**, que cuentan con la aprobación del Supervisor. El volumen se determina por el sistema de áreas extremas, utilizando la sección transversal y la longitud real, medida a lo largo del eje Proyecto. No se medirán cantidades en exceso de las especificadas.* *(...)* ***Pago*** ***El pago se hará por metro cúbico (m³)** al respectivo precio unitario del contrato, por toda la obra ejecutada de acuerdo esta especificación y cuente con la aprobación del Supervisor.* *Se incluye el precio de la emulsión asfáltica en la aplicación y curado en esta partida.* *(...)* *03.03.01 Este trabajo **consiste en el suministro, transporte, colocación y compactación de material de base granular, aprobado sobre una subrasante, en una o varias capas**, conforme con las dimensiones, alineamientos y pendientes señaladas en los planos del proyecto u ordenados por el Supervisor.* *(...)". (resaltado es agregado).*	***A. DESCRIPCIÓN*** *Este trabajo consiste en la **construcción de una o más capas** de materiales granulares, que puede ser obtenidos en forma natural o procesados, **con inclusión o no de algún tipo de estabilizador o ligante**, (...). Incluye el suministro, transporte, colocación y compactación de material de conformidad con los alineamientos, pendientes y dimensiones indicados en los planos del proyecto* *(...)* *(...)* ***MÉTODO DE MEDICIÓN.*** *La unidad de medida **será en metro cúbico (m³)**, aproximado al entero, **de material o mezcla suministrado, colocado y compactado**, y aprobado de acuerdo con lo que exija la especificación respectiva, las dimensiones que se indican en el Proyecto o las modificaciones aprobadas por el Supervisor.* *El volumen se determinará por el sistema promedio de áreas extremas, utilizando las secciones transversales y la longitud real, medida a lo largo del eje del proyecto. (...)* ***B. BASE DE PAGO*** ***El pagó se hará por metro cúbico (m³), al respectivo precio unitario del contrato**, por toda obra ejecutada de acuerdo con esta Sección, así como con la especificación respectiva y aceptada por el Supervisor.* *(...)* (Resaltado agregado)

Fuente: Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) y Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se aprecia en los párrafos precedentes, las especificaciones técnicas de la partida "Base Granular" del **Expediente Técnico de Obra Inicial** (Apéndice n.° 5), indica que consiste en **obtener una base granular con una o más capas de suelos estabilizados con emulsión asfáltica**, y se añade que, este trabajo consiste en el suministro, transporte, colocación y compactación de material de base granular, aprobado sobre una subrasante, en una o varias capas; mientras que, para la partida "Base Granular E=0.15m" del **expediente técnico del Adicional y Deductivo N° 1** (Apéndice n.° 23), se establece que este trabajo consisten en la construcción de una o más capas de materiales granulares, que puede ser obtenido en forma natural o procesado, **con inclusión o no de algún tipo de estabilizador o ligante**; advirtiéndose de lo expuesto, que en la partida adicional se ha retirado la obligatoriedad de que la base granular este conformada por suelo estabilizado con emulsión asfáltica.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

En lo referente, el consultor, profesional que tuvo a cargo la elaboración del Expediente Técnico de la Obra Inicial[33] (Apéndice n.° 5), a través de su carta n.° 001-2021/JAPH-CO de 10 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 22), precisó respecto a la inclusión de la emulsión asfáltica en la correspondiente a la Base Granular:

> *"5. BASE GRANULAR*
> *(...) se puede indicar que el paquete estructural del pavimento flexible, no estuvo mal calculado dado que la emulsión asfáltica se utiliza para estabilizar materiales granulares deficientes, para poder resistir las cargas del tránsito sin deformarse y además transmitirlas en forma adecuada a las capas inferiores, pudiendo incluso reducir los espesores de la estructura del pavimento.*
>
> *Si bien es cierto que, al revisar los Análisis de Precios Unitarios, el insumo emulsión asfáltica, no se encuentra en esta partida, si se puede ubicar en el apartado de las Especificaciones Técnicas 03.03 Base granular estabilizada (...)".*

Al respecto, el citado profesional aclara que su diseño contempla una base granular estabilizada y que el insumo a emplearse (emulsión asfáltica) consta en las especificaciones técnicas del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).

Adicionalmente, debemos señalar que la Directiva n.° 007-2005-MTC/14 "Evaluación de la Aplicación de Estabilizadores de Suelos", elaborado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, precisa en su numeral 1.0 que "***La aplicación de un estabilizador*** *tiene como objetivo principal transferir al suelo tratado, en un espesor definido, ciertas características* ***tendientes a mejorar sus propiedades de desempeño****, ya sea en la etapa de construcción y/o en la de servicio"* (énfasis agregado).

Por lo expuesto, podemos afirmar que la calidad de la base granular propuesta, aprobada y ejecutada en el marco de las exigencias contractuales definidas a través del Expediente Técnico del Adicional Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se han visto afectadas, toda vez que se exime de la obligación – para el Consorcio Vial del Norte – de ejecutar dicha partida (base granular) aplicando el estabilizador (emulsión asfáltica) exigido inicialmente a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).

Asimismo, las "Secciones Típicas" de los planos "Planta y Perfil" del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), indican que la estructura del pavimento está conformada según el detalle siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[33] En el marco del proceso de selección ADP N.° 002-2015-MDLC/CEP, para la elaboración del expediente técnico (Apéndice n.° 8) del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CA-507: EMP.PE-5N SAN IGNACIO-RUMIPITE, TRAMO I CRUCE TAMBORAPA - LA COIPA, DISTRITO DE LA COIPA - SAN IGNACIO – CAJAMARCA.

IMAGEN N° 5
SECCIÓN TÍPICA DE ESTRUCTURA DE PAVIMENTO

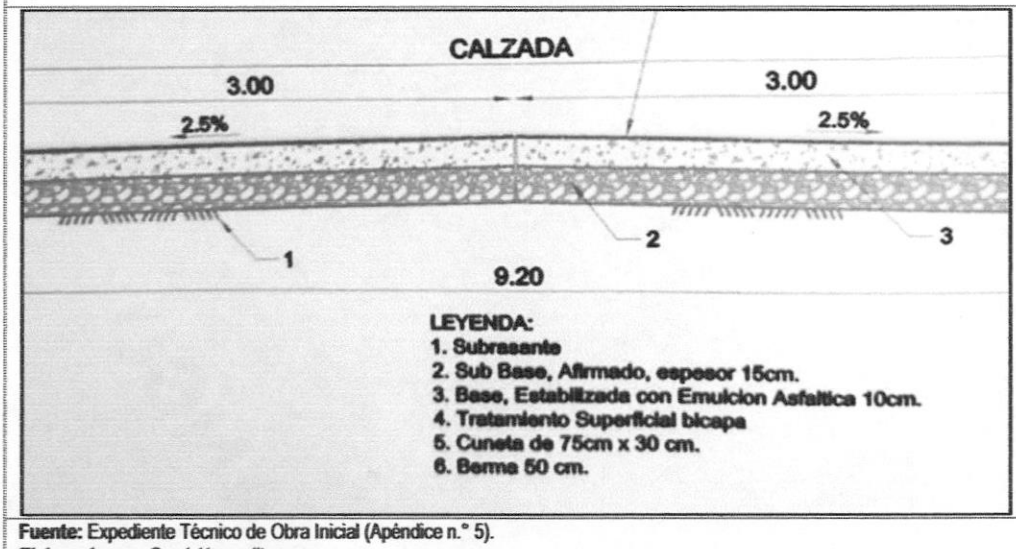

Fuente: Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión auditora.

De la imagen anterior, se puede observar que la estructura del pavimento considerada en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), contemplaba lo siguiente: "***Base, estabilizada con Emulsión Asfáltica 10 cm***"; es decir, estaba considerada la aplicación de un estabilizador de suelos, con el objetivo de mejorar sus propiedades de desempeño, desprendiéndose de ello que **una de las condiciones establecidas en los planos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico de Obra inicial** (Apéndice n.° 5) es que la base granular **debe ser estabilizada.** En lo referente, el RLCE Precisa:

> ***"Artículo 14.- Sistema de Contratación***
> *Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:*
> *(...)*
> *2. A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.*
> *(...)*
> *En el caso de obras,* ***el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas****, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.* (el resaltado es agregado)
> *(...)".*

Por lo tanto, y conforme a lo establecido en el artículo 14° del RLCE, durante el desarrollo de un procedimiento de selección, "el postor formula su oferta considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento", el cual, como sabemos – para el caso de ejecución de obras - incluye también el Expediente Técnico de Obra inicial (Apéndice n.° 5);

por ende, al estar considerada (en el expediente técnico) la aplicación de un estabilizador durante la ejecución de dicha partida (base), conjuntamente con su propuesta económica (en el procedimiento de selección), el postor (en este caso el Consorcio Vial del Norte), asumió el compromiso contractual de ejecutarlo bajo las condiciones expuestas. Sin embargo, durante la ejecución de la obra, dicha condición no fue satisfecha, situación que de haberse dado (aplicación del estabilizador), podría haber favorecido a la conservación del estado de la Obra, la cual, como se verá más adelante, a la fecha presenta una condición de **deterioro prematuro**.

Por otro lado, respecto a la variación del precio unitario de dicha partida (que se incrementa de S/ 18,42 a S/ 43,00) a pesar de haberse afectado las condiciones inicialmente propuestas, el RLCE establece:

> ***"Artículo 175- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)***
> *(...)*
> *En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente".*

Por ende, el costo unitario establecido en el Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), debió mantenerse conforme a lo definido a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), más aún, si como lo hemos expuesto, no se evidencia o sustenta una mejora a la misma, por el contrario, como lo hemos sustentado, se ha retirado para dicha partida, la obligación del uso y aplicación en la ejecución, de emulsión asfáltica, el cual constituye un insumo estabilizador cuya característica principal es la de mejorar las propiedades de desempeño del suelo.

Adicionalmente a lo expuesto, se ha hecho un análisis de los precios unitarios de la partida correspondiente a la Base, contrastando lo ofertado por el Consorcio Vial del Norte, en el marco del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación de los servicios de ejecución de la obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca", en adelante **"LP 002-2016"**, y los precios unitarios establecidos a través del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), cuyo resumen es el siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 27
ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO PARTIDA: "03.03 BASE GRANULAR". OFERTA ECONÓMICA VS ADICIONAL DEDUCTIVO N° 1

			SEGÚN OFERTA ECONÓMICA				SEGÚN ADICIONAL Y DEDUCTIVO N° 1				DIFERENCIA
Partida: 03.03			**BASE GRANULAR**				**BASE GRANULAR E=0.15m**				
Rendimiento m3/DÍA	420	EQ.	420	Costo unitario directo por m3:		**18,42**	420	Costo unitario directo por m3:		**43,00**	**24,58**
DESCRIPCIÓN DE RECURSOS		**Unid.**	**Cuadrilla**	**Cantidad**	**Precio S/**	**Parcial S/**	**Cuadrilla**	**Cantidad**	**Precio S/**	**Parcial S/**	
MANO DE OBRA											
CAPATAZ		Hh	0.1	0.0019	21,23	0,04	0.2	0.0038	21,23	0,08	0,04
PEÓN		Hh	4	0.0762	14,40	1,10	4	0.0762	14,4	1,10	0,00
						1,14				**1,18**	**0,04**
EQUIPOS											
HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		3	1,14	0,03		5	1,14	0,06	0,03
RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 70-100 HP 7-9 ton		hm	1	0.019	100,00	1,90	1	0.019	100,00	1,90	0,00
MOTONIVELADORA DE 145-150 HP		hm	1	0.019	180,00	3,42	1	0.019	180,00	3,42	0,00
						5,35				**5,38**	**0,03**
SUBPARTIDAS											
AGUA		m3		0.1	13,91	1,39		0.151	13,91	2,10	0,71
ZARANDEO DE MATERIAL		m3		1	2,01	2,01		1	2,01	2,01	0,00
EXTRACCIÓN Y APILAMIENTO DE MATERIAL PARA BASE		m3		1	8,53	8,53		1	13,03	13,03	4,50
CAMINO DE ACCESO A CANTERA EL LIMÓN		m2						0.2	3,28	0,66	0,66
CARGUÍO DE MATERIAL DE DESQUINCHE		m3						1	1,96	1,96	1,96
ELIMINACIÓN DE MATERIAL DE DESQUINCHE		m3						1	9,34	9,34	9,34
TRANSPORTE INTERNO		m3						1.06	6,18	6,55	6,55
DESQUINCHE Y PEINADO DE TALUDES		m2						0.2	3,96	0,79	0,79
						11,93				**36,44**	**24,51**

Fuente: Oferta Económica del Contratista **(Apéndice n.° 113)** vs Expediente técnico del Adicional y Deductivo n.° 1 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión Auditora.

V° B°

00727

De la revisión al cuadro anterior, podemos observar que la partida 03.03 Base Granular ofertada por el Consorcio Vial del Norte a través de su propuesta económica presentada en el marco de la LP 002-2016 y la presentada en el Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), le corresponde un rendimiento de 420 m3/día. Asimismo, el aumento del aporte unitario de una subpartida y del precio unitario de otra de ellas, y la inclusión de cinco (5) subpartidas. Modificaciones que, se exponen a continuación:

- ✓ Recurso de Mano de Obra – Capataz, se requiere el empleo de la misma cuadrilla de equipos, existiendo un pequeño incremento en la cuadrilla de personal, de 0.1 a 0.2, representando una variación en el precio parcial de S/ 0,04 a S/ 0,08, es decir aumentó S/ 0,04 por metro cubico de base. Con lo cual se corrobora que el espesor de la base proyectada (ya sea e=10 cm o e=15 cm) no influye en el rendimiento del proceso constructivo, toda vez que la unidad de medida es por volumen (m^3).

- ✓ Subpartida Agua, se advierte una variación respecto al aporte unitario como unidad de medida de 0.1000 m^3 a 0.1510 m^3, manteniendo el mismo precio unitario de S/ 13,91, dicha variación genero un aumento en el precio parcial de esta subpartida de S/ 1,39 a S/ 2,10, resultando en **S/ 0,71** de más; tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 28
COMPARATIVO DE SUBPARTIDA "AGUA" – AUMENTO DEL APORTE UNITARIO

ÍTEM	ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO	SUBPARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	APORTE UNITARIO M³	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO PARCIAL S/
A	Ofertado-Contrato	Agua	m^3	0.1000	13,91	1,39
B	Adicional de Obra	Agua	m^3	0.1510	13,91	2,10
C	**Aumento = B-A**	**Agua**	**m^3**	**0.0510**	**13,91**	**0,71**

Fuente: Oferta Económica (Apéndice n.° 113) y Expediente técnico del Adiciona y Deductivo n.° 1 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión Auditora

De los resultados expuesto en el cuadro anterior y teniendo en cuenta el presupuesto del contrato, donde se contempla que para la ejecución de 1 m^3 de Base Granular, se requiere utilizar 0.1000 m^3 de la subpartida "Agua", y por su parte el presupuesto del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), contempla que para la ejecución de 1 m^3 de Base Granular E=0.15 m., se requiere utilizar 0.1510 m^3 de la subpartida "Agua", lo cual no tiene sustento ni justificación, teniendo en cuenta que, como se ha demostrado previamente, ambas partidas corresponde al mismo trabajo y exigencias técnicas, por lo cual, la subpartida en cuestión, no debió sufrir modificaciones en el presupuesto del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).

- ✓ Subpartida Extracción y Apilamiento de Material para Base, se advierte aumento del precio unitario de S/ 8,53 a S/ 13,03; resultando en **S/ 4,50** de más. Al respecto, es preciso recordar que, el Artículo 175° del Reglamento de la Ley que establece: *"(...) En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados (...)"*; en tal sentido, no correspondió modificar el precio unitario de la subpartida "Extracción y Apilamiento de Material para Base", el mismo que es parte del contrato principal, y que fue originado a partir de lo ofertado en su momento por el Consorcio Vial del Norte; en tal sentido, en el presupuesto del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), solo debió considerarse y aprobarse el precio unitario de **S/ 8,53.** El detalle de la variación señalada, se muestra en el cuadro siguiente:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

CUADRO N° 29
COMPARATIVO DE SUBPARTIDA "EXTRACCIÓN Y APILAMIENTO" – AUMENTO DEL PRECIO UNITARIO

ÍTEM	ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO	SUBPARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	APORTE UNITARIO M3	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO PARCIAL S/
A	Ofertado-Contrato	Extracción y Apilamiento de Material para Base	m³	1.000	8,53	8,53
B	Adicional de Obra	Extracción y Apilamiento de Material para Base	m³	1.000	13,03	13,03
C	**Aumento = B-A**	**Extracción y Apilamiento de Material para Base**	**m³**	**1.000**	**4,50**	**4,50**

Fuente: Oferta Económica (Apéndice n.° 113) y Expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión Auditora

✓ Subpartidas adicionadas, del análisis de precios unitarios correspondiente a la partida 03.03 Base Granular E=0.15m del expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se observa la inclusión de cinco (5) nuevas partidas, las cuales se detallan a continuación:

CUADRO N° 30
SUBPARTIDAS ADICIONADAS

ÍTEM	SUBPARTIDA	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	PARCIAL S/
1	Camino de acceso a cantera El Limón	m²	0.2000	3,28	0,66
2	Carguío de material de desquinche	m³	1.0000	1,96	1,96
3	Eliminación de material de desquinche	m³	1.0000	9,34	9,34
4	Transporte interno	m³	1.0600	6,18	6,55
5	Desquinche y peinado de taludes	m²	0.2000	3,96	0,79
				TOTAL (S/)	**19,30**

Fuente: Expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión Auditor

1) Respecto a la subpartida "Camino de acceso a cantera El Limón" (ubicada en el kilómetro 12 de la vía), adicionalmente a los datos mostrados en el cuadro denominado: **"ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO PARTIDA: "03.03 BASE GRANULAR". OFERTA ECONÓMICA VS ADICIONAL DEDUCTIVO N° 1"**, no se advierte que en el expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23) se sustente o referencie las gestiones para la explotación de la cantera denominada "El Limón" para construcción de la base granular; por el contrario, de la revisión al cuaderno de obra (Apéndice n.° 25) (hasta el 28 de junio de 2017, fecha en la que se eleva para su revisión el citado expediente técnico) se hace mención a la liberación de la cantera proyectada en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) (ubicada en el kilómetro 15 de la vía), tal como se muestra a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

"(...)

ASIENTO N°72 DEL RESIDENTE

10-04-2017

Se indica al Supervisor de obra que la cantera del Km 15+150 nombrada en el Expediente Contractual está localizado en el desarrollo geométrico de la vía (...), también se indica que es de propiedad privada, motivo por el cual se solicita al Supervisor de Obra su aprobación para explotar la cantera el "El Limón" localizada a 01 Km lado izquierdo de la progresiva Km 12+000 (...)"

ASIENTO N°73 De la Supervisión

11-04-2017

Respecto a lo manifestado por el residente en el Asiento N°72, Autorizamos el uso de material de la Cantera el Limón para el relleno de estructuras y para el uso de la S. base[34];(...)"

"ASIENTO N°139 del Residente

19-06-2017

Respecto a la Cantera Km 15+155 indicado en el Expediente Técnico Contractual que no fue liberado oportunamente por la Entidad, se informa que en la fecha 19-06-2017 hemos coordinado con la Supervisión y con el propietario del terreno obteniendo la aprobación para ingresar a dicha Cantera; por lo que se realizó el levantamiento topográfico para determinar la potencia y sacar material para los ensayos correspondientes.

ASIENTO N°140 de la Supervisión

20-06-2017

En referencia al asiento N°139 el Contratista debe realizar los siguientes ensayos. (...)
(...)".

Por lo tanto, de acuerdo a las anotaciones señaladas, la cantera prevista para explotación, no era la cantera denominada "El Limón", sino, otra, de propiedad privada ubicada aproximadamente en el kilómetro 15 de la vía objeto de la Obra.

Sumado a ello, podemos observar que en el plano codificado como: DG-PP-16 "Planta y Perfil, Km 15+000 al Km 16+00" del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se muestra que la cantera está ubicada aproximadamente en el Km 15+150 de la vía (lado derecho), tal como se muestra en la siguiente imagen:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

[34] S. base: se interpreta que se refiere a la Sub base.

IMAGEN N° 6
UBICACIÓN DE CANTERA – EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 1

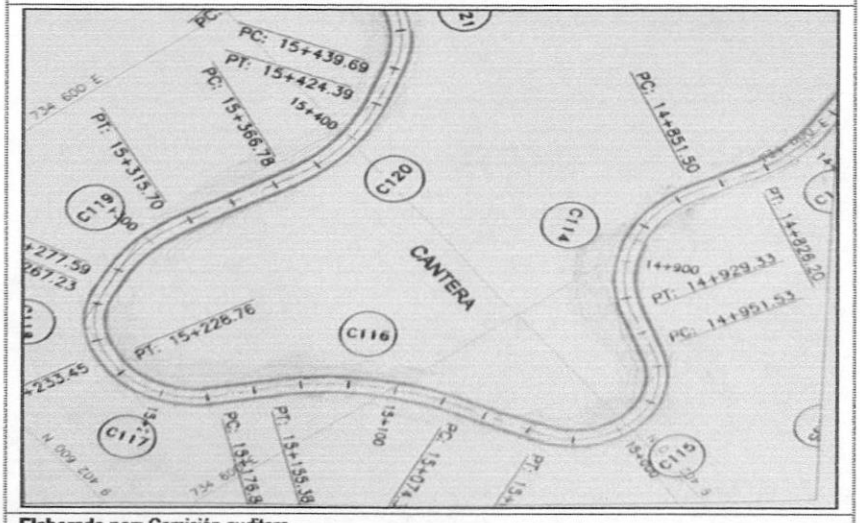

Elaborado por: Comisión auditora

Por ende, se desprende que la inclusión de la partida denominada "Camino de acceso a cantera El Limón", carece de sustento técnico, dado a que no se advierte la necesidad de ejecución de labores en dicha cantera, por ende, esta partida, no debió ser considerada como parte del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).

2) Asimismo, respecto a la inclusión de las nuevas subpartidas, denominadas como: "Desquinche y peinado de taludes", "Carguío de materiales de desquinche" y "Eliminación de material de desquinche", que estaría relacionadas entre sí, no se sustenta la necesidad de su inclusión en el Expediente Técnico del Adicional Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23); es más, acudiendo al "Glosario de Términos de Uso Frecuente en los Proyectos de Infraestructura Vial" aprobado mediante Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14 de 12 de enero de 2018 , éste precisa:

> *"(...)*
> ***DESQUINCHE:** Acción de eliminar toda piedra, roca o material ubicado en el talud que presente signos de inestabilidad, evitando la caída de dichos elementos hacia las cunetas o superficie de rodadura.*

Como es de advertir, las actividades de desquinche se realizan en taludes adjuntos a las cunetas y vías, más no, en la obtención de material granular en cantera. Por otro lado, revisada la oferta económica del Consorcio Vial del Norte (Apéndice n.° 113), presentada en el marco de la LP 002-2016 de la cual resultó ganador de la buena pro y que dio origen al presupuesto contractual, se advierte que no consideró estas subpartidas para la obtención de material granular de canteras; en tal sentido, no correspondió adicionarse ni aprobarse dentro del presupuesto del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).

3) Subpartida "Transporte interno", su inclusión o necesidad de su ejecución no ha sido sustentada ni justificada en el expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23); al respecto, resulta importante precisar que en el presupuesto

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

contractual original se contempla las partidas: 04.04 TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR HASTA 1 KM y 04.05 TRANSPORTE DE MATERIAL GRANULAR DESPUÉS DE 1 KM, el mismo que considera lo siguiente:

> *"(...)*
> ***04.01.03 Los materiales a transportarse son:***
> *(...)*
> ***(c) Materiales provenientes de Canteras***
> *Forma parte de este grupo todos los materiales granulares naturales, procesados o mezclados que son destinados a formar (...) capa granulares de estructuras de pavimento (...)".*

Por lo tanto, el presupuesto contractual ya consideraba de antemano el traslado del material granular desde la cantera hasta el punto de su utilización; por ende, y al no especificarse la necesidad de ejecutar la actividad "Transporte interno", dicha subpartida, no debió adicionarse ni aprobarse en el presupuesto del Adicional y Deductivo e Obra 01 (Apéndice n.° 23).

Ahora, si bien es cierto que luego de la aprobación del expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23) por parte del Supervisor de Obra[35], el Residente de obra le solicitó autorización[36] para explotar la cantera ubicada en el Km 11+300; se debe precisar que dicha cantera, se ubica al lado derecho junto a la vía, no requiriendo longitud de acceso y además se habría encontrado en condiciones similares a la cantera proyectada en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), toda vez que no se advierte en cuaderno de obra (Apéndice n.° 25) la necesidad de ejecutar actividades adicionales para su explotación, por lo que, igualmente, no correspondía modificar el precio unitario de la partida: Base Granular.

Por lo tanto, la prestación adicional 03.04 Base Granular E=0.15 m, debió considerar como precio unitario de la partida contractual: Base Granular, el monto de **S/ 18,42** y no **S/ 43,00** por metro cúbico, dado a que, como se ha expuesto, ambas partidas de Base Granular [la del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) y la del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23)], corresponden a un mismo trabajo.

Por todo lo expuesto anteriormente, y a pesar de: **i)** no haberse sustentado la necesidad de ejecución de la partida denominada: BASE GRANULAR E=0.15m, como parte del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23); **ii)** de haberse modificado dicha partida retirándose la obligación contractual de aplicar un estabilizador (emulsión asfáltica), el cual tenía como finalidad, el mejorar las propiedades de desempeño de la base; **y iii)** De haberse incrementado el precio unitario de la partida, no obstante de haberse retirado obligaciones contractuales para el ejecutor de obra, de no sustentar técnicamente dicho incremento de precios y de ir en contra de las estipulaciones señaladas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento; los funcionarios de la Municipalidad, aprobaron el Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), a través de acto resolutivo invocado anteriormente.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · V° B° · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

[35] Ello a través de la carta n.° 031-2017/CSV/R.L de 12 de julio de 2017 (Apéndice n.° 102).

[36] A través del asiento 164 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 28), anotado el 15 de julio de 2017, recibiendo la autorización del Supervisor a través del asiento 165 del cuaderno de obra, mediante el cual, incluso le precisa que el material será utilizado para sub base, base y rellenos.

Respecto al perjuicio económico ocasionado

Luego de ejecutado los trabajos correspondientes al Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se valorizaron los mismos según el detalle adjunto:

CUADRO N° 31
METRADOS VALORIZADOS Y PAGADOS – BASE GRANULAR E=0.15m

VALORIZACIÓN TRAMITADA		BASE GRANULAR E=0.15 M			N° COMPROBANTE DE PAGO	
N°	Mes	Metrado (m³)	P.U S/	Parcial S/	N°	Año
1	Julio	3 677,27	43,00	158 122,82	0054, 0055	2017
2	Agosto	6 000,00	43,00	258 000,00	1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1589, 1590	2017
4	Octubre	5 100,00	43,00	219 300,00	3096, 4063	2017
5	Noviembre	4 500,00	43,00	193 500,00	0055, 055-1	2018
6	Diciembre	2 150,00	43,00	92 450,00	0043, 043-1	2018
8	Febrero	990,29	43,00	42 582,26	0232, 232-1	2018
TOTAL		22 417,56	43,00	963 955,08	-	-

Fuente: Valorizaciones del Adicional y Deductivo n.° 01: 1 (Apéndice n.° 46), 2 (Apéndice n.° 47), 4 (Apéndice n.° 49), 5 (Apéndice n.° 50), 6 (Apéndice n.° 51) y 8 (Apéndice n.° 52).
Elaborado por: Comisión Auditora.

Adicionalmente, de la revisión a la Liquidación de Obra (Apéndice n.° 111) aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 0352-2018-MDLA/A de 11 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 110), se advierte que en el ítem 2.3 Metrados Post Construcción, la cantidad total de metrados ejecutados correspondientes a la partida Base Granular E=0.15 m es de 22 417,56 m³, lo cual es concordante con la cifra mostrada en el cuadro anterior, habiéndose pagado por esta partida la cantidad de S/ 963 955,08.

Con los resultados obtenidos y con los hechos expuestos calcularemos el perjuicio económico para la Municipalidad, contrastando para ello, el Precio Unitario aprobado, valorizado y pagado, y el determinado por la comisión auditora, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

CUADRO N° 32
CÁLCULO DE PERJUICIO ECONÓMICO – COSTO DIRECTO

A: Costo Unitario según Expediente Técnico Adicional y Deductivo Obra 01 (Apéndice n.° 23)..... **S/ 43,00**
B: Costo Unitario según Expediente Técnico de Obra inicial (Apéndice n.° 5)..... **S/ 18,42**
Pago en exceso (sobrevaloración) por costo unitario **(A-B):** ..... **S/ 24,58**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNID	METRADO	SOBREVALORACIÓN POR COSTO UNITARIO (M³) (diferencia A-B)	PERJUICIO ECONÓMICO GENERADO POR LA PARTIDA (S/)
03	PAVIMENTOS				
03.03	BASE GRANULAR E=0.15M	m³	22,417.56	24,58	551 023,62

Elaborado por: Comisión auditora.

Dicho monto, se ve afecto a los gastos generales, utilidad e IGV, el cual se determina a continuación:

CUADRO N° 33 CÁLCULO DE PERJUICIO ECONÓMICO – TOTAL	
COSTO DIRECTO	**551 023,62**
GASTOS GENERALES (13.699853 %)	75 489,43
UTILIDAD (10 %)	55 102,36
SUB TOTAL	681 615,41
IGV (18%)	122 690,77
TOTAL S/	804 306,18
Elaboración: Comisión Auditora.	

En tal sentido, el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad, por la sobrevaloración de la partida 03.03 BASE GRANULAR E=0.15M, asciende a S/ 804 306,18, materializado con el pago de las valorizaciones 1 (Apéndice n.° 31), 2 (Apéndice n.° 32), 4 (Apéndice n.° 34), 5 (Apéndice n.° 35), 6 (Apéndice n.° 36) y 8 (Apéndice n.° 38) del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).

3.4 ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, DETERMINÓ QUE LAS CAPAS DE SUB RASANTE, SUB BASE Y BASE GRANULAR, NO HAN SIDO COMPACTADAS CONFORME A LO EXIGIDO CONTRACTUALMENTE, SITUACIÓN QUE SE EVIDENCIA CON EL DETERIORO PREMATURO DE LA OBRA, CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 4 076 377,35. ASIMISMO, ESPECIALISTA DE SUELOS OFERTADO POR EJECUTOR DE OBRA, FUE REEMPLAZADO SIN AUTORIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD, POR OTRO PROFESIONAL QUE NO REUNÍA CALIFICACIONES EXIGIDAS, PESE A ELLO, NO SE APLICÓ PENALIDAD NI SE DEDUJO GASTOS GENERALES, CONLLEVANDO A UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 949 480,50.

En lo referente, con la finalidad de verificar el estado de conservación de la Obra, la comisión auditora, con el acompañamiento de un ingeniero civil en representación de la oficina de DIDUR de la Municipalidad, efectuaron visitas de verificación en la vía comprendida como parte de la Obra. Al respecto, producto de dicha labor, se pudo evidenciar un deterioro prematuro de la bicapa, advirtiéndose la existencia de diversos tipos de fallas, por lo que, para determinar la causal de las mismas, se dispuso la realización de un estudio de suelos, con los cuales, se determinaron los hechos que desarrollamos a continuación:

1. **<u>Respecto a la metodología utilizada por el equipo auditor</u>**

La ejecución de la Obra, se inició el 11 de febrero de 2017[37] y luego de aprobadas tres (3) ampliaciones de plazo e intervenida económicamente la Obra, finalizó su ejecución el 2 de junio de 2018, tal como consta en el cuaderno de obra[38] (Apéndice n.° 25), en cuyo asiento 326 del Supervisor (anotado el 2 de junio de 2018), se afirma que:

> *"La supervisión ha verificado <u>que la obra está culminada de acuerdo al expediente técnico, adicionales y deductivos</u>, por lo tanto, iniciamos los trámites ante la entidad para que programen la recepción de obra. (...)"* (el subrayado fue agregado)

[37] Según consta en los asientos 1 y 2 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 28), suscritos por el Supervisor y Residente de Obra, respectivamente. En el asiento n.° 2, el residente de obra señala: *"Habiendo recibido mi representada CONSORCIO VIAL NORTE el adelanto directo con fecha 10-02-2017, por lo que en concordancia con el RLCE el plazo contractual corre a partir de hoy día 11-02-2017 y termina el 07-12-2017 (...)"*.

[38] Según consta en los asientos 325 y 326 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 28).

En lo referente, con la finalidad de corroborar lo afirmado y constatar las condiciones actuales de la Obra, la misma que fue recepcionada el 2 de agosto de 2018, según consta en el "Acta de Entrega y Recepción de Obra" (Apéndice n.° 107), el equipo auditor efectuó una labor de inspección física que se desarrolló desde el 26 de noviembre al 30 de noviembre de 2020; y producto del cual se suscribió el "Acta de Inspección Física N° 1" (Apéndice n.° 103). Cabe resaltar que dicho procedimiento se efectuó con el acompañamiento del señor Manuel Hernán Lalangui Zurita[39], ingeniero civil de la División de Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR de la Municipalidad.

Durante las labores de inspección física a la Obra, se pudo evidenciar los trabajos desarrollados por el Consorcio Vial del Norte a lo largo de los 20.186 Km que comprenden la vía; en la cual se efectuaron trabajos a nivel de asfaltado (bicapa); así como la construcción de obras de arte (cunetas, alcantarillas, muros de contención); evidenciándose un deterioro prematuro en la capa de rodadura (bicapa); motivo por el cual, se efectuaron procedimientos orientados - mediante la inspección visual – a determinar el tipo de daños en la capa de rodadura, identificándolos, cuantificándolos y determinando su nivel de incidencia sobre el pavimento; dicho procedimiento se efectuó a través de la metodología del Índice de Condición de Pavimento o PCI por sus siglas en inglés (*Pavement Condition Index*)[40], método utilizado para pavimentos asfálticos y de concreto en carreteras; el PCI además, ha sido publicado como método de análisis a través de las normas ASTM D6433[41].

Al respecto, el PCI se constituye en la metodología más completa para la evaluación y calificación objetiva de pavimentos, flexibles, dentro de los modelos de Gestión Vial disponibles en la actualidad, pudiendo determinar el deterioro de la estructura de pavimento; en función de la clase de daño, su severidad y cantidad o densidad del mismo. La formulación de un índice que tuviese en cuenta los tres factores mencionados ha sido problemática debido al gran número de posibles condiciones. Para superar esta dificultad se introdujeron los "valores deducidos", como un arquetipo de factor de ponderación, con el fin de indicar el grado de afectación que cada combinación de clase de daño, nivel de severidad y densidad tiene sobre la condición del pavimento. El PCI se traduce a través de un índice numérico que varía desde cero (0), para un pavimento fallado o en mal estado, hasta cien (100) para un pavimento en perfecto estado, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 34
RANGOS DE CALIFICACIÓN BAJO LA METODOLOGÍA DEL PCI

RANGOS	CLASIFICACIÓN
100 – 85	Excelente
85-70	Muy bueno
70-55	Bueno
55-40	Regular
40-25	Malo
25-10	Muy malo
10-0	Fallado

Fuente: PCI, ASTM D 6433.
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

39 El ingeniero Manuel Hernán Lalangui Zurita, fue designado mediante oficio n.° 00402-2020/MDLC-A de 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 114)**, para realizar el acompañamiento a la inspección física de la obra junto a los especialistas del equipo de la auditoria de cumplimiento.

40 Metodología utilizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de su "Manual de Inventarios Viales" aprobado por Resolución Directoral N° 09-2014-MTC/14 (documento de carácter normativo) y que en la sección **2.3.4.2 Daños en Pavimentos Flexibles**, precisa su uso para "tipificar y cuantificar con mayor detalle los daños superficiales en la vía".

41 **American Society for Testing and Materials** o **ASTM International** es uno de los editores técnicos de normas, documentos técnicos e información relacionada más respetados del mundo **(https://la.astm.org/)**.

Aplicando dicha metodología, que en adelante denominaremos como **"PCI"**, y aplicándolo en las labores de inspección física a la Obra, se identificaron diversos tipos de daños en la carpeta asfáltica, teniendo en cuenta la clase, severidad y extensión de los mismos. Dicha información fue acopiada a través de los formatos que forman parte del "Acta de Inspección Física N° 1" (Apéndice n.° 103), suscrita por el equipo auditor y el ingeniero Manuel Hernán Lalangui Zurita de la División de Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR de la Municipalidad. Al respecto, la evaluación del pavimento se realizó cada 40[42] metros lineales, por cada kilómetro, obteniendo un resultado de PCI por kilómetro.

Para la evaluación del pavimento, se utilizaron los siguientes equipos:

- ✓ Odómetro manual para medir las longitudes y las áreas de los daños.
- ✓ Regla y una cinta métrica para establecer las profundidades de los ahuellamientos o depresiones.
- ✓ Manual de Daños del PCI con los formatos correspondientes y en cantidad suficiente para el desarrollo de la actividad.

2. Detalle de las fallas identificadas en el pavimento bajo metodología PCI

En lo referente, previo al desarrollo del presente numeral, consideraremos la definición del "pavimento de un camino", expuesto a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) (página 2034: numeral 8. Ensayos de Laboratorio; 11.1 Criterio de Diseño), que señala la composición – en capas – del pavimento de un camino y precisa que cada una de ellas (capas), tiene una función específica, con el objetivo de soportar determinada carga de tránsito con seguridad, confort y por un periodo de vida útil:

> ***"El pavimento de un camino.*** *-Es una estructura conformada por diferentes capas de materiales con funciones específicas preparadas (diseñadas y construidas) para soportar la carga del tránsito durante un tiempo determinado "Periodo de Diseño" con seguridad, confort y costo de operación vehicular controlados por la calidad de pavimentos y por el mantenimiento por el durante su periodo de Diseño. Esas capas son; Base y capa de desgaste o Capa Superficial.*
>
> *El suelo ubicado inmediatamente debajo de la estructura de pavimento se denomina Sub-rasante".*

Al respecto, para determinar el estado de conservación de un pavimento, existen estándares que no solo identifican; sino que, además, clasifican las diferentes fallas que podrían presentarse en dicho tipo de estructuras.

En lo referente, de acuerdo a la ASTM D 6433, para carreteras con superficie asfáltica, se podrían identificar hasta diecinueve (19) tipos de fallas, las cuales se clasifican por parámetros de acuerdo a su grado de severidad "bajo, medio y alto"[43]. En la Obra en referencia, se identificaron los siguientes tipos de fallas:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

[42] Para pavimentos asfálticos se constituye de una superficie continua de (450 +/-180 m²), ASTM D 6433; para lo cual nosotros consideramos 280/7=40m², lo cual 280 se encuentra dentro del rango y 7 m es el ancho considerado del pavimento.

[43] Las cuales se clasifican en: 1) Piel de cocodrilo; 2) Exudación; 3) Agrietamiento en bloque; 4) Abultamientos y hundimientos; 5) Corrugación; 6) Depresión; 7) Grieta de borde; 8) Grieta de reflexión de junta; 9) Desnivel carril / berma; 10) Grietas long y transversales; 11) Parcheo; 12) Pulimento de agregados; 13) Huecos; 14) Cruce de vía férrea; 15) Ahuellamiento; 16) Desplazamiento; 17) Grieta parabólica; 18) Hinchamiento; y 19) Desprendimiento de agregados.

1. piel de cocodrilo.
2. exudación.
3. abultamientos y hundimientos.
4. corrugación.
5. grieta de borde.
6. huecos.
7. ahuellamiento.
8. desplazamiento.
9. Hinchamiento.
10. desprendimiento de agregados.

Conforme se menciona, la comisión auditora ha identificado, durante el recorrido de inspección física a la Obra, diez (10) tipos de fallas diferentes, los cuales, dado al corto tiempo transcurrido desde la fecha de recepción de la Obra, nos permite concluir en el deterioro prematuro de la Obra.

Al respecto, producto de dicha inspección física, se suscribió el "Acta de Inspección Física N° 1" (Apéndice n.° 103), que además de las tomas fotográficas que demuestran la existencia de las fallas señaladas, así como su ubicación exacta en la Obra (ubicación a nivel de progresiva), contiene las hojas de cálculo mediante las cuales se desarrolla el procedimiento PCI y de los cuales, se obtuvieron los siguientes resultados:

CUADRO N° 35
CONDICIÓN DEL PAVIMENTO POR KILOMETRO DE ACUERDO A PCI

DEL KM	AL KM	VALOR PCI	CONDICIÓN DE PAVIMENTO
00+000	01+000	47.63	Regular
01+000	02+000	44.58	Regular
02+000	03+000	51.36	Regular
03+000	04+000	52.09	Regular
04+000	05+000	45.26	Regular
05+000	06+000	56.47	Buena
06+000	07+000	46.78	Regular
07+000	08+000	34.28	Malo
08+000	09+000	41.68	Regular
09+000	10+000	48.62	Regular
10+000	11+000	40.41	Regular
11+000	12+000	33.48	Malo
12+000	13+000	29.94	Malo
13+000	14+000	35.04	Malo
14+000	15+000	35.52	Malo
15+000	16+000	33.18	Malo
16+000	17+000	32.49	Malo
17+000	18+000	36.37	Malo
18+000	19+000	36.80	Malo
19+000	20+000	30.26	Malo
20+000	20+180	22.87	Muy Malo
PROMEDIO		**39.77**	**Malo**

Fuente: ASTM D 6433; anexo n.° 1 del "Acta de inspección física N.° 1" (Apéndice n.° 103).
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior, podemos advertir que el valor PCI promedio de toda la pavimentación es de **39.77**, que de acuerdo a los parámetros de evaluación de la ASTM D 6433, la condición de pavimentos se determina como **"MALO"**.

Asimismo, de la evaluación realizada por cada kilómetro y pese a que en varios de ellos la condición de pavimento según parámetros de evaluación de la ASTM D 6433, se determina como "Regular", comprenden áreas que están muy deterioradas y consideradas como "MALO" y "MUY MALO", y cuya proporción con relación a las áreas "regulares y buenas", mostramos a través de los siguientes gráficos:

GRÁFICO N° 4

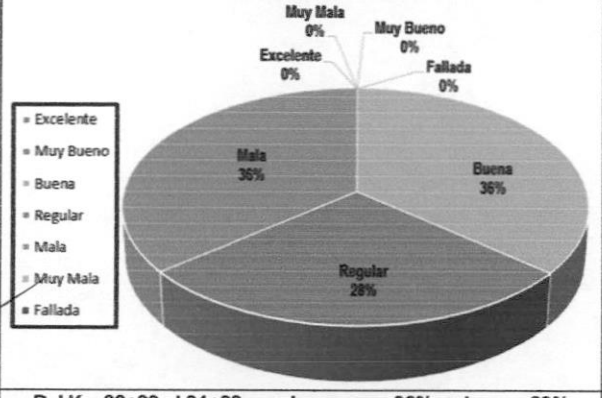

Del Km 00+00 al 01+00, se observa que 36% es buena, 28% regular y **36% MALO**.

GRÁFICO N° 5

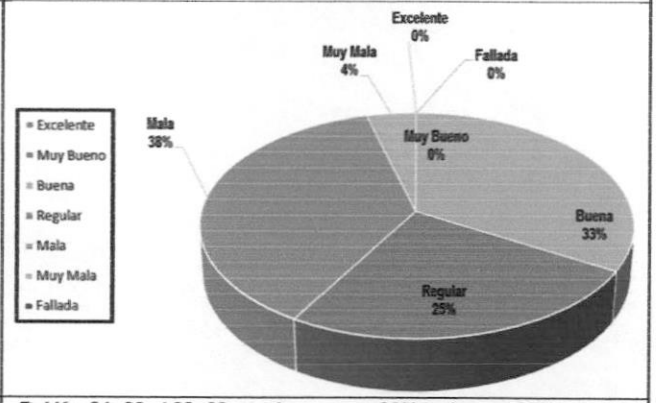

Del Km 01+00 al 02+00, se observa que 33% es buena, 25% regular, **38% MALO** y el **4% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 6

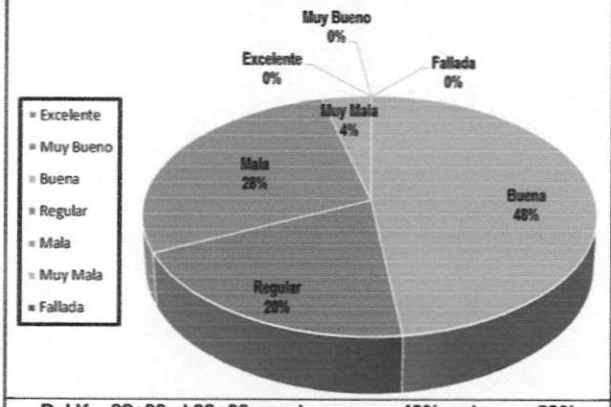

Del Km 02+00 al 03+00, se observa que 48% es buena, 20% regular, **28% MALO** y **4% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 7

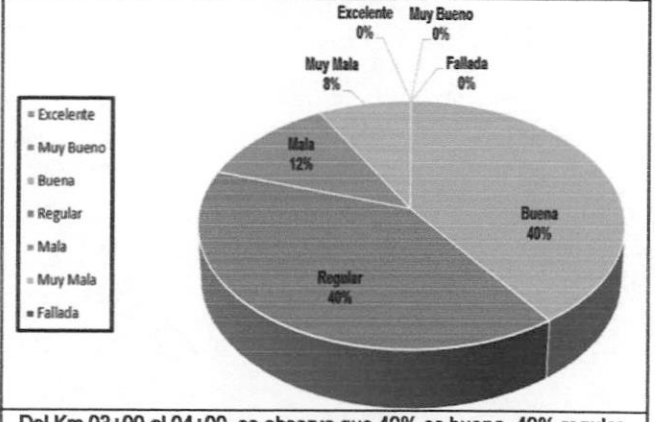

Del Km 03+00 al 04+00, se observa que 40% es buena, 40% regular, **12% MALO** y **8% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 8

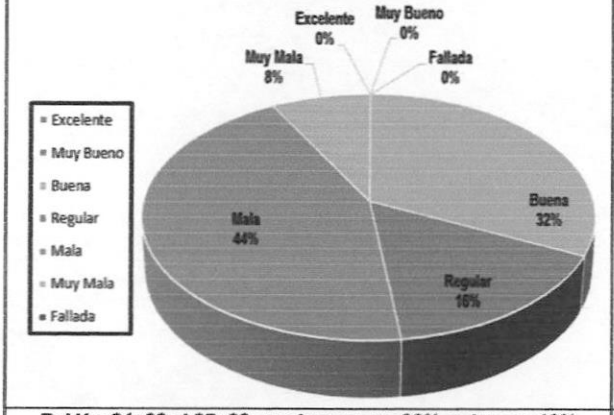

Del Km 04+00 al 05+00, se observa que 32% es buena, 16% regular, **44% MALO** y **8% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 9

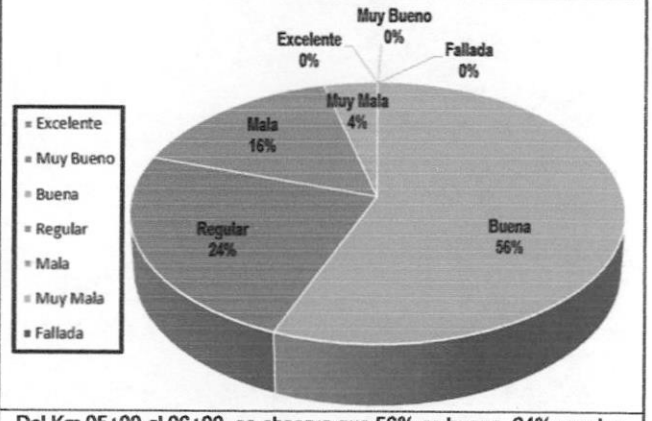

Del Km 05+00 al 06+00, se observa que 56% es buena, 24% regular, **16% MALO** y **4% MUY MALO**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

GRÁFICO N° 10

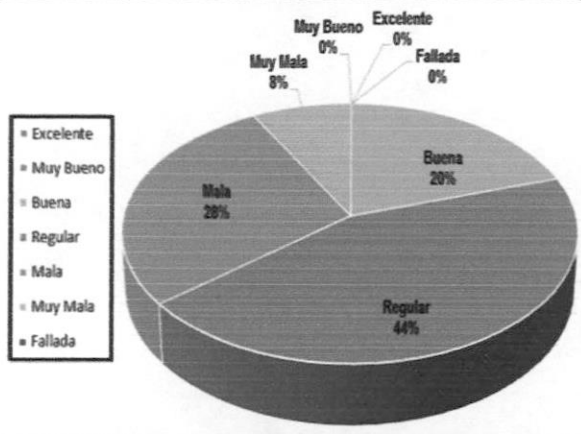

Del Km 06+00 al 07+00, se observa que 20% es buena, 44% regular, **28% MALO y 8% MUY MALO.**

GRÁFICO N° 11

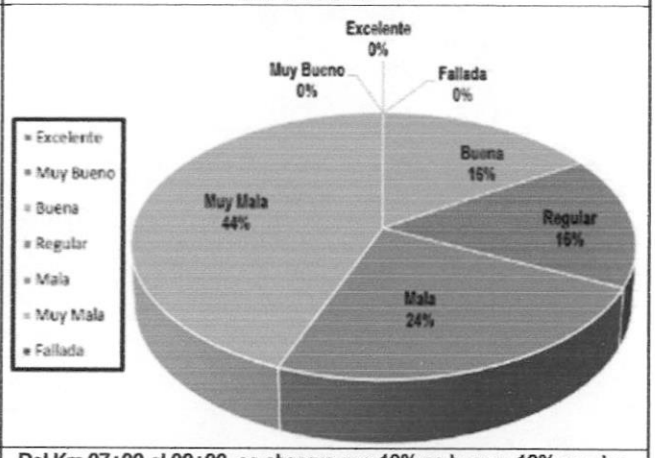

Del Km 07+00 al 08+00, se observa que 16% es buena, 16% regular, **24% MALO y 44% MUY MALO.**

GRÁFICO N° 12

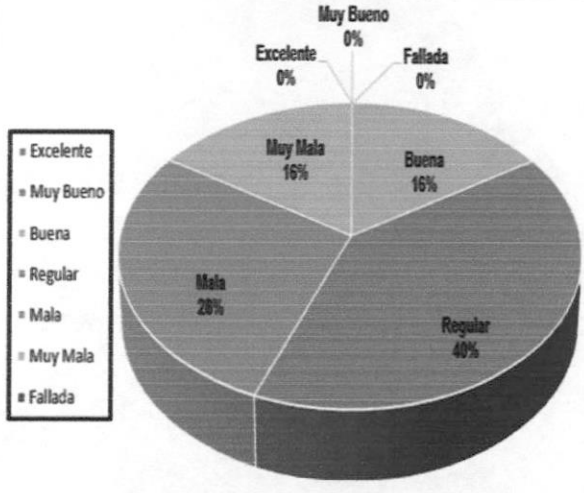

Del Km 08+00 al 09+00, se observa que 16% es buena, 40% regular, **28% MALO y 16% MUY MALO.**

GRÁFICO N° 13

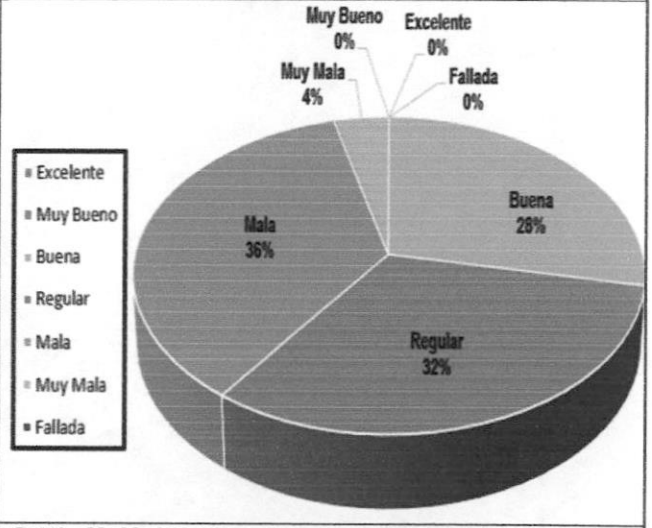

Del Km 09+00 al 10+00, se observa que 28% es buena, 32% regular, **36% MALO y 4% MUY MALO.**

GRÁFICO N° 14

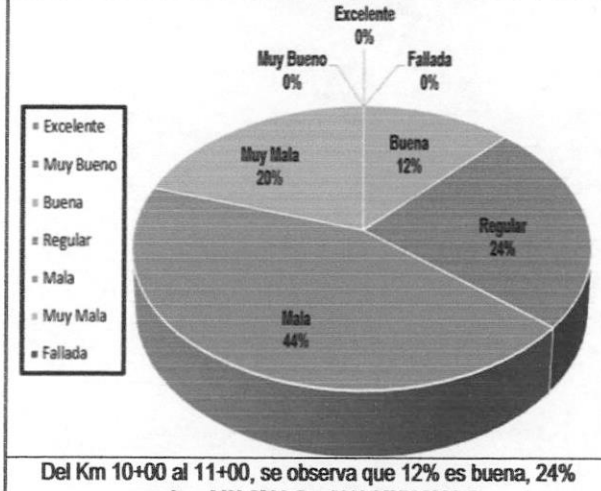

Del Km 10+00 al 11+00, se observa que 12% es buena, 24% regular, **44% MALO y 20% MUY MALO.**

GRÁFICO N° 15

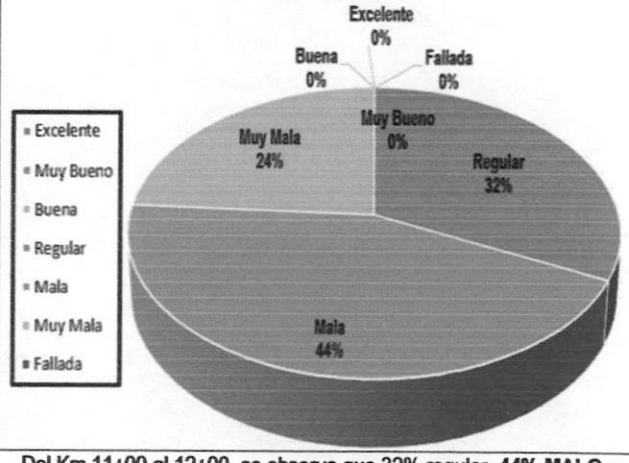

Del Km 11+00 al 12+00, se observa que 32% regular, **44% MALO y 24% MUY MALO.**

GRÁFICO N° 16

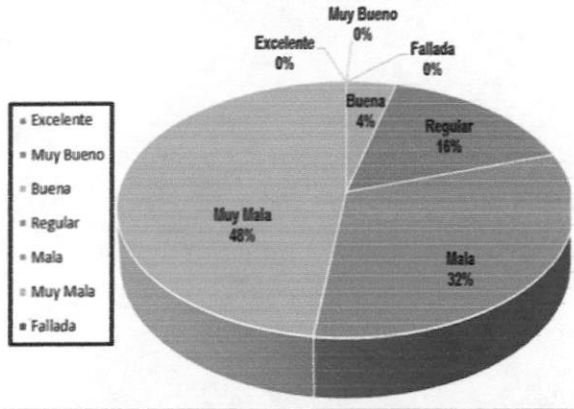

Del Km 12+00 al 13+00, se observa que 4% es buena, 16% regular, **32% MALO** y **48% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 17

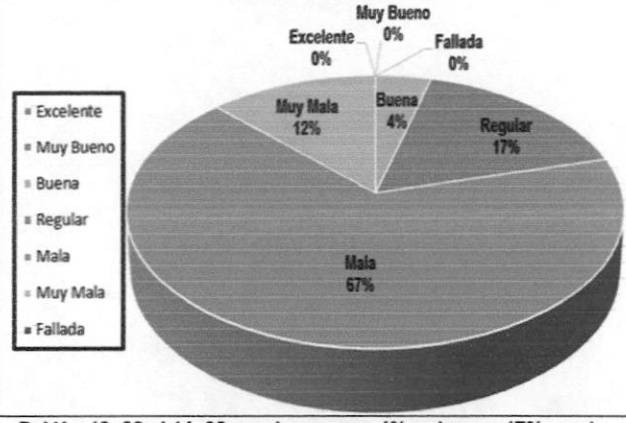

Del Km 13+00 al 14+00, se observa que 4% es buena, 17% regular, **67% MALO** y **12% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 18

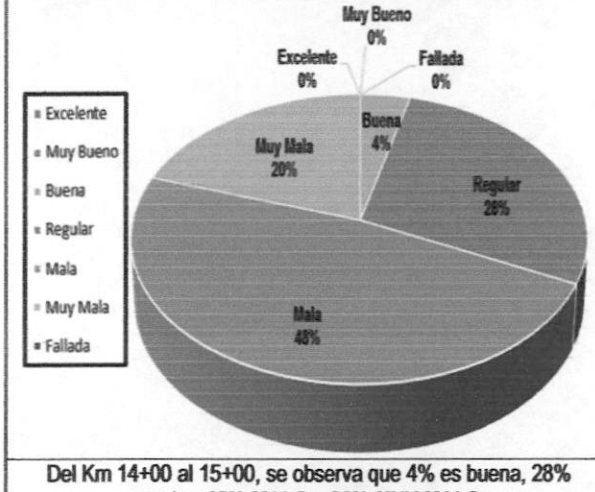

Del Km 14+00 al 15+00, se observa que 4% es buena, 28% regular, **48% MALO** y **20% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 19

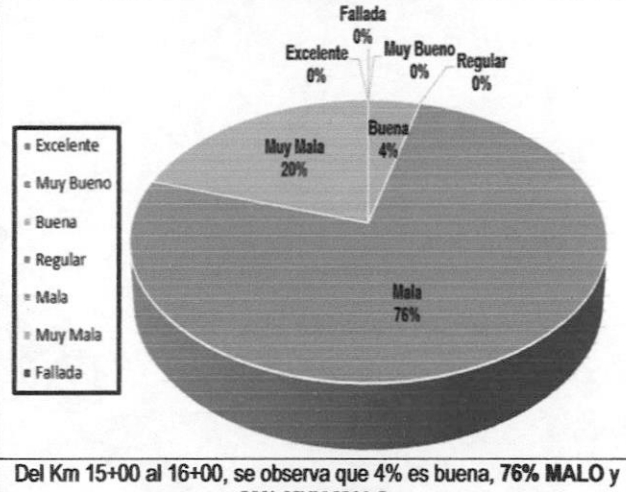

Del Km 15+00 al 16+00, se observa que 4% es buena, **76% MALO** y **20% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 20

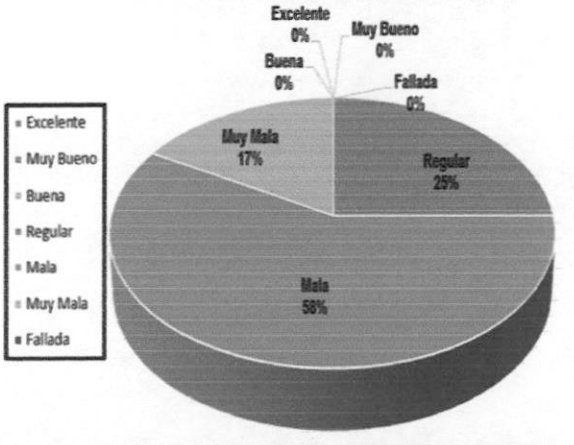

Del Km 16+00 al 17+00, se observa que 25% es regular, **58% MALO** y **17% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 21

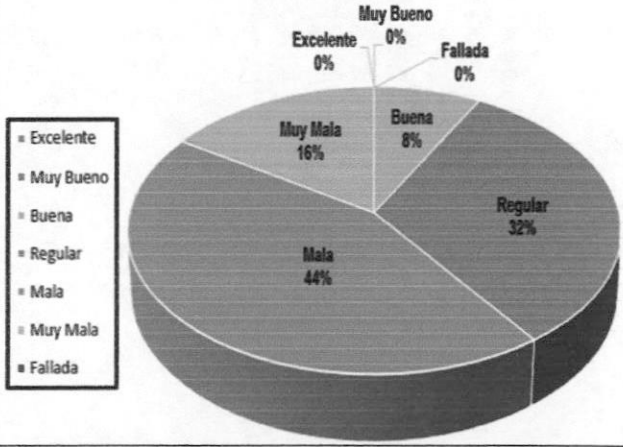

Del Km 17+00 al 18+00, se observa que 8% es buena, 32% regular, **44% MALO** y **16% MUY MALO**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

GRÁFICO N° 22

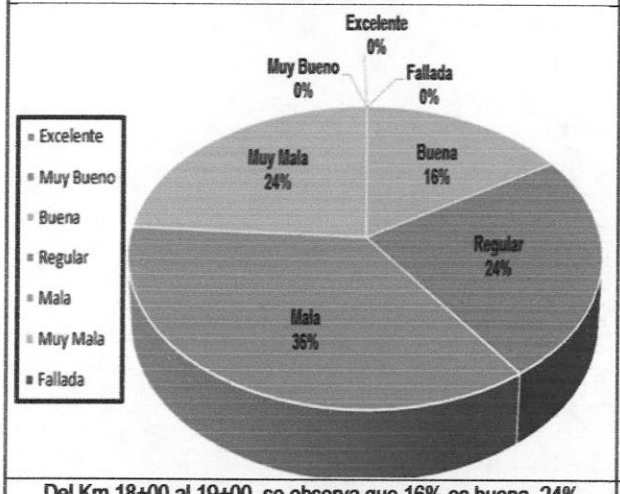

Del Km 18+00 al 19+00, se observa que 16% es buena, 24% regular, **36% MALO** y **24% MUY MALO**.

GRÁFICO N° 23

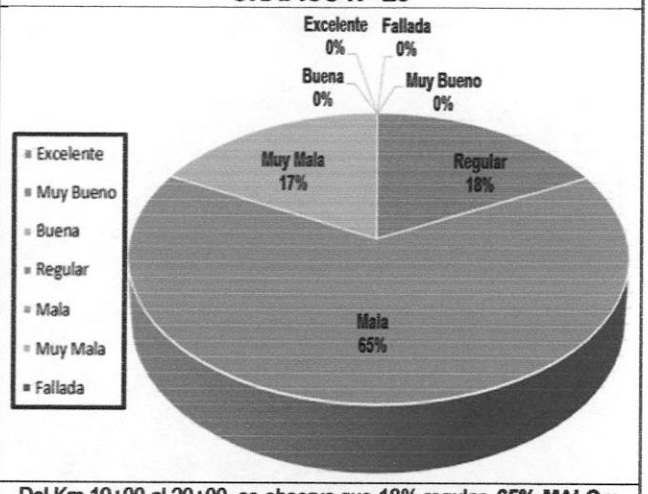

Del Km 19+00 al 20+00, se observa que 18% regular, **65% MALO** y **17% MUY MALO.**

GRÁFICO N° 24

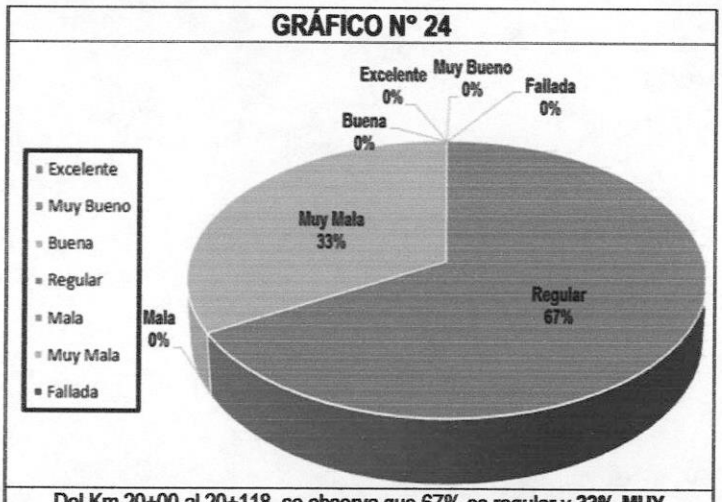

Del Km 20+00 al 20+118, se observa que 67% es regular y **33% MUY MALO.**

De los gráficos anteriores, podemos advertir que a lo largo de toda la vía que forma parte de la Obra (20 + 180 Km), existen tramos que, de acuerdo con la metodología PCI, se califican en una condición definida como Mala (38%) y Muy Mala (17%) y solo el 18% se define, según el PCI como Buena; y el 27% se define como Regular.

En lo referente, y como se ha precisado anteriormente, esta comisión auditora ha podido advertir en Obra, la existencia de hasta diez (10) tipos de fallas, las mismas que se detallan a continuación: Piel de cocodrilo, exudación, abultamientos y hundimientos, corrugación, grieta de borde, huecos, ahuellamiento, desplazamiento, hinchamiento y desprendimiento de agregados, con diferentes tipos de severidades y cuya existencia y ubicación en obra, se evidencian a través del Anexo n.° 2 del "Acta de Inspección Física N° 1" (Apéndice n.° 103). A continuación, para una mejor ilustración, se muestran imágenes de dichas fallas:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°



Fotografía N° 1
Piel de cocodrilo: se muestra fallas de piel de cocodrilo con un grado de severidad media.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 7 + 863.



Fotografía N° 2
Exudación: se muestra fallas de exudación con un grado de severidad baja.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 2 + 004



Fotografía N° 3
Abultamientos y hundimientos: se muestra fallas de abultamientos y hundimientos en severidad media.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 4 + 226

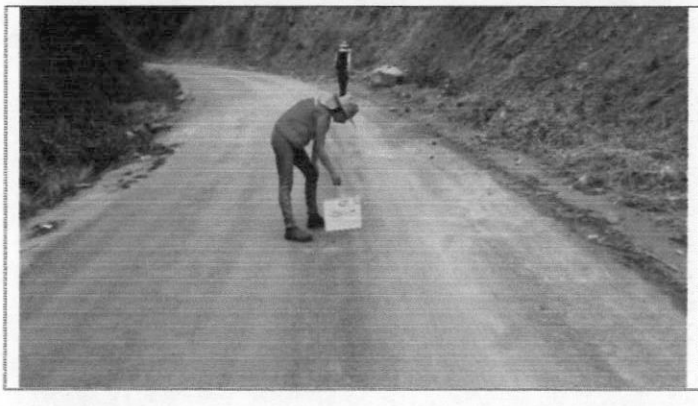

Fotografía N° 4
Corrugación: se muestra fallas de corrugación con un grado de severidad media.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 3 + 235.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA
V° B°



Fotografía N° 5
Grietas de borde: se muestra fallas de grietas de borde con un grado de severidad media.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 4 + 484.

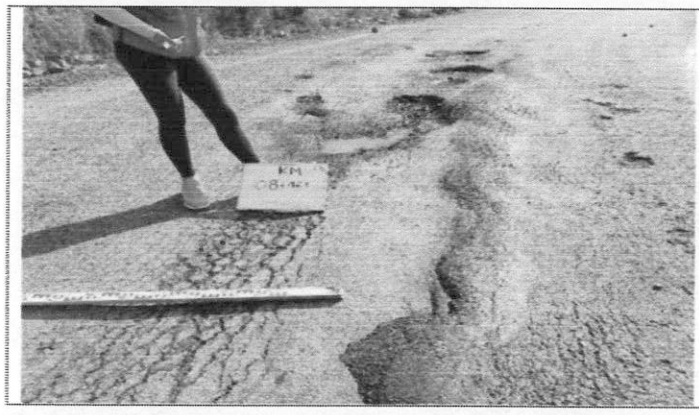

Fotografía N° 6
Huecos: se muestra huecos con un grado de severidad alta, media y baja.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 8 + 167



Fotografía N° 7
Ahuellamiento: se muestra fallas de ahuellamiento con un grado de severidad alta.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 7 + 163



Fotografía N° 8
Desplazamiento: se muestra fallas de desplazamiento con un grado de severidad baja.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 7 + 325.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA



Fotografía N° 9
Hinchamiento: se muestra fallas de hinchamiento con un grado de severidad media.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 5 + 680.

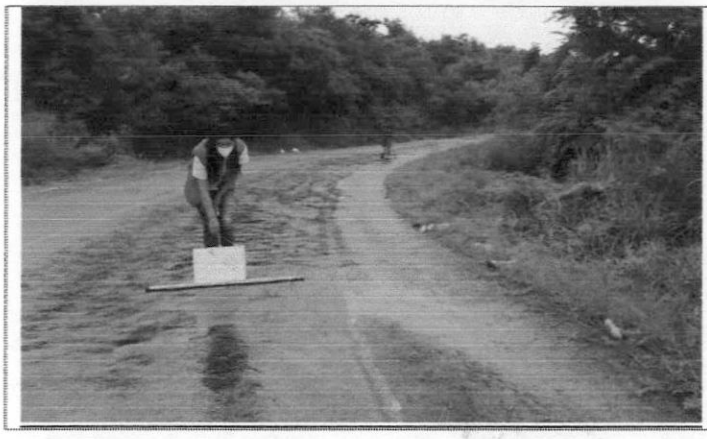

Fotografía N° 10
Desprendimiento de agregados: Se muestra desprendimiento de agregados con un grado de severidad bajo y medio.
Referencia: Imagen tomada en la progresiva 8 + 580.

3. Respecto a los estudios suelos desarrollados en la Obra

Con relación a lo expuesto anteriormente, y con la finalidad de determinar objetivamente las causales de dichas fallas y por ende, del deterioro prematuro de la Obra, la Contraloría General de la República, dispuso la ejecución de un "Estudio de mecánica de suelos, extracción y ensayo de muestras de bicapa, base granular, subbase granular y subrasante"[44] de la Obra, procedimiento que en adelante denominaremos como **"Estudio de Mecánica de Suelos"**, cuya toma de muestras se inició el 11 de diciembre de 2020[45]. En lo referente, la determinación de los puntos de exploración (de donde se tomaron las muestras respectivas) fue de forma aleatoria y de conformidad con lo establecido en el "Proceso aleatorio para seleccionar la ubicación de puntos de muestreo" del Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013), el cual forma parte de los Manuales de Carreteras establecidos por el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC.

Cabe precisar que, dicho Estudio de Mecánica de Suelos, se desarrolló sobre cada una de las capas conformantes de la estructura de pavimento asfáltico de la Obra, que para mayor ilustración se grafican en la siguiente imagen:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL IX CAJAMARCA – V° B°

[44] A través del proceso de Adjudicación Simplificada n.° 013-2020-CGR, se convocó la "Contratación del Servicio de Estudio de Mecánica de Suelos, Extracción y Ensayo de muestras de bicapa, base granular, sub base granular y subrasante de la Obra", resultando ganador de dicho proceso el señor Roberto Narváez López, con quien se suscribió el contrato n.° 129-2020-CG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 115)**.

[45] Tal como consta en el "Acta de inicio de servicio" de 11 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 116)**.

IMAGEN N° 7
ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA OBRA

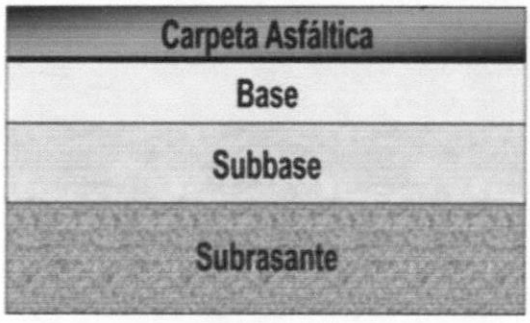

- ✓Base: corresponde a la capa de soporte conformada por agregados y proporciona el soporte inmediato para la superficie de rodadura (carpeta asfáltica).
- ✓Subbase: corresponde a la capa de agregados colocada sobre la subrasante y debajo de la base. Ésta capa consiste en un material granular compactado que permite efectuar la transición entre la base y la subrasante.
- ✓Subrasante: es el material encontrado in situ (generalmente suelo natural) Porción superior del terreno natural en corte o porción superior del relleno.

Elaborado por: Comisión auditora.

Como resultado del Estudio de Mecánica de Suelos, ejecutado por el ingeniero Roberto Narváez López, se obtuvo el Informe Técnico denominado "*Servicio de Estudio de mecánica de suelos, extracción y ensayo de muestras de bicapa, base granular, subbase granular y subrasante de la obra Mejoramiento a nivel de asfalto (bicapa) de la carretera CA-507: EMP.PE 5N San Ignacio Rumipite, Tramo I: cruce Tamporapa La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio – Cajamarca para la auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de La Coipa – Provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca*" (**Apéndice n.° 117**); que en adelante denominaremos como: "**el Informe Técnico de Suelos**", a través del cual, se exponen los siguientes resultados:

Resultados de ensayos a la capa: SUBRASANTE

Al respecto, en las especificaciones técnicas de la partida **3.01. Mejoramiento de sub rasante-Over**, del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), se exige lo siguiente:

> ***"3.01. Mejoramiento de sub rasante-Over.***
> ***(...)***
> ***Compactación.***
> *(...)*
> *Las densidades individuales del tramo (Di) deberán ser como mínimo, el noventa y cinco por ciento (95%) de la máxima densidad obtenida en el ensayo de Proctor modificado de referencia (De).*
>
> *Di > 0.95De*
>
> *La humedad de trabajo no debe variar en +- 2% respecto al optimo contenido de humedad obtenido por el Proctor modificado.*
> *El incumplimiento de estos requisitos originará el rechazo del tramo.*
> *(...)".*

En lo referente, los resultados obtenidos en relación a la densidad seca y la máxima densidad seca, mostrados a través del cuadro n.° 1 "Resumen de Ensayos de Densidad de Campo" del Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117), son los siguientes:

CUADRO N° 36
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA SUBRASANTE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA[46] (C)	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)	DENSIDAD INDIVIDUAL (1) > 0.95 (2)
DEL KM	AL KM		R	R	R	R
00+000	01+000	C1	1.58	1.86	85.19	1.77
		C2	1.70	1.86	91.71	1.77
		C3	1.43	1.86	76.83	1.77
		C4	1.99	1.86	106.90	1.77
01+000	02+000	C5	1.47	1.86	78.86	1.77
		C6	1.62	1.86	87.05	1.77
		C7	1.89	1.86	101.57	1.77
		C8	1.59	1.86	85.44	1.77
02+000	03+000	C9	1.54	1.86	82.69	1.77
		C10	1.57	1.86	84.22	1.77
		C11	1.51	1.86	81.14	1.77
		C12	2.05	1.86	110.49	1.77
03+000	04+000	C13	1.57	1.61	97.65	1.53
		C14	1.92	2.27	84.57	2.15
		C15	1.90	2.27	83.92	2.15
		C16	1.94	2.04	95.53	1.93
04+000	05+000	C17	2.00	2.13	93.78	2.02
05+000	06+000	C18	1.55	2.13	72.67	2.02
		C19	2.04	2.13	95.62	2.02
		C20	1.82	2.13	85.67	2.02
		C21	1.58	1.96	80.66	1.86
		C22	1.80	1.96	91.61	1.86
06+000	07+000	C23	1.94	1.96	98.75	1.86
		C24	2.02	1.96	102.93	1.86
		C25	1.94	1.96	98.63	1.86
		C26	1.58	1.99	79.43	1.89
07+000	08+000	C27	2.25	1.99	113.06	1.89
		C28	2.08	2.04	102.21	1.93
		C29	1.98	2.04	97.11	1.93
		C30	1.62	2.04	79.51	1.93
08+000	09+000	C31	1.96	2.04	96.19	1.93
		C32	1.63	2.04	80.27	1.93
		C33	1.99	2.04	97.94	1.93
		C34	1.92	2.04	94.16	1.93

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA
V° B°

[46] Calicata: Excavación que se hace en el suelo, de medidas variables, cuya profundidad permite apreciar claramente el perfil del suelo, proporcionando información fiable y completa del suelo objeto de revisión.

CUADRO N° 36
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA SUBRASANTE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA[46] (C)	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)	DENSIDAD INDIVIDUAL (1) > 0.95 (2)
DEL KM	AL KM		R	R	R	R
		C35	1.96	2.10	93.46	1.99
		C36	2.18	2.10	104.01	1.99
09+000	10+000	C37	1.96	2.10	93.59	1.99
		C38	1.81	2.10	86.41	1.99
		C39	1.96	2.10	93.32	1.99
		C40	2.21	2.10	105.18	1.99
		C41	1.90	2.10	90.69	1.99
10+000	11+000	C42	1.63	2.01	81.18	1.91
		C43	1.68	2.01	83.23	1.91
		C44	1.94	2.01	96.29	1.91
		C45	1.91	2.09	91.06	1.99
11+000	12+000	C46	2.18	2.09	103.95	1.99
		C47	1.04	2.09	49.89	1.99
		C48	2.19	2.05	106.90	1.95
		C49	1.98	2.21	89.40	2.10
12+000	13+000	C50	1.57	2.21	71.13	2.10
		C51	2.14	2.21	96.96	2.10
13+000	14+000	C52	2.14	2.39	89.38	2.27
		C53	2.01	2.39	83.96	2.27
		C54	2.06	2.39	86.02	2.27
		C55	2.10	2.39	87.76	2.27
14+000	15+000	C56	1.97	2.39	82.56	2.27
		C57	1.95	2.29	85.36	2.17
		C58	1.85	2.29	81.03	2.17
		C59	2.50	2.29	109.22	2.17
		C60	1.91	2.04	93.66	1.93
15+000	16+000	C61	1.97	2.21	89.01	2.10
		C62	1.95	2.21	88.33	2.10
		C63	2.07	2.21	93.75	2.10
		C64	1.21	2.34	51.59	2.22
		C65	2.08	2.34	89.00	2.22
16+000	17+000	C66	1.97	2.34	84.02	2.22
		C67	2.15	2.10	102.58	1.99
		C68	1.46	2.21	66.05	2.10
		C69	2.07	2.21	93.64	2.10
		C70	2.18	2.21	98.66	2.10
17+000	18+000	C71	1.77	2.21	80.09	2.10

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 36
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA SUBRASANTE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA[46] (C)	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)	DENSIDAD INDIVIDUAL (1) > 0.95 (2)
DEL KM	AL KM		R	R	R	R
		C72	2.65	2.21	120.24	2.10
		C73	1.84	2.21	83.55	2.10
18+000	19+000	C74	1.94	2.08	93.46	1.98
		C75	1.54	2.08	73.95	1.98
		C76	1.71	1.86	92.26	1.76
		C77	Mejoramiento	Mejoramiento		0.00
19+000	20+000	C78	1.24	1.81	68.56	1.71
		C79	1.42	1.81	78.85	1.71
		C80	1.34	1.56	85.66	1.48

Leyenda:
Porcentaje de Compactación = Densidad Seca / Máxima Densidad Seca.
Celdas sombreadas: Correspondiente a las muestras obtenidas que cumplen con grado de compactación exigido en expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5).
C: Calicata
R: Subrasante
Mejoramiento: material rocoso.
Fuente: Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117).
Elaborado por: Comisión auditora.

De cuadro anterior, podemos advertir que de las ochenta (80) muestras realizadas, solo veinticuatro (24)[47] cumplen las especificaciones exigidas a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), (lo cual representa tan solo el 30% de muestras que cumplen con las especificaciones técnicas exigidas); al respecto, debe tenerse en cuenta que la densidad seca (Di) debe ser mayor al resultado obtenido de multiplicar 0.95 por la máxima densidad seca (Di >0.95De). Adicionalmente se debe precisar que las muestras que incumplen la exigencia del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) en cuanto a densidad seca (Di >0.95De), presenta un grado de compactación que es menor al 95.00%.

Resultados de ensayos a la capa: SUB BASE

Durante la ejecución de la Obra, a través del informe n.° 002-2017/ING.SUELOS - PAVIMENTOS/DSQV[48] de 23 de febrero de 2017 (Apéndice n.° 31), se alcanzó al residente de la Obra, un Informe Técnico de Estudio de Mecánica de Suelos[49] (Apéndice n.° 31), elaborado por el laboratorio "Ingeniería Geotécnica y Gama de Materiales, en adelante "**IGEOGAMA**", resultante de un estudio de suelos desarrollado desde el kilómetro 0+000 al 10+000 de la Obra. En dicho informe, la empresa IGEOGAMA recomienda lo siguiente:

"(...)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

[47] Las muestras obtenidas que cumplen con las especificaciones del expediente técnico (Apéndice n.° 8) son las extraídas de las calicatas 4, 7, 12, 13, 16, 19, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 33, 36, 40, 44, 46, 48, 51, 59, 67, 70 y 72.
[48] Suscrito por el ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez.
[49] Documento que fue recibido por el residente de Obra el 2 de mayo de 2017.

1.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.
(...)
1.6. Los grados de compactación de la estructura del pavimento deben ser los siguientes:
Sub Rasante: 95%
Sub base: 100%
Base: 100%
(...)".

Posteriormente, a través del informe n.° 023-2017/ING.SUELOS–PAVIMENTO/SDQV de 2 de mayo de 2017[50] **(Apéndice n.° 118)**, emitido por el ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez, se le comunicó al Residente de Obra, los resultados del "*análisis de frecuencia en los agregados finos y gruesos para el diseño de mezclas (...) y los análisis de sub base y base para estructura del pavimento (...)*" para la Obra. En dicho informe, se recomienda lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Material zarandeado para sub base y base granular**, se encuentra ubicado km. 12+500 lado izquierdo acceso a 500 del eje de la vía.*
>
> *El material para la sub base, para que cumpla el INDICE DE PLASTICIDAD (IP) de acuerdo al EG-2013 requiere mezclar con el 20% de material no plástico (arena) y obtener un IP del 6%.*
>
> *En lo referente al material para base se requiere mezclar con el 50% de material no plástico (hormigón) para obtener IP de acuerdo al EG-2013 requiere un ÍNDICE DE PLASTICIDAD (IP) de 4%".* (subrayado agregado)

Finalmente, a través del expediente de liquidación de obra (Apéndice n.° 111), el Consorcio Vial del Norte, incluyó una sección denominada "Tramo I, ensayos de control de materiales sub bases granulares de Cantera Pampa Grande", dicha sección, contiene un rubro denominado: "Procedimiento – Sub base granular" la cual tiene como objetivo, según se indica, el de: "*Establecer el sistema operacional, para la provisión, mezclado, colocación perfiladura y compactación de Subbase Granular*"; es decir, a través de dicho documento, se describía las pautas que se seguirían, entre otros, durante la compactación de la sub base granular. El documento en mención, en su numeral 7-Desarrollo del Procedimiento, literal IV – Compactación, señala:

> "***IV. Compactación:** Terminada la colocación del material de Sub base con la humedad apropiada, se procederá a la compactación mediante rodillo vibratorio, proceso que se efectuará desde el borde exterior de la plataforma hacia el centro de la misma traslapando uniformemente cada pasada con la precedente en a lo menos un tercio del ancho del rodillo. El material se deberá compactar hasta alcanzar la densidad mínima de 100%".* (subrayado agregado).

Es decir, de acuerdo a las recomendaciones formuladas por el laboratorio IGEOGAMA, así como por el ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez, y finalmente, de acuerdo a

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – V° B° – CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

[50] Documento emitido por el ingeniero Segundo Daniel Quispe Vásquez y que fue recibido por el residente el 2 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 117).

los procedimientos formulados por la misma empresa ejecutora de Obra: Consorcio Vial del Norte, el grado de compactación de la sub base debería alcanzar una densidad mínima del 100%.

Es así que, a través del mismo documento señalado precedentemente, el Consorcio Vial del Norte adjuntó un formato denominado "Resumen de Ensayos de Control de Calidad", con el cual afirma que el grado de compactación resultante del ensayo de densidad de campo de la capa: sub base, supera el 100%.

Sin embargo, los resultados obtenidos en relación a la densidad seca y la máxima densidad seca, mostrados a través del cuadro n.° 1 "Resumen de Ensayos de Densidad de Campo" del Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117), muestran resultados diferentes a los reportados por el Consorcio Vial del Norte a través del expediente de liquidación de Obra[51] (Apéndice n.° 111), tal como se muestra a continuación:

CUADRO N° 37
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA SUB-BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)
DEL KM	AL KM		S	S	S
00+000	01+000	C1	2.05	2.05	100.39
		C2	2.02	2.05	98.54
		C3	1.91	2.05	93.12
		C4	2.20	2.05	107.68
01+000	02+000	C5	1.66	2.05	81.09
		C6	1.86	2.05	90.75
		C7	1.90	2.05	92.70
		C8	1.97	2.05	96.39
02+000	03+000	C9	2.07	2.05	101.31
		C10	2.06	2.05	100.85
		C11	1.95	2.05	95.39
		C12	2.17	2.05	106.17
03+000	04+000	C13	2.10	2.21	95.09
		C14	2.16	2.06	104.52
		C15	1.61	2.06	78.09
		C16	2.20	2.26	97.60
04+000	05+000	C17	2.12	2.08	102.11
05+000	06+000	C18	1.90	2.08	91.53
		C19	2.00	2.08	96.28
		C20	2.18	2.08	104.62
		C21	2.00	2.02	99.23
		C22	2.06	2.02	102.07
06+000	07+000	C23	2.17	2.02	107.38

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[51] A través del cuadro n.° 1 "Resumen de Ensayos de Control de Calidad" contenidos en la sección denominada "Tramo I, ensayos de control de materiales sub bases granulares". (Apéndice n.° 117).

CUADRO N° 37
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA SUB-BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)
DEL KM	AL KM		S	S	S
		C24	2.19	2.02	108.33
		C25	2.25	2.02	111.60
		C26	2.02	2.20	92.04
07+000	08+000	C27	2.18	2.20	99.13
		C28	2.01	2.11	95.11
		C29	2.20	2.11	104.05
		C30	1.96	2.11	92.86
08+000	09+000	C31	2.04	2.11	96.62
		C32	2.24	2.11	106.08
		C33	2.05	2.11	97.21
		C34	2.01	2.11	95.36
		C35	2.18	2.22	98.37
		C36	2.19	2.22	99.02
09+000	10+000	C37	2.21	2.22	99.93
		C38	2.25	2.22	101.75
		C39	2.01	2.22	90.62
		C40	2.28	2.22	103.06
		C41	2.21	2.22	99.62
10+000	11+000	C42	1.93	2.10	91.81
		C43	2.01	2.10	95.38
		C44	1.97	2.10	93.46
		C45	2.25	2.21	101.89
11+000	12+000	C46	2.16	2.21	97.68
		C47	2.02	2.21	91.65
		C48	1.99	2.17	91.90
		C49	1.68	2.29	73.67
12+000	13+000	C50	1.92	2.29	83.80
		C51	2.14	2.29	93.78
13+000	14+000	C52	2.05	2.25	90.95
		C53	2.11	2.25	93.76
		C54	2.13	2.25	94.70
		C55	2.11	2.25	93.71
14+000	15+000	C56	2.24	2.25	99.62
		C57	2.01	2.17	92.66
		C58	1.73	2.17	79.70
		C59	1.97	2.17	90.67
		C60	2.03	2.18	93.35
15+000	16+000	C61	1.96	2.03	96.88

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 37
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA SUB-BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)
DEL KM	AL KM		S	S	S
		C62	1.96	2.03	96.91
		C63	2.03	2.03	100.22
		C64	2.31	2.31	99.85
		C65	2.53	2.31	109.50
16+000	17+000	C66	2.02	2.31	87.63
		C67	2.26	2.25	100.61
		C68	2.17	1.93	112.21
		C69	2.16	1.93	112.05
		C70	2.21	1.93	114.26
17+000	18+000	C71	2.13	1.93	110.23
		C72	1.91	1.93	98.72
		C73	2.01	1.93	104.36
18+000	19+000	C74	2.14	2.08	103.30
		C75	2.02	2.08	97.43
		C76	2.26	2.13	106.14
		C77	1.87	2.13	87.81
19+000	20+000	C78	1.40	2.13	65.92
		C79	1.75	2.13	82.25
		C80	1.95	2.24	87.25

Leyenda:
Porcentaje de Compactación = Densidad Seca / Máxima Densidad Seca * 100.
Celdas sombreadas: Correspondiente a las muestras obtenidas que cumplen con grado de compactación exigido en expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5).
C: Calicata
S: Sub Base
Fuente: Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117).
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior, podemos advertir que de las ochenta (80) muestras realizadas, solo veintisiete (27)[52] cumplen las especificaciones exigidas a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), lo cual sólo representa el 33.75% de muestras que cumplen con lo exigido. Al respecto, se debe precisar que, para obtener el grado de compactación, se ha operado la densidad seca (Di) entre la máxima densidad seca (De) multiplicándose el resultado por 100; obteniéndose de esa forma el porcentaje de compactación de la capa: sub base, el cual, según los análisis de suelos desarrollados, incumple en un 66.25% de las muestras obtenidas.

Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que el índice de plasticidad[53] según lo exigido en el expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5), no debe ser mayor al 6%; requerimiento recogido también por el ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

[52] Las muestras obtenidas que cumplen con las especificaciones del expediente técnico (Apéndice n.° 8) son las extraídas de las calicatas 1, 4, 9, 10, 12, 14, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 32, 38, 40, 45, 63, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74 y 76.

[53] Se denomina como "Plasticidad de suelos" a la propiedad que presentan algunos suelos de modificar su consistencia. Mientras mayor sea su IP (índice de plasticidad) mayor será la compresibilidad (deformación de suelo cuando se somete a condiciones de carga) del suelo.

quien como se ha precisado anteriormente, a través de su informe n.° 023-2017/ING.SUELOS – PAVIMENTO/SDQV de 2 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 118) (incluido por el Consorcio Vial del Norte en el expediente de liquidación de Obra) a modo de recomendación señala: *"(...) El material para la sub base, para que cumpla el INDICE DE PLASTICIDAD (IP) de acuerdo al EG-2013 requiere mezclar con el 20% de material no plástico (arena) y obtener un IP del 6%. (...)"*. (Subrayado agregado).

Sin embargo, los resultados obtenidos en relación al índice de plasticidad, expresados a través del cuadro n.° 1 "Resumen de Ensayos de Densidad de Campo" del Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117), muestran que tan solo tres (3) de los veinticuatro (24) ensayos efectuados, cumplen con dicha exigencia contractual, lo cual representa tan solo el 12.5% de cumplimiento en cuanto a índice de plasticidad se refiere. Los resultados señalados, se muestran a continuación:

CUADRO N° 38
ÍNDICE DE PLASTICIDAD OBTENIDO EN LA SUB-BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

N°	MUESTRA	PROGRESIVA	LIMITES ATTERBERG		
			L.L.	L.P.	I.P.
1	C-5	1+361	29	20	9
2	C13	3+198	32	23	9
3	C14	3+266	31	24	7
4	C16	3+840	27	17	10
5	C17	4+544	29	20	9
6	C21	5+504	26	22	4
7	C26	6+638	31	19	11
8	C28	7+212	30	20	10
9	C35	8+671	28	18	10
10	C42	10+062	35	19	16
11	C45	10+879	28	19	9
12	C48	11+461	28	19	9
13	C49	11+703	25	19	6
14	C52	13+147	32	17	15
15	C57	14+470	29	20	9
16	C60	14+991	24	16	8
17	C61	15+171	28	19	9
18	C64	15+591	30	22	8
19	C67	16+270	28	17	10
20	C68	16+660	25	17	8
21	C74	18+180	27	17	10
22	C76	18+646	24	18	7
23	C78	19+183	29	24	5
24	C80	19+750	26	19	7

Leyenda:
Celdas sombreadas: Correspondiente a las muestras obtenidas que cumplen con índice de plasticidad exigido en expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5).
L.L. Límite líquido.
L.P. Límite plástico
I.P. Índice de plasticidad
Fuente: Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

CUADRO N° 38 ÍNDICE DE PLASTICIDAD OBTENIDO EN LA SUB-BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS					
N°	MUESTRA	PROGRESIVA	LIMITES ATTERBERG		
			L.L.	L.P.	I.P.

Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, y como se puede observar, no sólo se ha incumplido la exigencia contractual en cuanto índice de plasticidad se refiere; sino, además se ha inobservado lo establecido en la Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC/14 de 17 de julio de 2013 (Apéndice n.° 19) la cual aprueba la actualización del Manual de Carreteras "Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción – EG -2013", en adelante "Manual de Carreteras"; que en su Sección 402 – SUBBASES GRANULARES señala:

IMAGEN N° 8

Tabla 402-02
Subbase Granular Requerimientos de Ensayos Especiales

Ensayo	Norma MTC	Norma ASTM	Norma AASHTO	Requerimiento	
				< 3000 msnm	≥ 3000 msnm
Abrasión Los Ángeles	MTC E 207	C 131	T 96	50 % máx.	50 % máx.
CBR (1)	MTC E 132	D 1883	T 193	40 % mín.	40 % mín.
Límite Líquido	MTC E 110	D 4318	T 89	25% máx.	25% máx.
Índice de Plasticidad	MTC E 111	D 4318	T 90	6% máx.	4% máx.
Equivalente de Arena	MTC E 114	D 2419	T 176	25% mín.	35% mín.
Sales Solubles	MTC E 219	-.-	-.-	1% máx.	1% máx.
Partículas Chatas y Alargadas	-.-	D 4791	-.-	20% máx.	20% máx.

(1) Referido al 100% de la Máxima Densidad Seca y una Penetración de Carga de 0.1"(2.5 mm)
(2) La relación ha emplearse para la determinación es 1/3 (espesor/longitud)

Cabe precisar, que el citado Manual, constituye uno de los documentos técnicos de carácter normativo, que rige a nivel nacional y es de cumplimiento obligatorio por los órganos responsables de la gestión de la infraestructura vial de los tres niveles de gobierno: nacional, regional y local.

Resultados de ensayos a la capa: BASE

Respecto a la capa: Base granular, debemos recordar que a través de la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-MDLC/A. de 25 de julio de 2017 (Apéndice n.° 24), la Municipalidad aprobó el expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), a través del cual, se establecen las condiciones técnicas que debe cumplirse para la ejecución de esta capa. Sobre el particular, a través del Cuadro n.° 1 del Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117), se expusieron los siguientes resultados:

CUADRO N° 39 RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS						
PROGRESIVA		CALICATA	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)	DENSIDAD INDIVIDUAL (Di) (1) ≥ 100 % (2))
DEL KM	AL KM		B	B	B	B
00+000	01+000	C1	2.05	1.95	104.95	1.95

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 39
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)	DENSIDAD INDIVIDUAL (Di (1) ≥ 100 % (2))
DEL KM	AL KM		B	B	B	B
		C2	1.88	1.95	96.16	1.95
		C3	2.05	1.95	104.73	1.95
		C4	1.76	1.95	90.32	1.95
01+000	02+000	C5	1.73	1.95	88.44	1.95
		C6	1.97	1.95	101.08	1.95
		C7	2.04	1.95	104.68	1.95
		C8	2.09	1.95	107.10	1.95
02+000	03+000	C9	2.00	1.95	102.20	1.95
		C10	2.18	1.95	111.66	1.95
		C11	1.94	1.95	99.19	1.95
		C12	1.88	1.95	96.44	1.95
03+000	04+000	C13	1.97	2.06	95.74	2.06
		C14	1.74	2.08	83.76	2.08
		C15	1.93	2.08	93.25	2.08
		C16	2.03	2.06	98.87	2.06
04+000	05+000	C17	1.48	2.06	71.71	2.06
05+000	06+000	C18	1.85	2.06	89.62	2.06
		C19	2.03	2.06	98.67	2.06
		C20	1.86	2.50	74.25	2.50
		C21	1.94	2.22	87.47	2.22
		C22	2.21	2.22	99.76	2.22
06+000	07+000	C23	1.98	2.22	89.28	2.22
		C24	2.16	2.22	97.14	2.22
		C25	1.81	2.22	81.35	2.22
		C26	2.01	2.06	97.61	2.06
07+000	08+000	C27	2.05	2.06	99.33	2.06
		C28	2.69	2.19	122.79	2.19
		C29	2.22	2.19	101.34	2.19
		C30	2.18	2.19	99.46	2.19
08+000	09+000	C31	1.86	2.19	85.06	2.19
		C32	2.09	2.19	95.65	2.19
		C33	2.09	2.19	95.61	2.19
		C34	2.16	2.19	98.49	2.19
		C35	2.01	2.24	89.93	2.24
		C36	2.11	2.24	94.24	2.24
09+000	10+000	C37	1.90	2.24	85.03	2.24
		C38	2.07	2.24	92.26	2.24
		C39	2.04	2.24	91.00	2.24

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Vº Bº
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

CUADRO N° 39
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)	DENSIDAD INDIVIDUAL (Di (1) ≥ 100 % (2))
DEL KM	AL KM		B	B	B	B
		C40	2.04	2.24	90.96	2.24
		C41	2.16	2.24	96.28	2.24
10+000	11+000	C42	2.15	2.24	96.05	2.24
		C43	2.07	2.24	92.54	2.24
		C44	2.01	2.24	89.87	2.24
		C45	1.70	2.16	78.81	2.16
11+000	12+000	C46	2.13	2.16	98.54	2.16
		C47	2.00	2.16	92.92	2.16
		C48	1.99	2.15	92.37	2.15
		C49	2.06	2.11	97.58	2.11
12+000	13+000	C50	1.99	2.11	94.28	2.11
		C51	1.96	2.11	92.79	2.11
13+000	14+000	C52	2.07	2.06	100.76	2.06
		C53	1.81	2.06	88.29	2.06
		C54	2.10	2.06	102.40	2.06
		C55	1.99	2.06	96.75	2.06
14+000	15+000	C56	2.07	2.06	100.94	2.06
		C57	1.98	1.93	102.50	1.93
		C58	1.64	1.93	84.91	1.93
		C59	2.02	1.93	104.27	1.93
		C60	1.89	2.22	85.14	2.22
15+000	16+000	C61	1.96	2.14	91.88	2.14
		C62	1.96	2.14	91.82	2.14
		C63	1.81	2.14	84.66	2.14
		C64	2.58	2.32	111.23	2.32
		C65	2.04	2.32	87.90	2.32
16+000	17+000	C66	2.20	2.32	94.77	2.32
		C67	2.12	2.21	95.72	2.21
		C68	1.99	2.10	94.91	2.10
		C69	2.00	2.10	95.27	2.10
		C70	2.11	2.10	100.70	2.10
17+000	18+000	C71	1.95	2.10	92.83	2.10
		C72	2.00	2.10	95.34	2.10
		C73	1.88	2.10	89.74	2.10
18+000	19+000	C74	2.10	2.20	95.50	2.20
		C75	1.83	2.20	83.16	2.20
		C76	2.00	2.20	90.72	2.20
		C77	2.19	2.20	99.21	2.20

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

CUADRO N° 39
RESULTADOS DE DENSIDAD DE LA BASE SEGÚN INFORME TÉCNICO DE SUELOS

PROGRESIVA		CALICATA	(Di) DENSIDAD SECA (1)	(De) MAX. DENSIDAD SECA (2)	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN ((1 / 2) * 100)	DENSIDAD INDIVIDUAL (Di (1) ≥ 100 % (2))
DEL KM	AL KM		B	B	B	B
19+000	20+000	C78	1.62	2.09	77.37	2.09
		C79	1.69	2.09	80.70	2.09
		C80	1.79	2.10	85.61	2.10

Leyenda:
Celdas sombreadas: Correspondiente a las muestras obtenidas que cumplen con porcentaje de compactación exigido en expediente técnico.
B: Base.
Fuente: Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117).
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro anterior, podemos advertir que de las ochenta (80) muestras realizadas, solo dieciséis (16)[54] cumplen las especificaciones exigidas a través del expediente técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5); lo cual sólo representa el 20.00% de muestras que cumplen con lo exigido.

Adicionalmente a lo expuesto, debemos precisar que a través de las especificaciones técnicas de la partida **1.01. Base granular e= 0.15 m,** del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), se establece para la base granular:

> ***"1.01. Base granular 0.15 m***
> ***(...)***
> ***Calidad del trabajo terminado.***
> ***(...)***
> ***a. Compactación.***
> *(...)*
> *Las determinaciones de la densidad se efectuarán cuando menos una vez por cada 250 m² y los tramos por aprobar se definirán sobre la base de un mínimo de 6 medidas de densidad, exigiéndose que los valores individuales (Di) sean iguales o mayores al 100% de la densidad máxima obtenida en el ensayo Proctor Modificado (De).*
>
> *Di > De*
>
> *La humedad de trabajo no debe variar en +- 1.5% respecto al optimo contenido de humedad obtenido por el ensayo Proctor modificado.*
>
> *En caso de incumplirse estos requisitos se rechazará el tramo.*
> *(...)".*

Así también, el Manual de Carreteras "Especificaciones Técnicas Generales Para Construcción", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 22-2013-MTC/14 de 17 de julio de 2013 (Apéndice n.° 19), establece en lo referente:

> ***"Sección 403. Bases Granulares.***
> ***(...)***

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[54] Las muestras obtenidas que cumplen con las especificaciones del expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 27) son las extraidas de las calicatas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 28, 29, 52, 54, 56, 57, 59, 64 y 70.

403.13. Calidad del trabajo terminado.
(...)
a. Compactación.
(...) exigiéndose que los valores individuales (Di) sean iguales o mayores al 100% de la densidad máxima obtenida en el ensayo Proctor Modificado (De).

$$Di \geq 100\%\ De$$

La humedad de trabajo no debe variar en +- 1,5 % respecto al óptimo Contenido de Humedad obtenido con el ensayo Proctor Modificado.

En caso de no cumplirse estos requisitos se rechazará el tramo.
(...)".

Como se puede advertir, tanto a través de las especificaciones técnicas de la partida **1.01. Base granular e= 0.15 m,** del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23) y el "Manual de Carreteras", exigen que la Densidad Seca (Di) sea mayor o igual que el 100% multiplicado por la Densidad Máxima Seca (De); sin embargo, el resultado del Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117), determina que el 80% de las pruebas desarrolladas, incumplen con dicho requisito. Adicionalmente a ello, se debe precisar que en los puntos donde no se cumple lo señalado (Di ≥ 100% De), el porcentaje de compactación es menor al 100%.

Por otro lado, a través de las especificaciones técnicas de la partida **1.01. Base granular e= 0.15 m,** del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23); se establece que:

"1.01. Base granular 0.15 m
(...)
Calidad del trabajo terminado.
(...)
b. Espesor.
Sobre la base de los tramos escogidos para el control de la compactación, se determinará el espesor medio de la capa compactada (cm), el cual no podrá ser inferior al de diseño (ed).

$$em > ed$$

Además, el valor obtenido en cada determinación individual (ei) deberá ser, como mínimo, igual al 95% del espesor del diseño, en caso contrario se rechazará el tramo controlado.

$$ei > 0{,}95ed$$

(...)
c. Uniformidad de la Superficie.
La uniformidad de la superficie de la obra ejecutada será comprobada, por cualquier metodología que permita determinar tanto en forma paralela como transversal, al eje de la vía, que no exista variaciones superiores a 10 mm. Cualquier diferencia que exceda esta tolerancia, así como cualquier otra falla o deficiencia que presente el trabajo

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

realizado, deberá ser corregida por el contratista a su cuenta (...)".

Al respecto, de acuerdo al registro de excavaciones del Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117), se pudo verificar que los espesores de la base varia en +- 10 mm del espesor aprobado mediante el Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 40
DETALLE DE ESPESOR DE BASE GRANULAR SEGÚN ENSAYOS REALIZADOS

PROGRESIVA		CALICATA	ESPESORES (M)		
DEL KM	AL KM		Base (Laboratorio)	E.T. Adicional (0.15 M)	Variación de espesor +- 10 mm
00+000	01+000	C1	0.273	0.150	0.151 o 0.149
		C2	0.310	0.150	0.151 o 0.149
		C3	0.270	0.150	0.151 o 0.149
		C4	0.260	0.150	0.151 o 0.149
01+000	02+000	C5	0.250	0.150	0.151 o 0.149
		C6	0.280	0.150	0.151 o 0.149
		C7	0.300	0.150	0.151 o 0.149
		C8	0.280	0.150	0.151 o 0.149
02+000	03+000	C9	0.290	0.150	0.151 o 0.149
		C10	0.355	0.150	0.151 o 0.149
		C11	0.300	0.150	0.151 o 0.149
		C12	0.220	0.150	0.151 o 0.149
03+000	04+000	C13	0.260	0.150	0.151 o 0.149
		C14	0.290	0.150	0.151 o 0.149
		C15	0.295	0.150	0.151 o 0.149
		C16	0.250	0.150	0.151 o 0.149
04+000	05+000	C17	0.278	0.150	0.151 o 0.149
05+000	06+000	C18	0.280	0.150	0.151 o 0.149
		C19	0.270	0.150	0.151 o 0.149
		C20	0.285	0.150	0.151 o 0.149
		C21	0.270	0.150	0.151 o 0.149
		C22	0.290	0.150	0.151 o 0.149
06+000	07+000	C23	0.265	0.150	0.151 o 0.149
		C24	0.330	0.150	0.151 o 0.149
		C25	0.290	0.150	0.151 o 0.149
		C26	0.280	0.150	0.151 o 0.149
07+000	08+000	C27	0.270	0.150	0.151 o 0.149
		C28	0.290	0.150	0.151 o 0.149
		C29	0.290	0.150	0.151 o 0.149
		C30	0.275	0.150	0.151 o 0.149
08+000	09+000	C31	0.260	0.150	0.151 o 0.149

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA
V° B°

CUADRO N° 40
DETALLE DE ESPESOR DE BASE GRANULAR SEGÚN ENSAYOS REALIZADOS

PROGRESIVA		CALICATA	ESPESORES (M)		
DEL KM	AL KM		Base (Laboratorio)	E.T. Adicional (0.15 M)	Variación de espesor +- 10 mm
		C32	0.150	0.150	0.151 o 0.149
		C33	0.250	0.150	0.151 o 0.149
		C34	0.320	0.150	0.151 o 0.149
		C35	0.360	0.150	0.151 o 0.149
		C36	0.275	0.150	0.151 o 0.149
09+000	10+000	C37	0.320	0.150	0.151 o 0.149
		C38	0.180	0.150	0.151 o 0.149
		C39	0.245	0.150	0.151 o 0.149
		C40	0.245	0.150	0.151 o 0.149
		C41	0.280	0.150	0.151 o 0.149
10+000	11+000	C42	0.235	0.150	0.151 o 0.149
		C43	0.310	0.150	0.151 o 0.149
		C44	0.282	0.150	0.151 o 0.149
		C45	0.302	0.150	0.151 o 0.149
11+000	12+000	C46	0.290	0.150	0.151 o 0.149
		C47	0.330	0.150	0.151 o 0.149
		C48	0.225	0.150	0.151 o 0.149
		C49	0.281	0.150	0.151 o 0.149
12+000	13+000	C50	0.180	0.150	0.151 o 0.149
		C51	0.300	0.150	0.151 o 0.149
13+000	14+000	C52	0.220	0.150	0.151 o 0.149
		C53	0.300	0.150	0.151 o 0.149
		C54	0.255	0.150	0.151 o 0.149
		C55	0.290	0.150	0.151 o 0.149
14+000	15+000	C56	0.255	0.150	0.151 o 0.149
		C57	0.270	0.150	0.151 o 0.149
		C58	0.170	0.150	0.151 o 0.149
		C59	0.340	0.150	0.151 o 0.149
		C60	0.300	0.150	0.151 o 0.149
15+000	16+000	C61	0.172	0.150	0.151 o 0.149
		C62	0.272	0.150	0.151 o 0.149
		C63	0.220	0.150	0.151 o 0.149
		C64	0.180	0.150	0.151 o 0.149
		C65	0.203	0.150	0.151 o 0.149
16+000	17+000	C66	0.220	0.150	0.151 o 0.149
		C67	0.282	0.150	0.151 o 0.149
		C68	0.220	0.150	0.151 o 0.149
		C69	0.311	0.150	0.151 o 0.149

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

CUADRO N° 40
DETALLE DE ESPESOR DE BASE GRANULAR SEGÚN ENSAYOS REALIZADOS

PROGRESIVA		CALICATA	ESPESORES (M)		
DEL KM	AL KM		Base (Laboratorio)	E.T. Adicional (0.15 M)	Variación de espesor +- 10 mm
		C70	0.293	0.150	0.151 o 0.149
17+000	18+000	C71	0.260	0.150	0.151 o 0.149
		C72	0.260	0.150	0.151 o 0.149
		C73	0.230	0.150	0.151 o 0.149
18+000	19+000	C74	0.297	0.150	0.151 o 0.149
		C75	0.270	0.150	0.151 o 0.149
		C76	0.270	0.150	0.151 o 0.149
		C77	0.300	0.150	0.151 o 0.149
19+000	20+000	C78	0.250	0.150	0.151 o 0.149
		C79	0.160	0.150	0.151 o 0.149
		C80	0.185	0.150	0.151 o 0.149

Fuente: Informe Técnico de Suelos (Apéndice n.° 117).
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, del cuadro anterior, se puede advertir que, en ninguno de los casos sometidos a ensayos de laboratorio (Apéndice n.° 117), cuyos resultados se muestran en la columna denominada: "Base (laboratorio)" del cuadro anterior, cumplen con los parámetros establecidos en la columna "Variación de espesor +- 10 mm"; ya que en todos los casos sobrepasan el límite señalado, incumpliéndose de esta manera, lo exigido a través de las especificaciones técnicas de la partida **1.01. Base granular e= 0.15 m,** del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-MDLC/A. de 25 de julio del 2017 (Apéndice n.° 24).

Comparativo de resultados del PCI e Informe de Análisis de Suelo

En función a los resultados de las labores en campo (durante la visita de inspección a la Obra) desarrolladas por el equipo auditor, con el acompañamiento del ingeniero Manuel Hernán Lalangui Zurita de la División de Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR de la Municipalidad en la que se utilizó la metodología denominada PCI, para la evaluación técnica del estado del pavimento; y los resultados de Informe de Análisis de Suelos, se obtiene los siguientes resultados:

CUADRO N° 41
RESULTADOS DE METODOLOGÍA PCI Y PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN DE SUELOS

APLICACIÓN DE METODOLOGÍA PCI				CALICATA	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN – SEGÚN INFORME DE ANÁLISIS DE SUELOS ((1 / 2) * 100)			COMENTARIOS DE EQUIPO AUDITOR
DEL KM	AL KM	VALOR PCI	CONDICIÓN DE PAVIMENTO		SR	SB	B	
00+000	01+000	47.63	Regular	C1	85.19	100.39	104.95	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 75% (para SR), 50% (para SB); y 50% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C2	91.71	98.54	96.16	
				C3	76.83	93.12	104.73	
				C4	106.90	107.68	90.32	

CUADRO N° 41
RESULTADOS DE METODOLOGÍA PCI Y PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN DE SUELOS

APLICACIÓN DE METODOLOGÍA PCI				CALICATA	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN – SEGÚN INFORME DE ANÁLISIS DE SUELOS ((1 / 2) * 100)			COMENTARIOS DE EQUIPO AUDITOR
DEL KM	AL KM	VALOR PCI	CONDICIÓN DE PAVIMENTO		SR	SB	B	
01+000	02+000	44.58	Regular	C5	78.86	81.09	88.44	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 75% (para SR), 100% (para SB); y 25% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C6	87.05	90.75	101.08	
				C7	101.57	92.70	104.68	
				C8	85.44	96.39	107.10	
02+000	03+000	51.36	Regular	C9	82.69	101.31	102.20	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 75% (para SR), 25% (para SB); y 50% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C10	84.22	100.85	111.66	
				C11	81.14	95.39	99.19	
				C12	110.49	106.17	96.44	
03+000	04+000	52.09	Regular	C13	97.65	95.09	95.74	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 50% (para SR), 75% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C14	84.57	104.52	83.76	
				C15	83.92	78.09	93.25	
				C16	95.53	97.60	98.87	
04+000	05+000	45.26	Regular	C17	93.78	102.11	71.71	De acuerdo al ensayo desarrollado para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió para la capa SR y B; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
05+000	06+000	56.47	Buena	C18	72.67	91.53	89.62	Del número de ensayos desarrollados (5 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 80% (para SR), 60% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; dicha deficiencia, conllevará a que la condición del pavimento varíe y se produzca un deterioro anterior al periodo de vida útil de la Obra.
				C19	95.62	96.28	98.67	
				C20	85.67	104.62	74.25	
				C21	80.66	99.23	87.47	
				C22	91.61	102.07	99.76	
06+000	07+000	46.78	Regular	C23	98.75	107.38	89.28	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 25% (para SR), 25% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C24	102.93	108.33	97.14	
				C25	98.63	111.60	81.35	
				C26	79.43	92.04	97.61	
07+000	08+000	34.28	Mala	C27	113.06	99.13	99.33	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 25% (para SR), 75% (para SB); y 50% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C28	102.21	95.11	122.79	
				C29	97.11	104.05	101.34	
				C30	79.51	92.86	99.46	
08+000	09+000	41.68	Regular	C31	96.19	96.62	85.06	Del número de ensayos desarrollados (6 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 50% (para SR), 83.3% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C32	80.27	106.08	95.65	
				C33	97.94	97.21	95.61	
				C34	94.16	95.36	98.49	
				C35	93.46	98.37	89.93	

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 41
RESULTADOS DE METODOLOGÍA PCI Y PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN DE SUELOS

APLICACIÓN DE METODOLOGÍA PCI				CALICATA	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN – SEGÚN INFORME DE ANÁLISIS DE SUELOS ((1 / 2) * 100)			COMENTARIOS DE EQUIPO AUDITOR
DEL KM	AL KM	VALOR PCI	CONDICIÓN DE PAVIMENTO		SR	SB	B	
				C36	104.01	99.02	94.24	
09+000	10+000	48.62	Regular	C37	93.59	99.93	85.03	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 75% (para SR), 50% (para SB); y 50% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C38	86.41	101.75	92.26	
				C39	93.32	90.62	91.00	
				C40	105.18	103.06	90.96	
				C41	90.69	99.62	96.28	
10+000	11+000	40.41	Regular	C42	81.18	91.81	96.05	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 75% (para SR), 75% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "REGULAR" determinada por el PCI.
				C43	83.23	95.38	92.54	
				C44	96.29	93.46	89.87	
				C45	91.06	101.89	78.81	
11+000	12+000	33.48	Mala	C46	103.95	97.68	98.54	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 50% (para SR), 100% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C47	49.89	91.65	92.92	
				C48	106.90	91.90	92.37	
				C49	89.40	73.67	97.58	
12+000	13+000	29.94	Mala	C50	71.13	83.80	94.28	Del número de ensayos desarrollados (2 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 50% (para SR), 100% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C51	96.96	93.78	92.79	
13+000	14+000	35.04	Mala	C52	89.38	90.95	100.76	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 100% (para SR), 100% (para SB); y 50% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C53	83.96	93.76	88.29	
				C54	86.02	94.70	102.40	
				C55	87.76	93.71	96.75	
14+000	15+000	35.52	Mala	C56	82.56	99.62	100.94	Del número de ensayos desarrollados (5 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 80% (para SR), 100% (para SB); y 40% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C57	85.36	92.66	102.50	
				C58	81.03	79.70	84.91	
				C59	109.22	90.67	104.27	
				C60	93.66	93.35	85.14	
15+000	16+000	33.18	Mala	C61	89.01	96.88	91.88	Del número de ensayos desarrollados (5 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 100% (para SR), 60% (para SB); y 80% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C62	88.33	96.91	91.82	
				C63	93.75	100.22	84.66	
				C64	51.59	99.85	111.23	
				C65	89.00	109.50	87.90	
16+000	17+000	32.49	Mala	C66	84.02	87.63	94.77	Del número de ensayos desarrollados (5 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%)
				C67	102.58	100.61	95.72	

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 41
RESULTADOS DE METODOLOGÍA PCI Y PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN DE SUELOS

APLICACIÓN DE METODOLOGÍA PCI				CALICATA	PORCENTAJE DE COMPACTACIÓN – SEGÚN INFORME DE ANÁLISIS DE SUELOS ((1 / 2) * 100)			COMENTARIOS DE EQUIPO AUDITOR
DEL KM	AL KM	VALOR PCI	CONDICIÓN DE PAVIMENTO		SR	SB	B	
				C68	66.05	112.21	94.91	de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 60% (para SR), 20% (para SB); y 80% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C69	93.64	112.05	95.27	
				C70	98.66	114.26	100.70	
17+000	18+000	36.37	Mala	C71	80.09	110.23	92.83	Del número de ensayos desarrollados (3 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 66.6% (para SR), 33.3% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C72	120.24	98.72	95.34	
				C73	83.55	104.36	89.74	
18+000	19+000	36.8	Mala	C74	93.46	103.30	95.50	Del número de ensayos desarrollados (4 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 75% (para SR), 50% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C75	73.95	97.43	83.16	
				C76	92.26	106.14	90.72	
				C77		87.81	99.21	
19+000	20+000	30.26	Mala	C78	68.56	65.92	77.37	Del número de ensayos desarrollados (3 pruebas) para este tramo, se observa que el porcentaje (%) de compactación exigido contractualmente, se incumplió en el 100% (para SR), 100% (para SB); y 100% (B) del total de ensayos desarrollados; situación que explicaría la condición de "MALA" determinada por el PCI.
				C79	78.85	82.25	80.70	
				C80	85.66	87.25	85.61	

Leyenda: Celdas sombreadas: Corresponden a las muestras que, según resultados del Informe de Análisis de Suelos, no cumplen con las exigencias contractuales.
SR: Sub rasante **SB:** Sub base **B:** Base
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se puede apreciar del cuadro anterior, un número importante de ensayos, determinaron que en gran porcentaje (sombreados en gris los ensayos que INCUMPLEN), la obra incumple con el grado de compactación exigido a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) (para el caso de la sub rasante y sub base) y a través del Expediente Técnico del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23) (para el caso de la base granular); además de ello, de la evaluación del IP (índice de plasticidad) exigido, se ha determinado que solo en tres (3) de los veinticuatro (24) ensayos realizados en la capa: Sub Base, cumplen con las exigencias contractuales; debiendo agregar a ello, el incumplimiento en cuanto al espesor de la Base exigido contractualmente, el cual, se ha visto con un resultado de incumplimiento en cuanto al espesor en la totalidad de los ensayos desarrollados, que en total fueron ochenta (80).

Al respecto, debemos considerar que para el caso de pavimentos flexibles: cuando tienen menor rigidez, transmiten los esfuerzos a las capas inferiores, trayendo como consecuencia mayores tensiones a la capa sub rasante, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

IMAGEN N° 9
ESQUEMA DE COMPORTAMIENTO DEL PAVIMENTO AL TRANSMITIR CARGAS

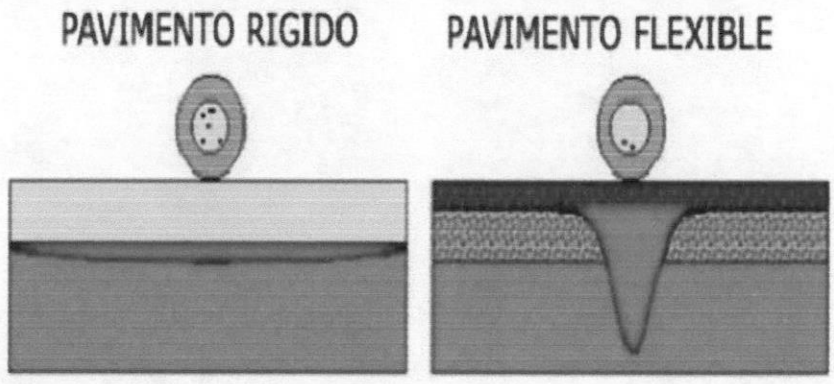

Fuente: Metodología AASHTO 93.

IMAGEN N° 10
ESQUEMA DE COMPORTAMIENTO DEL PAVIMENTO AL TRANSMITIR CARGAS

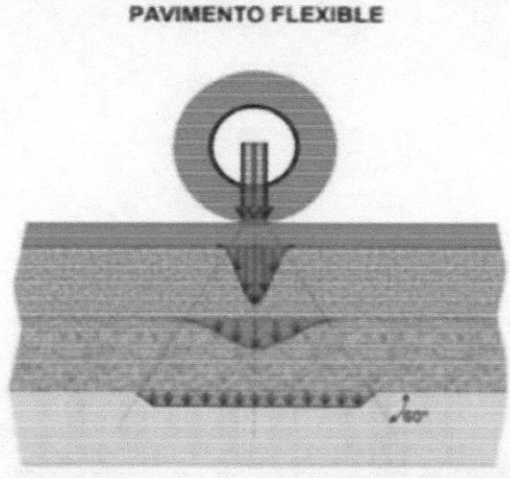

Fuente: Tesis de "Evaluación de la Carpeta de Rodadura en Pavimentos Hidráulicos, Por Medio del Cambio de Geometría Convencional a Losas Cortas, Aplicadas en las Vías Del Área Metropolitana De La Ciudad De Santa Marta D.T.C.H. Con Base En Los Diseños En Los Países De Chile, Colombia y Perú, entre los años 2015 al 2020", realizado por Juan Camilo Anaya Palacio, en el año 2020.

De las imágenes anteriores, podemos inferir que, en los pavimentos flexibles, las cargas se distribuyen hasta la subrasante: por lo cual, cuando dichas capas, no cuentan con el grado de compactación requerido (Base, subbase, subrasante), la deformación será mayor, afectando a todas las capas que conforman la estructura del pavimento.

Respecto a la Obra, de acuerdo a los resultados expuestos a través del Estudio de Mecánica de Suelos (Apéndice n.° 117) se tiene que: en la sub rasante, el 70.00% de ensayos desarrollados, no cumple con el grado de compactación exigido contractualmente (se obtuvieron resultados que no superan el 95% de grado de compactación); en el caso de la **subbase**, el 66.25% no cumple con el grado de compactación requerido (de acuerdo al expediente técnico, se exige un grado de compactación equivalente al 100%); y, de la capa correspondiente a la **Base**, se concluye que el 80.00% de los ensayos desarrollados, no cumplen con el grado de compactación requerido para esta capa, siendo una de las principales capas expuestas a las cargas; no debiendo olvidarnos además, que resultado del análisis efectuado, se ha determinado que en la capa de la subbase, el índice de plasticidad (IP) no cumple con lo exigido

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

contractualmente, dado a que el 87.50% de los ensayos realizados no cumplen con el IP requerido (Max. 6%). Cabe precisar que el grado de compactación e índice de plasticidad exigido contractualmente, se condicen con las exigencias técnico normativas invocadas anteriormente; por ende, además de un incumplimiento contractual por parte del Consorcio Vial del Norte, también se advierte la inobservancia al marco técnico normativo aplicable.

En lo referente, de los datos expuestos, concluimos que la capa correspondiente a la BASE, es la que presenta un mayor porcentaje de incumplimiento técnico-normativo y contractual (en relación al grado de compactación y espesores); por ende, al haberse identificado un incumplimiento equivalente al 80% (a nivel de ensayos realizados), se considerará dicho promedio para calcular el daño ocasionado a la Obra y, por ende, el monto del perjuicio económico que dicho daño provocó en la Obra.

Para tal efecto, debemos tener en cuenta que los montos pagados al Consorcio Vial del Norte por dichas partidas, son los siguientes:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA
V° B°

CUADRO N° 42
PAGOS CORRESPONDIENTES A ESTRUCTURA DE PAVIMENTO SEGÚN PROGRAMACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA INICIAL

DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT. (S/)	METRADOS VALORIZADOS / VALORIZACIONES												
		Val. 2	Val. 3	Val. 5	Val. 6	Val. 7	Val. 8	Val. 9	Val. 11	Val.13	Val. 14	Val.16	TOTAL METRADOS	MONTO PAGADO S/
3.01 Mejoramiento de Sub rasante-over	29,12	1 200,00	800,00	400,00	687,00								3 087,00	**89 893,44**
3.02 Subbase granular	17,21			2 880,00	3 780,00	6 500,00	4 500,00	3 350,00	1 411,08				22 421,08	**385 866,79**
3.03 Base granular (*)	43,00												0,00	-
3.04 Imprimación Asfáltica	4,13					1 200,00	42 000,00	12 000,00		13 000,00	40 000,00	29 717,15	137 917,15	**569 597,83**
3.05 Tratamiento Superficial Bicapa	12,39					1 200,00				24 500,00	68 396,07	46 112,93	140 209,00	**1 737 189,51**
													COSTO DIRECTO	**2 782 547,57**
													GASTOS GENERALES (13.699853%)	381 204,93
													UTILIDAD (10 %)	278 254,76
													SUB TOTAL	**3 442 007,25**
													IGV (18%)	619 561,30
													TOTAL PAGADO	**S/ 4 061 568,55**

Leyenda:
(*): Monto deducido y pagado a través del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).
Fuente: Expediente Técnico de obra inicial (Apéndice n.° 5).
Total de Metrados: Total de los metrados valorizados por Consorcio Vial del Norte.
Monto pagado: Obtenido de la multiplicación del Total de Metrados por precio unitario.
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 43
PAGOS CORRESPONDIENTES A ESTRUCTURA DE PAVIMENTO CORRESPONDIENTES A ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA 01

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNIT. (S/)	METRADOS VALORIZADOS / VALORIZACIONES								TOTAL METRADOS	MONTO PAGADO S/
			Val. 1	Val. 2	Val. 3	Val. 4	Val. 5	Val. 6	Val. 8	Val. 9		
3.01.	Mejoramiento de Sub rasante-over	29,12		7 500,00	1 207,58						8 707,58	253 564,73
3.02.	Subbase granular	17,21						1 044,23			1 044,23	17 971,20
3.03.	Base granular (0.15 m)	43,00	3 677,27	6 000,00		5 100,00	4 500,00	2 150,00	990,29		22 417,56	963 955,08
3.04.	Imprimación Asfáltica	4,13							1 752,00		1 752,00	7 235,76
3.05.	Tratamiento Superficial Bicapa	12,39								1 341,04	1 341,04	16 615,49
											COSTO DIRECTO	**1 259 342,25**
											GASTOS GENERALES (13.699853%)	172 528,04
											UTILIDAD (10 %)	125 934,23
											SUB TOTAL	**1 557 804,52**
											IGV (18%)	280 404,81
											TOTAL	**1 838 209,33**

Leyenda:
Total de Metrados: Metrados valorizados por Consorcio Vial del Norte.
Monto pagado: Obtenido de la multiplicación del Total de Metrados por precio unitario.
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

Respecto a la estructura del pavimento de la Obra, podemos afirmar que la Municipalidad a pagado un total de S/ 5 899 777,88 (de los cuales S/ 4 061 568,55 corresponden a los pagos programados inicialmente y S/ 1 838 209,33 corresponden a pagos correspondientes al Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).

Sin embargo, como ya se ha señalado previamente, el Estudio de Mecánica de Suelos (Apéndice n.° 117), ha determinado que tanto en la base, sub base y sub rasante se incumple con el grado de compactación exigido contractualmente; incumpliendo además para la capa: sub base, el índice de plasticidad, el mismo que, según dicho estudio, supera en 21 de 24 ensayos desarrollados el nivel mínimo permitido, lo cual ha ocasionado en conjunto – según el estudio en referencia – que el 80% de la Obra se encuentre en un estado de calidad menor al esperado, afectándose la finalidad pública y por ende la vida útil estimada; evidenciándose (como ya se ha precisado ampliamente) dicha situación, en el deterioro prematuro de la capa de asfalto; tal como se ha revelado anteriormente.

En tal sentido, la afectación económica se estima en la misma proporción (80%), considerando la totalidad del costo de las partidas involucradas en la estructura del pavimento, según el cálculo siguiente:

Cálculo del perjuicio económico correspondiente a valorizaciones de obra (que comprenden los trabajos relacionados a las capas de sub rasante, sub base y bicapa)

CUADRO N° 44
PAGOS CORRESPONDIENTES A VALORIZACIONES DE EJECUCIÓN DE OBRA – EXPEDIENTE DE OBRA INICIAL

N°	COMPROBANTE DE PAGO – ENTIDAD			COMPROBANTE PAGO – CONSORCIO VIAL NORTE		
	Número	FECHA	MONTO (S/)	N° FACTURA	AÑO	MONTO (S/)
2	0011	18.Abr.2017	51 006,30	02-248	4.Abr.2017	1 122 689,71
3	AMORTIZADO		34 004,20			
5	0042	7.Jul.2017	89 349,77	02-263	3.Jul.2017	411 270,46
6	0051	14.Ago.2017	124 157,42	02-267	2.Ago.2017	959 380,23
7	1434	12.Set.2017	192 220,94	02-269	1.Set.2017	672 000,78
8	1663	5.Oct.2017	366 235,56	02-271	1.Oct.2017	1 697 973,92
9	5222	31.Dic.2017	156 495,07	02-279	4.Dic.2017	1 511 395,57
11	0004	1.Feb.2018	35 447,34	02-287	1.Feb.2018	124 394,88
13	0135	5.Mar.2018	521 455,62	02-295	2.Mar.2018	929 293,77
14	0641	23.Abr.2018	1 478 089,82	02-305	6.Abr.2018	57 103,29
16	1388	5.Jul.2018	675 404,35	02-321	Sin Fecha	59 538,71
	1389	5.Jul./2018	337 702,17			
TOTAL 1			4 061 568,55			

Fuente: Comprobantes de Pago: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16 (Apéndice n.° 58).
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

CUADRO N° 45
CÁLCULO DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA CONSIDERANDO COSTOS (EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA INICIAL) PARA ESTRUCTURA DE PAVIMENTO DE LA OBRA

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE METRADOS VALORIZADOS	MONTO PAGADO S/	80% DE METRADO VAL.	PERJUICIO ECONÓMICO S/
3.01.	Mejoramiento de Sub rasante	3 087.00	89 893,44	2 469.60	71 914,75
3.02.	Subbase granular	22 421.08	385 866,79	17 936.86	308 693,43
3.03.	Base granular	0.00	-	0.00	-
3.04.	Imprimación Asfáltica	137 917.15	569 597,83	110 333.72	455 678,26
3.05.	Tratamiento Superficial Bicapa	140 209.00	1 737 189,51	112 167.20	1 389 751,61
	COSTO DIRECTO		**2 782 547,57**		**2 226 038,05**
	GASTOS GENERALES (13.699853%)		381 204,93		304 963,94
	UTILIDAD (10 %)		278 254,76		222 603,81
	SUB TOTAL		**3 442 007,25**		**2 753 605,80**
	IGV (18%)		619 561,30		495 649,04
	TOTAL 1		**4 061 568,55**		**3 249 254,84**
			PERJUICIO ECONÓMICO IDENTIFICADO (PARCIAL 1) →		**3 249 254,84**

Fuente: Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión auditora.

Cálculo del perjuicio económico correspondiente a valorizaciones del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), (que comprenden los trabajos relacionados a la capa de base granular)

CUADRO N° 46
COMPROBANTES DE PAGO CORRESPONDIENTES A VALORIZACIONES DE ADICIONAL N° 1

N°	COMPROBANTE DE PAGO – ENTIDAD			COMPROBANTE PAGO – CONSORCIO VIAL NORTE		
	Número	FECHA	MONTO (S/)	N° FACTURA	MONTO	MONTO (S/)
1	0055	18.Ago.2017	230 804,97	02-268	2.Ago.2017	1 192 296,20
2	1589	26.Set.2017	125 381,20	02-270	1.Set.2017	1 337 582,32
	1561	22Set.2017	190 000,00			
	1560	22.Set.2017	190 000,00			
	1559	22.Set.2017	190 000,00			
3	1664	5.Oct.2017	51 328,49	02-272	1.Oct.2017	226 150,30
4	3096	16.Nov.2017	320 103,06	02-277	2.Nov.2017	336 002,53
5	0055	12.Feb.2018	282 443,87	02-281	Sin fecha	304 814,77
6	0043	9.Feb.2018	161 177,21	02-286	Sin fecha	203 045,21
8	0232	9.Mar.2018	72 717,59	02-296	2.Mar.2018	114 204,34
9	938-1	24.May.2018	24 252,93	02-304	6.Abr.2018	30 608,33
TOTAL 2			**1 838 209,32**			

Fuente: Comprobantes de Pago: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 (Apéndice n.° 58).
Elaborado por: Comisión auditora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

CUADRO N° 47
CÁLCULO DE LA AFECTACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE A LOS COSTOS CONSIDERADOS EN EL ADICIONAL DE OBRA N° 1

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE METRADOS VALORIZADOS	MONTO PAGADO S/	80% DE METRADO VAL.	MONTO PAGADO S/
3.01.	Mejoramiento de Sub rasante	8 707.58	253 564,73	6 966.06	202 851,78
3.02.	Subbase granular	1 044.23	17 971,20	835.38	14 376,96
3.03.	Base granular (0.15 m)	22 417.56	963 955,08	17 934.05	771 164,06
3.04.	Imprimación Asfáltica	1 752.00	7 235,76	1 401.60	5 788,61
3.05.	Tratamiento Superficial Bicapa	1 341.04	16 615,49	1 072.83	13 292,39
	COSTO DIRECTO		**1 259 342,25**		**1 007 473,80**
	GASTOS GENERALES (13.699853%)		172 528,04		138 022,43
	UTILIDAD (10 %)		125 934,23		100 747,38
	SUB TOTAL		**1 557 804,52**		**1 246 243,61**
	IGV (18%)		280 404,81		224 323,85
	TOTAL 2		**1 838 209,33**		**1 470 567,46**
			PERJUICIO ECONÓMICO IDENTIFICADO (PARCIAL 2) →		**1 470 567,46**

Elaborado por: Comisión auditora.

En tal sentido, el perjuicio económico estimado asciende a S/ 4 719 822,30 **(PARCIAL 1 + PARCIAL 2)**, originado por el deficiente trabajo de compactación de la capas de sub rasante, sub base y base, durante la ejecución de la Obra y a causa de los otros aspectos señalados anteriormente (alto índice de plasticidad en la capa sub base y espesor de la base) que han conllevado a que un estimado del 80% de la estructura del pavimento se encuentre en condiciones inferiores a las exigidas contractualmente y por ende, al deterioro prematuro de la Obra.

Ahora bien, para determinar el monto identificado como perjuicio económico por los hechos expuestos en el presente literal, debemos tener en cuenta lo siguiente:

i. En el literal anterior[55],se determinó un perjuicio económico de S/ 804 306,18, motivado por el incremento del costo unitario de la partida de base granular (A través del expediente técnico del Adicional Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23). Dicho monto, se obtuvo del cálculo obtenido de multiplicar el monto pagado en exceso por metro cúbico (S/ 24,58[56]) por la totalidad de metrados ejecutados (22 417,56 m^3) a cuyo resultado se le adicionó los gastos generales, utilidad e IGV. Dichos metrados, constituyen el 100% de la partida de base granular.

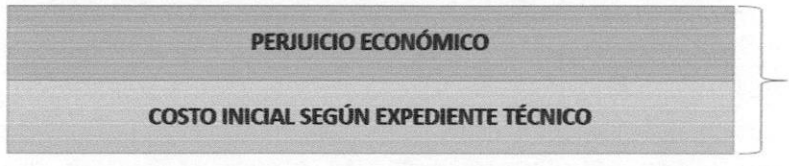

55 Cuya sumilla es la siguiente **"FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD APROBARON ADICIONAL DE OBRA INCLUYENDO TRABAJOS EN BASE GRANULAR, PESE A NO HABERSE EXPUESTO NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DE DICHA PARTIDA CONSIDERADA EN EXPEDIENTE ORIGINAL, MODIFICANDO RESPONSABILIDADES A EMPRESA EJECUTORA E INCREMENTANDO PRECIOS DE SUBPARTIDAS SIN SUSTENTO ALGUNO, GENERANDO CON ELLO, UN PERJUICIO ECONÓMICO PARA LA MUNICIPALIDAD, EQUIVALENTE A S/ 804 306,18".**

56 El precio unitario considerado para dicha partida a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 8) fue de S/ 18,42 y el precio modificado a través del presupuesto del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 27) fue de S/ 43,00. La diferencia (pago en exceso) es de S/ 24,58.

ii. Para el cálculo del perjuicio ocasionado por los hechos revelados en el presente literal, se ha considerado como tal, al 80% (proporción equivalente al porcentaje de la obra a nivel de subrasante, sub base y base granular, que se encuentran en estado de conservación malo o muy malo) del monto pagado por las partidas correspondientes, estimándose dicho perjuicio en S/ 4 719 822,30.

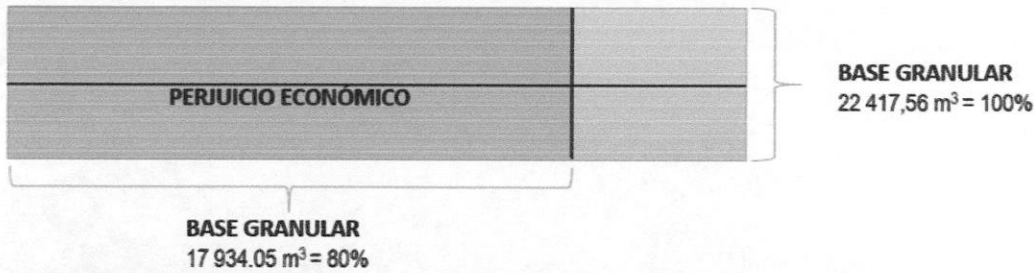

iii. Por lo tanto, los perjuicios económicos antes señalados (de i y ii), contienen un monto que se ha duplicado, tal como se muestra en la siguiente imagen que combina las imágenes anteriores (de i y ii), y que debemos descontar para poder determinar el perjuicio generado producto de los hechos identificados en el presente literal.

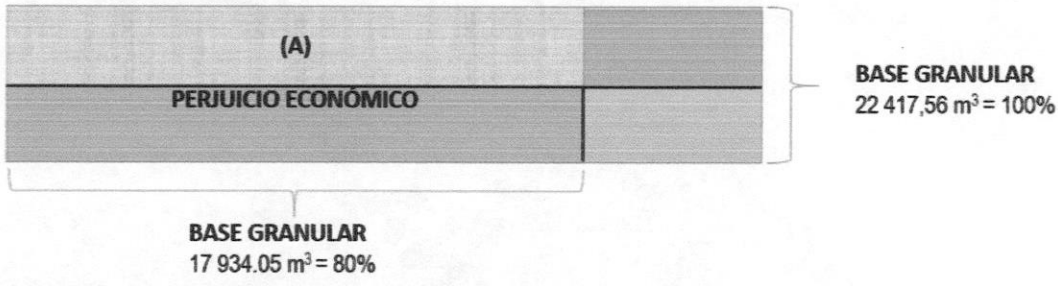

iv. De la imagen anterior, la proporción a descontar, corresponde a "A", que es equivalente al 80% del monto del perjuicio identificado en i), conforme se desarrolla a continuación:

Perjuicio de i): S/ 804 306,18 x 0.8 = S/ 643 444,95

v. Por lo tanto, el perjuicio de i) que es equivalente a S/ 643 444,95, es el monto que deberá descontarse al perjuicio signado en ii):

Perjuicio identificado de ii): S/ 4 719 822,30 – 643 444,95 = S/ 4 076 377,35

vi. El resultado de la operación efectuada es: S/ 4 076 377,35.

Por lo tanto, el perjuicio ocasionado por el deterioro prematuro de la Obra, asciende a **S/ 4 076 377,35**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

4. <u>Residente ejecutó obra en Jaén, de forma paralela a Obra en la Coipa</u>

En lo referente, como ya se ha expuesto anteriormente, el Residente de Obra fue el ingeniero Santos Alejandro Hermenegildo Mantilla, ofertado para dicha responsabilidad, en el marco de la LP 002-2016. El citado profesional, participó desde el inicio hasta el final de la Obra, tal como consta en el cuaderno de Obra correspondiente, iniciando la ejecución de obra el 11 de febrero de 2017 (Apéndice n.° 25) (asiento 2 del cuaderno de

obra anotado por el citado Residente), culminando su ejecución el 2 de agosto de 2018 (asiento 332 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 25)), fecha en la cual, el citado profesional, precisa "*Se deja constancia que el día de hoy 02 de agosto de 2018 se realizó la verificación de la subsanación de las observaciones por parte del Comité de Recepción de obra encontrando todo conforme al acta de observaciones del 28-06-2018 por lo que se firma el ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA (...) quedando la obra en servicio de los beneficiarios y se procederá a la liquidación del contrato*".

Sin embargo, esta comisión auditora, a través del Oficio N° 966-2020-MPJ/A **(Apéndice n.° 119)** de 11 de diciembre de 2020, tomó conocimiento del informe n.° 416-2020-MPJ/SGSL-MELG de 10 de diciembre de 2020, emitido por el subgerente de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Jaén, y de la ejecución de la obra denominada: "*Mejoramiento del servicio de transitabilidad de la calle La Marina parte alta y baja y calles aledañas del sector Morro Solar distrito de Jaén Cajamarca primera etapa; La Marina parte 1,2,3,4,5,6,7,8 pasaje Francisco de Zela y pasaje Los Conquistadores*", a la cual, en adelante denominaremos como: **"OBRA DE TRANSITABILIDAD EN JAÉN"**.

Al respecto, en el citado informe, se nos comunica que el "*(...) el Supervisor de obra (por parte de la empresa supervisora: Consorcio Supervisor Jaén) fue el ingeniero: **SANTOS ALEJANDRO HERMENEGILDO MANTILLA** (...), con fecha de inicio 07 de diciembre del 2017 al 06 de marzo del 2018 (...)*".

Por lo expuesto, podemos concluir que el citado Residente de Obra, participó paralelamente en la ejecución de la Obra de la Coipa (ejecutada en el distrito de la Coipa, provincia de San Ignacio) y de la Obra de Transitabilidad en Jaén (ejecutada en el distrito de Jaén, provincia de Jaén) según el siguiente gráfico:

IMAGEN N° 11
PARTICIPACIÓN DE RESIDENTE EN OBRAS EN PARALELO

Obra la Coipa: del 11 de febrero de 2017 al 2 de agosto de 2018 (como Residente).
Obra de Transitabilidad en Jaén: del 7 de diciembre de 2017 al 16 de setiembre de 2018 (como Supervisor).

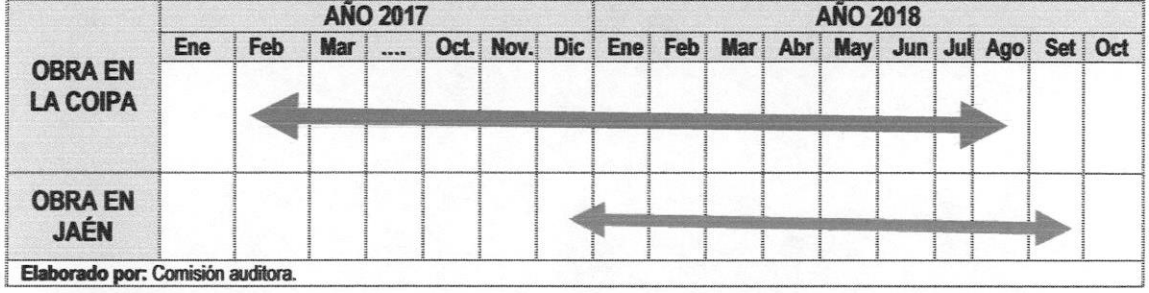

Elaborado por: Comisión auditora.

Dicha participación, se ve reflejada a través de los cuadernos de obra correspondientes, cuyo detalle es el siguiente:

CUADRO N° 48
ANOTACIONES DEL SEÑOR HERMENEGILDO MANTILLA COMO RESIDENTE EN OBRA DE LA COIPA Y COMO SUPERVISOR EN OBRA DE TRANSITABILIDAD EN JAÉN

FECHA ANOTACIÓN	OBRA EN LA COIPA	OBRA TRANSITABILIDAD EN JAÉN
7.Dic.2017	Asiento 212 del cuaderno de obra	Asiento 2 del cuaderno de obra
8.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 4 del cuaderno de obra
9.Dic.2017	Asiento 213 del cuaderno de obra	Asiento 6 del cuaderno de obra
12.Dic.2017	Asiento 215 del cuaderno de obra	Asiento 9 del cuaderno de obra

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

CUADRO N° 48
ANOTACIONES DEL SEÑOR HERMENEGILDO MANTILLA COMO RESIDENTE EN OBRA DE LA COIPA Y COMO SUPERVISOR EN OBRA DE TRANSITABILIDAD EN JAÉN

FECHA ANOTACIÓN	OBRA EN LA COIPA	OBRA TRANSITABILIDAD EN JAÉN
13.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 11 del cuaderno de obra
14.Dic.2017	Asiento 217 del cuaderno de obra	Asiento 13 del cuaderno de obra
15.Dic.2017	Asiento 221 del cuaderno de obra	Asiento 15 del cuaderno de obra
18.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 17 del cuaderno de obra
20.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 19 del cuaderno de obra
22.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 21 del cuaderno de obra
24.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 23 del cuaderno de obra
27.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 25 del cuaderno de obra
30.Dic.2017	No hay anotación	Asiento 27 del cuaderno de obra
2.Ene.2018	No hay anotación	Asiento 31 del cuaderno de obra
3.Ene.2018	Asiento 228 del cuaderno de obra	Asiento 33 del cuaderno de obra
4.Ene.2018	Asiento 230 del cuaderno de obra	Asiento 35 del cuaderno de obra
5.Ene.2018	No hay anotación	Asiento 37 del cuaderno de obra
8.Ene.2018	Asiento del cuaderno de obra 232	Asiento 39 del cuaderno de obra
9.Ene.2018	Asiento 233 del cuaderno de obra	Asiento 41 del cuaderno de obra
10.Ene.2018	Asiento 234 del cuaderno de obra	Asiento 43 del cuaderno de obra
11.Ene.2018	Asiento 235 del cuaderno de obra	Asiento 45 del cuaderno de obra
12.Ene.2018	No hay anotación	Asiento 47 del cuaderno de obra
13.Ene.2018	Asiento 237 del cuaderno de obra	Asiento 49 del cuaderno de obra
15.Ene.2018	Asiento 239 del cuaderno de obra	Asiento 51 del cuaderno de obra
16.Ene.2018	Asiento 240 del cuaderno de obra	Asiento 53 del cuaderno de obra
17.Ene.2018	Asiento 242 del cuaderno de obra	Asiento 55 del cuaderno de obra
18.Ene.2018	Asiento 243 del cuaderno de obra	Asiento 57 del cuaderno de obra
19.Ene.2018	No hay anotación	Asiento 59 del cuaderno de obra
22.Ene.2018	Asiento 246 del cuaderno de obra	Asiento 61 del cuaderno de obra
23.Ene.2018	Asiento 248 del cuaderno de obra	Asiento 63 del cuaderno de obra
24.Ene.2018	Asiento 250 del cuaderno de obra	Asiento 65 del cuaderno de obra
25.Ene.2018	No hay anotación	Asiento 67 del cuaderno de obra
26.Ene.2018	Asiento 253 del cuaderno de obra	Asiento 69 del cuaderno de obra
27.Ene.2018	No hay anotación	Asiento 71 del cuaderno de obra
30.Ene.2018	No hay anotación	Asiento 73 del cuaderno de obra
31.Ene.2018	Asiento 257 del cuaderno de obra	Asiento 75 del cuaderno de obra
2.Feb.2018	Asiento 259 del cuaderno de obra	Asiento 79 del cuaderno de obra
3.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 81 del cuaderno de obra
4.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 83 del cuaderno de obra
5.Feb.2018	Asiento 261 del cuaderno de obra	Asiento 85 del cuaderno de obra
6.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 87 del cuaderno de obra
7.Feb.2018	Asiento 263 del cuaderno de obra	Asiento 89 del cuaderno de obra
8.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 91 del cuaderno de obra
9.Feb.2018	Asiento 265 del cuaderno de obra	Asiento 93 del cuaderno de obra
10.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 95 del cuaderno de obra
12.Feb.2018	Asiento 268 del cuaderno de obra	Asiento 97 del cuaderno de obra
13.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 99 del cuaderno de obra
14.Feb.2018	Asiento 270 del cuaderno de obra	Asiento 101 del cuaderno de obra
15.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 103 del cuaderno de obra
16.Feb.2018	Asiento 272 del cuaderno de obra	Asiento 105 del cuaderno de obra
17.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 107 del cuaderno de obra
19.Feb.2018	Asiento 274 del cuaderno de obra	Asiento 109 del cuaderno de obra
20.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 111 del cuaderno de obra
21.Feb.2018	Asiento 276 del cuaderno de obra	Asiento 113 del cuaderno de obra
22.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 115 del cuaderno de obra

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 48
ANOTACIONES DEL SEÑOR HERMENEGILDO MANTILLA COMO RESIDENTE EN OBRA DE LA COIPA Y COMO SUPERVISOR EN OBRA DE TRANSITABILIDAD EN JAÉN

FECHA ANOTACIÓN	OBRA EN LA COIPA	OBRA TRANSITABILIDAD EN JAÉN
23.Feb.2018	Asiento 278 del cuaderno de obra	Asiento 117 del cuaderno de obra
24.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 119 del cuaderno de obra
26.Feb.2018	Asiento 279 del cuaderno de obra	Asiento 121 del cuaderno de obra
27.Feb.2018	No hay anotación	Asiento 123 del cuaderno de obra
28.Feb.2018	Asiento 281 del cuaderno de obra	Asiento 125 del cuaderno de obra
1.Mar.2018	No hay anotación	Asiento 127 del cuaderno de obra
2.Mar.2018	Asiento 283 del cuaderno de obra	Asiento 129 del cuaderno de obra
3.Mar.2018	No hay anotación	Asiento 131 del cuaderno de obra
4.Mar.2018	No hay anotación	Asiento 133 del cuaderno de obra
5.Mar.2018	Asiento 285 del cuaderno de obra	Asiento 135 del cuaderno de obra
6.Mar.2018	No hay anotación	Asiento 137 del cuaderno de obra
7.Mar.2018	Asiento 287 del cuaderno de obra	Asiento 139 del cuaderno de obra
12.Mar.2018	Asiento 291 del cuaderno de obra	Asiento 141 del cuaderno de obra
19.Mar.2018	Asiento 297 del cuaderno de obra	Asiento 143 del cuaderno de obra
21.Mar.2018	Asiento 299 del cuaderno de obra	Asiento 145 del cuaderno de obra
27.Mar.2018	No hay anotación	Asiento 147 del cuaderno de obra
2.Abr.2018	No hay anotación	Asiento 149 del cuaderno de obra
9.Abr.2018	No hay anotación	Asiento 151 del cuaderno de obra
10.Abr.2018	No hay anotación	Asiento 153 del cuaderno de obra
11.Abr.2018	No hay anotación	Asiento 155 del cuaderno de obra
16.Abr.2018	obra paralizada	Asiento 157 del cuaderno de obra
18.Abr.2018	obra paralizada	Asiento 159 del cuaderno de obra
23.Abr.2018	obra paralizada	Asiento 161 del cuaderno de obra
24.Abr.2018	obra paralizada	Asiento 163 del cuaderno de obra
30.Abr.2018	No hay anotación	Asiento 165 del cuaderno de obra
7.May.2018	Asiento 315 del cuaderno de obra	Asiento 167 del cuaderno de obra
14.May.2018	Asiento 317 del cuaderno de obra	Asiento 169 del cuaderno de obra
22.May.2018	No hay anotación	Asiento 171 del cuaderno de obra
31.May.2018	No hay anotación	Asiento 173 del cuaderno de obra
1.Jun.2018	No hay anotación	Asiento 175 del cuaderno de obra
El 3 de junio de 2018 se concluyeron los trabajos en obra		-
11.Jun.2018		Asiento 177 del cuaderno de obra
27.Jun.2018		Asiento 179 del cuaderno de obra
2.Jul.2018		Asiento181 del cuaderno de obra
3.Jul.2018		Asiento 183 del cuaderno de obra
4.Jul.2018	Asiento 328 del cuaderno de obra	Asiento 185 del cuaderno de obra
5.Jul.2018		Asiento 187 del cuaderno de obra
6.Jul.2018		Asiento 189 del cuaderno de obra
6.Jul.2018		Asiento 191 del cuaderno de obra
9.Jul.2018		Asiento 192 del cuaderno de obra
10.Jul.2018		Asiento 195 del cuaderno de obra
11.Jul.2018		Asiento 197 del cuaderno de obra
12.Jul.2018		Asiento 199 del cuaderno de obra
13.Jul.2018		Asiento 201 del cuaderno de obra
El 2 de agosto de 2018 se recepcionó la obra de La Coipa		-
6.Set.2018	-	Asiento 202 del cuaderno de obra
7.Set.2018	-	Asiento 204 del cuaderno de obra
10.Set.2018	-	Asiento 206 del cuaderno de obra
11.Set.2018	-	Asiento 208 del cuaderno de obra

CUADRO N° 48 ANOTACIONES DEL SEÑOR HERMENEGILDO MANTILLA COMO RESIDENTE EN OBRA DE LA COIPA Y COMO SUPERVISOR EN OBRA DE TRANSITABILIDAD EN JAÉN		
FECHA ANOTACIÓN	**OBRA EN LA COIPA**	**OBRA TRANSITABILIDAD EN JAÉN**
12.Set.2018	-	Asiento 210 del cuaderno de obra
14.Set.2018	-	Asiento 212 del cuaderno de obra
17.Set.2018	-	Asiento 213 del cuaderno de obra
19.Set.2018	-	Asiento 216 del cuaderno de obra
21.Set.2018	-	Asiento 217 del cuaderno de obra
24.Set.2018	-	Asiento 218 del cuaderno de obra
26.Set.2018	-	Asiento 220 del cuaderno de obra

Leyenda:
En sombreado (columna de fecha), el periodo durante el cual, la Obra (La Coipa) se encontraba paralizada (conforme a lo expuesto en el asiento 312 del cuaderno de obra, del 4 de abril (**inicio**) y asiento 314 del cuaderno de obra, del 25 de abril de 2017 (**final**)
Fuente: Cuaderno de la obra (Apéndice n.° 25): Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio – Cajamarca; y cuaderno de la obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad de la calle La Marina parte alta y baja y calles aledañas del sector Morro Solar distrito de Jaén Cajamarca primera etapa; La Marina parte 1,2,3,4,5,6,7,8 pasaje Francisco de Zela y pasaje Los Conquistadores
Elaborado por: Comisión auditora

Como vemos, el señor Hermenegildo Mantilla (Residente de Obra), desde el 7 de diciembre de 2017, hasta el 3 de junio de 2018 – fecha en la que se culmina la ejecución de la Obra – compartía su responsabilidad como Residente en la Obra, con sus obligaciones asumidas ante la Municipalidad de Jaén, como Supervisor de la Obra de Transitabilidad de Jaén. La misma, posteriormente, coincidió con el periodo durante el cual la Obra fue observada por el Comité de Recepción de Obra, y el tiempo durante el cual el Consorcio Vial del Norte tuvo que atender dichas observaciones, hasta el 2 de agosto de 2018, fecha en la cual finalmente se recepcionó la Obra.

Por lo cual, podemos concluir que el señor Hermenegildo Mantilla participó en la ejecución de ambas obras de forma paralela, por ende, inferimos que la situación expuesta, lo obligaba a estar en las dos obras a tiempo parcial, situación que, **no fue advertida ni comunicada** por el Supervisor de la Obra y conllevó a que, en determinados momentos, la obra se ejecute sin la conducción técnica exigida. Al respecto, el RLCE establece:

> "***Artículo 154.- Residente de Obra***
> *Durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista (...)*
> *Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato (...)*". (subrayado agregado).

> "***Artículo 159.- Inspector o Supervisor de Obras***
> *Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda (...)*". (subrayado agregado).

Como podemos ver, el Residente de Obra, tenía no solo la obligación contractual de ejecutar ambas obras, sino de mantener la conducción permanente de dichas obras en su condición de residente (obra de La Coipa) y supervisor de obra (Obra de Jaén). Al respecto, el citado profesional, a través de carta n.° 09-2021-SAHM de 25 de marzo de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

2021 **(Apéndice n.° 120)**, comunicó a esta comisión auditora que ha "*(...) participado en la supervisión de la obra: "**Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Calle La María parte Alta y parte Baja aledañas del sector Morro Solar, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén Cajamarca – código SNIP 360308** (...) durante el periodo comprendido del 07/12/2017 al 15/11/2018 (...)*", confirmando de esta manera, lo señalado previamente.

Respecto a ello, no solo hubo desentendimiento por parte del Supervisor de Obra, pese a que en el Contrato de Supervisión N° 002-2016-MDLC/A (Apéndice n.° 104) se penaliza a éste "*Por no comunicar a la Entidad, cualquier incumplimiento del Contratista de la ejecución física exclusiva de la obra (...)*", sino también por parte del Jefe de DIDUR II (ingeniero Luis Ángel Núñez Llanos)[57], por las exigencias funcionales establecidas en el ROF (invocadas anteriormente), y también porque de acuerdo al contrato del Supervisor, el encargado de la conformidad de la prestación del servicio de supervisión, era justamente la oficina de DIDUR, a cargo del citado funcionario.

Cabe precisar que previamente a la situación expuesta, PROVIAS NACIONAL, mediante el oficio n.° 224-2017-MTC/21.CJM de 28 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 121)**, comunicó a la Municipalidad el informe n.° 142-2017-MTC/21.CJM/RESC **(Apéndice n.° 122)**, a través del cual, efectúa observaciones en el marco de una visita de inspección desarrollada el 16 de agosto de 2017, y en el que señala lo siguiente: "*Verificamos la ausencia del Ing° Santos Hermenegildo Mantilla (Residente de Obra) así como también de los profesionales especialistas en: Ingeniero de Suelos y Pavimentos, Ingeniero Ambiental, Ingeniero Asistente de Obras, Ingeniero de Obras de Arte, Arqueólogo, Administrador de Obra, Técnico de Suelos y Pavimentos (...)*". Es decir, el equipo técnico clave, ofertado por el Consorcio Vial del Norte, no se encontraba efectuando el monitoreo, acompañamiento o intervención durante las labores en Obra, situación que definitivamente pudo haber incidido en la correcta ejecución de la Obra.

En el informe de PROVIAS, se recomienda además que "*(...) se deberán tomar las medidas correctivas, sin perjuicio de las sanciones económicas correspondientes, a fin de que ello no derive en desmedro de la calidad técnica de los proyectos*"; sin embargo, a pesar de la comunicación y recomendación formulada por PROVIAS, la falta de interés de corregir tal situación e incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Supervisor de Obra, e inobservancia de obligaciones por parte del Jefe de DIDUR II, permitieron que el Residente de Obra, tenga la libertad y facilidad de poder supervisar otra obra, en forma paralela, en contravención a sus obligaciones contractuales e inobservancia al marco normativo que regula las contrataciones del estado.

5. <u>Supervisor y funcionarios de la Municipalidad, permitieron cambio de ingeniero especialista en suelos, pese a que profesional participante, no reunía perfil exigido</u>

A través de las bases integradas (Apéndice n.° 61) de la LP 002-2016, se exigía entre otros, la participación de:

> ***"CAPÍTULO III***
> ***REQUERIMIENTO***
> *(...)*
> *21. **<u>REQUERIMIENTO DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</u>***
> *(...)*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

[57] A cargo de dicha oficina desde el 21 de agosto del 2017.

- *INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS. - Profesional Ingeniero Civil colegiado y habilitado para ejercer su carrera profesional, con una experiencia mínima efectiva de cinco (5) años como Residente y/o Supervisor de obras iguales y/o similares; como especialista en mecánica de suelos y/o pavimentos.*

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

(...)

B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

FORMACIÓN ACADÉMICA

Requisitos

(...)

- ***INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS.*** *- Profesional Ingeniero Civil colegiado y habilitado para ejercer su carrera profesional, adjuntar carta legalizada de compromiso de participación.*

(...)

B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos

(...)

- ***INGENIERO DE* SUELOS Y PAVIMENTOS.** - Acreditar experiencia mínima efectiva de cinco (05) años como Residente y/o Supervisor de obras iguales y/o similares; como especialista en mecánica de suelos y/o pavimentos.

(...)".

En lo referente, el profesional propuesto inicialmente por el Consorcio Vial del Norte, fue el ingeniero José Sebastián Huertas Polo, tal como consta en la propuesta de dicha empresa realizada en el marco de la LP 002-2016, quien, de acuerdo a la documentación presentada en su oportunidad, cumplía con dichas exigencias tanto académicas como profesionales. Sin embargo, durante la ejecución de la Obra, participó otro ingeniero, según consta en los documentos que forman parte del expediente de contratación, tales como:

- ✓ Informe Técnico – Estudio de Mecánica de Suelos del mes de febrero 2017 (Apéndice n.° 31).
- ✓ Informe n.° 002-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTO/SDQV de 23 de febrero de 2017 (Apéndice n.° 31) a través de la cual señala las características del material de sub rasante y perfil estratigráfico.
- ✓ Informe n.° 007-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 18 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 123)** relacionado con un análisis y conclusiones del material para la sub base y base en plataforma.
- ✓ Informe n.° 014-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 30 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 124)** a través del cual alcanzan los certificados de calidad en las alcantarillas y sub rasante (densidad de campo).
- ✓ Informe n.° 019-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 27 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 125)** a través del cual solicita mejoramiento del material de sub rasante.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

- ✓ Informe n.° 020-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 28 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 126)** a través del cual alcanza los certificados de calidad en la compactación del relleno en las alcantarillas.
- ✓ Informe n.° 023-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 2 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 118) a través del cual alcanza los análisis de frecuencia en los agregados finos y gruesos para el diseño de mezclas y los análisis del material de sub base y base para estructura de pavimento.

Dichos documentos, se encuentran suscritos por el ingeniero **Segundo Danilo Quispe Vásquez**, quien, de acuerdo a consulta formulada a través del portal web del Colegio de Ingenieros, el citado profesional se colegió el 15 de abril de 2013, tal como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN N° 12
DATOS DE COLEGIATURA DE INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS

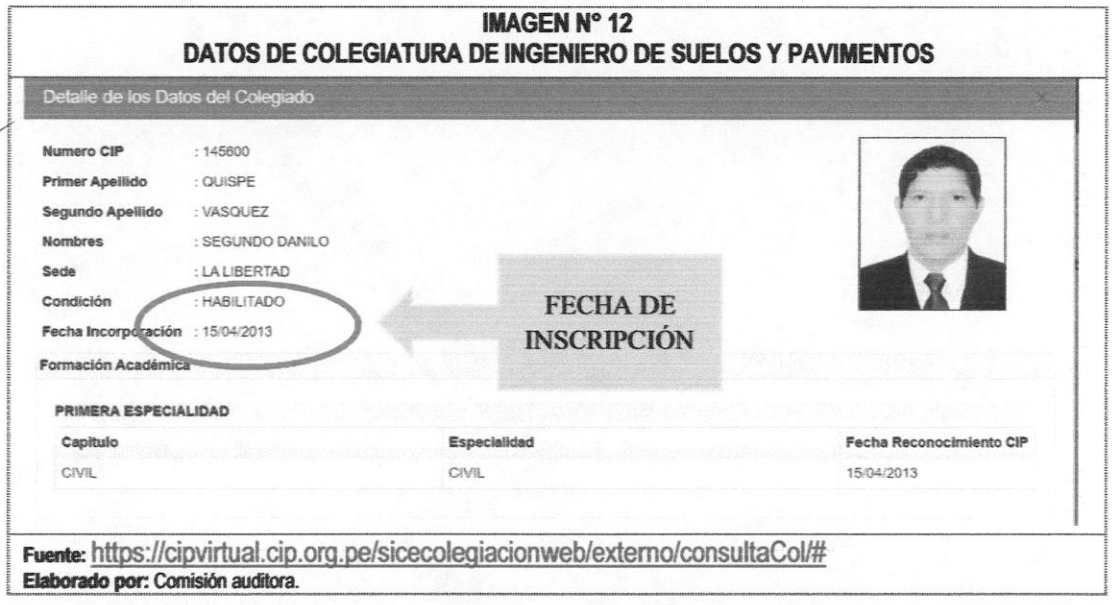

Fuente: https://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/#
Elaborado por: Comisión auditora.

Por lo cual, a la fecha de ejecución de la obra y emisión de su primer informe (febrero de 2017), el citado profesional contaba con un tiempo de experiencia profesional equivalente a: **3 años con 10 meses**; es decir, no reunía el tiempo mínimo exigido para asumir la responsabilidad de "Ingeniero de Suelos y Pavimentos" exigido contractualmente. Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, precisa a través de su Pronunciamiento n.° 861-2013/DSU de 13 de setiembre de 2013, lo siguiente:

> *"(...) cabe señalar que, resulta razonable indicar en las Bases que se considerará la experiencia del personal propuesto a partir de la obtención de la colegiatura, debido a que para el ejercicio de la profesión los ingenieros deben encontrarse habilitados y colegiados, de conformidad con los establecido en la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República (...)".*

Por lo expuesto, la experiencia profesional, para la ejecución de obras, se computa desde la fecha de la obtención de la colegiatura; por lo cual, para el caso del ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez, se dio el 15 de abril del 2013, por ende, a febrero del 2017, solo

contaba con un periodo de experiencia equivalente a 3 años y 10 meses, incumpliendo las condiciones contractuales exigidas para el Consorcio Vial del Norte.

Pese a ello, ni el Supervisor de Obra, quien como se ha manifestado anteriormente, tenía la obligación de cautelar el fiel cumplimiento contractual por parte del ejecutor de la Obra, ni el jefe de DIDUR I, ingeniero William Guerrero Tamariz (a cargo de DIDUR en el mes de febrero de 2017), observaron, cuestionaron o exigieron el cabal cumplimiento del contrato, debiendo resaltarse el hecho que, además del Residente de Obra, la participación del ingeniero especialista en suelos y pavimentos, era relevante para el cumplimiento de los objetivos contractuales. Al respecto, debemos recordar que aproximadamente el 80% de la Obra, se encuentra en un estado de deterioro prematuro. Al respecto, el RLCE establece:

> "***Artículo 162.- Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado***
> *Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. (...) Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado."*

6. <u>Respecto a presentación en ensayos de suelos no refrendados</u>

En lo referente, luego de recibida la Obra, el Consorcio Vial del Norte, a través de la carta n.° 132-2018/CSV/R.L (recibida por la Municipalidad el 1 de octubre de 2018) **(Apéndice n.° 127)**, presentó su informe de liquidación de obra, sustentando los trabajos desarrollados; adjunto a dicho documento, presentó diversos informes de controles de calidad de mecánica de suelos y pavimentos, con los cuales, dicha empresa sustenta el desarrollo de diversos ensayos de suelos en la Obra. Sin embargo, los informes, pese a señalar al ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez, como profesional responsable de dichos estudios, <u>no consigna en ningún extremo de los referidos documentos</u>, la firma ni el sello del citado profesional; por ende, los ensayos en cuestión, no se encuentran respaldados por el ingeniero especialista.

Cabe precisar que lo informes en cuestión, en su oportunidad fueron adjuntos en las diversas valorizaciones de obra; sin embargo, tampoco fueron materia de observación por parte del Supervisor de Obra, ni por el jefe DIDUR I (Williams Guerrero Tamariz), ni por el Jefe de DIDUR II (Luis Ángel Núñez Llanos), quienes muy por contrario, dispusieron el trámite de las citaciones valorizaciones, autorizando su pago, pese a que los informes de suelos - que constituyen documentos con los que se certifica y hasta garantiza, entre otros, que la compactación de las diversas capas (sub rasantes, sub base y base granular) se efectuaron conforme a lo exigido contractualmente - <u>no contaban con la firma</u> garante del especialista correspondiente. El trámite de autorización de pago de dichas valorizaciones, se efectuaron conforme a lo señalado en el siguiente cuadro:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

CUADRO N° 49
VALORIZACIONES QUE ADJUNTAN ENSAYOS QUE NO ESTÁN REFRENDADOS POR INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS

VAL N°	CONTRAC. (A)	ADIC. N° 1 (B)	PERIODO DE VAL.	SUPERVISOR / DOCUMENTO DE APROBACIÓN DE VALORIZACIÓN (C)	FUNCIONARIO DE DIDUR QUE APRUEBA VALORIZACIÓN / DOCUMENTO DE APROBACIÓN (D)
1		X	JUL.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 033-2017-CVS/R.L de 7 de agosto de 2017. (Apéndice n.° 46)	**Jefe DIDUR I** Informe n.° 500-2017/WJGT/JDIDUR de 9 de julio de 2017 (Apéndice n.° 46)
2		X	AGO.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 041-2017-CVS/R.L de 1 de setiembre de 2017. (Apéndice n.° 47)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 589-2017-MDLC/DIDUR/LANLI de 11 de setiembre de 2017 (Apéndice n.° 47)
3		X	SET.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 044-2017-CVS/R.L de 3 de octubre de 2017. (Apéndice n.° 48)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 653-2017-MDLC/DIDUR/LANLI de 5 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 48)
4		X	OCT.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos. Carta n.° 059-2017-CVS/R.L de 2 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 49)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 723-2017-MDLC/DIDUR/LANLI de 9 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 49)
5	X		JUN.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 030-2017-CVS/R.L de 5 de julio de 2017. (Apéndice n.° 35)	**Jefe DIDUR I** Informe n.° 434-2017/WJGT/DIDUR de 7 de julio de 2017 (Apéndice n.° 35)
		X	NOV.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 066-2017-CVS/R.L de 19 de diciembre de 2017. (Apéndice n.° 50)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 811-2017-MDLC/DIDUR/LANLI de 21 de diciembre de 2017. (Apéndice n.° 50)
6	X		JUL.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 033-2017-CVS/R.L de 7 de agosto de 2017. (Apéndice n.° 36)	**Jefe DIDUR I** Informe n.° 499-2017/WJGT/DIDUR de 9 de julio de 2017. (Apéndice n.° 36)
		X	DIC.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos. Carta n.° 078-2018-CVS/R.L de 5 de enero de 2018. (Apéndice n.° 51)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 0258-2017-MDLC/DIDUR/LANLI de 7 de febrero de 2018. (Apéndice n.° 51)
7	X		AGO.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 040-2017-CVS/R.L de 1 de setiembre de 2017. (Apéndice n.° 37)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 585-2017/WJGT/DIDUR/LANLI de 6 de setiembre de 2017. (Apéndice n.° 37)
8	X		SET.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 043-2017-CVS/R.L de 3 de octubre de 2017.	**Jefe DIDUR II**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

CUADRO N° 49
VALORIZACIONES QUE ADJUNTAN ENSAYOS QUE NO ESTÁN REFRENDADOS POR INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS

VAL N°	CONTRAC. (A)	ADIC. N° 1 (B)	PERIODO DE VAL.	SUPERVISOR / DOCUMENTO DE APROBACIÓN DE VALORIZACIÓN (C)	FUNCIONARIO DE DIDUR QUE APRUEBA VALORIZACIÓN / DOCUMENTO DE APROBACIÓN (D)
				(Apéndice n.° 38)	Informe n.° 652-2017/WJGT/DIDUR/LANLI de 5 de octubre de 2017. (Apéndice n.° 38)
		X	FEB.2018	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 091-2018-CVS/R.L de 2 de marzo de 2018. (Apéndice n.° 52)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 127-2017-MDLC/DIDUR/LANLI de 5 de marzo de 2018. (Apéndice n.° 52)
9	X		OCT.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 058-2017-CVS/R.L de 2 de noviembre de 2017. (Apéndice n.° 39)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 722-2017/WJGT/DIDUR/LANLI de 6 de setiembre de 2017. (Apéndice n.° 39)
11	X		DIC.2017	Ángel Rafael Barrera Ramos Carta n.° 077-2018-CVS/R.L de 5 de enero de 2018. (Apéndice n.° 41)	**Jefe DIDUR II** Informe n.° 02-2017/WJGT/DIDUR/LANLI de 23 de enero de 2018. (Apéndice n.° 41)

Leyenda:
El presente cuadro, invoca únicamente las valorizaciones que adjuntan informes relacionados a análisis de suelos.
VAL: Valorización
ADIC: Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).
Fuente: Valorizaciones de Obra y valorizaciones de Adicional Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23).
Elaborado por: Comisión auditora.

Al respecto, cada una de las valorizaciones invocadas anteriormente, ya sea por la ejecución de trabajos contemplados en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) (señalados en la columna A del cuadro anterior), o correspondan a trabajos ejecutados como parte del Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23) (señalados en la columna B del cuadro anterior), contienen reportes de ensayos de suelos que se adjunta a cada una de las valorizaciones invocadas en el cuadro anterior. Dichos ensayos, constituyen controles calidad respecto a la ejecución de trabajos en cada una de las capas de la estructura del pavimento, los cuales, como corresponde, involucra también a los trabajos de compactación efectuados de las referidas capas (sub rasante, sub base y base). Asimismo, a través de dicho documento, el funcionario de la Municipalidad, a cargo de la aprobación de las valorizaciones, que en este caso es el jefe del DIDUR, tiene la garantía – entre otros – de la correcta compactación de las capas que integran la estructura del pavimento.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que las valorizaciones invocadas en el cuadro anterior, presentadas entre los meses de junio 2017 a febrero 2018, no se encuentran refrendados (no contienen ni sello ni firma) por el ingeniero especialista en suelos y pavimentos.

Los referidos reportes de ensayos de suelos, consignan como especialista a cargo de los mismos, al ingeniero: **Segundo Danilo Quispe Vásquez** (quien como precisamos

anteriormente, no reúne el perfil exigido contractualmente), quien, de acuerdo a los citados documentos, sería el profesional que tuvo a cargo el desarrollo de los referidos controles de calidad.

Sin embargo, el profesional aludido: Segundo Danilo Quispe Vásquez, a través su oficio n.° 001-2021-DQV de 26 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 128)**, nos precisó lo siguiente:

> *"(...), quien suscribe laboró en la Empresa "E & S CONS" que formaba parte del "Consorcio Vial Norte", bajo la modalidad de contrato de trabajo, específicamente para la obra de "Mejoramiento a Nivel de Asfalto de la carretera CA-507: EMP. PE-5N San Ignacio Rumipite, Tramo I: Tamborapa La Coipa – San Ignacio – Cajamarca" (...)*
>
> *Se me asignó el cargo de "Ingeniero en Suelos y Pavimento"; y la función principal asignada a mi persona fue la de revisar los ensayos que se realizaron en campo y en laboratorio por parte del Contratista.*
> *(...)*
>
> *La empresa "E & S CONS" me contrató de manera verbal, e inicié mis labores el 20 de febrero del 2017, y laboré hasta el 01 de junio del 2017 (...)".*

Es decir, de acuerdo a lo manifestado por el citado ingeniero, sólo trabajó en la Obra, entre los meses de febrero a mayo de 2017, periodo que se condice con la fecha de emisión de los documentos encontrados como parte del expediente de contratación y cuya autoría podemos atribuirle, dado a que consignan su nombre y firma, y que signamos a continuación:

- ✓ Informe Técnico – Estudio de Mecánica de Suelos del mes de febrero 2017 (Apéndice n.° 31).
- ✓ Informe n.° 002-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTO/SDQV de 23 de febrero de 2017 (Apéndice n.° 31) a través de la cual señala las características del material de sub rasante y perfil estratigráfico.
- ✓ Informe n.° 007-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 18 de marzo de 2017 (Apéndice n.° 123) relacionado con un análisis y conclusiones del material para la sub base y base en plataforma.
- ✓ Informe n.° 014-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 30 de marzo de 2017 (Apéndice n.° 124) a través del cual alcanzan los certificados de calidad en las alcantarillas y sub rasante (densidad de campo).
- ✓ Informe n.° 019-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 27 de abril de 2017 (Apéndice n.° 125) a través del cual solicita mejoramiento del material de sub rasante.
- ✓ Informe n.° 020-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 28 de abril de 2017 (Apéndice n.° 126) a través del cual alcanza los certificados de calidad en la compactación del relleno en las alcantarillas.
- ✓ Informe n.° 023-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTOS/SDQV de 2 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 118) a través del cual alcanza los análisis de frecuencia en los agregados finos y gruesos para el diseño de mezclas y los análisis del material de sub base y base para estructura de pavimento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

Sin embargo, los reportes de ensayos de suelos adjunto a las valorizaciones señaladas anteriormente, no consignan el sello ni firma del ingeniero Danilo Quispe (pese a consignarlo como ingeniero responsable), y la explicación a dicha situación, correspondería a que – conforme lo afirma el ingeniero – durante el periodo de junio de 2017 hacia adelante, ya no formaba parte del equipo técnico a cargo de la ejecución de la Obra.

Sin embargo, al habérsele reiteradamente atribuido el desarrollo de dichos ensayos en la condición de "ingeniero responsable" y adjuntarlos a las valorizaciones señaladas, se advierte una intención de documentar la participación de dicho profesional, durante un periodo durante el cual, él ya no formaba parte del equipo técnico, aspecto que, debió haber sido alertado y comunicado por el Supervisor de Obra, quien debió efectuar el acompañamiento y atestiguar la toma de muestras que permitieron los resultados expuestos en dichos ensayos.

7. <u>Respecto al no cobro de penalidades y pago de gastos generales</u>

Para el presente análisis, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ A través de las Bases integradas (Apéndice n.° 61) de la LP 002-2016 (convocado para la contratación del ejecutor de la Obra), se exigió, como parte del profesional clave, entre otros, a un **"INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS"**, cuyo perfil exigía acumular una experiencia mínima de cinco (5) años como residente y/o supervisor de obras iguales y/o similares; como es mecánica de suelos y pavimentos.

- ✓ Mediante resolución de Alcaldía n.° 196-2016-MDLC/A de 5 de setiembre de 2016 (Apéndice n.° 62), se conformó el Comité de Selección a cargo de la conducción de la LP 002-2016. Dicho comité, tuvo como primer miembro titular, a el ingeniero **Williams Jesús Guerrero Tamariz,** en representación del área usuaria (DIDUR).

- ✓ Mediante "Acta de Apertura, admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección de Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CA-1" (Apéndice n.° 68), suscrita por el señor Williams Jesús Guerrero Tamariz (miembro del Comité y Jefe de DIDUR I), se determinó que el Consorcio Vial del Norte "cumple satisfactoriamente" con los requisitos exigidos. En dicha propuesta, se ofertó como ingeniero de suelos y pavimentos al señor **José Sebastián Huertas Polo**.

De lo expuesto, podemos afirmar que el jefe de DIDUR I (integrante del Comité de Selección), en el marco de la LP 002-2016, tomó conocimiento del nombre del profesional propuesto por el Consorcio Vial del Norte, como ingeniero de suelos y pavimentos[58]; y, al recibir documentos, informes o ensayos emitidos por el señor **Segundo Danilo Quispe Vásquez,** pese a no haberse autorizado cambio o reemplazo del profesional ofertado por la empresa ejecutora de obra, no accionó, conforme lo establecido en el RLCE, que en lo referente señala:

> ***"Artículo 162.- Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado***
> *Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. (...)*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

[58] El profesional ofertado en la LP 002-2016 fue el ingeniero José Sebastián Huertas Polo.

Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.
La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido (...)

En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, La Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra".

Adicionalmente, conforme se expone en el cuadro n.° 49, la primera valorización presentada por el Consorcio Vial del Norte, adjuntando reportes de ensayos de suelos, sin la firma del ingeniero especialista de suelos, fue la valorización 05 correspondiente a la ejecución de trabajos ejecutados en el mes de JUNIO 2017, contemplados en el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), la cual, pese a lo expuesto, fue admitida a trámite por el Jefe de DIDUR I, disponiendo, a través de su informe n.° 434-2017/WJGT/JDIDUR de 7 de julio de 2017 (Apéndice n.° 35), el pago correspondiente; sin previamente alertar, observar o exigir explicaciones por la presentación de reportes de ensayos de suelos, sin las firmas del especialista por cuyo servicio, la Municipalidad invirtió recursos a través del pago de los gastos generales.

En la misma línea, el Jefe de DIDUR II, sin advertir o cuestionar los mismos hechos presentados a través de otras diez (10) valorizaciones (signadas en el cuadron.° 48) correspondientes al periodo comprendido entre agosto 2017 y febrero 2018, autorizó su pago, pese a incluir reportes de ensayos de suelos, sin el refrendo del ingeniero de suelos y pavimentos, el cual, como ya se ha explicado, ya no prestaba servicios como parte de equipo técnico a cargo de la ejecución de la Obra, desde el 1 de junio de 2017.

Con la situación expuesta, no solo se permitió el cambio no autorizado del ingeniero especialista en suelos y pavimentos; sino que además, el profesional reemplazante, no reunía las calificaciones exigidas contractualmente; y sumado a ello, solo trabajo entre los meses de febrero y mayo del 2017, pese a que las condiciones contractuales exigían que dicho especialista participe durante un periodo mayor, y ante lo cual, al no ser objeto de cuestionamiento, además de lo expuesto, se le eximió al Consorcio Vial del Norte, de ser penalizado y de hacerse deductivos por su no participación en la ejecución de la Obra, ello sin considerar además, que los ensayos, que representan un control de calidad respecto a los trabajos desarrollados en la estructura del pavimento, no tenían el respaldo o garantía del especialista correspondiente, poniéndose en tela de juicio la credibilidad y objetividad de los mismos, debiendo agregar que contrario a dichos resultados, los objetivos por la comisión auditora (signados en los rubros anteriores) determinan un nivel de compactación que incumple las exigencias normativas y contractuales, evidenciándose además el deterioro prematuro de la Obra.

En relación a lo expuesto, el contrato de ejecución de Obra n.° 001-2017-MDLCA/A de 17 de enero de 2017 (Apéndice n.° 72), suscrito entre la Municipalidad y el Consorcio

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

Vial del Norte, establece a través de su cláusula décimo quinta, correspondiente a las "Penalidades", lo siguiente:

"(...)
Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Penalidades			
N°	**Supuestos de aplicación de penalidad**	**Forma de cálculo**	**Procedimiento**
1	*En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser remplazado.*	*01 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.*	*Según informe escrito del SUPERVISOR DE LA OBRA.*
			(...)

Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del Ídem que debió ejecutarse.
(...)".

En lo referente, debemos tener en cuenta que el Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), establece en el rubro correspondiente a gastos variables, ítem a.1. Dirección Técnico y Administrativa de la Obra, lo siguiente:

"(...)

a) Personal Profesional Clave	Cant.	Precio	Meses	Parcial
(...)				
Ing. Civil Especialista en Suelos y Pavimentos.	*1*	*S/ 5 500.00*	*8.00*	*S/ 44 000.00*
				(...)"

Por otro lado, el Consorcio Vial del Norte, en el marco de la LP 002-2016, y a través de su oferta económica (Apéndice n.° 113), ofertó lo siguiente:

"(...)

a) Personal Profesional y Técnico.	Cant.	Precio	Meses	Parcial
(...)				
Ingeniero Suelos y Pavimentos	*1*	*S/ 5 000.00*	*8.00*	*S/ 40 000.00*
				(...)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5) y lo ofertado por el Consorcio Vial del Norte, el ingeniero especialista de suelos y pavimentos, tendría una participación de ocho (8) meses en la Obra; aunado a ello, los adicionales aprobados, conllevaron a ampliar el plazo contractual, y con ello, incrementar los gastos generales que incluyen los costos por honorarios de dicho profesional.

Por ende, para determinar el monto de la penalidad, debemos tener en cuenta lo siguiente:

CUADRO N° 50 CÓMPUTO DE PLAZO PARA EJECUTAR LA OBRA	
Plazo de ejecución de la Obra	300 días calendario
Ampliación de Plazo N° 1	6 días calendario
Ampliación de Plazo N° 2	16 días calendario
Ampliación de Plazo N° 3	20 días calendario
Elaborado por: Comisión auditora	

Ahora bien, de acuerdo a las condiciones contractuales, se ha considerado un periodo de ejecución de 12 meses, con un total de 300 días; por ende, aplicando regla de tres simple, su equivalente para 8 meses es de 200 días y en porcentaje representa el 66.67%. Analógicamente para las ampliaciones tenemos los siguientes resultados:

Ampliación de plazo N° 1 (Aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 275-2017-MDLC/A de 8 de diciembre de 2017) **(Apéndice n.° 129):**
Tenemos que 6 días es equivalente al 100% del plazo otorgado, entonces realizando una regla de 3 simple, se determina que el 66.67%, equivale a 4 días calendarios.

Ampliación de plazo N° 2 (Aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 394-2017-MDLC/A de 14 de diciembre de 2017) **(Apéndice n.° 130):**
Tenemos que 16 días es equivalente al 100% del plazo otorgado, entonces realizando una regla de 3 simple, se determina que el 66.67%, equivale a 11 días calendarios.

Ampliación de plazo N° 3 (Aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 413-2017-MDLC/A de 30 de diciembre de 2017) **(Apéndice n.° 131):**
Tenemos que 20 días es equivalente al 100% del plazo otorgado, entonces realizando una regla de 3 simple, se determina que el 66.67% equivale a 13 días calendarios.

Por lo tanto, la acumulación de los días incluyendo plazo contractual inicial más adicionales, determinan que el ingeniero especialista en suelos y pavimentos, debió tener una participación en la Obra, equivalente a **228 días calendario** (200 + 4 + 11+ 13 días calendario).

No obstante, como ya se ha precisado, el profesional ofertado en el marco de la LP 002-2016, no tuvo participación en la Obra y, el reemplazante, incumplía el perfil exigido (y además participó en un periodo corto), por lo tanto, la penalidad corresponde por los 228 días calculados, en virtud a lo dispuesto en el artículo 162° del RLCE, que establece:

Artículo 162.- Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. (...)
Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.
(...)
En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, La Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.

Para el presente caso, las condiciones contractuales, contemplan para este supuesto, una penalidad diaria equivalente a una (1) UIT, por ende, el monto como penalidad es el siguiente:

Al respecto, la exigencia contractual para el caso del ingeniero de suelos y pavimentos, era equivalente a 228 días calendario; por lo cual, en función al monto de las UIT's vigentes en los periodos correspondientes al año 2017 (S/ 4 050,00) y 2018 (S/ 4 150,00), se estima según el siguiente cálculo:

CUADRO N° 51
CÁLCULO DE PENALIDAD POR NO PARTICIPACIÓN DE INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS

Días que no se contó con ingeniero especialista de suelos y pavimentos	Monto UIT	Días x UIT	S/ Monto Pen.
200	4 050,00	810 000,00	810 000,00
4	4 050,00	16 200,00	16 200,00
11	4 050,00	44 550,00	44 550,00
13	4 150,00	53 950,00	53 950,00
		Monto de Penalidad S/	**924 700,00**

Elaborado por: Comisión auditora.

Por lo cual, el monto correspondiente a la penalidad por la no participación del ingeniero de suelos y pavimentos en la ejecución de la Obra, asciende a **S/ 924 700,00**, monto que, como lo establece el RLCE, se calcula de forma independiente al cálculo de la penalidad por mora, y que al igual que dicha penalidad, puede llegar hasta por un máximo equivalente al 10% del contrato vigente. En el presente caso, el monto calculado por penalidad, no supera dicho porcentaje.

Asimismo, dicha situación, además de la penalidad señalada, implica una afectación económica por concepto de gastos generales, los cuales, contemplan una retribución económica por los servicios de un ingeniero especialista en suelos y pavimentos. Al respecto, como ya se ha expuesto anteriormente, dicha labor (aunque incumpliendo el perfil exigido), la desarrolló el ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez, quien mediante oficio n.° 001-2021-DQV de 26 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 128), afirmó haber participado en la ejecución de la Obra en la condición de "Ingeniero de Suelos y

Pavimentos", y, durante el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2017 y el 1 de junio de 2017; es decir, por un lapso de 102 días calendario.

Sin embargo, a través de la liquidación de obra (Apéndice n.° 111), se hizo efectivo la totalidad del pago correspondiente a la participación de dicho funcionario, aspecto advertido debido a que, en la liquidación se consignan montos globales por gastos generales y porque no se hace referencia a la aplicación de deductivo alguno por dicho concepto. En tal sentido, se ha ocasionado un perjuicio económico, según el cálculo siguiente:

CUADRO N° 52
DETERMINACIÓN DE PERJUICIO ECONÓMICO POR GASTOS GENERALES

Monto ofertado por participación de ingeniero de suelos y pavimentos	S/ 5 000,00	Costo mensual por participación de dicho profesional
Plazo contractual de la obra	30 días	Correspondiente al promedio de días mensual considerado para la obra
Costo diario estimado por el servicio del ingeniero especialista en suelos	S/ 166,67	Monto resultante de la división del costo mensual entre el promedio de días mensual (5,000 / 30 = costo diario)
Periodo en días, que debió participar el citado profesional	228 días calendario	Número de días, conforme al cálculo efectuado anteriormente y que incluyen además del plazo, las ampliaciones de plazo aprobadas, de las cuales, dicho periodo es equivalente al 66.67%.
Periodo durante el cual habría participado el ingeniero Segundo Danilo Quispe Vásquez	102 días calendario	De acuerdo a lo expresado a través de su oficio.
Número de días que debieron de deducirse	126 días calendario	(228 – 102 = 126) Cálculo efectuado considerando que dicho profesional no fue reemplazado.
Perjuicio económico	S/ 21 000,42	Obtenido de multiplicar el costo diario del servicio (S/ 166,67) por el número de días no laborados por el ingeniero de suelos (126 días calendario)
IGV	18%	Impuesto general a las ventas
Perjuicio económico	**S/ 24 780,50**	

Elaborado por: Comisión auditora

Por lo tanto, podemos afirmar, que el monto NO DEDUCIDO por la participación parcial de un ingeniero de suelos y pavimentos durante la ejecución de la Obra, es equivalente a **S/ 24 780,50**, el cual, constituye un perjuicio económico para la Municipalidad.

En lo referente, debemos precisar que, mediante Carta n.° 046-2018-SRPV/RLC-CSM de 14 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 108), el representante legal del Consorcio Vial del Norte presenta para su aprobación, ante la entidad, la Liquidación al Contrato de Obra (Apéndice n.° 111), y que, posteriormente mediante Resolución de Alcaldía n.° 352-2018-MPDL/A de 11 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 110), se resuelve aprobar: *"(...) la Liquidación formulada por la Entidad a través del Informe Técnico N° 756-2018-MDLC/DIDUR/LANLI, de fecha 02 de Octubre del 2018, la División de Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR respecto al* ***Contrato de Ejecución de Obra*** *suscrito*

*con el Consorcio "**VIAL DEL NORTE**" N° 001-2017-MDLC/A, para ejecución de la Obra (...)".*

En dicho acto resolutivo, se resuelve además lo siguiente: "***ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE** por ejecutada la penalidad máxima de aplicación automática por haber incurrido en mora en la ejecución de la prestación a cargo del Consorcio Vial del Norte por el monto de S/. 1´812,802.32 (...)*". Asimismo, el detalle de los montos de liquidación, son expuestos a través del ANEXO N° 08 – RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO, que forma parte de dicho acto resolutivo. En dicho documento, sólo podemos advertir la aplicación de una única penalidad: "***PENALIDAD POR ATRASO EN EL TÉRMINO DE OBRA***" determinando dicha penalidad por un monto de S/ 1 812 802,14.

Como vemos, la Municipalidad no aplicó penalidades por conceptos diferentes al incumplimiento del plazo contractual; por ende, podemos afirmar que la penalidad correspondiente a la ausencia del ingeniero de suelos y pavimentos, no fue ejecutada.

En lo referente, debemos precisar que la liquidación de obra, tiene como antecedente al informe n.° 756-2018-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 109) recibida por la gerencia municipal el 2 de octubre de 2018. Dicho informe, fue elaborado por el Jefe de DIDUR II (Luis Ángel Núñez Llanos), quien concluye lo siguiente: "*Que, habiendo realizado observaciones el Consorcio Supervisor Vial (...) a la liquidación del contrato de obra presentada por el contratista y siendo estas justificadas esta Oficina de División de Infraestructura – DIDUR y dentro del plazo establecido, hace suyo el Informe de Revisión de Liquidación presentada por el consorcio supervisor, dando su conformidad y recomendando se emita el acto resolutivo correspondiente*" Asimismo, agrega que el: "*CONSORCIO VIAL DEL NORTE, acumula una penalidad de aplicación automática por haber incurrido en mora en la ejecución de la prestación a su cargo por el monto de S/. 1'812,802.32 (...)*".

Es decir, el citado funcionario, además de haber recibido los reportes de ensayos de suelos, adjuntos a diez (10) valorizaciones, sin que estén refrendados por el ingeniero especialista invocado, el cual, ya con anterioridad al periodo de valorización había dejado de pertenecer al cuerpo técnico a cargo de la ejecución de la Obra, autorizó, a través de su informe n.° 756-2018-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 109) la liquidación de obra, pese a que no penalizaba la situación expuesta, la misma que debió ser motivada y calculada por dicho funcionario, de conformidad con sus obligaciones signadas en sus documentos de gestión invocados anteriormente y conforme a las estipulaciones contractuales correspondientes[59].

Los hechos anteriormente expuestos contravienen lo establecido en la normativa siguiente:

- **Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014.**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley

[59] Adicionalmente, cabe precisar que un día antes el funcionario emitió el informe n.° 0751-2018-MDLC/DIDUR/LANLI de 1 de octubre de 2018, identificando diversos tipos de fallas en la obra, el cual fue comunicado por el gerente Municipal al Alcalde de la Municipalidad con el informe n.° 286-MDLC-GM/LAVP recibido el 31 de octubre de 2018. (**Apéndice n.° 132**).

y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

b) El Área usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad.

(...)

Artículo 9. Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realice, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda.

Artículo 10. Supervisión

La Entidad en todos sus niveles debe supervisar, directamente o a través de terceros, todo el proceso de contratación. El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Artículo 14.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

(...)

2. A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

(...)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - V° B° - CUENCA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución".

Artículo 33. Garantías
Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.

Artículo 39. Pago
El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. (...)
Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el beneficiario de los pagos sigue siendo responsable de los montos percibidos hasta que se haya efectuado el pago final.
(...)

Artículo 40. Responsabilidad del contratista
El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.
El contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...) En el caso de las obras, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a los siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.
(...).

- **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015**

Artículo 14. Sistemas de contratación
Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:
(...)
2. A precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.
(...)
En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.
(...).

Artículo 116.- Contenido del Contrato
El contrato está conformado por el documento que contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

Artículo 123.- Responsabilidad de la Entidad
La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.

Artículo 129.- Garantía por adelantos
La Entidad solo puede entregar adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.
La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado (...)

Artículo 131.- Ejecución de garantías
Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:
1. *Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. (...) Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por adelanto pendiente de amortización.*

(...)
En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

Los supuestos referidos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno el carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentra obligados a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. (...)

Artículo 132.- Penalidades
El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
(...)
Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
(...)
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la garantía de fiel cumplimiento.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA
V° B°

Artículo 134.- Otras penalidades
Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables,

congruentes y proporcionadas con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

Artículo 135.- Causales de resolución
La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerida para ello.*

(...)

Artículo 139- Adicionales y Reducciones
Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria.

El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original".

Artículo 143.- Recepción y conformidad
La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...)
(...)
La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)
(...)

Artículo 154.- Residente de Obra
Durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista (...)
Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato (...)".

Artículo 156.- Entrega del Adelanto Directo
En caso que en las Bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud.
(...)

Artículo 158.- Amortización de adelantos
La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra
(...)

Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato.

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista (...)

Artículo 162.- Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado

Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. (...)

Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido (...) En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, La Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.

Artículo 164.- Anotación de ocurrencias

En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor según corresponda por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

(...)

Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos (...)

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Artículo 166.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA · V° B°

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función a los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.
(...)
En las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados (...)

Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
(...)
En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado (...)

Artículo 178.- Recepción de Obra y plazos
(...) la Entidad debe designar a un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor.
El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos siendo el inspector o supervisor solo asesor técnico de dicho Comité.
(...)
En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra (...). Para tal efecto procede a verificar el cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados (...) la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

ANEXO ÚNICO
ANEXO DE DEFINICIONES
(...)
Prestación adicional de obra: *Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional. (el resaltado es agregado)*
(...)
Presupuesto adicional de obra: *Es la valoración económica de la prestación adicional de una obra.*
(...).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

- **Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF.**

Artículo 8.- Atribuciones de la Unidad Ejecutora y Dependencia equivalente en las Entidades

Son atribuciones y responsabilidades de las unidades ejecutoras y áreas o dependencias equivalentes en las entidades, a través del Director General de Administración o quien haga sus veces:

a) Centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia.

b) Coordinar e integrar adecuada y oportunamente la administración de tesorería con las áreas responsables de los otros sistemas vinculados con la administración financiera así como con las otras áreas de la administración de recursos y servicios

(...)

e) Disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros, tales como arqueos de fondos y/o valores, conciliaciones, entre otros.

(...)

Artículo 9.- Responsables de la Administración de los Fondos Públicos

Son responsables de la administración de los fondos públicos en las unidades ejecutoras y dependencias equivalentes en las entidades, el Director General de Administración o quien haga sus veces y el Tesorero (...).

- **Bases Integradas de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación del servicio de ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca"**

SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

"CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
21. ***REQUERIMIENTO DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE***
(...)

- *INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS. - Profesional Ingeniero Civil colegiado y habilitado para ejercer su carrera profesional, con una experiencia mínima efectiva de cinco (5) años como Residente y/o Supervisor de obras iguales y/o similares; como especialista en mecánica de suelos y/o pavimentos.*

(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
(...)
B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
FORMACIÓN ACADÉMICA
Requisitos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

(...)

- ***INGENIERO DE SUELOS Y PAVIMENTOS.*** *- Profesional Ingeniero Civil colegiado y habilitado para ejercer su carrera profesional, adjuntar carta legalizada de compromiso de participación.*

(...)

B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos

(...)

- ***INGENIERO DE*** **SUELOS Y PAVIMENTOS**. - Acreditar experiencia mínima efectiva de cinco (05) años como Residente y/o Supervisor de obras iguales y/o similares; como especialista en mecánica de suelos y/o pavimentos.

(...)".

- **Términos de Referencia de las Bases integradas de proceso de selección: Concurso Público N° 001-2016-MDLC/CS-1, para la contratación de Supervisión de Obra.**

"(...)
n. Ejecutar el control físico, económico y financiero de la Obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valorización de las cantidades de obra ejecutada, mediante la utilización de programas de computación.
Esta obligación, que comprende entre otros la cuantificación y valoración de los trabajos ejecutados (valorizaciones), será de su entera responsabilidad, debiendo responder ante cualquier observación planteada por la Entidad u órgano de control y asumir los mayores costos que pudiesen derivarse de estos hechos.

o. Paralelamente a la ejecución de las obras, el Supervisor irá efectuando su verificación a fin de contar con los metrados realmente ejecutados (...)".

- **Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 08 de mayo de 2006.**

Artículo 13°.- *Los profesionales responsables deben firmar los planos, especificaciones y demás documentos de los cuales son autores y que hayan elaborado como parte del expediente técnico"*

Artículo 14°.- *Son responsables por las deficiencias y errores, así como por el incumplimiento de las normas reglamentarias en que hayan incurrido en la elaboración y ejecución del proyecto".*

- **Contrato de ejecución de obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017.**

- **Expediente Técnico de Obra Inicial** (Apéndice n.° 5)**, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2015-MDLC-A. emitida el 16 de noviembre de 2015** (Apéndice n.° 8).

- **Expediente Técnico de Adicional de Obra 01 y Deductivo de Obra 01 aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 0235-2017-MDLC/A de 25 de julio de 2017.**

- **Contrato de supervisión N° 002-2016-MDLC/A** (Apéndice n.° 104).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - V° B° - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

Los hechos expuestos han sido generados por los funcionarios y servidores de la Municipalidad, quienes, inobservando la normativa aplicable, no cautelaron adecuadamente la garantía por adelanto directo, lo que ocasionó que dicha garantía se haya anulado mucho antes de la fecha de culminación de su vigencia y que, posteriormente el adelanto directo se encuentre sin respaldo financiero, ya que, se aceptó como garantía una carta fianza carente de autenticidad; asimismo el supervisor de obra, funcionarios de la entidad y el Comité de Recepción de Obra, inobservando su responsabilidad de cautela de los intereses de la Municipalidad, a través de la verificación de la correcta ejecución de la Obra, no cuestionaron la ejecución de la partida "Construcción de Cunetas tipo I", ejecutada en cantidad de metros menores a las exigidas en el expediente técnico del Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), y en cantidad de metros menores a las pagadas, causando con ello un perjuicio económico equivalente a **S/ 153 487,60**; además funcionarios de la entidad, inobservando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobaron el Adicional y Deductivo de Obra 01 (Apéndice n.° 23), incluyendo trabajos en base granular, pese a no haberse expuesto necesidad de modificación de dicha partida considerada en expediente original, generando con ello, un perjuicio económico para la municipalidad, equivalente a **S/ 804 306,18**; aunado a lo anterior, el supervisor de obra y funcionarios de la entidad, inobservando la normativa aplicable y su responsabilidad de cautelar los intereses de la Municipalidad no verificaron la correcta ejecución de la Obra, situación que trajo como consecuencia que la obra presente deterioro prematuro y un perjuicio económico equivalente a **S/ 4 076 377,35**, además no cuestionaron el reemplazo del especialista de suelos ofertado por el ejecutor de obra por otro profesional que no reunía calificaciones exigidas, lo que ocasionó un perjuicio económico equivalente a **S/ 949 480,50**, por no aplicación de penalidades ni deducción de gastos generales.

Las personas comprendidas en los hechos (Apéndice n.° 1), presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el Apéndice n.° 2.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice n.° 3), se concluye, que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **ROSAS EDGARDO CRUZ MEZA**, identificado con DNI N° 27851951, Alcalde[60] de la Municipalidad, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 1-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 9 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante carta N° 02-2021-ERCM de 20 de abril de 2021 en dieciseis (16) folios.

  Al señor Rosas Edgardo Cruz Meza se le comunicó la desviación de cumplimiento por cuanto, durante su gestión, no dispuso acción alguna en relación a las comunicaciones de la supervisión de obra a través de las cartas n.° 013-2017/CSV/R.L (Apéndice n.° 83); 020-2017 CSV/R.L. (Apéndice n.° 85); y 022-2017-CVS/R.L (Apéndice n.° 92) en relación a la renovación y verificación de autenticidad de garantía por adelanto directo.

  Con su accionar, el citado exfuncionario transgredió el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que son atribuciones del alcalde, defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad.

  Asimismo, el literal a) del artículo 8° y artículo 10° de la Ley de contrataciones del Estado, que versa sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

[60] Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Jaén de 4 de noviembre de 2014 (Apéndice n.° 59).

y supervisión de la entidad, respectivamente; además de los artículos 129°, 131° y 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF; que tratan sobre la garantía por adelanto, ejecución de garantías, causales de resolución de contrato, respectivamente.

Finalmente, incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, el cual dispone que, son atribuciones del alcalde cautelar los derechos e intereses de la municipalidad; los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...)"; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **WILLIAMS JESÚS GUERRERO TAMARIZ**, identificado con DNI N° 27711678, jefe de la Dirección de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, distrito perteneciente a la provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017[61], se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 2-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 9 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante informe 01-2021-WJGT 14 de abril de 2021, en nueve (9) folios y adjuntando treinta y seis (36) folios como documentación sustentatoria.

  Al señor Williams Jesús Guerrero Tamariz se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 3, por cuanto durante su gestión emitió los siguientes documentos: informe

[61] Planillas de pago entregadas por la Municipalidad Provincial de La Coipa (Apéndice n.° 60).

n.° 452-2017/.WJGT/JDIDUR (Apéndice n.° 97), carta n.° 030-2017/WJGT/JDIDUR (Apéndice n.° 101); relacionados con la aprobación de un adicional de obra sin sustento alguno, incrementando costo de partida que ocasionó un perjuicio económico equivalente a S/ 804 306,18; asimismo, por haber emitido el informe n.° 500-2017/WJGT/JDIDUR (Apéndice n.° 46), informe n.° 434-2017/WJGT/JDIDUR (Apéndice n.° 35); informe n.° 499-2017/WJGT/JDIDUR (Apéndice n.° 36); relacionados con la observación respecto a la compactación de las capas de la estructura del pavimento, el cambio de profesional responsable de mecánica de suelos que no reunían perfil exigido, no disponer aplicación de penalidades por dicho cambio de profesional y por no haber dispuesto el deductivo correspondiente a gastos generales por la participación parcial del ingeniero de suelos y pavimentos, ocasionando con ello un perjuicio económico para la Municipalidad.

Con su accionar el citado ex funcionario, inobservó lo establecido a través de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, que a través de sus artículos 8°, 10°, 14° y 40°, que refiere sobre: los responsables de los procesos de contratación en una entidad; sobre la labor de supervisión durante el proceso de contratación; sobre las condiciones del sistema de contratación a precios unitarios; y, sobre la responsabilidad del contratista, respectivamente.

Asimismo, inobservó lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015; en relación a lo dispuesto a través de sus artículos 14°, 116°, 123°, 134, 139°, 162°, 164°, 165° y 175°, que versan sobre: los sistemas de contratación; contenido del contrato; responsabilidad de la entidad; adicionales y reducciones; obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado; anotación de ocurrencias en el cuaderno de obra; consultas sobre ocurrencias en la obra; y, prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%), respectivamente.

Así también, ha inobservado lo establecido en las bases integradas (Apéndice n.° 61) de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 para la contratación del servicio de ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca", a través de su SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.

De igual forma, se ha incumplido lo establecido a través de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006, en cuanto a lo dispuesto a través de su artículo 13; que versa sobre la suscripción de documentos de los cuales son autores; y, artículo 14°, que señala sobre la responsabilidad en cuanto a las deficiencias y errores, así como por el incumplimiento de las normas reglamentarias en que hayan incurrido en la elaboración y ejecución del proyecto. Adicionalmente, se ha incumplido con lo dispuesto en el Contrato de ejecución de Obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017 (Apéndice n.° 72), que en su cláusula sétima precisa las partes integrantes del contrato.

Adicionalmente, ha incumplido sus funciones establecidas en el artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Coipa, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, que precisa como funciones del Departamento de Infraestructura, Catastro y Control Urbano y Rural lo siguiente (Artículo 77°): "1. Programar, planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las acciones propias del órgano a su cargo; 2. Administrar el cumplimiento de las actividades

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano y Catastro; (...); 12. Administrar los estudios y proyectos de las obras públicas municipales. (...); 15. Formular los detalles técnicos para los concursos, licitaciones y contratos que le compete. (...); 21. Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito; 22. Velar por el cumplimiento de los objetivos específicos de su competencia, establecidos en el Plan Estratégico Institucional de la Municipalidad; (...); 31. Ejecutar otras funciones que le sean encargadas en temas de su competencia".

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...)"; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, civil y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **CARLOS ALBERTO MEDINA SIMPÉRTIGUES**, identificado con DNI N° 80543521, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de La Coipa, provincia de San Ignacio, región Cajamarca, durante el periodo comprendido entre Enero de 2015 y Agosto de 2016[62], mediante aviso de notificación de 7 de abril de 2021, entregada en su dirección declarada ante RENIEC, se le solicitó se apersone a recabar su desviación de cumplimiento; sin obtener respuesta.

En lo referente, al señor Carlos Alberto Medina Simpértigues, se le incluyó como partícipe en los hechos observados a través de la desviación de cumplimiento N° 3, por cuanto durante su gestión como gerente Municipal, no dispuso acción alguna en relación a la comunicación efectuada por el Supervisor de Obra a través de la carta n.° 019-2017/CSV/R.L

[62] Planillas de pago entregadas por la Municipalidad Provincial de La Coipa (Apéndice n.° 60).

del 17 de mayo de 2017, mediante la cual le comunica que la garantía por adelanto directo ya había vencido y solicita la renovación de la garantía correspondiente; así como por la devolución prematura de la garantía por adelanto directo, permitiendo la anulación de la misma, mucho antes de que el citado documento pierda vigencia y sin que hasta ese momento el Consorcio Vial del Norte, haya amortizado parte alguna del adelanto otorgado, dando de esta forma, no solo liquidez a la citada empresa (evitándole los costos administrativos por la vigencia de la misma), sino además, dejó sin garantía, a los recursos económicos otorgados a la citada empresa, por el monto antes indicado. Asimismo, por no disponer acción alguna en relación a comunicación del Supervisor mediante carta n.° 023-2017 CVS/R.L. a través de la cual recomiendan verificación de autenticidad de garantía de FOGAPI, la cual, resultó carente de autenticidad.

Con su accionar, el citado ex funcionario, inobservó lo establecido en los artículos 9°, 33°, 39° y 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, los cuales señalan respecto a la responsabilidad de las personas que intervengan en los procesos de contratación; sobre las garantías; los pagos por adelantado; y la responsabilidad del contratista, respectivamente.

Asimismo, ha incumplido lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, a través de los artículos 116°, 129°, 131°, 135° y 156°; que versan sobre el contenido del contrato; garantías por adelantos; ejecución de garantías; causales de resolución de contrato; y entrega del adelanto directo, respectivamente.

Así también, ha inobservado lo establecido a través de la Ley de General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF, que a través de su artículo 8° precisa las atribuciones de la Unidad ejecutora y dependencia equivalente en las entidades; y, en su artículo 9° señala a los responsables de la administración de los fondos públicos.

Por otro lado, ha inobservado las estipulaciones del Contrato de ejecución de obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017, que, a través de su cláusula novena y décima, precisa respecto a la ejecución de garantías por falta de renovación; y respecto al adelanto directo.

Adicionalmente, ha incumplido sus funciones establecidas en el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Coipa, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, que precisa como funciones del Gerente Municipal, entre otras las de: *"1. Planificar, organizar, dirigir y controlar las funciones de la administración y los servicios municipales. 2. Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de la calidad, aplicada a todas las operaciones administrativas y técnicas de la municipalidad. (...) 20. Supervisar y controlar las funciones, facultades y atribuciones delegadas y desconcentradas en unidades orgánicas dependientes"*.

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

(...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...)"; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Finalmente, precisar que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **WILFREDO ROMERO CORDOVA**, identificado con DNI N° 42643153, Tesorero de la Municipalidad Distrital de La Coipa, durante el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 a 31 de agosto de 2017[63], se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 7-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 6 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante carta N° 001-2021/WRC recepcionado el 9 de abril de 2021.

En lo referente, al señor Wilfredo Romero Córdova, se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 3, por cuanto durante su gestión como Tesorero de la Municipalidad Distrital de La Coipa, se devolvió mucho antes del plazo establecido la garantía por adelanto directo, permitiendo la anulación de la misma, mucho antes de que el citado documento pierda vigencia y sin que hasta ese momento el Consorcio Vial del Norte, haya amortizado parte alguna del adelanto otorgado, dando de esta forma, no solo liquidez a la citada empresa (evitándole los costos administrativos por la vigencia de la misma), sino además, dejando sin garantía, a los recursos económicos otorgados a la citada empresa, por concepto de adelanto directo.

Con su accionar, el citado ex tesorero, inobservó lo establecido en los artículos 9°, 33°, 39° y 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, los cuales señalan respecto a la responsabilidad de las personas que intervengan en los procesos de contratación; sobre las garantías; los pagos por adelantado; y la responsabilidad del contratista, respectivamente.

Asimismo, ha incumplido lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, a través de los artículos 116°, 129°, 131°, 135° y 156°;

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

[63] Planillas de pago entregadas por la Municipalidad Provincial de La Coipa (Apéndice n.° 60).

que versan sobre el contenido del contrato; garantías por adelantos; ejecución de garantías; causales de resolución de contrato; y entrega del adelanto directo, respectivamente.

Así también, ha inobservado lo establecido en la Ley de General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF, que en su artículo 8° precisa las atribuciones de la Unidad ejecutora y dependencia equivalente en las entidades; y, en su artículo 9° señala a los responsables de la administración de los fondos públicos.

Por otro lado, ha inobservado las estipulaciones del Contrato de ejecución de obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017, que, a través de su cláusula novena y décima, precisa respecto a la ejecución de garantías por falta de renovación; y respecto al adelanto directo.

Adicionalmente, ha incumplido sus funciones establecidas en el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Coipa, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, que precisa como funciones del Tesorero, entre otras las de: "1. *Programar, ejecutar y controlar las acciones propias del Sistema de Tesorería. (...) 12. Controlar y custodiar las cartas fianza que hayan sido acreditadas ante la Municipalidad; 13. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley*".

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...)"; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

➢ **LUIS ANGEL NUÑEZ LLANOS**, identificado con DNI N° 45379226, jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de La Coipa, durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 al 31 de diciembre 2018 [64] e integrante del Comité de Recepción de Obra entre el 11 de junio de 2018[65] y el 2 de agosto del 2018[66], se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 7-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 6 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante carta N° 001-2021/WRC recepcionado el 9 de abril de 2021.

Al señor Luis Ángel Núñez Llanos, se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 3, por cuanto durante su gestión, emitió los siguientes documentos:

- Informe n.° 076-2018-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 58).
- Informe n.° 116-2018-MDLC/DIDUR/LANLI; (Apéndice n.° 58).
- Informe n.° 756-2018-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 109).
- "Acta de Observaciones" de 28 de junio de 2018 (Apéndice n.° 106); y
- "Acta de Entrega y Recepción de Obra" (Apéndice n.° 107).

Ellos relacionados con el pago reiterado de partida, lo cual generó un perjuicio económico de S/ 153 487,60. Asimismo, por haber emitido los siguientes documentos:

- Informe n.° 589-2017-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 47).
- Informe n.° 653-2017-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 48).
- Informe n.° 723-2017-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 49).
- Informe n.° 811-2017-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 50).
- Informe n.° 0258-2017-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 51).
- Informe n.° 585-2017/WJGT/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 37).
- Informe n.° 652-2017/WJGT/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 38).
- Informe n.° 127-2017-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 52).
- Informe n.° 722-2017/WJGT/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 39).
- Informe n.° 02-2017/WJGT/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 41).
- Informe Técnico n.° 756-2018-MDLC/DIDUR/LANLI (Apéndice n.° 109).

Relacionados con la observación respecto a la compactación de las capas de la estructura del pavimento, el cambio de profesional responsable de mecánica de suelos que no reunían perfil exigido, no disponer aplicación de penalidades por dicho cambio de profesional y por no haber dispuesto el deductivo correspondiente a gastos generales por la participación parcial del ingeniero de suelos y pavimentos, ocasionando con ello un perjuicio económico para la Municipalidad.

Por lo tanto, y conforme a lo expuesto, se ha determinado que el señor Núñez Llanos, con su accionar ha inobservado lo establecido a través de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, que a través de sus artículos 8°, 10°, 14° y 40°, que refiere sobre: los responsables de los procesos de contratación en una entidad; sobre la responsabilidad de las personas que intervengan en los procesos de contratación; sobre la labor de supervisión durante el proceso de contratación; sobre las condiciones del sistema de contratación a precios unitarios; y, sobre la responsabilidad del contratista, respectivamente.

Asimismo, inobservó lo establecido a través Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015; en relación a lo dispuesto a través de sus artículos 14°,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

[64] Planillas de pago entregadas por la Municipalidad Provincial de La Coipa (Apéndice n.° 60).
[65] Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0227-2018-MDLC/A (Apéndice n.° 105).
[66] Acta de Entrega y Recepción de Obra de 2 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 107).

116°, 123°, 134°, 139°, 143°, 154°, 160°, 162°, 164°, 165°, 166°, 175°, 178° y 179° que versan sobre: los sistemas de contratación; contenido del contrato; responsabilidad de la entidad; otras penalidades, adicionales y reducciones; recepción y conformidad; residente de obra; funciones del supervisor; valorizaciones y metrados; obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado; anotación de ocurrencias en el cuaderno de obra; consultas sobre ocurrencias en la obra; y, prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%), recepción de obra, y liquidación del contrato de obra, respectivamente.

Así también, ha inobservado lo establecido en las bases integradas de la Licitación Pública N° 002-2016-MDLC/C.S-1 (Apéndice n.° 61) para la contratación del servicio de ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamporapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca", a través de su *SECCIÓN ESPECÍFICA, Capítulo III – Requerimiento, numeral 3.2 – REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, Literal B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE.*

De igual forma, se ha incumplido lo establecido a través de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006, en cuanto a lo dispuesto a través de su artículo 13°; que versa sobre la suscripción de documentos de los cuales son autores; y, artículo 14°, que señala sobre la responsabilidad en cuanto a las deficiencias y errores, así como por el incumplimiento de las normas reglamentarias en que hayan incurrido en la elaboración y ejecución del proyecto. Adicionalmente, se ha incumplido con lo dispuesto en el Contrato de ejecución de Obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017 (Apéndice n.° 72), que en su cláusula sétima precisa las partes integrantes del contrato.

Asimismo, ha incumplido lo dispuesto a través del contrato de supervisión n.° 002-2016-MDLC/A (Apéndice n.° 61) – Supervisión de Obra, que, en su CLÁUSULA UNDÉCIMA, establece sobre la conformidad del servicio; y en su CLÁUSULA DECIMO CUARTA: precisa en relación a la aplicación de penalidades diferentes a la penalidad por mora.

Adicionalmente, ha incumplido sus funciones establecidas en el artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Coipa, aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, que precisa como funciones del Departamento de Infraestructura, Catastro y Control Urbano y Rural lo siguiente (Artícuo 77°): "*1. Programar, planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las acciones propias del órgano a su cargo; 2. Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano y Catastro; (...); 12. Administrar los estudios y proyectos de las obras públicas municipales. (...); 15. Formular los detalles técnicos para los concursos, licitaciones y contratos que le compete. (...); 21. Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito; 22. Velar por el cumplimiento de los objetivos específicos de su competencia, establecidos en el Plan Estratégico Institucional de la Municipalidad; (...); 24. Aprobar la designación del supervisor de obra, expedientes técnicos, presupuestos adicionales, metrados mayores, reducciones, liquidaciones finales en cuanto a obra se refiere, (...); 31. Ejecutar otras funciones que le sean encargadas en temas de su competencia*".

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA – V° B°

personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...)*"; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: *"Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **LUIS ALBERTO MEGO AVELLANEDA**, identificado con DNI N° 4537226, responsable de la Oficina de Obras Públicas durante el periodo comprendido entre el mayo a junio de 2017[67], e integrante del Comité de Recepción de Obra entre el 11 de junio de 2018[68] y el 2 de agosto del 2018[69], se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 10-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 6 de abril de 2021, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante carta N° 001-2021/WRC recepcionado el 15 de abril de 2021, contenida en cuatro (4) folios; adjuntando un (1) folio adicional (copia de DNI).

  Al señor Luis Alberto Mego Avellaneda, se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 3, por cuanto durante su participación como miembro del Comité de Recepción de Obra, suscribió el "Acta de Observaciones" (Apéndice n.° 106) y el "Acta de Entrega y Recepción de Obra" (Apéndice n.° 107), sin observar la inconsistencia de metrados de cunetas existentes en obra, con lo efectivamente pagado y detallados en los planos correspondientes. Asimismo, durante su gestión como responsable de la Oficina de Obras Públicas, emitió el Informe n.° 019-2017-L.A.M.A-ROP/MDLC (Apéndice n.° 100), en el cual afirma que la elaboración del expediente técnico del adicional de obra, se sustenta en anotaciones del cuaderno de obra, cuando el sentido de dichas anotaciones, no se condecía con los afirmado por dicho profesional; asimismo, por haber elaborado el expediente técnico del Adicional de Obra y Deductivo de Obra N° 01, incluyendo partida de base granular, incrementando el costo de subpartidas y retirando obligaciones contractuales, inicialmente establecidas para el contratista.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[67] Planillas de pago entregadas por la Municipalidad Provincial de La Coipa (Apéndice n.° 60).
[68] Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0227-2018-MDLC/A (Apéndice n.° 105).
[69] Acta de Entrega y Recepción de Obra de 2 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 107).

Con su accionar, el citado ex funcionario, ha inobservado lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, en cuanto a lo señalado a través de los artículos 8°, 10°, 14° y 40°, que versan sobre: las dependencias que intervienen en el proceso de contratación; supervisión en el proceso de contratación; sistemas de contratación; y, responsabilidades del contratista, respectivamente.

Asimismo, ha inobservado los artículos 14°, 116°, 123°, 139°, 143°, 160°, 164°, 166°, 175° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que están relacionados con: los sistemas de contratación; contenido del contrato; responsabilidad de la Entidad; adicionales y reducciones; recepción y conformidad; funciones del supervisor; anotación de ocurrencias; valorizaciones y metrados; prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%); y, recepción de obras y plazos.

Asimismo, ha incumplido lo dispuesto a través de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006, que en su artículo 14° señala sobre deficiencias y errores, así como por el incumplimiento de las normas reglamentarias en que hayan incurrido en la elaboración y ejecución del proyecto.

Adicionalmente, ha incumplido lo estipulado en el Contrato de ejecución de obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017 (Apéndice n.° 72), que, en su cláusula sétima, precisa las partes integrantes del contrato, y especifica que éste está conformado por las bases integradas (Apéndice n.° 61), la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. Así también, ha vulnerado las condiciones definidas a través del Expediente Técnico de Obra Inicial (Apéndice n.° 5), aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 275-2015-MDLC-A. (Apéndice n.° 8), en cuanto a especificaciones técnicas y exigencias en proceso de ejecución de partida correspondiente a base granular.

Por otro lado, ha incumplido sus funciones definidas a través del artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal n.° 007-2015-MDLC-CM de 5 de octubre de 2015, que en su artículo 82° establece como funciones del responsable del Departamento de Obras Públicas, entre otras, las siguientes: *"1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de estudios y obras que se ejecutan por cualquier modalidad; 2. Elaborar los expedientes técnicos de las obras a ejecutarse y coordinar para la ejecución de los estudios socioeconómicos de beneficiarios para la contribución especial por obras públicas; (...); 4. Proponer y supervisar la elaboración de estudios y/o diseños de proyectos de obras públicas; (...); 8. Ejecutar las obras de acuerdo a la programación establecida mediante contrato, convenio, encargo o administración directa de acuerdo a la normatividad vigente; (...); 10. Controlar que la ejecución de obras se desarrolle previo estudio de ingeniería aprobado; (...), 12. Ejecutar el control administrativo de las obras, procurando la adecuada y eficiente utilización de los recursos en concordancia a los expedientes aprobados; (...); 16. Organizar, controlar y recepcionar las obras que la Municipalidad ejecutó a través de terceros, por contrata o por encargo; (...); 21. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a ley; (...); 32. Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia de la Municipalidad; (...); 36. Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.*

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de

febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...)*"; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: *"Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **LENIN ALEXANDER VÁSQUEZ PÉREZ**, identificado con DNI N° 45286200, miembro del Comité de Recepción de la Obra, durante el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2018[70] y el 2 de agosto del 2018[71], se le comunicó los hechos mediante Cédula de Comunicación N° 11-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 7 de abril de 2021, emitió sus comentarios y/o aclaraciones (contenidos en cuatro (4) folios; adjuntando veinticuatro (24) folios adicionales), a través de carta n.° 004-2021-LAVP de 9 de abril de 2021.

Al señor Lenin Alexander Vásquez Pérez, se le comunicó la desviación de cumplimiento N° 3, por cuanto durante su participación como miembro del Comité de Recepción de Obra, suscribió el "Acta de Observaciones" (Apéndice n.° 106) y el "Acta de Entrega y Recepción de Obra" (Apéndice n.° 107), sin observar la inconsistencia de metrados de cunetas existentes en obra, con lo efectivamente pagado y detallados en los planos correspondientes.

Con su accionar, el citado funcionario, ha inobservado lo establecido en el artículo 40° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, que versan la responsabilidad del contratista.

De la misma forma, ha inobservado lo establecido a través de los artículos 116°, 143°, 166°, 178° y 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

[70] Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0227-2018-MDLC/A (Apéndice n.° 105).
[71] Acta de Entrega y Recepción de Obra de 2 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 107).

Supremo N° 350-2015-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, que versan sobre el cumplimiento del contrato; recepción y conformidad; valorizaciones y metrados; recepción de obras y plazos; y, liquidación del contrato, respectivamente.

Asimismo, ha incumplido lo dispuesto a través de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 8 de mayo de 2006, que en su artículo 14° señala sobre deficiencias y errores, así como por el incumplimiento de las normas reglamentarias en que hayan incurrido en la elaboración y ejecución del proyecto.

Adicionalmente, ha incumplido lo estipulado en el Contrato de ejecución de obra n.° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017 (Apéndice n.° 72), que, en su cláusula sétima, precisa las partes integrantes del contrato, y especifica que éste está conformado por las bases integradas (Apéndice n.° 61), la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Finalmente, el citado ex funcionario incumplió con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "Salvaguardar los intereses del Estado (...)"; respectivamente. Adicionalmente, el auditado ha inobservado el principio de Probidad establecido en el numeral 2, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que respecto al servidor público señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...) 2. Probidad-Actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general (...)"; normativa concordante con lo prescrito en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

En tal sentido, se encuentra incurso, en los alcances del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...)*"; del artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; así como del artículo 25° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece que: *"Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital La Coipa, provincia de San Ignacio, región Cajamarca, se formula las conclusiones siguientes:

1. Funcionarios y servidores de la Entidad aprobaron el Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de la Carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio-Rumipite, Tramo I Cruce Tamborapa - La Coipa, distrito de La Coipa - San Ignacio – Cajamarca" con la partida "Construcción de cunetas tipo I" sobredimensionada, lo que generó un perjuicio económico a la Municipalidad por el monto de **S/ 831 031,29.**
(Observación n.° 1)

2. Comité del procedimiento de selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1, para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento de la Carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio-Rumipite, Tramo I Cruce Tamborapa - La Coipa, distrito de La Coipa - San Ignacio – Cajamarca", admitió la propuesta y otorgó la buena pro al Consorcio Vial del Norte pese a ofertar parte de su equipamiento estratégico con características que incumplen los requerimientos exigidos; además de no acreditar experiencia de uno de los profesionales clave ofertados como parte de equipo técnico para ejecución de la obra, afectando el principio de eficiencia y eficacia con las que deben regir las contrataciones públicas.
(Observación n.° 2)

3. Funcionarios y servidores de la Entidad, durante la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento a nivel de asfaltado de la carretera CA-507: Emp. PE-5N San Ignacio – Rumipite, tramo 1: Tamborapa – La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca", propiciaron la devolución de la carta fianza por adelanto directo antes de su vencimiento; asimismo, omitieron adoptar acciones tendientes a la renovación de la misma y omitieron además verificar la veracidad de una segunda carta fianza emitida por FOGAPI, carente de autenticidad.
(Observación n.° 3)

Además, funcionarios del área técnica de la Municipalidad, aprobaron el pago de valorizaciones que contemplaron 1 005,00 metros lineales de la partida cunetas tipo I, no ejecutados, habiendo reconocido con ello el pago de un monto equivalente a **S/ 153 487,60**, a favor del Consorcio Vial del Norte, el cual constituye perjuicio económico para la Entidad; dicha situación, no fue observada por el Comité de Recepción de Obra, coadyuvando a que, en el acto de liquidación de obra no se disponga medida económica que permita corregir la situación expuesta.

Por otro lado, funcionarios de Municipalidad, aprobaron un adicional y deductivo de obra que incluyó la partida correspondiente a la base granular, a pesar de no haberse sustentado la necesidad de trabajos adicionales en relación a dicha partida, ni por el Residente, ni por el Supervisor de Obra; aunado a ello, en dicho adicional y deductivo de obra se retiraron obligaciones contractuales inicialmente previstas, que aseguraban mejor calidad estructural a la obra, e incrementaron, sin sustento alguno las subpartidas que la conforman, lo cual conllevó al pago en exceso de **S/ 804 306,18,** que representa un perjuicio económico a la Municipalidad.

Adicionalmente, durante la ejecución de la Obra, el Consorcio ejecutor, presentó – conjuntamente con sus valorizaciones - informes de análisis de suelos, que no consignan ni sello, ni firma del ingeniero especialista que presuntamente desarrolló dichos estudios, los cuales exponen resultados que difieren a los determinados en un Informe realizado por

profesional contratado por la Contraloría General de la República, quien luego de culminados sus ensayos, determinó que un porcentaje equivalente al 80% de la obra, se encuentra en mal estado, advirtiendo dicho informe que los porcentajes de compactación a nivel de sub rasante, sub base y base granular difieren de las exigencias contractuales, y el índice de plasticidad, supera a los topes exigidos en el expediente técnico correspondiente, situación que se corrobora con la inspección física desarrollada por el equipo auditor de la Contraloría General de la República, quienes advirtieron hasta diez tipos de fallas distintas a lo largo de toda la obra.

La situación expuesta, ha conllevado a la materialización de un perjuicio económico equivalente a **S/ 4 076 377,35**, debiendo agregarse además que se pudo determinar que el ingeniero Residente de Obra, de forma paralela, participó en la ejecución de una obra en la ciudad de Jaén, con lo cual se desprende que, en determinados momentos, la obra se ejecutó sin dirección técnica.

Finalmente, se ha determinado que el ingeniero especialista en suelos y pavimentos, ofertado por el Consorcio Vial del Norte, fue reemplazado, sin mediar procedimiento ni autorización por parte de la Municipalidad, por un profesional que no reunía los requisitos mínimos exigidos contractualmente; permitiendo con ello que, un profesional no calificado desarrolle responsabilidades que contemplaban principalmente la ejecución de controles de calidad respecto a los trabajos que se ejecutan en la estructura del pavimento; posteriormente el Consorcio Vial del Norte presentó informes de ensayos de suelos no suscritos por profesional alguno; dichas situaciones no fueron observadas por el Supervisor de Obra, ni por el área técnica de la Entidad; conllevando con ello a la no aplicación de penalidades y al pago de gastos generales que no correspondían, lo cual significó un perjuicio económico para la Municipalidad, ascendente a **S/ 949 480,50.**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de La Coipa, en uso de las atribuciones y competencias conferidas en el literal e) del artículo 15°, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Comunicar al titular de la Entidad, para que disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los ex funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de La Coipa, comprendidos en las observaciones n°s 1, 2 y 3, conforme al marco normativo aplicable.
   (Conclusiones n°s 1, 2, y 3)

2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.° 1, 2 y 3 del presente informe de auditoría.
   (Conclusiones n°s 1, 2, y 3)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la Entidad:

3. Implementar, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la formulación y aprobación de una Directiva para las unidades orgánicas, que actúen como área técnica en la ejecución de obras, respecto a los procedimientos a seguir para la aprobación de expedientes técnicos de obra.
   (Conclusión n.° 1)

4. Implementar, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la formulación y aprobación de una Directiva para las unidades orgánicas, que actúen como órgano encargado de las contrataciones, respecto a los procedimientos a seguir para la verificación de ofertas ganadoras de la buena pro, y la comunicación a las autoridades competentes cuando corresponda.
   (Conclusión n.° 2)

5. Implementar, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la formulación y aprobación de una Directiva para las unidades orgánicas, que participan durante la ejecución de las obras, respecto a los procedimientos a seguir para para lograr la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y asegurar el cumplimiento de las estipulaciones contractuales.
   (Conclusión n.° 3).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA - V° B°

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos observados.

Apéndice n.° 2 Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento, notificaciones por correo electrónico y de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos observados.

Apéndice n.° 3 Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos observados.

Apéndice n.° 4 Ficha Técnica de Obra.

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada del Expediente Técnico de Obra, contiene planos de reforestación: R-01, R-02, R-03, R-04, R-05, R-06, R-07, R-08, R-09, PP-10, R-11, R-12, R-13, R-14, R-15, R-16, R-17, R-18, R-19, R-20, plano de ubicación: PU-01, planos planta y perfil: PP01, PP02, PP03, PP04, PP05, PP06, PP07, PP08, PP09, PP10, PP11, PP12, PP13, PP14, PP15, PP16, PP17, PP18, PP19, PP20, PP21, planos secciones: ST-01, ST-02, ST-03, ST-04, ST-05, ST-06, ST-07, ST-08, ST-09, ST-10, ST-11, ST-12, ST-13, ST-14, ST-15, ST-16, ST-17, ST-18, ST-19, ST-20, planos diseño de plazoleta planta y corte: PST-01, PST-02, PST-03, PST-04, PST-05, PST-06, PST-07, planos señalización: SÑ-01, SÑ-17, SÑ-18, SÑ-21, planos detalle de señalización dimensiones de poste de señales preventivas y reglamentarias DSÑ-01, DSÑ-02, DSÑ-03, DSÑ-04, DSÑ-05, ruta crítica, presupuesto de la obra.

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada de Carta N° 097-2016/J.A.P.H/.A del 10 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 7 Fotocopia autenticada de INFORME N° 254-2015/WJGT/JDIDUR. recibido el 1 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 8 Fotocopia autenticada de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 275-2015-MDLC-A., de 16 de noviembre de 2015.

Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada de INFORME N° 0254-2015/WJGT/J-DIDUR., de 1 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada de CONTRATO DE CONSULTORÍA ADP N° 002-2015/MDLC.A, de 24 de Setiembre de 2015.

Apéndice n.° 11 Fotocopia autenticada de INFORME N° 030-2015/MJZF/DIDUR, recibido por DIDUR el 9 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 12 Fotocopia autenticada de CARTA N° 13-2015/WJGT/JDIDUR de 11 de diciembre de 2015.

Apéndice n.° 13 Fotocopia autenticada de la CARTA N° 24-2016/WJGT/DIDUR. emitida el 30 de mayo de 2016.

Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada de CARTA N° 105-2016/JAPH/C.O recibida por DIDUR el 27 de julio de 2016.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

Apéndice n.° 15 Fotocopia autenticada de INFORME DE N°13-2016/MDLC-DIDUR/CWGA de 1 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada de REQUERIMIENTO 372-2016 de 18 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 17 Fotocopia autenticada de REQUERIMIENTO.

Apéndice n.° 18 Fotocopia autenticada de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2016-MDLC/A de 5 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 19 Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral N° 22-2013-MTC/14 de 17 de julio de 2013.

Apéndice n.° 20 Copias Simples Bases Integradas del Proceso de selección ADP N° 002-2015-MDLC/CEP.

Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada de oficio n.° 007-2020-CG/GRCA-CA-MDLC de 11 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 22 Fotocopia autenticada de carta n.° 001-2021/JAPH-CO de 10 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 23 Fotocopia autenticada del Expediente Técnico original del Adicional y Deductivo de Obra N° 1, conteniendo planos con códigos: ALC-D-07, SUB-DE-01, SUB-02,SUB-01, DG-PP-02, DG-PP-03, DG-PP-04, DG-PP-05, DG-PP-06, DG-PP-07, DG-PP-08, DG-PP-10, DG-PP-11, DG-PP-12, DG-PP-13, DG-PP-14, DG-PP-15, DG-PP-16, DG-PP-17, DG-PP-18, DG-PP-19, DG-PP-20, OT-C-01, OT-C-02, OT-C-03, OT-C-04,OT-PP-04, DG-ST-01.

Apéndice n.° 24 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 0235-2017-MDLC/A de 25 de julio de 2017.

Apéndice n.° 25 Fotocopia autenticada del cuaderno de obra.

Apéndice n.° 26 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 0320-2017-MDLC/A de 16 de octubre de 2017.

Apéndice n.° 27 Fotocopia autenticada de Carta N° 042-2017/CSV/R.L. de 1 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada de Carta N° 037-2017/CSV/R.L de 25 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada de carta N° 045-2017-MDLC/DIDUR/LANLI de 28 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago N° 001 (09/02/2017) y N° 002 (09/02/2021).

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada de Valorización 1, conteniendo Informe N° 140-2017/WJGT/DIDUR. de 8 de marzo de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada de Valorización 2, conteniendo Informe N° 208-2017/WJGT/DIDUR. de 10 de abril de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada de Valorización 3, conteniendo Informe N° 297-2017/WJGT/DIDUR. de 8 de mayo de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada de Valorización 4, conteniendo Informe N° 416-2017/WJGT/DIDUR. de 30 de junio de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 35 Fotocopia autenticada de Valorización 5, conteniendo Informe N° 434-2017/WJGT/DIDUR. de 7 de julio de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada de Valorización 6, conteniendo Informe N° 499-2017/WJGT/DIDUR. de 9 de julio de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada de Valorización 7, conteniendo Informe N° 585-2017-MDLC//DIDUR/LANLI de 6 de setiembre de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 38 Fotocopia autenticada de Valorización 8, conteniendo Informe N° 652-2017-MDLC//DIDUR/LANLI de 5 de octubre de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada de Valorización 9, conteniendo Informe N° 722-2017-MDLC//DIDUR/LANLI de 9 de noviembre de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 40 Fotocopia autenticada de Valorización 10, conteniendo Informe N° 810-2017-MDLC//DIDUR/LANLI de 21 de diciembre de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada de Valorización 11, conteniendo Informe N° 021-2017-MDLC//DIDUR/LANLI de 23 de enero de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada de Valorización 12, conteniendo Carta N° 085-2018/CSV/R.L. de 5 de febrero de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 43 Fotocopia autenticada de Valorización 13, conteniendo Informe N° 116-2018-MDLC//DIDUR/LANLI de 02 de marzo de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada de Valorización 14, conteniendo Informe N° 0234-2018-MDLC//DIDUR/LANLI de 12 de abril de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada de Valorización 16, conteniendo Informe N° 0511-2018-MDLC//DIDUR/LANLI de 20 de junio de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 1, conteniendo Informe N° 0500-2017/WJGT/JDIDUR de 09 de julio de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 2, conteniendo Informe N° 616-2017-MDLC/DIDUR/ LANLI de 21 de setiembre del 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 3, conteniendo Informe N° 653-2017-MDLC/DIDUR/ LANLI de 05 de OCTUBRE de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 4, conteniendo Informe N° 723-2017-MDLC/DIDUR/ LANLI de 09 de NOVIEMBRE de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 5, conteniendo Informe N° 811-2017-MDLC/DIDUR/ LANLI de 21 de DICIEMBRE de 2017 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 6, conteniendo Informe N° 058-2017-MDLC/DIDUR/ LANLI de 07 de FEBRERO de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 52 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 8, conteniendo Informe N° 127-2017-MDLC/DIDUR/ LANLI de 05 de MARZO de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 53 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 9, conteniendo Informe N° 235-2018-MDLC/DIDUR/ LANLI de 12 de ABRIL de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 54 Fotocopia autenticada de Adicional N° 1 - Valorización N° 11, conteniendo Informe N° 512-2018-MDLC/DIDUR/ LANLI de 20 de JUNIO de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 55 Fotocopia autenticada de Adicional N° 2 - Valorización N° 1, conteniendo Informe N° 082-2018-MDLC/DIDUR/ LANLI de 16 de FEBRERO de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 56 Fotocopia autenticada de Adicional N° 2 - Valorización N° 2, conteniendo Informe N° 128-2018-MDLC/DIDUR/ LANLI de 05 de MARZO de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 57 Fotocopia autenticada de Adicional N° 2 - Valorización N° 3, conteniendo Informe N° 0236-2018-MDLC/DIDUR/LANLI de 12 de ABRIL de 2018 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 58 Fotocopia autenticada comprobantes de pago N[os]: 003 (13/03/2017), 004 (13/03/2017); correspondiente al pago de Valorización N° 1 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago N[os]: 010 (18/04/2017), 011 (18/04/2017); correspondiente al pago de Valorización N° 2 y documentos sustentatorios.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

Fotocopia autenticada de MEMORANDUM N° 1810-2017-MDLC/GM de 01 de junio de 2017, INFORME N° 297-2017/WJGT/JDIDUR de 08 de mayo de 2017 y CARTA N° 010-2017 CVS/ R.L. de 2 de mayo de 2017; correspondientes al pago de Valorización N° 3.

Fotocopia autenticada de MEMORANDUM N° 2795-2017-MDLC/GM de 21 de agosto de 2017, INFORME N° 416-2017/WJGT/JDIDUR. de 30 de junio de 2017 y CARTA N° 028-2017/CSV/ R.L. de 22 de junio de 2017; correspondiente al pago de Valorización N° 4.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 042 (0707/2017), 041 (07/07/2017); correspondiente al pago de Valorización N° 5 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 051 (14/08/2017), 050 (14/08/2017); correspondiente al pago de Valorización N° 6 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 1433 (12/09/2017), 1434 (12/09/2017); correspondiente al pago de Valorización N° 7 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 1663 (05/10/2017), 1664 (05/10/2017); correspondiente al pago de Valorización N° 8 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 5222-1 (de día 31), 5222 (31/12/2017), 5183 (19/12/2017); correspondiente al pago de Valorización N° 9 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 0002 (01/02/2018), 02-1 (02/02/2018); correspondiente al pago de Valorización N° 10 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 04-2 (20/02/2018), 004 (01/02/2018); correspondiente al pago de Valorización N° 11 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 076 (13/02/2018), 076-2 (21/02/2018); correspondiente al pago de Valorización N° 12 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 135-1 (05/03/2018), 135 (05/03/2018); correspondiente al pago de Valorización N° 13 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 660 (19/04/2018), 641 (23/04/2018), 641-01 (17/04/2018); correspondiente al pago de Valorización N° 14 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 1389-02 (09/07/2018),1389-1 (05/07/2018), 1389 (05/07/2018),1388-01 (09/07/2018),1388 (05/07/2018); correspondiente al pago de Valorización N° 16 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 055 (18/08/2017), 054 (18/08/2017); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 1 y documentos sustentatorios.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 1559 (22/09/2017), 1560 (22/09/2017), 1561 (22/09/2017), 1562 (22/09/2017), 1563 (22/09/2017); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 2 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 1664 (05/10/2017), 1738 (12/10/2017); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 3 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 4063 (20/11/2017), 3096 (16/11/2017); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 4 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 055-1 (12/02/2018), 055 (12/02/2018); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 5 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 043-1 (12/02/2018), 043 (09/02/2018); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 6 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 232 (09/03/2018), 232-1 (21/03/2018); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 8 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 938-1 (24/05/2018), 938-2 (29/05/2018); correspondiente al pago de Adicional N° 1 - Valorización N° 9 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 150-1 (06/03/2018), 150 (06/03/2018); correspondiente al pago de Adicional N° 2 - Valorización N° 1 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 233-1 (21/03/2018), 233 (09/03/2018); correspondiente al pago de Adicional N° 2 - Valorización N° 2 y documentos sustentatorios.

Fotocopia autenticada comprobantes de pago Nos: 930-1 (día 24 mes 05), 930-2 (29/05/2018); correspondiente al pago de Adicional N° 2 - Valorización N° 3 y documentos sustentatorios.

Apéndice n.° 59 Fotocopia autenticada de Credencial emitida por el Jurado Electoral Especial de 4 de noviembre de 2014, fotocopia autenticada de DNI 27851951.

Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada de planillas de pago entregadas por la Municipalidad Distrital de La Coipa años 2015, 2016 y 2017, contienen contratos de personal.

Apéndice n.° 61 Fotocopia simple de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Pública N° SM-2-2016-MDLC /CS-1, las mismas que se encuentran publicadas en el portal web del SEACE.

Apéndice n.° 62 Fotocopia autenticada de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 196-2016-MDLC/A de 05 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 63 Fotocopia autenticada de Formato N° 07 – Acta de aprobación de los documentos del Procedimiento de Selección de 6 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada de Formato N° 08 – Solicitud de aprobación de Bases del Procedimiento de Selección.

Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 199-2016-MDLC/A de 7 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 66 Fotocopia autenticada de las Bases Administrativas (Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras).

Apéndice n.° 67 Fotocopia simple de Acta de integración de Bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1, la misma que se encuentran publicadas en el portal web del SEACE, incluye fotocopia simple de Pronunciamiento N° 955-2016/OSCE-DGR, el mismo que se encuentra publicado en el portal web del OSCE.

Apéndice n.° 68 Fotocopia autenticada del Acta de apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1 de 26 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 69 Fotocopia autenticada de Equipamiento estratégico, contiene Factura N.° 001-734 de 25 de noviembre de 2011, Nilton Invioce N° 1054 de 25 de mayo de 2011 y Nilton Invioce N° 0001072 de 12 de julio de 2011.

Apéndice n.° 70 Fotocopia autenticada de la experiencia del personal clave (Arqueólogo).

Apéndice n.° 71 Fotocopia autenticada del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-2-2016-MDLC/CS-1 de 28 de diciembre de 2016.

Apéndice n.° 72 Fotocopia autenticada de Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2017-MDLC/A de 17 de enero de 2017.

Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada de Carta N° 015-2017-E & S de 24 de enero de 2017.

Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada de Factura N° 0001-000241 de 24 de enero de 2017.

Apéndice n.° 75 Fotocopia autenticada de Carta Fianza N° 7101710100046-000, emitida por MAPFRE Perú.

Apéndice n.° 76 Fotocopia autenticada de Orden de Servicio N° 172 de 30 de enero de 2017.

Apéndice n.° 77 Fotocopia autenticada de correo electrónico de 8 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 78 Fotocopia autenticada de Memorándum N° 447-2017-MDLC/GM de 9 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 79 Fotocopia autenticada de INF. CERTIFICACIÓN N° 0143-2017/MDLC-UPP de 9 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 80 Fotocopia autenticada de Memorándum N° 454-2017-MDLC/GM de 9 de febrero de 2017.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

Apéndice n.° 81 Fotocopia autenticada de Informe N° 067-2015/WJGT/JDIDUR. de 9 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 82 Fotocopia autenticada de Carta N° 017-2017/CSV/R.L. de 02 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 83 Fotocopia autenticada de Carta N° 013-2017 CVS/R.L. de 4 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 84 Fotocopia autenticada de Carta N° 019-2017 CVS/R.L. de 16 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 85 Fotocopia autenticada de Carta N° 020-2017 CVS/R.L. recibida el 29 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 86 Fotocopia autenticada de CARTA N° 23-2017-SAHM-RO/CVN recibida el 3 de junio de 2017.

Apéndice n.° 87 Fotocopia autenticada de Documento SG/CA 055-2020 de 15 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 88 Fotocopia autenticada de Documento SG/CA 006-2021 de 17 de marzo de 2021, contiene copia simple de Carta N° 025-2017-CONSORCIO VIAL DEL NORTE de 03 de marzo de 20 17.

Apéndice n.° 89 Fotocopia autenticada de Carta N° 001-2020/WRC. de 07 de diciembre de 2020, contiene fotocopia simple de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0263-2017-MDLC/A de 22 de agosto de 2017 e INFORME N° 025-2017/W.R.C de 29 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 90 Fotocopia autenticada de carta fianza FOGAPI N° 71017100078-000.

Apéndice n.° 91 Fotocopia autenticada de correo electrónico emitida por FOGAPI de 13 de abril de 2021, incluye Fotocopia autenticada de Carta N° 092-2021-OP/FOGAPI de 16 de abril de 2021.

Apéndice n.° 92 Fotocopia autenticada de Carta N° 022-2017 CVS/ R.L. recibida el 5 de junio de 2017.

Apéndice n.° 93 Fotocopia autenticada de Carta N° 023-2017 CVS/R.L. recibida el 6 de junio de 2017.

Apéndice n.° 94 Fotocopia autenticada de Informe Mensual N° 04 - mayo 2017.

Apéndice n.° 95 Fotocopia autenticada de carta n.° 07-2017-MDLC-G de 16 de junio de 2017.

Apéndice n.° 96 Fotocopia autenticada de Carta N° 004-2017/CSV/R.L. de 21 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 97 Fotocopia autenticada de INFORME N° 452-2017/.WJGT/JDIDUR de 14 de julio de 2017.

Apéndice n.° 98 Fotocopia autenticada de Carta N° 011-2017/WJGT/JDIDUR de 27 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 99 Fotocopia autenticada de CARTA N° 026-2017/WJGT/JDIDUR de 5 de mayo de 2017.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA – V° B°

Apéndice n.° 100 Fotocopia autenticada de INFORME N° 019-2017-L.A.M.A-ROP/MDLC de 28 de junio de 2017.

Apéndice n.° 101 Fotocopia autenticada de Carta N°030-2017/WJGT/JDIDUR de 3 julio de 2017.

Apéndice n.° 102 Fotocopia autenticada de Carta N° 031-2017/CSV/R.L. recibida el 12 de julio de 2017.

Apéndice n.° 103 Fotocopia autenticada de Acta de Inspección Física N° 1 de 7 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 104 Fotocopia autenticada de Contrato de Supervisión N° 002-2016-MDLC/A de 14 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 105 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 0227-2018-MDLC/A de 11 de junio de 2018.

Apéndice n.° 106 Fotocopia autenticada de ACTA DE OBSERVACIONES de 28 de junio de 2018.

Apéndice n.° 107 Fotocopia autenticada de Acta de Entrega y Recepción de Obra de 2 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 108 Fotocopia autenticada de Carta N° 046-2018-CONSORCIO VIAL DEL NORTE, recibida el 14 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 109 Fotocopia autenticada de INFORME N° 756-2018-MDLC/DIDUR/LANLI de 2 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 110 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 0352-2018-MDLA/A de 11 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 111 Fotocopia autenticada de Expediente de Liquidación Final de Contrato.

Apéndice n.° 112 Fotocopia autenticada de Informe n° 17-2017-ALE-DZN recibido el 20 de julio de 2017.

Apéndice n.° 113 Fotocopia autenticada de Anexo N° 5 - Oferta económica del contratista.

Apéndice n.° 114 Fotocopia autenticada de Oficio n.° 00402-2020/MDLC-A de 25 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 115 Fotocopia autenticada Contrato n.° 129-2020-CG de 9 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 116 Fotocopia autenticada Acta de inicio de servicio de 11 diciembre de 2020.

Apéndice n.° 117 Fotocopia autenticada de Memorando N° 000746-2021-CG/ABAS de 11 de febrero de 2021, conteniendo fotocopia autenticada de carta N° 010-2021/RNL de 11 de febrero de 2021 respecto al Estudio del Informe Técnico de suelos.

Apéndice n.° 118 Fotocopia autenticada de Informe N° 23-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTO/SDQV de 2 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 119 Fotocopia autenticada Oficio N° 966-2020-MPJ/A de 11 de diciembre de 2020, contiene copia simple de Informe N° 1575-2020-MPJ/GIP/APC de 10 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 120 Fotocopia autenticada de Carta N° 09-2021-SAHM de 26 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 121 Fotocopia autenticada de Oficio N° 224-2017-MTC/21.CJM de 28 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 122 Fotocopia autenticada de Informe N° 142-2017-MTC/21.CJM/RESC de 24 de agosto de 2017.

Apéndice n.° 123 Fotocopia autenticada de Informe N° 007-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTO/SDQV de 18 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 124 Fotocopia autenticada de Informe N° 014-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTO/SDQV de 30 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 125 Fotocopia autenticada de Informe N° 019-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTO/SDQV de 27 de abril de 2017.

Apéndice n.° 126 Fotocopia autenticada de Informe N° 020-2017/ING.SUELOS-PAVIMENTO/SDQV de 28 de abril de 2017.

Apéndice n.° 127 Fotocopia autenticada de Carta N° 132-2018/CSV/R.L. recibida el 1 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 128 Fotocopia autenticada de Oficio N° 001-2021-DQV de 26 de marzo de 2021, conteniendo documentos adjuntos en copia simple.

Apéndice n.° 129 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 275-2017-MDLC/A de 14 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 130 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 394-2017-MDLC/A de 12 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 131 Fotocopia autenticada de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 413-2017-MDLC/A de 28 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 132 Fotocopia autenticada de Informe N° 0751-2018-MDLC/DIDUR/LANLI de 01 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 133 Fotocopia autenticada del Informe Técnico N° 01-2021-CG/GRCA-AC-MDLC de 18 de abril de 2021.

Apéndice n.° 134 Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal N° 007-2015-MDLC-CM. de 5 de octubre de2015, que aprobó el Manual de Organización y Funciones.

Apéndice n.° 135 Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal N° 007-2015-MDLC-CM. de 5 de octubre de2015, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL CAJAMARCA
V° B°

Cajamarca, 3 de mayo de 2021.

EDUARDO SAMUEL CABRERA DÁVILA
Jefe de comisión

JOSÉ CARLOS VILCHEZ MELGAREJO
Supervisor

Ing. GISELA JHOBRIECY ÁLVAREZ TORRES
Especialista

Ing. RICHARD MIGUEL ANYAYPOMA OCON
Especialista

Abog. JOEL VALDEMAR HERRERA FLORES
Especialista legal
Reg. ICAL N° 5905

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

DILMER ADILIO ECHEVARRÍA AGUIRRE
Gerente Regional
Gerencia Regional de Control de Cajamarca

LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres Apellidos	DNI	Cargos desempeñados	Periodo		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Fecha de Ocurrencia de los Hechos	Presunta Responsabilidad		
				Desde	Hasta					Administrativa Entidad	Civil	Penal
1	Rosas Edgardo Cruz Meza	27851951	Alcalde	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	Sector La Coipa, La Coipa, San Ignacio, Cajamarca.	1	16/11/2015			X
								3	04/05/2017		X	
2	Williams Jesús Guerrero Tamariz	27711678	Primer Miembro Comité de Selección	01/09/2016	31/12/2016	DL. N° 1017 (CAS)	Calle Chinchipe s/n, Chirinos, San Ignacio, Cajamarca.	2	26/12/2016	X		X
			Jefe de la División de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural	01/01/2015	31/08/2016			1	11/12/2015	X	X	
				01/01/2017	31/12/2017			3	05/07/2017	X		X
3	Cesar Wilther García Alvarado	40760789	Responsable de la oficina de Obras Públicas de la Municipalidad	01/06/2016	31/12/2016	DL. N° 1017 (CAS)	Caserío Ventanas, Chirinos, San Ignacio, Cajamarca.	1	01/08/2016	X	X	
4	Miguel Joaquín Zambora Figueroa	41372733	Encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos	01/01/2015	31/08/2016	Locación de Servicios	Av. Los Álamos 357, Lambayeque, Lambayeque.	1	01/08/2016	X	X	
5	Carlos Alberto Medina Simpertigues	80543521	Gerente Municipal	02/01/2017	31/08/2017	DL. N° 1017 (CAS)	Jr. Mariscal Castilla 544, Huarango, San Ignacio, Cajamarca.	2	05/09/2016	X		X
			Presidente del Comité de Selección	01/09/2016	31/12/2016			3	30/01/2017	X		X
6	Nelson Cercado Vásquez	43418101	Segundo miembro del Comité de Selección	05/09/2016	28/12/2016	DL. N° 1017 (CAS)	Sector La Coipa, La Coipa, San Ignacio, Cajamarca.	2	05/09/2016	X		X
7	Wilfredo Romero Córdoba	42643153	Tesorero	01/01/2017	31/08/2017	DL. N° 1017 (CAS)	Psj. San Juan 160, San Ignacio, Cajamarca.	3	09/02/2017	X		X
8	Luis Ángel Nuñez Ilanos	45379226	Jefe División de Desarrollo Urbano y Rural	01/08/2017	30/10/2018	DL. N° 276	Jr. Cuzco 217, San Ignacio, Cajamarca.	3	02/08/2016	X		X
9	Luis Alberto Mego Avellaneda	27722203	Miembro de comité de recepción de obra	01/05/2017	31/08/2018	DL. N° 1017 (CAS)	Psj. Altamirano 110, Jaén, Cajamarca.	3	28/06/2018	X		X
10	Lenin Alexander Vásquez Pérez	45286200	Miembro de comité de recepción de obra.	01/01/2018	31/12/2018	DL. N° 1017 (CAS)	Cas. San Martin, Huarango, San Ignacio, Cajamarca.	3	28/06/2018	X		X

0177

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA - V° B°

APÉNDICE N° 1

TERCEROS PARTÍCIPES

N°	Nombres Apellidos	DNI	Cargos desempeñados	Periodo		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Fecha de Ocurrencia de los Hechos	Presunta Responsabilidad		
				Desde	Hasta					Administrativa Entidad	Civil	Penal
1	Elmer Carrasco Fernández	42358032	Representante Legal del Consorcio Vial del Norte (*)	26/12/2016	11/10/2018	Tercero		2				X
								3				X
2	Santos Alejandro Hermenegildo Mantilla	17888077	Residente de Obra	11/02/2017	11/10/2018	Tercero		3				X
3	Ángel Rafael Barrera Ramos	08547009	Supervisor de Obra	11/02/2017	11/10/2018	Tercero		3				X

(*) E&S Consultoría, Alquiler y Construcción S.A.C (RUC. 20477530665) y CIA Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (RUC. 20396652715)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE CHIMBOTE

0178

PATROCINIO MENDOZA VASQUEZ
DNI. 16774803
COD. 1486
CHICLAYO

39L435202100877

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por ECHEVARRIA AGUIRRE Dilmer Adilio FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.06.2021 13:28:52 -05:00

CARGO

CARGO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

22038-4
24-06-2021

DEVOLVER CARGO
CAJAMARCA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA COIPA
Prov. San Ignacio - Region Cajamarca
MESA DE PARTES
Reg. N° 2119 Folios N° 01+100
Destino: Alcaldia Hora: 04:53p
Fecha: 30-06-2021

Cajamarca, 22 de Junio del 2021

OFICIO N° 000877-2021-CG/GRCA

Señor:
Vicente Ylibrando Orihuela Velasquez
Alcalde
Municipalidad Distrital De La Coipa
Av. San Martín N° 407
Cajamarca/San Ignacio/La Coipa

Asunto : Remisión de informe de auditoría.

Referencia : a) Oficio N° 000719-2020-CG/GRCA de 6 de marzo de 2020.
b) Artículo 15° literal f) y artículo 22° literal d) y de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
c) Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. Nº 0020-2015-PI/TC.
d) Directiva 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las Recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG publicada el 24 de noviembre 2020.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia Regional de Control de Cajamarca, dispuso realizar una auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de la Coipa, etapa de inversión de la obra "Mejoramiento a nivel de asfalto (bicapa) de la carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio Rumipite, tramo I: cruce Tamborapa La Coipa, distrito de La Coipa - San Ignacio - Cajamarca", periodo 1 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa de la referencia b), se ha emitido el informe de auditoría de cumplimiento Nº 10377-2021-CG/GRCA-AC, el que se alcanza digitalizado en 2 DVDs, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Cabe precisar que, conforme al documento de la referencia c), mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 º de la Ley Nº 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente y de acuerdo a la norma de la referencia d), corresponde a la entidad a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales identificadas en el informe, disponer en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del informe de auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el apéndice Nº 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MVXFJDI**

91 AÑOS 1930 - 2021

Asimismo, en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 7.1.1.1 de la Directiva Nº 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las Recomendaciones de los Informes de Servicios de Control Posterior, Seguimiento y Publicación", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 343-2020-CG publicada el 24 de noviembre de 2020; disponga las acciones necesarias para que se elabore el Plan de Acción y se remita al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Ignacio, a quien se ha encargado efectuar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe, por lo que agradeceré informar igualmente las acciones dispuestas para la adopción de tales medidas y brindarle las facilidades del caso.

Es propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Dilmer Adilio Echevarria Aguirre
Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cajamarca
Contraloría General de la República

(DEA/ecd)

Nro. Emisión: 03781 (L435 - 2021) Elab:(U63213 - L435)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MVXFJDI**

39L435202200836

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por MONTENEGRO DUAREZ Jonatan FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-08-2022 23:52:24 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Cajamarca, 22 de Agosto de 2022

OFICIO N° 000836-2022-CG/GRCA

Señor:
Vicente Yllbrando Orihuela Velasquez
Alcalde
Municipalidad Distrital de la Coipa
Av. San Martín N° 407
Cajamarca/San Ignacio/La Coipa

Asunto : Rectificación de error material en el informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 10377-2021-CG/GRCA-AC.

Referencia : Oficio n.° 000877-2021-CG/GRCA de 22 de junio de 2021

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, esta Gerencia Regional de Control, remitió a su despacho el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 10377-2021-CG/GRCA-AC resultante del servicio de control posterior desarrollado a la obra "**Mejoramiento a nivel de asfalto (bicapa) de la carretera CA-507: EMP.PE-5N San Ignacio Rumipite, tramo I: cruce Tamporapa La Coipa, distrito de La Coipa – San Ignacio - Cajamarca**", a fin de que, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva n.° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicio de control posterior, seguimiento y publicación", disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

Sobre el particular, informarle que se ha identificado un error material en el Apéndice n.° 1 "Relación de Personas Comprendidas en los Hechos", el cual, no altera el contenido del referido producto de control, ni el sentido de las observaciones, conclusiones o recomendaciones del mismo. En tal sentido, conforme lo prevé el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha realizado la rectificación correspondiente en el citado apéndice, el mismo que adjunto al presente para los fines correspondientes.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente

Documento firmado digitalmente
Jonatan Montenegro Duarez
Gerente Regional de Control I Gerencia Regional de Control de Cajamarca
Contraloría General de la República

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA COIPA
Prov. San Ignacio - Región Cajamarca
MESA DE PARTES
Reg. N° 2678 Folios N° 02
Destino: Alcaldía Hora: 09:19
Fecha: 01-09-2022

(JMD/jvm)

V°B°

Nro. Emisión: 07356 (L435 - 2022) Elab:(U17042 - L435)

Firmado digitalmente por VILCHEZ MELGAREJO Jose Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 19-08-2022 19:08:35 -05:00

92 AÑOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **YASAYPJ**

Escaneado con CamScanner

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres Apellidos	DNI	Cargos desempeñados	Periodo		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Fecha de Ocurrencia de los Hechos	Presunta Responsabilidad		
				Desde	Hasta					Administrativa Entidad	Civil	Penal
1	Rosas Edgardo Cruz Meza	27851951	Alcalde	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular	Sector La Coipa, La Coipa, San Ignacio, Cajamarca.	1	16/11/2015		X	
								3	04/05/2017			X
2	Williams Jesús Guerrero Tamariz	27711678	Primer Miembro Comité de Selección	01/09/2016	31/12/2016	DL. N° 1017 (CAS)	Calle Chinchipe s/n, Chirinos, San Ignacio, Cajamarca.	2	26/12/2016	X		X
			Jefe de la División de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural	01/01/2015	31/08/2016			1	11/12/2015	X	X	
				01/01/2017	31/12/2017			3	05/07/2017	X		X
3	Cesar Wilther García Alvarado	40760789	Responsable de la oficina de Obras Públicas de la Municipalidad	01/06/2016	31/12/2016	DL. N° 1017 (CAS)	Caserío Ventanas, Chirinos, San Ignacio, Cajamarca.	1	01/08/2016	X	X	
4	Miguel Joaquín Zambora Figueroa	41372733	Encargado de la Oficina de Estudios y Proyectos	01/01/2015	31/08/2016	Locación de Servicios	Av. Los Álamos 357, Lambayeque, Lambayeque.	1	01/08/2016	X	X	
5	Carlos Alberto Medina Simpertigues	80543521	Gerente Municipal	02/01/2017	31/08/2017	DL. N° 1017 (CAS)	Jr. Mariscal Castilla 544, Huarango, San Ignacio, Cajamarca.	2	05/09/2016	X		X
			Presidente del Comité de Selección	01/09/2016	31/12/2016			3	30/01/2017	X		X
6	Nelson Cercado Vásquez	43418101	Segundo miembro del Comité de Selección	05/09/2016	28/12/2016	DL. N° 1017 (CAS)	Sector La Coipa, La Coipa, San Ignacio, Cajamarca.	2	05/09/2016	X		X
7	Wilfredo Romero Córdoba	42643153	Tesorero	01/01/2017	31/08/2017	DL. N° 1017 (CAS)	Psj. San Juan 160, San Ignacio, Cajamarca.	3	09/02/2017	X		X
8	Luis Ángel Nuñez Ilanos	45379226	Jefe División de Desarrollo Urbano y Rural	01/08/2017	30/10/2018	DL. N° 276	Jr. Cuzco 217, San Ignacio, Cajamarca.	3	02/08/2016	X		X
9	Luis Alberto Mego Avellaneda	27722203	Miembro de comité de recepción de obra	01/05/2017	31/08/2018	DL. N° 1017 (CAS)	Psj. Altamirano 110, Jaén, Cajamarca.	3	28/06/2018	X		X
10	Lenin Alexander Vásquez Pérez	45286200	Miembro de comité de recepción de obra.	01/01/2018	31/12/2018	DL. N° 1017 (CAS)	Cas. San Martin, Huarango, San Ignacio, Cajamarca.	3	28/06/2018	X		X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
V° B°
CONTRALORÍA REGIONAL DE CONTROL DE CAJAMARCA